DERECHO CONSTITUCIONAL

Introducción a la Teoría del Estado, la Teoría de la Constitución y el Constitucionalismo

José Luis Castro Montero



cep
CORPORACIÓN
DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES

José Luis Castro Montero

DERECHO CONSTITUCIONAL

Introducción a la Teoría del Estado, la Teoría de la Constitución y el Constitucionalismo

CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES
Quito, 2026

DERECHO CONSTITUCIONAL

Introducción a la Teoría del Estado, la Teoría de la Constitución y el Constitucionalismo

José Luis Castro Montero

Revisión: Departamento Jurídico Editorial - CEP
Diagramación: Departamento de Diagramación - CEP
Impresión: Talleres de la CEP

Derecho de Autor No.: 071269: 27-mar-2026.
ISBN No.: 978-9942-55-006-4: 24-mar-2026.
Tiraje: 100
Edición: Primera. Abril 2026.

Quito - Ecuador

La Corporación de Estudios y Publicaciones no se responsabiliza por las opiniones contenidas en esta publicación, que son de exclusiva responsabilidad de su autor.

Todos los derechos sobre el contenido de esta obra pertenecen al autor. Prohibida su reproducción total o parcial así como su incorporación a sistemas informáticos, su traducción, comunicación pública, adaptación, arreglo u otra transformación sin autorización expresa del autor.

Este libro se aprobó bajo el sistema de evaluación de pares académicos y mediante la modalidad de «doble ciego», que garantizó la confidencialidad de autores y árbitros externos.

Para Leonor, Cristina y Sofía

Índice

Introducción IX

Capítulo I
TEORÍA DEL ESTADO

1. Aproximaciones interdisciplinarias a la definición de Estado 1
2. Antecedentes históricos del Estado 14
3. El Estado y sus elementos constitutivos 24
4. Elemento humano 25
4.1. Población, pueblo y nación 25
4.2. El acceso a la nacionalidad en el Ecuador 29
4.3. La plurinacionalidad e interculturalidad 32
5. Elemento físico: territorio 40
6. El poder público y el gobierno 45
6.1. Formas de gobierno y su clasificación 48
6.2. El gobierno republicano 54
6.3. El gobierno democrático 58
6.4. La democracia en el Ecuador 62
7. Formas de gobierno presidenciales, parlamentarias y mixtas 64
8. Formas de Estado unitario, federal y descentralizado 69
9. El principio de división de poderes 74
10. La división de funciones del Estado ecuatoriano 79
11. Tipología del Estado 83
11.1. El Estado absolutista 85
11.2. El Estado liberal 89
11.3. El Estado social 92
12. El Estado de derecho 94

13. Del Estado legislativo al Estado constitucional 98
14. Ecuador: el Estado constitucional de derechos y justicia 101

Capítulo II

TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN

1. Aproximación histórica al concepto de constitución 105
2. Aproximaciones dogmáticas al concepto de constitución 109
3. ¿Qué es una constitución? 117
4. Tipología de constitución 123
5. Supremacía constitucional 129
6. Control de constitucionalidad 130
6.1. El control difuso de constitucionalidad en el modelo estadounidense 131
6.2. El sistema de control concentrado del modelo europeo germano-austriaco 136
6.3. El control jurídico de constitucionalidad pleno y limitado 140
6.4. Clasificación de los sistemas de control jurídico de constitucionalidad 142
6.5. Modalidades de control constitucional 145
6.6. El control de constitucionalidad en el Ecuador 149
6.7. La objeción contramayoritaria al control judicial de constitucionalidad de las leyes 153
6.8. El control de constitucionalidad y la Corte Constitucional 156
7. Poder constituyente 162
7.1. Características del poder constituyente 165
7.2. ¿Límites al poder constituyente? 167
7.3. Forma de implementación 168
7.4. Poder constituyente originario y derivado 170
8. Reforma constitucional en Ecuador 174
9. Constituciones del Ecuador 179

9.1. Constitución de 1830 179
9.2. Constitución de 1835 180
9.3. Constitución de 1843 181
9.4. Constitución de 1845 181
9.5. Constitución de 1851 182
9.6. Constitución de 1852 182
9.7. Constitución de 1861 182
9.8. Constitución de 1869 183
9.9. Constitución de 1878 185
9.10. Constitución de 1884 185
9.11. Constitución de 1897 186
9.12. Constitución de 1906 186
9.13. Constitución de 1929 189
9.14. Constitución de 1945 191
9.15. Constitución de 1946 192
9.16. Constitución de 1967 193
9.17. Constitución de 1978 193
9.18. Constitución de 1998 195
9.19. Constitución de 2008 197

Capítulo III

CONSTITUCIONALISMO

1. Antecedentes históricos del constitucionalismo 199
1.1. El constitucionalismo inglés 199
1.1.1. La Carta Magna 200
1.1.2. La Petition of Right 203
1.1.3. El Instrument of Government 206
1.1.4. El Habeas Corpus Act 209
1.1.5. El Bill of Rights inglés 210
1.2. El constitucionalismo estadounidense 213
1.2.1. La Constitución de 1787 217
1.2.2. El Bill of Rights estadounidense 221
1.3. El constitucionalismo francés 223

1.3.1. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 226
1.3.2. La Constitución de 1791 226
1.3.3. La Constitución de 1793 227
1.3.4. La Constitución de 1795 229
2. Constitucionalismo en la América Latina del Siglo XIX 230
2.1. La Constitución Quiteña de 1812 235
3. Constitucionalismo liberal 238
4. Constitucionalismo social 242
5. Los nuevos constitucionalismos 249
5.1. El neoconstitucionalismo 249
5.2. El nuevo constitucionalismo latinoamericano 255

Bibliografía 265

INTRODUCCIÓN

Este libro presenta un recorrido conceptual orientado a comprender las nociones fundamentales del Derecho Constitucional, reconocer sus principales debates teóricos y advertir su estrecha relación con la realidad política y con otras ramas del conocimiento. Está pensado como una introducción a la Teoría del Estado, la Teoría de la Constitución y el constitucionalismo, con el propósito de establecer bases que faciliten aproximaciones más profundas.

El texto se articula en tres capítulos. El Capítulo I presenta la introducción a la Teoría del Estado. Parte de una aproximación conceptual desde diversas disciplinas –el derecho, la ciencia política, la sociología, la economía política y la filosofía– para explicar que el Estado es una construcción histórica compleja, imposible de reducir a una definición única. Se examinan las principales concepciones clásicas y contemporáneas del Estado, desde autores clásicos hasta aportes más recientes de la teoría política y la administración pública. A partir de ello, se analizan los elementos constitutivos del Estado, sus antecedentes históricos y los procesos de formación del Estado moderno, con especial atención a los dilemas que estos plantean en contextos latinoamericanos. El Capítulo desarrolla de manera detallada el caso ecuatoriano, abordando cuestiones como la estatidad, la población, la nación, la nacionalidad, el territorio, la plurinacionalidad y la interculturalidad. El Capítulo aborda, además, las distintas formas de Estado –unitario, federal y sus variantes– y las principales formas de gobierno –presidencial, parlamentaria y semipresidencial–,

atendiendo tanto a sus rasgos estructurales como a sus implicaciones políticas e institucionales.

El Capítulo II estudia la Teoría de la Constitución como un eje fundamental para comprender la naturaleza, la función y el alcance de la constitución en los Estados contemporáneos. Inicia con un recorrido histórico que permite explicar la evolución de la idea de constitución, desde sus antecedentes premodernos hasta su consolidación como norma jurídica suprema orientada a organizar y limitar el poder, así como a garantizar los derechos. A partir de esta base, se sintetizan las principales concepciones doctrinales de la constitución, destacando los enfoques jurídico, político y sociológico. El Capítulo analiza las distintas tipologías constitucionales, considerando criterios como el origen, la forma, el contenido y el grado de rigidez de los textos constitucionales. En este marco, se desarrollan los principios de supremacía constitucional y rigidez, entendidos como pilares que aseguran la posición jerárquica de la constitución y su estabilidad frente a las mayorías políticas. Un apartado central se dedica al poder constituyente, tanto en su dimensión originaria como derivada. Asimismo, se revisa el control de constitucionalidad, su clasificación, modalidades y las objeciones que frente a este se han formulado. El Capítulo concluye con un recorrido histórico y descriptivo de las Constituciones del Ecuador.

El Capítulo III se centra en el constitucionalismo. Se revisan los antecedentes del constitucionalismo inglés, estadounidense, francés, los modelos liberal y social, así como su proyección en el constitucionalismo contemporáneo, con especial atención al constitucionalismo latinoamericano. Se analizan las innovaciones que caracterizan a esta corriente, como el reconocimiento de derechos colectivos, la ampliación del catálogo de derechos fundamentales, el pluralismo jurídico y el rol

central de la interpretación judicial. El caso ecuatoriano ocupa un lugar central en este análisis, no solo como experiencia normativa, sino como escenario de tensiones entre estas innovaciones y las resistencias políticas, institucionales y culturales que condicionan su desarrollo.

Este libro se nutre de mi experiencia docente en la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Central del Ecuador. El diálogo con las y los estudiantes ha sido una fuente constante de preguntas, objeciones y aprendizajes que han orientado el contenido de esta obra. Si el texto contribuye a una comprensión crítica y contextualizada del derecho constitucional, ello será en buena medida resultado de ese intercambio académico. Como es natural, asumo de manera exclusiva la responsabilidad por las limitaciones, omisiones o errores que el lector pueda advertir.

Al igual que todo manual universitario, este libro por su propia naturaleza tiene un carácter necesariamente incompleto. No pretende de ningún modo agotar y mucho menos resolver las discusiones que presenta. Sus vacíos, sesgos y límites constituyen una invitación. Es en la curiosidad crítica del lector, en su disposición a contrastar, cuestionar y profundizar, en donde el texto que propongo encuentra su sentido pleno.

Capítulo I

TEORÍA DEL ESTADO

1. Aproximaciones interdisciplinarias a la definición de Estado

El Estado, como lo conocemos actualmente, alude a la estructura jurídico-política que organiza el poder, regula la convivencia social, define el marco institucional y actúa como representante de la comunidad tanto en el ámbito interno como en el internacional. Su estudio es indispensable para comprender la organización política contemporánea, las relaciones entre gobernantes y gobernados y la articulación entre poder y derecho. La noción de Estado se ha construido y transformado a lo largo de los siglos en función de circunstancias políticas, económicas y culturales, así como de las luchas sociales e ideológicas que han definido su contenido.

La palabra Estado, derivada del latín *status*, originalmente aludía a la "situación" o "posición" de algo. En su acepción política moderna, comenzó a usarse desde la obra "El Príncipe" de Nicolás Maquiavelo (2009, p. 7), en la cual el término *stato* describe la organización política que permite al gobernante conservar el poder y mantener el orden. A partir de entonces, el concepto fue desarrollándose hasta convertirse en el núcleo de la organización política contemporánea, cargado de un contenido normativo, institucional e ideológico que hoy es objeto de múltiples aproximaciones doctrinales.

Una de las características centrales del concepto de Estado es que no puede definirse exclusivamente desde una disciplina. La ciencia política y el derecho, por ejemplo, han aportado definiciones como la de Georg Jellinek, quien aborda al Estado como un fenómeno social y jurídico. Como fenómeno social, Jellinek (2012, p. 194) describe al Estado como "la unidad de asociación dotada originariamente de poder de dominación, formada por hombres asentados en un territorio" y con personalidad jurídica soberana. Esta visión fáctica se construye sobre la base de tres elementos inseparables: (i) la existencia de una población (el elemento humano), (ii) el asentamiento de esa población en un territorio delimitado (el elemento físico) y (iii) la existencia de un poder de dominación efectivo que somete a la población (el elemento político). Jellinek enfatiza que el Estado es, ante todo, una formación histórica a la que el derecho se adosa, siendo la base fundamental de su existencia.

Desde lo jurídico, Jellinek (2012, p. 196) define al Estado como una corporación territorial dotada de un poder de mando originario. De ahí que el Estado se eleva a la categoría de persona jurídica, convirtiéndose en un sujeto de derechos y obligaciones. El punto central de la teoría jurídica de Jellinek es la autolimitación estatal. Esto implica que el Estado, en virtud de su propia voluntad soberana y como persona jurídica, se somete a las normas jurídicas que él mismo crea. De tal modo, el poder de dominación fáctico se transforma en un poder jurídico que se ejerce conforme a derecho, permitiendo concebir al Estado como una estructura ordenada y autovinculada. La definición de Jellinek integra así la realidad social (el ser) con la estructura normativa (el deber ser) en una unidad.

Desde la sociología, Max Weber (2007, p. 56) definió al Estado moderno como la unidad de dominación institucional que monopoliza con éxito el uso legítimo de la violencia física en

un territorio. Para Weber, el Estado no se define por los fines que persigue, como la paz, la justicia o la estabilidad del ordenamiento jurídico, sino por el medio específico que utiliza para existir y operar. Este medio, único y distintivo, es el de la coerción física. Este concepto subraya que la esencia de la entidad estatal es la atribución exclusiva del uso de la fuerza. Ello implica que solo las instituciones autorizadas por el Estado –como la policía o el ejército– pueden hacer uso de la fuerza física, mientras que cualquier otro individuo o grupo que lo haga está actuando de manera ilegítima y podría ser reprimido por la propia maquinaria estatal.

La definición weberiana del Estado se asienta sobre tres pilares conceptuales interdependientes. El primer pilar, y quizás el más distintivo, destaca que el Estado se caracteriza por monopolizar el uso de la violencia, que alude a la capacidad efectiva de ser la única fuente de donde emana la coerción física. Si este monopolio se pierde o es disputado con éxito por facciones internas o externas, la existencia misma del Estado se encontraría en crisis. En segundo lugar, la definición de Weber se fundamenta en la noción de territorio, en el sentido de que la dominación estatal se ejerce en un espacio geográfico delimitado y reconocido. El Estado ejerce su autoridad y sus leyes de manera exclusiva dentro de sus fronteras.

Finalmente, la coerción no basta por sí sola, sino que esta debe ser legítima. La legitimidad implica que los gobernados aceptan la autoridad del Estado y se someten a su dominio, creyendo en su potestad a usar la fuerza. No se trata simplemente de que el Estado tenga la fuerza, sino de que los ciudadanos crean en que el Estado puede usarla, incluso en su contra. Esta aceptación puede sustentarse en la costumbre, en el carisma de un líder o, como es más común en la modernidad, en la racionalidad legal, es decir, en la creencia en la legalidad de los

ordenamientos y procedimientos establecidos. Por lo tanto, el Estado de Weber es una relación de dominación mantenida no solo por la amenaza de la fuerza, sino por la creencia en la legitimidad de esa fuerza.

Desde el campo jurídico, Hans Kelsen (2023, p. 35) propuso una concepción normativista, definiendo al Estado como "un sistema de normas", o la expresión que designa la unidad de ese orden jurídico. Para Kelsen, el Estado es la personificación del derecho y no un ente creado por este último. No se trata de una entidad separada del derecho, ni de un ente sociológico, político o místico. Por el contrario, el Estado es el ordenamiento jurídico mismo. Kelsen argumenta que al despojar al Estado de todas las connotaciones ideológicas y metafísicas, lo que queda es simplemente la unidad de un orden coactivo que regula la conducta de los hombres (Kelsen, 1960, p. 195). En este sentido, todo problema referente al Estado es, esencialmente, un problema jurídico.

El elemento crucial que define al orden jurídico estatal, y por ende al Estado, es la coacción centralizada. Kelsen (1960, p. 293) sostiene que el orden coactivo que constituye el Estado es un sistema que tiene por función la creación y aplicación centralizada de sanciones. La diferencia entre un orden social preestatal y el Estado moderno es, por tanto, una cuestión de grado de técnica jurídica: el Estado surge cuando el orden social ha alcanzado un nivel suficiente de centralización en la producción y ejecución de sus normas, delegando la aplicación de la fuerza a órganos especializados.

Los elementos fácticos tradicionalmente atribuidos al Estado (pueblo, territorio y soberanía) son reinterpretados por Kelsen en términos de validez y eficacia del orden jurídico. El pueblo es la esfera personal de validez del orden jurídico (Kelsen,

1960, p. 200), es decir, el conjunto de individuos a cuya conducta se refieren las normas. El territorio es la esfera espacial de validez (Kelsen, 1960, p. 200). Dicho de otro modo, el ámbito geográfico donde el sistema de normas es válido y eficaz. Finalmente, el poder estatal o soberanía es la cualidad de ser el orden supremo e independiente (Kelsen, 1960, p. 291), lo que significa que el orden jurídico no está subordinado a otro orden superior.

Hermann Heller (1942, p. 142), por su parte, describe al Estado moderno como "la unidad de dominación, independientemente en lo exterior e interior, que actúa de modo continuo con medios de poder propios, y claramente delimitada en lo personal y territorial". Esta concepción se fundamenta en la idea de que el Estado es una organización de poder ininterrumpida y estable, lo que marca su diferencia fundamental con las formaciones políticas de la Edad Media. Un pilar de esta teoría es el monismo de poder. El Estado concentra los instrumentos de mando, incluyendo los medios militares, burocráticos y económicos, en una sola unidad de acción política, superando la fragmentación de la autoridad característica del feudalismo. Para que esta unidad de acción sea efectiva y continua, se requiere de una delimitación territorial precisa que abarque a todos los habitantes y se rija por un orden jurídico unitario. Este orden legal es esencial para posibilitar la administración racional y la planificación estatal (Heller, 1942, pp. 249-251).

Desde la economía política, Federico Engels (1924, p. 192) definió el Estado como el instrumento que la clase dominante usa para mantener su supremacía política, que nace de las contradicciones irreconciliables dentro de la sociedad y funciona como árbitro en beneficio de los intereses de esa clase. Engels rechaza las visiones que conciben al Estado como una entidad eterna, neutral, o, como sostendría Hegel, como la "rea-

lidad de la idea moral". En su lugar, postula que el Estado es un producto histórico de la sociedad, cuya existencia está intrínsecamente ligada a la aparición de las clases sociales y las tensiones irreductibles que se producen entre ellas. El Estado surge cuando la sociedad se encuentra "enredada en una irremediable contradicción consigo misma y está dividida por antagonismos irreconciliables" que es incapaz de superar por sí misma. Para que estas clases (explotadores y explotados) con intereses económicos en pugna no se destruyan mutuamente y consuman a toda la sociedad, se hace necesario un poder que se coloque aparentemente por encima de ellas y que se encargue de "amortiguar el choque, a mantenerlo en los límites del orden" (Engels, 1884, p. 93). Este poder, que "nace de la sociedad, pero que se pone por encima de ella y se divorcia de ella más y más, es el Estado" (Engels, 1884, p. 93).

La esencia del Estado, para Engels, es su papel como instrumento de dominación de clase. El Estado es el órgano de la clase económicamente dominante. Esto le permite adquirir nuevos medios para la represión y la explotación de la clase oprimida. Engels proporciona varios ejemplos históricos. Entre ellos, destaca que el Estado antiguo era un instrumento de los esclavistas para someter a los esclavos, el Estado feudal era el órgano de la nobleza para someter a los siervos, mientras que el Estado representativo moderno es el instrumento del cual se sirve el capital para explotar al trabajador asalariado. Para sostenerse y ejercer esta coerción, el Estado crea aparatos especializados, como el ejército, la policía, las cárceles, financiados mediante impuestos.

Desde la filosofía, Hegel (1988, p. 52) define al Estado como un proceso histórico y racional de relaciones intersubjetivas mediante el cual la libertad se vuelve concreta y efectiva en la vida social (Hegel, 1988, p. 52). El Estado representa la culmi-

nación de la eticidad (*Sittlichkeit*), es decir, del conjunto de instituciones, prácticas y costumbres racionales que permiten integrar la libertad individual con la vida colectiva. Esta eticidad no surge de un contrato que dependa de la voluntad de individuos, sino del desarrollo histórico de la comunidad, en el que se articulan la familia, la sociedad civil y el Estado. Para Hegel, "el Estado no sirve para los fines de los ciudadanos. Podría decirse que el Estado es el fin y los ciudadanos sus instrumentos" (Hegel, 1991, p. 80).

En sus propios términos, el Estado es "la vida moral realizada" y la manifestación objetiva del Espíritu, en la que la Razón se hace presente en el mundo histórico (Hegel, 1991, p. 79). De ahí que Hegel (2016, p. 15) sostenga que la libertad solo se realiza plenamente cuando se encarna en instituciones objetivas. El Estado es, por tanto, la realidad efectiva de la libertad, no porque elimine la autonomía individual, sino porque la hace posible y la sostiene mediante leyes e instituciones racionales. Cabe advertir que la concepción hegeliana conduce a una subordinación casi total del individuo al Estado. Para Hegel, el individuo solo posee objetividad, verdad y moralidad en cuanto es miembro del Estado. Fuera de él, carece de plena realidad ética. Cuando afirma que "todo cuanto es el hombre, se lo debe al Estado", Hegel (1972, p. 142) expresa que la libertad individual carece de contenido real fuera del entramado institucional estatal. Así, la teoría hegeliana del Estado aparece como una exaltación filosófica de la unidad ética que termina justificando la dominación estatal.

También desde la filosofía política, Jacques Maritain (1983, p. 26) adoptó un enfoque humanista, definiendo al Estado como un elemento del cuerpo político destinado a mantener la ley, promover la prosperidad común y administrar los asuntos públicos. El Estado no es un fin en sí mismo, sino un medio al ser-

vicio de la persona. Maritain concibe al Estado como una parte, la más alta y especializada, del cuerpo político (Maritain, 1983, p. 21). El filósofo francés establece que es crucial diferenciar entre el cuerpo político y el Estado. El primero es la sociedad de hombres, la comunidad organizada en su conjunto, cuyo fin es alcanzar el bien común de todo el pueblo. Por otro lado, el Estado es el instrumento de esta comunidad. Es el aparato administrativo y legal encargado de hacer cumplir la ley, mantener el orden público y gestionar los asuntos públicos en pos del bien común (Maritain, 1951, p. 25). Esta distinción enfatiza una tesis central del pensamiento maritainiano: "El Estado es para el hombre" y no al revés (Maritain, 1951, p. 13).

Así, el filósofo francés rechaza categóricamente la visión hegeliana que endiosa al Estado como un fin en sí mismo, calificando tal concepción como una "perversión política" que subordina a la persona a la maquinaria de poder (Maritain, 1951, p. 11). Además, Maritain considera que el concepto moderno de soberanía debería ser abandonado por la filosofía política. Un Estado soberano se atribuye un poder supremo, independiente y absoluto, lo que inevitablemente lo lleva al absolutismo. En esa línea, Maritain argumenta que el Estado, al ser solo una parte del cuerpo político, no puede ser el poseedor de un poder absoluto e inalienable. Su autonomía es limitada y está al servicio de la persona y del bien común de la sociedad.

La teoría crítica, representada por autores como Ashis Nandy (1992, p. 26), denuncia el carácter histórico y culturalmente sesgado del Estado moderno, especialmente del Estado-nación europeo, al que considera un instrumento para homogeneizar culturalmente a la población, proteger el modelo capitalista industrial y moldear la identidad nacional de acuerdo con valores impuestos por las élites. Para Nandy, el Estado se entiende principalmente como una entidad conceptual e institucio-

nal que es intrínsecamente problemática, especialmente en el contexto de las sociedades poscoloniales. Nandy argumenta que este modelo estatal es una herencia colonial y una imposición occidental adoptada por las élites intelectuales y políticas locales. En lugar de reflejar las tradiciones y experiencias culturales auténticas, el Estado moderno opera bajo una lógica abstracta de nacionalismo, secularismo y progreso que le es ajena a la psique y a la estructura social de la mayoría de la población (Nandy, 1992, p. 35).

A partir del estudio del Estado en la India, Nandy sugiere que el Estado moderno es inherentemente totalitario porque su obsesión por crear una nación homogénea lo vuelve sospechoso y agresivo con la diversidad cultural. En su afán de gestionar y domesticar la cultura, intenta forzar a las sociedades a despojarse de sus rasgos tradicionales, considerados regresivos, para ajustarse a un único modelo de modernidad. Esta imposición y homogenización genera una profunda alienación psicológica y un vacío moral en la esfera pública. El resultado es un aumento de la violencia política y el chovinismo étnico; un espacio en el que las inseguridades modernas y la sensación de pérdida son manipuladas por los políticos (Nandy, 1992, p. 37). En esencia, el Estado, tal como lo concibe la élite moderna, es el vehículo de un "yo político moderno" que ha internalizado la ideología colonial. Este "yo" está separado y escindido de las tradiciones culturales de su propio pueblo.

A estas aproximaciones se suman definiciones contemporáneas influyentes. Norberto Bobbio (2025, p. 185) presenta al Estado como una relación de dominación institucionalizada sobre una población y un territorio. Para el autor italiano, el Estado es una entidad política y jurídica que se define por la existencia de un ordenamiento jurídico que regula la vida social dentro de un territorio determinado. Bobbio enfatiza que

el Estado no es un fenómeno natural, sino una construcción artificial, un artefacto humano.

Desde la ciencia política, Guillermo O'Donnell (2010, p. 76) entiende al Estado como una red de relaciones sociales que sostienen un sistema de dominación respaldado por el monopolio legítimo de la coerción, cuya presencia efectiva puede ser desigual en el territorio. El Estado, dice O'Donnell, se define como una asociación con base territorial constituida por un complejo de instituciones y relaciones sociales, respaldadas mayoritariamente por el sistema legal. Este conjunto institucional tiene la capacidad y la pretensión de penetrar y controlar el territorio que dicho Estado delimita. La característica definitoria central, de cuño weberiano, es que estas instituciones reclaman el monopolio de la autorización legítima del uso de la coerción. El Estado ejerce, en última instancia, la supremacía en el control de los medios de coerción para efectivizar las decisiones que toma.

O'Donnell (2010, p. 78) enfatiza que la clave no es solo el monopolio del uso de la fuerza, sino el monopolio de la autorización legítima para usarla, siendo las reglas legales del Estado la única fuente de validez y legitimación de dicha autorización. El Estado, para su análisis, puede ser desagregado en distintas dimensiones históricamente contingentes, además de una característica atribuida institucionalmente. Estas dimensiones incluyen: (i) el conjunto de burocracias, que remite a la eficacia estatal, (ii) el sistema legal, que se relaciona con su validez, (iii) el foco de identidad colectiva, que busca el reconocimiento de un "nosotros" y la credibilidad del Estado, y (iv) el filtro, es decir, el intento de regular las fronteras y los espacios internos. Finalmente, la dimensión de la soberanía se refiere al reconocimiento institucional que un Estado recibe de

otros Estados en el sistema internacional, lo que lo constituye formalmente como tal (O'Donnell, 2010, p. 81).

Gianfranco Poggi (1990, p. 23), sociólogo, plantea que el Estado moderno debe entenderse como un conjunto complejo de dispositivos institucionales para gobernar, conformado por actividades institucionales continuas y reguladas mediante las cuales individuos ocupan cargos públicos. El objetivo central de este Estado es gobernar una sociedad delimitada territorialmente, monopolizando las facultades e instrumentos necesarios para ejercer el mando legítimo sobre un territorio determinado. Esta visión, profundamente arraigada en la sociología histórica, concibe al Estado no como una entidad abstracta, sino como una estructura integrada por cargos públicos cuyos ocupantes llevan a cabo actividades continuas y reguladas. La función primordial de esta estructura es reservarse a sí misma la tarea de gobernar una sociedad territorialmente limitada, consagrándose exclusivamente a esta empresa según sus propias reglas e intereses.

El elemento central de esta definición reside en el monopolio que el Estado ejerce sobre el poder político. Poggi establece que la institución acapara, en derecho y en la mayor medida posible de hecho, todas las facultades e instrumentos correspondientes a la tarea de gobernar. De esta forma, el Estado moderno se distingue de las formas políticas premodernas al centralizar la administración y la coerción. La tarea de gobernar es interpretada por Poggi a través del concepto de mando, que enfatiza la naturaleza asimétrica de las relaciones sociales que la componen. La vida política cotidiana, bajo la égida del Estado, se reduce a la sustancia de dar y obedecer órdenes. El Estado, entonces, es el aparato institucional que provee el marco legal y físico para que estas órdenes sean vinculantes para todos los miembros de la sociedad dentro de un territorio

específico, sustentando su poder de mando en la capacidad de utilizar la coerción física como sanción definitiva.

Desde la administración y gestión pública, Oscar Oszlak (1997, p. 7), al referirse a la formación del Estado, introduce el concepto de estatidad, entendido como el grado en que una organización política adquiere los atributos que permiten considerarla efectivamente un Estado. No se trata de una condición que aparece de manera instantánea, sino de un proceso histórico y social en el que se van consolidando diversas capacidades. Según Oszlak, la estatidad supone cuatro dimensiones fundamentales. En primer lugar, la capacidad de externalizar el poder, es decir, obtener reconocimiento como unidad soberana dentro del sistema internacional. En el caso de Ecuador, esta capacidad se consolidó después de su separación de la Gran Colombia, aunque las tensiones fronterizas y los conflictos armados del siglo XIX y XX ilustran la complejidad de establecer y mantener esta soberanía. La Constitución de 1830, por ejemplo, intentó sentar las bases jurídicas de la nación, pero la inestabilidad política y las luchas entre caudillos demostraron que la soberanía externa no se traducía automáticamente en una autoridad interna consolidada. El proceso de construcción del Estado ecuatoriano no fue lineal, sino un proceso histórico marcado por la necesidad de consolidar su unidad geográfica y política frente a las amenazas externas e internas.

En segundo lugar, la capacidad de institucionalizar la autoridad, imponiendo un monopolio legítimo de la coerción y una estructura jerárquica que garantice la obediencia. En Ecuador, este proceso fue particularmente desafiante debido a la herencia colonial, la fragmentación regional y la presencia de fuertes poderes locales. La historia constitucional del país revela una pugna constante por centralizar el poder, como se

observa en la "Carta Negra" de 1869 de Gabriel García Moreno, que buscó un Ejecutivo fuerte y centralizado. En contraste, la Constitución de 1929 intentó equilibrar el poder introduciendo un parlamentarismo más acentuado, lo que generó inestabilidad política.

En tercer lugar, la capacidad de diferenciar el control, mediante la creación de instituciones públicas especializadas y legítimas que extraen recursos de la sociedad civil, con funcionarios profesionalizados y un cierto grado de centralización. En Ecuador, este proceso ha sido intermitente, debido al patrón de inestabilidad y refundación institucional que produjo precariedad de los aparatos burocráticos.

Finalmente, la capacidad de internalizar una identidad colectiva, a través de símbolos, valores y mecanismos ideológicos que refuercen la pertenencia y la solidaridad social. En el pensamiento clásico, esto presuponía una nación homogénea. No obstante, en el caso ecuatoriano, el reconocimiento del Estado como plurinacional e intercultural en la Constitución de 2008 pone en tensión esta noción liberal. La constitucionalización de la plurinacionalidad y la interculturalidad fue impulsada por el activismo de movimientos indígenas, que se definieron a sí mismos como un conjunto de nacionalidades con raíces ancestrales. La coexistencia de 14 nacionalidades y 18 pueblos indígenas dentro del mismo Estado desafía la idea de una única fuente de identidad colectiva, lo que demuestra que la estatidad en Ecuador no puede entenderse como una imposición homogénea, sino como una convivencia constante entre diversas identidades. La estatidad no se reduce al aparato institucional ni a la mera dominación coercitiva. Por el contrario, implica la articulación de relaciones sociales en un marco material y simbólico que da coherencia a la vida organizada de una sociedad.

Desde la ciencia jurídica contemporánea, Naranjo Mesa (2000, p. 97) propone entender el concepto de Estado en sentido amplio y en sentido restringido. En sentido amplio, el Estado alude a la organización político-jurídica de una comunidad. Incluye a la población, el territorio, el poder público y el ordenamiento jurídico que estructura la convivencia. Bajo esta visión, Estado equivale a la comunidad políticamente organizada, pues abarca tanto a los gobernantes como a los gobernados, al aparato institucional y a las normas que regulan la vida social. En sentido restringido, en cambio, el Estado se identifica como el conjunto de órganos destinados a ejercer el poder público. Es decir, se refiere al Estado como aparato de gobierno. En esta acepción, el Estado ya no es toda la comunidad política, sino únicamente la estructura institucional que toma decisiones vinculantes.

En el contexto ecuatoriano, predominan las definiciones jurídicas que se estructuran a partir de los elementos constitutivos del Estado. Trujillo (1994, p. 53), por ejemplo, definió al Estado como "una comunidad de personas, asentada en un espacio físico claro y totalmente delimitado, intrínsecamente dotada de poder suficiente para organizarse y organizar la vida de todos sus elementos, proveerse de los medios necesarios para subsistir con independencia de todo poder extraño".

2. Antecedentes históricos del Estado

El Estado, tal y como lo entendemos hoy, es el resultado de un largo proceso histórico en el que las comunidades humanas han ido organizando, concentrando y legitimando el poder político. A lo largo de milenios, las formas de autoridad se han transformado desde sistemas tribales hasta complejas estructuras burocráticas, pasando por imperios, ciudades-Estado, monarquías y repúblicas. Reconstruir de manera sinté-

tica estos antecedentes históricos es clave para comprender la configuración actual del Estado y sus funciones, así como para identificar los elementos que lo diferencian de otras formas de organización política.

En los orígenes de la humanidad, los grupos humanos vivían organizados en clanes, tribus o bandas, generalmente nómadas o seminómadas, cuya supervivencia dependía de la caza, la recolección o, posteriormente, de la agricultura incipiente. La autoridad se ejercía de manera difusa, sin un aparato político permanente. El liderazgo podía recaer en un anciano, un jefe guerrero o un chamán, según las necesidades del grupo, pero este poder estaba limitado por la costumbre y el consenso (Andrade, 2020, p. 24). Las normas que regulaban la convivencia eran de carácter consuetudinario y no existía una separación entre derecho, religión y moral. La cohesión social se mantenía gracias a vínculos de parentesco y solidaridad, mientras que las decisiones se tomaban en asambleas tribales o consejos de ancianos. En esta etapa no puede hablarse propiamente de un Estado, pues faltan elementos esenciales como un territorio definido con soberanía política, un aparato administrativo permanente y un monopolio institucional de la coerción. La aparición de la agricultura en el Neolítico, hace unos 10.000 años, generó excedentes de producción, sedentarismo y el aumento de la población. Esto llevó a la necesidad de organizar el trabajo, administrar recursos y defender los asentamientos, fijando las bases para formas más complejas de autoridad política (Morgan, 1971, p. 35).

Las primeras entidades políticas surgieron en las llamadas civilizaciones fluviales: Mesopotamia, Egipto, el valle del Indo y China. El control de los recursos hídricos para la agricultura a gran escala requirió de obras de irrigación, planificación y defensa, tareas que impulsaron la aparición de una autori-

dad central. Mesopotamia (actual territorio de Irak y parte de Siria) vio el nacimiento de ciudades como Uruk, Ur y Lagash, cada una con su propio soberano y deidad tutelar. Allí se establecieron códigos legales como el de Ur-Nammu y, posteriormente, el famoso Código de Hammurabi (siglo XVIII a.C.), que regulaban la vida económica, familiar y penal. Mesopotamia, por ejemplo, combinaba un fuerte poder militar con legitimación religiosa, y su administración centralizada dependía de escribas y funcionarios (Klima, 1983, p. 53).

En Egipto, la unificación del Alto y Bajo Egipto hacia el 3100 a.C. bajo el faraón Narmer dio lugar a una organización territorial centralizada y gobernada por un monarca con carácter divino. El faraón ejercía poder absoluto, pero se apoyaba en una compleja burocracia que recaudaba tributos, organizaba la agricultura y supervisaba obras públicas como templos y pirámides (Krader, 2023, p. 73). En el valle del Indo (actual Pakistán y noroeste de India), ciudades como Mohenjo-Daro y Harappa mostraron signos de planificación urbana avanzada, aunque su estructura política es menos conocida. En China, las dinastías Xia, Shang y Zhou consolidaron reinos centralizados, con una autoridad que combinaba el poder militar, el control de recursos y una legitimación basada en el "Mandato del Cielo" (Krader, 2023, p. 110).

En Grecia antigua (siglos VIII-IV a.C.) surgió un modelo de organización política radicalmente distinto: la polis o ciudad-Estado. Cada polis –Atenas, Esparta, Corinto– era una comunidad autónoma con su propio gobierno, leyes y ejército. La experiencia griega aportó conceptos como ciudadanía, isonomía (igualdad ante la ley) y participación en los asuntos públicos, aunque su alcance era restringido (Krader, 2023, p. 84). Atenas desarrolló la democracia directa, en la que los ciudadanos (varones libres nacidos en la polis) participaban en la

Asamblea para tomar decisiones. Las magistraturas constituían los cargos públicos encargados de ejecutar las decisiones tomadas por la comunidad política. Eran anuales, estaban sometidas a controles antes y después del ejercicio del cargo, y la mayoría se asignaban por sorteo para evitar la concentración del poder. Su función no era decidir sobre cuestiones fundamentales, sino poner en práctica lo resuelto por los órganos deliberativos o judiciales.

El centro de la vida política ateniense era la *ecclesia*, una asamblea abierta a todos los ciudadanos varones que adoptaban las decisiones de manera directa. Allí se debatían leyes, decisiones de guerra y paz, tratados, nombramientos y procedimientos de control como el ostracismo. Sus resoluciones vinculaban a todos los demás órganos, pues representaba la expresión más inmediata de la voluntad popular. Junto a ella funcionaba la bulé, un consejo de quinientos ciudadanos elegidos por sorteo que actuaba como órgano de preparación y supervisión. Su tarea consistía en elaborar los proyectos de decisión que la ecclesia discutiría, controlar a los magistrados, vigilar la administración financiera y diplomática y asegurar el funcionamiento cotidiano del Estado. La rotación diaria de su presidencia garantizaba una participación continua y equitativa (Petrie, 1956, p. 89).

En el ámbito judicial destacaban el Aerópago y la *heliea*. El Aerópago, integrado por antiguos arcontes, era un consejo aristocrático con gran prestigio, que tras las reformas democráticas conservó sobre todo la competencia para juzgar delitos graves como homicidios dolosos y sacrilegios. La heliea, por su parte, era un amplio tribunal popular compuesto por seis mil ciudadanos divididos en secciones que resolvían tanto causas privadas como públicas. Su dinámica se basaba en la participación masiva, la ausencia de jueces profesionales y el

voto directo, lo que expresaba el ideal de justicia popular característico de la democracia ateniense (Orlandi, 1971, p. 140).

Finalmente, el arcontado, formado por nueve arcontes elegidos anualmente, cumplía diversas funciones civiles, religiosas, judiciales y administrativas. El arconte epónimo actuaba como figura civil principal; el arconte rey supervisaba los asuntos religiosos; el polemarco se ocupaba de los temas militares y de extranjeros; y los seis tesmótetas administraban la justicia y organizaban tribunales. Al finalizar su mandato, los arcontes pasaban a integrar el Aerópago, lo que aseguraba continuidad y experiencia en este órgano (Zaidán, 2023, p. 5). Aunque limitada en términos de inclusión social, la democracia ateniense sentó precedentes sobre participación ciudadana y deliberación política.

Esparta, en contraste, adoptó un sistema oligárquico-militar, gobernado por dos reyes y un consejo de ancianos. La organización institucional de Esparta se caracterizaba por un equilibrio singular entre elementos monárquicos, aristocráticos y populares. En la cúspide se encontraba la diarquía, un sistema único compuesto por dos reyes procedentes de las casas Agíada y Euripóntida. Estos monarcas ejercían principalmente funciones militares y religiosas, pues comandaban los ejércitos en campaña, realizaban ceremonias rituales y participaban en decisiones vinculadas al culto estatal. En el ámbito judicial su papel era limitado, pues intervenían en casos específicos relacionados con herencias o adopciones. Aunque poseían prestigio y autoridad, estaban sometidos a fuertes controles y podían ser juzgados por otras instituciones (Oliva, 1983, p. 27).

La magistratura más poderosa en la práctica eran los éforos, cinco funcionarios elegidos anualmente por la asamblea entre todos los ciudadanos espartiatas. Su rol consistía en fiscalizar a los reyes y al resto de las autoridades, supervisar la educación y la vida pública, recibir embajadas y actuar como jueces en asuntos civiles y penales. Eran, en la práctica, los garantes de que ningún poder se desbordara y funcionaban como el contrapeso institucional más fuerte frente a la diarquía. Su capacidad para convocar, interrogar e incluso procesar a los reyes ilustraba la fuerza de su posición (Weber, 2014, p. 1004).

El consejo de ancianos, o Gerusía, aportaba un componente aristocrático y gerontocrático. Estaba formado por veintiocho miembros mayores de sesenta años (los gerontes), elegidos de por vida, junto con los dos reyes. Su función principal era preparar las leyes y decisiones que luego eran sometidas a la asamblea popular. Además, actuaba como tribunal supremo en casos gravísimos que podían implicar pena de muerte o exilio. Gracias a su carácter vitalicio y a la experiencia de sus integrantes, la Gerusía era considerada el órgano de prudencia y deliberación profunda dentro del sistema espartano (Fornis, 2025, p. 34).

La *Apella* o asamblea popular reunía a todos los ciudadanos varones mayores de treinta años. Aunque tenía competencias para aprobar o rechazar propuestas, elegir gerontes y éforos, y pronunciarse sobre cuestiones de guerra y paz, su margen de acción era limitado. No existía deliberación abierta y las votaciones se hacían a viva voz, lo que permitía que la Gerusía y los éforos controlaran en gran medida el proceso. Aun así, la asamblea representaba un espacio de participación ciudadana que complementaba el equilibrio de poderes (Weber, 2014, p. 1005). Un elemento adicional, aunque no propiamente político, eran los *sissitia* o comedores comunes, espacios obliga-

torios de convivencia que reforzaban la igualdad entre los espartiatas y la cohesión militar (Oliva, 1983, p. 31). Participar en ellos era requisito para conservar la ciudadanía plena, pues encarnaban la disciplina y la austeridad del ideal espartano. En conjunto, estas instituciones articulaban un sistema que distribuía el poder, limitaba la arbitrariedad y privilegiaba la estabilidad y la disciplina social como pilares de la identidad espartana.

Roma inició su historia como monarquía, se transformó en república (509 a.C.) y finalmente se convirtió en un imperio (27 a.C.). La monarquía romana, vigente desde la fundación de Roma (753 a. C.) hasta el 509 a. C., fue un sistema político en el cual el rey ejercía autoridad militar, religiosa, judicial y administrativa, pero no como un monarca absoluto. El *rex* o rey era elegido. Tras su muerte, el Senado asumía el interregno, proponía candidatos y el pueblo reunido en la asamblea curiada ratificaba la elección mediante la *lex curiata* de imperio. Así, el poder real dependía tanto de la aristocracia senatorial como de la legitimación popular. El rey dirigía al ejército, declaraba la guerra, administraba justicia y actuaba como sumo sacerdote de la ciudad, custodiando rituales y ceremonias que garantizaban la relación con los dioses. Su autoridad se basaba en el *imperium*, entendido como un mandato público que debía ejercerse en beneficio de la comunidad (Marcos Casquero, 1988, p. 13).

El Senado, compuesto por patricios, funcionaba como consejo permanente, que supervisaba al rey, influía en sus decisiones y aseguraba continuidad institucional, especialmente durante los interregnos. Aunque el rey no estaba jurídicamente obligado a seguir sus recomendaciones, en la práctica dependía de su apoyo. La asamblea curiada tenía funciones limitadas pero simbólicas, en tanto ratificaba al rey y participaba en ciertos

actos. La caída de la monarquía ocurrió cuando Tarquinio el Soberbio concentró excesivamente el poder y rompió el equilibrio con el Senado, dando paso al modelo republicano.

La República romana aportó instituciones como los cónsules, el predominio del Senado, las magistraturas y las asambleas populares, así como un sistema jurídico codificado (Ley de las XII Tablas, siglos V-IV a.C.). El sistema de gobierno en esta etapa se basó en un complejo sistema de distribución y control del poder para evitar que una sola persona acumulase autoridad. Su organización combinaba, entre otras, magistraturas colegiadas y temporales, el predominio político del Senado y la participación ciudadana a través de diversas asambleas (Beard, 2016, p. 212).

El Senado era el órgano político más influyente. Integrado por antiguos magistrados, representaba la experiencia y la continuidad de la República. Aunque formalmente no legislaba, controlaba la política exterior, las finanzas públicas, los asuntos religiosos y el rumbo general del gobierno. Sus decretos, también denominados *senatus consulta,* orientaban de hecho la vida política. Las asambleas populares permitían la participación directa de los ciudadanos. La asamblea centuriada elegía magistrados con *imperium* (cónsules y pretores), decidía sobre la guerra y actuaba en juicios capitales. La asamblea tribal elegía otros magistrados, aprobaba leyes y resolvía asuntos administrativos. El *concilium plebis,* exclusivo de los plebeyos, elegía tribunos de la plebe y sus decisiones (plebiscita) terminaron teniendo fuerza de ley para toda Roma (Beard, 2016, p. 212).

Las magistraturas estaban escalonadas y diseñadas para fragmentar el poder. Los pretores administraban justicia; los ediles gestionaban la ciudad, mercados y obras públicas; los cuestores manejaban el tesoro y los censores realizaban el censo.

Los tribunos de la plebe eran los defensores de los plebeyos, con poder de veto sobre decisiones que consideraran perjudiciales. Todas las magistraturas eran colegiadas, anuales (salvo los censores) y sujetas a responsabilidad posterior mediante juicios (Viñas, 2007, p. 166).

El Imperio romano surgió gradualmente durante la crisis de la República y se considera iniciado en el 27 a. C., cuando Octavio recibió el título de Augusto y consolidó un poder personal superior al de las magistraturas republicanas. En esta primera etapa, conocida como Principado, el emperador conservó las formas republicanas, pero concentró la autoridad real mediante el *imperium proconsular maius* (control de las fuerzas armadas) y la *tribunicia potestas* (intervención política y legislativa). El Senado continuó existiendo, aunque subordinado. Las asambleas populares perdieron competencias, y las magistraturas se volvieron mayormente honoríficas mientras la burocracia imperial asumía la administración efectiva. A partir del siglo III d. C., el sistema evolucionó hacia el Dominado, una fase abiertamente autocrática donde el emperador se presentó como soberano absoluto y sagrado, reforzado por el ejército y una burocracia centralizada. La figura imperial concentró poder militar, judicial y administrativo, marcando el fin definitivo de las formas republicanas (Beard, 2016, p. 347).

El Imperio romano consolidó una organización política territorialmente extensa, con administración profesional, ejército permanente, una red de comunicaciones y leyes unificadas que facilitaron la integración de diversos pueblos bajo un mismo sistema. La herencia romana es fundamental: la noción de *res publica* como cosa pública, la idea de ciudadanía extensiva, el derecho como instrumento de cohesión y la centralidad de las instituciones en la organización del poder (Krader, 2023, p. 84). Tras la caída del Imperio romano de Occidente, en el año

476, este legado continuó influyendo en la organización política europea.

La Edad Media europea (siglos V-XV) se caracterizó por la fragmentación del poder. El colapso del Imperio romano dejó un vacío que fue llenado por estructuras políticas descentralizadas, basadas en vínculos personales de vasallaje entre señores y vasallos. El feudalismo no conoció un Estado central fuerte. El territorio se dividía en feudos gobernados por señores que ejercían justicia, recaudaban impuestos y mantenían su propio ejército. La Iglesia católica desempeñó un papel fundamental como autoridad supranacional, influyendo en las leyes, la educación y la legitimidad de los gobernantes. Sin embargo, en esta época también surgieron reinos que, con el tiempo, fortalecerían su poder central, como Francia, Inglaterra y Castilla. En paralelo, las ciudades medievales, especialmente en Italia y Flandes, adquirieron autonomía política y económica, desarrollando gobiernos municipales y ligas comerciales que sentaron las bases de futuros Estados (Marquardt, 2014, p. 650).

El Estado moderno surgió en Europa entre los siglos XV y XVII, impulsado por factores políticos, económicos y militares. La centralización del poder en manos de monarcas, el desarrollo del comercio internacional, la acumulación de capital, la invención de la imprenta y los avances militares transformaron la organización política. La monarquía absoluta se convirtió en el modelo dominante. Reyes como Luis XIV de Francia concentraron el poder, controlaron la nobleza, crearon ejércitos permanentes y burocracias profesionales. La Paz de Westfalia (1648), que puso fin a la Guerra de los Treinta Años, consagró el principio de soberanía estatal, la igualdad jurídica entre Estados y la no injerencia en asuntos internos, sentando las bases del sistema internacional contemporáneo. En este periodo, pensadores como Jean Bodin (2009, p. 153)

desarrollaron la teoría de la soberanía como poder absoluto y perpetuo del Estado, mientras Thomas Hobbes (2022, p. XX), en *Leviatán*, justificaba un poder central fuerte como garantía de paz y orden frente al caos del "estado de naturaleza".

El siglo XVIII trajo consigo la Ilustración y un cuestionamiento a las monarquías absolutas. La separación de poderes y el contrato social se erigieron como fundamentos de un nuevo orden político (Salazar Ugarte, 2004, p. 114). Las revoluciones estadounidense (1776) y francesa (1789) plasmaron estas ideas en constituciones que limitaban el poder del gobierno, reconocían derechos individuales y establecían sistemas representativos. El Estado liberal del siglo XIX se caracterizó por la protección de libertades individuales (expresión, asociación, propiedad), la igualdad formal ante la ley y una intervención mínima en la economía, guiada por el *laissez-faire*. Este modelo se expandió por Europa y América Latina.

3. El Estado y sus elementos constitutivos

El artículo 1 de la Convención de Montevideo de 1933 establece cuatro requisitos para que una entidad sea considerada como un Estado: (i) población permanente, (ii) territorio determinado, (iii) gobierno y (iv) la capacidad de relacionarse con otros Estados. Otros autores advierten que no podría existir el Estado sin la concurrencia de cinco elementos: (i) el elemento humano, (ii) el elemento físico, (iii) el poder público, (iv) la soberanía y (v) el reconocimiento de otros Estados (Naranjo Mesa, 2000, p. 217; Zaidán, 2023, p. 48).

A continuación se examinarán los tres primeros elementos del Estado, población, territorio y gobierno, porque constituyen el núcleo mínimo indispensable para que exista una organización estatal. Estos tres componentes permiten identificar

un orden político capaz de ejercer autoridad sobre un grupo humano dentro de un espacio geográfico determinado. Otros factores como la soberanía, el reconocimiento internacional o la capacidad de relacionarse con otros Estados son atributos derivados que presuponen la existencia previa del Estado y describen su funcionamiento externo, no su origen.

4. Elemento humano

El elemento humano alude a las personas que integran la comunidad estatal. Como tal, resulta indispensable para la existencia y funcionamiento de cualquier orden político. Sin población, no puede haber Estado ni orden jurídico que se aplique, pues son precisamente los seres humanos quienes establecen, sostienen y transforman las instituciones y estructuras de poder. Comúnmente, el elemento humano suele ser definido como "el conjunto de personas que habitan el territorio del Estado" (Trujillo, 2006, p. 54). No obstante, dentro de la teoría del Estado existe una confusión frecuente entre tres conceptos que, aunque relacionados, tienen significados distintos: población, pueblo y nación. Estos términos se han utilizado, en ocasiones, como sinónimos, generando imprecisiones conceptuales que dificultan la comprensión del elemento humano en toda su amplitud.

4.1. Población, pueblo y nación

El concepto de población es el más amplio de los términos vinculados al elemento humano. Es un concepto esencialmente demográfico y estadístico, que alude a la agregación de individuos que habitan en un territorio, sin que exista entre ellos necesariamente cohesión social o conciencia política. Es, en palabras de Borja (1997, p. 177), "una simple yuxtaposición de

unidades humanas, no integradas en unidad de vida". Engloba a todas las personas que habitan un Estado, independientemente de su nacionalidad o estatus jurídico: nacionales, extranjeros residentes, inmigrantes, refugiados y apátridas. En este sentido, su análisis se vincula más con variables cuantitativas, como el número de habitantes, densidad, tasas de natalidad o migración, que con aspectos cualitativos de la vida comunitaria. Sin embargo, los cambios en la cantidad de población pueden provocar transformaciones cualitativas en la sociedad, pues el crecimiento demográfico genera nuevas demandas sociales y políticas que inciden en la gobernabilidad.

El pueblo, en contraste, es un concepto eminentemente político y sociológico. Representa la colectividad humana organizada, consciente de su destino histórico, cohesionada por valores, ideales y símbolos comunes. Posada, siguiendo a Bluntschli, lo definió como "la existencia colectiva, que no surge de improviso: nace naturalmente, y se forma por una especie de desenvolvimiento psicológico" (citado en Borja, 2018, párr. 11). El pueblo no es una mera suma de individuos, sino una unidad social orgánica en la que sus miembros se reconocen mutuamente, comparten intereses y actúan concertadamente en el marco del Estado.

El pueblo se caracteriza por su continuidad histórica, su identidad cultural y un sentido de pertenencia compartido. Puede ser homogéneo o pluriétnico y plurinacional, como ocurre en Bolivia, Ecuador y Colombia, cuyos textos constitucionales reconocen explícitamente esta diversidad (De Sousa Santos & Grijalva, 2012, p. 552). En el plano internacional, el pueblo es también sujeto de derechos tales como la libre determinación, reconocido en la Carta de las Naciones Unidas. Este derecho implica que los pueblos pueden decidir libremente su

condición política y buscar su desarrollo económico, social y cultural.

También se ha sostenido que el concepto de pueblo introduce una calificación jurídico-política. El pueblo no es toda la población, sino únicamente el conjunto de individuos que poseen la calidad de ciudadanos (Zaidán, 2023, p. 63). El vínculo que los define es la ciudadanía, lo que les otorga derechos y obligaciones políticas específicos, como el derecho al sufragio y la posibilidad de ser elegidos para cargos públicos. En las democracias modernas, el pueblo es considerado el sujeto activo del Estado, ya que es el depositario de la soberanía y la fuente de legitimidad del poder político. Por lo tanto, mientras que un extranjero residente es parte de la población, solo el ciudadano es parte del pueblo.

La nación, por su parte, es una comunidad humana históricamente conformada que se reconoce a sí misma como un cuerpo social diferenciado, dotado de identidad colectiva y de voluntad de convivencia común. No se trata de una simple agrupación de individuos, sino de una unidad espiritual y cultural que se consolida a lo largo del tiempo mediante la interacción de factores como la lengua, las tradiciones, la religión, la historia compartida y el territorio en el que se desarrolla. La nación tiene una doble dimensión. Una parte material, que se manifiesta en la población asentada sobre un espacio determinado, y una parte espiritual, que se expresa en los valores, símbolos y aspiraciones comunes que otorgan cohesión al grupo. La nación puede existir incluso sin un vínculo formal con un Estado, como sucede con comunidades históricas que carecen de soberanía estatal propia. Se fortalece mediante la solidaridad, la superación de antagonismos y la integración en torno a ideales comunes. El espíritu nacional, según las corrientes clásicas, supone un sentido de unidad y compromiso

que trasciende diferencias internas como el idioma, la etnia o la religión, y se orienta hacia la construcción de un proyecto colectivo.

Población, pueblo y nación

Categoría	Definición principal	Naturaleza	Integrantes	Características
Población	Conjunto de individuos que habitan un territorio, sin necesidad de cohesión social o conciencia política.	Demográfica y estadística	Nacionales, extranjeros, inmigrantes, refugiados, apátridas	(i) Es la base humana del Estado. (ii) Se mide por variables cuantitativas (número de habitantes, densidad, natalidad, migración). (iii) No necesariamente implica vínculo político.
Pueblo	Colectividad humana organizada, consciente de su destino histórico y cohesionada por valores, símbolos e ideales comunes.	Política y sociológica	Conjunto de ciudadanos con derechos y deberes políticos.	(i) Es el sujeto sobre el cual recae la soberanía. (ii) Es la fuente de legitimidad del poder. (iii) Tiene derecho a la libre determinación.

Nación	Comunidad humana históricamente conformada que se reconoce como un cuerpo social diferenciado con identidad colectiva y voluntad de convivencia común.	Política y cultural	Miembros que comparten historia, tradiciones, valores, territorio, idioma y aspiraciones comunes.	(i) Puede existir sin Estado. (ii) Combina dimensión material (territorio, población) y espiritual (símbolos, valores).

Fuente: elaboración propia.

4.2. El acceso a la nacionalidad en el Ecuador

La nacionalidad, además de un derecho, es el vínculo jurídico político que une a una persona natural o jurídica con un Estado, confiriéndole derechos y obligaciones (Trujillo, 1994, p. 38). La nacionalidad es susceptible de renuncia. La ciudadanía, en cambio, se refiere al conjunto de derechos y deberes políticos que una persona natural puede ejercer dentro del Estado (Trujillo, 1994, p. 41). Según la doctrina, la ciudadanía comprende solo a una parte de los nacionales. En Ecuador, la distinción formal entre nacionalidad y ciudadanía se eliminó con la Constitución de 2008, que establece a la nacionalidad como un concepto que comprende a los ciudadanos (Zaidán, 2023, p. 68). Así, la Constitución establece, en su artículo 6, que todos los ecuatorianos son ciudadanos, reconociendo así que todos los nacionales comparten una misma condición política. El vínculo jurídico-político entre la persona y el Estado se define como nacionalidad ecuatoriana, un vínculo que no se ve afectado por la pertenencia simultánea a diversas nacionalidades indígenas, dentro del marco de un Ecuador plurina-

cional. Es importante destacar también que esta nacionalidad se obtiene tanto por nacimiento como por naturalización.

El artículo 7 de la Constitución desarrolla los supuestos bajo los cuales una persona puede ser ecuatoriana "por nacimiento". Primero, bajo el principio del *ius soli* simple, cualquier persona nacida en el territorio ecuatoriano es considerada ecuatoriana automáticamente, sin condiciones adicionales. Segundo, bajo una ampliación del principio *ius sanguinis*, también son ecuatorianos quienes nacen en el extranjero cuando al menos uno de sus progenitores nació en Ecuador y esto se extiende hasta los descendientes de tercer grado de consanguinidad, es decir, a los bisabuelos. Tercero, el artículo incorpora una fórmula propia del régimen plurinacional, incluyendo como ecuatorianos por nacimiento a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades reconocidos con presencia en zonas de frontera. Esto se conoce como *ius soli* complejo y refleja un criterio histórico y de identidad cultural que supera los estrictos límites geográficos.

El artículo 8 de la Constitución de 2008 contempla las personas que adquieren la nacionalidad por naturalización. Las vías establecidas son diversas, inclusivas y, en algunos casos, opera el *ius domicili*, es decir, el acceso a la nacionalidad a través de la residencia en un Estado por un tiempo determinado. Primero, se reconoce a quienes obtengan la carta de naturalización, generalmente mediante un procedimiento administrativo reglado. Para el efecto debe observarse las condiciones establecidas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, cuyo artículo 71 establece que pueden solicitar la naturalización dos grupos: (i) extranjeros con visa de residencia permanente que hayan vivido regularmente en Ecuador por al menos tres años antes de presentar la solicitud y (ii) personas reconocidas como refugiadas o apátridas por el Estado ecuatoriano, quienes pueden

pedir la naturalización después de dos años de permanencia en el país. Para ellas existe un mecanismo excepcional que facilita el proceso.

Además, se contempla a hijos menores de edad adoptados por ecuatorianos. Quienes son adoptados adquieren la nacionalidad ecuatoriana automáticamente, mientras no expresen su voluntad contraria. También se incluye a los hijos de ecuatorianos naturalizados, quienes conservan la nacionalidad mientras estén bajo patria potestad y no manifiesten renuncia. Una vía adicional es la de quienes contraigan matrimonio o mantengan unión de hecho con ecuatorianos, accesible según lo que dispone el artículo 73 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana. Para que esto sea posible, deben cumplirse dos condiciones: haber pasado al menos dos años desde la celebración del matrimonio (o el reconocimiento de la unión de hecho) y que el domicilio de la pareja esté establecido en Ecuador.

Finalmente, se contempla el caso de personas que hayan prestado servicios relevantes al país, como una vía por méritos especiales. Esto significa que, por sus acciones, su profesión o las labores que realiza, ha contribuido de manera significativa al desarrollo o bienestar de la sociedad ecuatoriana. Además, su conducta y aportes deben ser tan valiosos que se consideren un ejemplo positivo para la comunidad.

Quienes adquieren la nacionalidad por naturalización no están obligados a renunciar a su nacionalidad de origen. El artículo 9 de la Constitución señala que las "personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución".

4.3. La plurinacionalidad e interculturalidad

En Ecuador, existen múltiples nacionalidades y pueblos indígenas, cada uno con una identidad histórica, idioma y formas tradicionales de organización social, económica, jurídica y política. Las nacionalidades son colectividades de origen ancestral que comparte una identidad histórica común, lengua propia que la identifica, cosmovisión, costumbres y formas de organización social, económica, jurídica, política y territorial, y que se autodefine como tal. Las nacionalidades tienen un reconocimiento que trasciende lo local o lo comunitario, pues abarcan un conjunto amplio de pueblos, comunidades y territorios articulados por una misma identidad cultural y lingüística. Ejemplos en Ecuador son la Nacionalidad Kichwa, la Nacionalidad Shuar, la Nacionalidad Awá o la Nacionalidad Waorani.

Nacionalidades en el Ecuador

Región	Nacionalidad	Lengua	Población	Ubicación principal
Costa	Awá	Awá pit	5513	Carchi, Esmeraldas, Imbabura
	Chachi	Cha'palaachi	10222	Esmeraldas
Costa	Épera	Sia Pedee	546	Esmeraldas
	Tsáchila	Tsafiki	2956	Santo Domingo de los Tsáchilas

Sierra	Quichua andino	Quichua	605162	Todas las provincias andinas.
Amazonía	Achuar	Achuar Chicham	7865	Morona Santiago, Pastaza
	Andoa	Andwash	2462	Pastaza
	Cofán	A'ingaer	1485	Sucumbíos
	Waorani	Wao Terero	2416	Napo, Orellana, Pastaza
	Quichua amazónico	Quichua	122882	Napo, Orellana, Pastaza, Sucumbíos
	Secoya	Paicoca	689	Sucumbíos
	Siona	Baicoca	611	Sucumbíos
	Shiwiar	Shiwiar Chicham	1198	Pastaza
	Shuar	Shuar Chicham	79709	Morona Santiago, Orellana, Pastaza, Zamora Chinchipe
	Zápara	Sapara	559	Pastaza

Fuente: INEC, Censo 2022.

Los pueblos indígenas se refieren a un conjunto de comunidades o asentamientos que comparten elementos culturales, sociales y lingüísticos, pero que forman parte de una nacionalidad más amplia. El "pueblo" tiene un ámbito de referencia más localizado que la nacionalidad, pudiendo corresponder a una región o territorio específico dentro de la identidad gene-

ral de la nacionalidad. Por ejemplo, dentro de la Nacionalidad Kichwa existen pueblos como los Kichwa Otavalo, Kichwa Saraguro o Kichwa Salasaka, que mantienen particularidades culturales propias.

El Estado plurinacional, tal como se establece en la Constitución ecuatoriana de 2008, representa una transformación del modelo clásico de Estado nacional. Su construcción parte de un cuestionamiento a la concepción liberal de nación y ciudadanía, además de una crítica a la idea de homogeneidad cultural y centralización política. La plurinacionalidad reconoce la existencia de múltiples pueblos y nacionalidades dentro del mismo Estado unitario, con identidades, lenguas, culturas, formas de organización y sistemas jurídicos propios, que deben ser garantizados en condiciones de igualdad y respeto mutuo. No se trata únicamente de un cambio declarativo, sino de una propuesta para reorganizar el Estado sobre bases interculturales, democratizando las relaciones entre los distintos pueblos y evitando que la diversidad sea objeto de dominación o subordinación (Grijalva, 2012, p. 98).

En la sentencia 112-14-JH/21, la Corte Constitucional del Ecuador definió a la plurinacionalidad como el reconocimiento y respeto de las diversas formas de organización social, política y jurídicas dentro de un mismo territorio y bajo un mismo proyecto político llamado Estado Constitucional. El concepto surge como respuesta a las limitaciones de los modelos multiculturales previos, que si bien reconocían la diversidad étnica y cultural, lo hacían desvinculando las expresiones culturales de las condiciones políticas y económicas que las sustentan. En estos modelos, las estructuras de poder y las relaciones sociales seguían reproduciendo desigualdades históricas. Frente a esto, la plurinacionalidad plantea un constitucionalismo distinto, que combina el reconocimiento de la

diversidad con la redistribución del poder político, la garantía de derechos colectivos y la creación de mecanismos reales de participación y autogobierno para los pueblos que integran el Estado ecuatoriano.

En Ecuador, la demanda por un Estado plurinacional tiene raíces en la movilización del movimiento indígena desde la década de 1980. A partir de ese momento, las organizaciones indígenas comenzaron a definirse como nacionalidades de raíces ancestrales y a reivindicar un modelo estatal que reflejara esta realidad. La Constitución de 1998, en su artículo 1, ya había dado un paso al reconocer al Ecuador como un Estado pluricultural y multiétnico, incluyendo un catálogo amplio de derechos colectivos y referencias a las culturas indígenas en materia de idiomas, salud y educación. Sin embargo, este reconocimiento no se tradujo en políticas públicas efectivas ni en cambios institucionales significativos, ya que la legislación y la jurisprudencia en la materia fueron escasas. De hecho, el propio Estado actuó como si estas normas no existieran.

La Constitución de 2008 marca un cambio al declarar al Ecuador como un Estado plurinacional e intercultural. Este giro no solo implica un reconocimiento más amplio de los derechos colectivos, sino también una visión más dinámica de la diversidad cultural, entendida como un elemento vivo que se proyecta en la estructura institucional y política del país. Aquí se vuelve clave distinguir entre plurinacionalidad e interculturalidad. La plurinacionalidad alude a la dimensión estructural del Estado y supone que este se organiza de manera que reconozca la existencia de múltiples naciones dentro de su territorio, con autonomía para mantener y desarrollar sus instituciones, normas y sistemas de vida. Implica, por tanto, un rediseño estatal a nivel institucional que garantice la repre-

sentación, la participación y el autogobierno de estas naciones en pie de igualdad.

La interculturalidad, por su parte, se refiere a la dimensión relacional y cultural, pues busca promover un diálogo respetuoso y en igualdad de condiciones entre las diversas culturas que coexisten en el país, fomentando el aprendizaje mutuo, la cooperación y la superación de prejuicios y discriminaciones históricas (Grijalva, 2012, p. 102). En la sentencia 112-14-JH/21, la Corte Constitucional del Ecuador estableció que la interculturalidad consiste en la visibilización de las relaciones entre las distintas culturas, para que estas convivan sin superponer la perspectiva de una cultura sobre otra. En la sentencia 1043-21-EP/25, la Corte indicó que la interculturalidad "exige que cada práctica, norma o proceso sea interpretado y aplicado tomando en cuenta sus propias visiones, costumbres y tradiciones, sin reducirlas a una categoría única ni excluir otras identidades por no encajar en un estereotipo cultural". Además, el organismo constitucional señaló que "[l]a interculturalidad propende a un proceso social que permite que las nacionalidades y culturas interactúen en condiciones de igualdad".

Plurinacionalidad e interculturalidad

Criterio	Plurinacionalidad	Interculturalidad
Definición	Modelo que reconoce la existencia de múltiples pueblos y nacionalidades con identidades, culturas, lenguas y sistemas de organización social, política y jurídicos propios dentro del mismo Estado constitucional.	Relacionamiento entre culturas de manera dialógica, respetuosa y en condiciones de igualdad, de manera que se promueva el aprendizaje mutuo entre ellas y su coexistencia en el Estado.

Características	(i) Tiene una dimensión institucional, pues pretende reorganizar el Estado y su poder político. (ii) Cuestiona la homogeneidad nacional (iii) Propone un rediseño estatal que garantice representación y autonomía.	(i) Tiene una dimensión relacional y cultural. (ii) Orienta las interacciones sociales, educativas y comunicativas. (iii) Busca cambiar las relaciones sociales desde el respeto y la cooperación intercultural.
Objetivos	(i) Lograr la unidad en la diversidad política y territorial. (ii) Redistribuir el poder político. (iii) Garantizar derechos colectivos. (iv) Permitir el autogobierno de pueblos y nacionalidades.	(i) Superar la discriminación, (ii) Fomentar la igualdad y construir convivencia en la diversidad. (iii) Lograr igualdad en la diversidad cultural y social.
Problemas	Resistencias institucionales y temores a la fragmentación estatal.	Riesgo de quedarse en un discurso simbólico si no se aplica a través de políticas efectivas.

Fuente: elaboración propia.

Entre las innovaciones más importantes de la Constitución de 2008 en materia de plurinacionalidad e interculturalidad se encuentra el reconocimiento expreso del derecho de los pueblos y nacionalidades a no ser objeto de racismo ni discriminación, a mantener y desarrollar sus sistemas jurídicos propios, a constituir y conservar sus organizaciones políticas y sociales, y a ser consultados antes de la adopción de medidas legislativas o proyectos extractivos que puedan afectarles, especialmente en lo relativo a la explotación de recursos naturales en sus territorios. También se establecen límites a la presencia militar en sus tierras y se garantiza que la diversidad cultural se refleje en la educación pública y en los medios de

comunicación, permitiendo además que estos pueblos tengan sus propios medios.

La plurinacionalidad y la interculturalidad incorporan la protección de los derechos de los pueblos en aislamiento voluntario o no contactados, que en el caso ecuatoriano son los Tagaeri y Taromenane, garantizando la intangibilidad de sus territorios y la prohibición de actividades extractivas en ellos. Asimismo, se amplían derechos ya reconocidos en la Constitución de 1998, como el derecho a conservar prácticas ancestrales de manejo de la biodiversidad, que ahora incluyen la obligación del Estado de establecer y ejecutar programas de conservación en coordinación con las comunidades. La participación política también se fortalece, permitiendo que los pueblos y nacionalidades influyan en el diseño de planes y políticas públicas que les afecten directamente.

En el ámbito de la salud, la Constitución de 2008 va más allá del mero reconocimiento de la medicina indígena, integrándola en la red pública de salud y promoviendo su complementariedad con la medicina occidental. En la educación, se precisa el derecho de todas las personas y comunidades a interactuar entre culturas y a participar en una sociedad que aprende, fortaleciendo el diálogo intercultural en todas sus dimensiones. De esta manera, la interculturalidad deja de ser un enunciado genérico para convertirse en un principio operativo que debe guiar las políticas públicas en diversos sectores.

Un aspecto central del Estado plurinacional e intercultural ecuatoriano es el reconocimiento de la jurisdicción indígena, que permite a las autoridades de las comunidades aplicar sus propias normas y procedimientos de justicia, siempre que estos respeten los derechos humanos y la Constitución. La Carta de 2008 reduce las limitaciones que imponía la Constitución

anterior y vincula más estrechamente la jurisdicción indígena con el territorio, además de promover la participación de las mujeres en sus sistemas de justicia.

La plurinacionalidad y la interculturalidad no están exentas de tensiones, contradicciones y retrocesos. Su implementación requiere cambios en la cultura política, en la estructura del Estado y en la distribución del poder (Montaña, 2019, p. 50). Además, enfrentan resistencias tanto en sectores que temen una fragmentación del Estado como en quienes se oponen a ceder espacios de decisión a las comunidades y nacionalidades. Pese a ello, la declaración constitucional de un Estado plurinacional e intercultural representa un hito en el constitucionalismo latinoamericano, al proponer un modelo de convivencia que no busca homogeneizar, sino reconocer, preservar y fortalecer la diversidad, garantizando que esta se exprese en todos los niveles de la vida pública (Grijalva, 2012, p. 107).

En síntesis, el Estado plurinacional e intercultural en el Ecuador busca articular un constitucionalismo dialógico, garantista y transformador. La plurinacionalidad fija las bases institucionales y políticas para la coexistencia igualitaria de las nacionalidades, mientras que la interculturalidad establece el marco de relaciones culturales y sociales que asegura la convivencia armónica. El objetivo final es crear un marco en el que pueblos y nacionalidades puedan ejercer plenamente sus derechos, desarrollar sus propias instituciones y participar en igualdad de condiciones en las decisiones que les afectan. La interculturalidad busca un diálogo y aprendizaje respetuoso y en condiciones de igualdad entre culturas. Este modelo plantea que la unidad del Estado no es contraria a la diversidad, sino que puede ser su garante, siempre que las diferencias se reconozcan como legítimas y se gestionen desde el respeto y la cooperación. Así, la plurinacionalidad y la interculturalidad

no solo amplían el catálogo de derechos, sino que redefinen el sentido mismo de la ciudadanía y la democracia en un país caracterizado por su riqueza cultural y étnica.

5. Elemento físico: territorio

El territorio es uno de los pilares fundamentales sobre los que se edifica el Estado. Junto con el elemento humano y el poder público, constituye un elemento esencial para su existencia, al ser el espacio geográfico donde se asienta la población y se ejerce la autoridad soberana. La relevancia de este elemento radica no solo en su dimensión física, sino también en su significado jurídico, político, económico, cultural, identitario e histórico (Oyarte, 2019, p. 277). En el ámbito del derecho internacional público y del derecho constitucional, el territorio delimita el alcance espacial de la soberanía y define el ámbito de validez del ordenamiento jurídico, convirtiéndose en un componente inseparable de la identidad nacional (Zaidán, 2023, p. 50).

Para la teoría objetivista o patrimonialista, el territorio es un bien susceptible de dominio público, es decir, un objeto sobre el cual el Estado ejerce propiedad. Para la teoría subjetiva o atributiva, el territorio es un atributo de la personalidad jurídica del Estado, que le permite expresar su voluntad (Díaz Revorio, 2018, p. 161). La aproximación contemporánea lo entiende, más bien, como una condición *sine qua non* para la existencia misma del Estado cuyo control es una manifestación de su independencia política.

En el caso ecuatoriano, el artículo 4 de la Constitución de la República establece que el territorio constituye una unidad geográfica e histórica, de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de los antepasados y pueblos ancestrales. Esta dimensión simbólica agrega un componente identitario

que trasciende lo puramente físico, incorporando el territorio al imaginario colectivo y al sentido de pertenencia e identidad nacional. El tratamiento jurídico del territorio en Ecuador se articula en torno a varios principios esenciales: soberanía, independencia, integridad territorial, inalienabilidad, irreductibilidad e inviolabilidad. La soberanía territorial implica la autoridad exclusiva del Estado para ejercer poder dentro de sus límites, sin injerencias externas. Abarca la capacidad de dictar leyes, administrar justicia, aplicar políticas públicas y explotar recursos naturales, entre otras. En el plano internacional, este principio se vincula con la igualdad soberana de los Estados y con la prohibición del uso de la fuerza para alterar fronteras, conforme al artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas.

La independencia implica que el territorio ecuatoriano no se encuentra sujeto a los designios políticos de otro Estado, lo que asegura que las decisiones que lo afectan se adopten de manera autónoma. Este principio garantiza la autodeterminación y es inseparable de la soberanía, ya que un territorio políticamente subordinado no puede considerarse plenamente independiente. La integridad territorial supone el derecho del Estado a mantener intacto su territorio frente a agresiones, ocupaciones, anexiones o secesiones. Se trata de una garantía frente a amenazas externas, pero también frente a movimientos internos que busquen la secesión. La Constitución ecuatoriana, en su artículo 4, prohíbe expresamente fomentar la desintegración territorial, asegurando la unidad geográfica del país, vinculando el principio de integridad territorial con el principio de inviolabilidad.

La inalienabilidad e irreductibilidad consisten en que el territorio no puede ser transferido, vendido, arrendado o cedido bajo ningún título, ni siquiera de manera parcial. Esta prohibición se extiende a la ocupación y a la anexión por parte de

otros Estados. En consecuencia, cualquier intento de disposición territorial sería nulo de pleno derecho y violatorio de normas imperativas de derecho internacional. Como excepción, se admiten las cesiones territoriales impropias, originadas de los acuerdos internacionales en los que se resuelven los altercados territoriales (Zaidán, 2023, p. 49). Un ejemplo de este tipo de cesiones fue el Protocolo de Río de Janeiro suscrito entre Ecuador y Perú en 1942.

El territorio del Estado ecuatoriano comprende el espacio continental e insular, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo. Se declara, además, que el territorio es inalienable, irreductible e inviolable, y que sus límites se encuentran determinados por tratados vigentes. La doctrina reconoce dos principios para determinar las fronteras o límites del territorio: (i) el uso de hecho (*uti possidetis de facto*) y (ii) el uso jurídico (*uti possidetis iuris*). El primero establece los límites según el control efectivo que una autoridad ejercía sobre un territorio en un momento determinado. Por ello, puede generar disputas cuando la ocupación fue irregular, superpuesta o carece de respaldo documental. El segundo fija las fronteras conforme a los títulos jurídicos, normalmente fijados en tratados internacionales. En América Latina, esto implicó respetar las divisiones coloniales establecidas en cédulas reales, audiencias o intendencias. Su objetivo fue garantizar continuidad jurídica y evitar conflictos posteriores, priorizando la legalidad sobre la posesión material.

El espacio continental constituye la mayor extensión geográfica del país y alberga la mayoría de su población, actividad económica e infraestructura. Alude a la tierra firme, en contraposición al espacio marino y aéreo. El Archipiélago de Galápagos

es la porción principal del espacio insular. Incorporado en 1835 bajo el principio de *terra nullius*, está compuesto por 13 islas mayores, 6 menores y más de 40 islotes. Por su valor ecológico, ha sido declarado Patrimonio Natural de la Humanidad por la UNESCO. La Constitución le otorga un régimen especial que, entre otras cosas, limita la migración interna y establece estrictas medidas de conservación.

El territorio marítimo incluye al mar territorial, que se extiende 12 millas náuticas desde las líneas de base, sobre el cual Ecuador ejerce plena soberanía, incluyendo el lecho marino, el subsuelo y el espacio aéreo suprayacente. También se añade la zona económica exclusiva (ZEE), que alcanza hasta 200 millas náuticas, en la que el Estado ejerce derechos exclusivos para la exploración y explotación de recursos vivos y no vivos. Además, incluye las aguas interiores, bahías, esteros y ensenadas, bajo plena jurisdicción nacional. La CONVEMAR establece el marco normativo de estas áreas, reconociendo libertades de navegación y sobrevuelo para otros Estados, pero reservando al Ecuador los derechos económicos.

La plataforma submarina, también llamada plataforma continental, es la prolongación natural del territorio terrestre de un Estado hacia el mar. Se trata de una zona submarina relativamente poco profunda que se extiende desde la costa hasta el talud continental, donde el fondo marino comienza a descender abruptamente hacia las grandes profundidades. Generalmente posee una pendiente y está compuesta por sedimentos, minerales y recursos biológicos importantes. En el derecho del mar, la plataforma submarina tiene relevancia jurídica porque los Estados costeros ejercen sobre ella derechos soberanos para explorar y explotar sus recursos naturales, como hidrocarburos, minerales o especies bentónicas.

Ecuador ejerce derechos sobre un sector de la Antártida en virtud del Tratado Antártico de 1959, del cual es parte desde 1987. Este acuerdo internacional prohíbe formular nuevas reclamaciones territoriales y restringe las actividades a fines pacíficos y de investigación científica. Su adhesión demuestra el compromiso del país con la cooperación internacional, la preservación ambiental y el uso responsable de un territorio que constituye patrimonio común de la humanidad.

El subsuelo, dice Zaidán (2023, p. 53), es "el espacio físico que se encuentra debajo del suelo y que se prolonga en un cono cuyo vértice se encuentra en el centro de la tierra". Está compuesto por recursos naturales no renovables, como minerales e hidrocarburos, declarados de dominio público por la Constitución, en su artículo 408. Su aprovechamiento requiere autorización del Estado a través de concesiones, las cuales deben cumplir con principios de sostenibilidad y equidad intergeneracional. Este régimen busca garantizar que la explotación de dichos recursos responda al interés colectivo y que se preserve la disponibilidad para las generaciones futuras, evitando prácticas extractivas que deterioren el medio ambiente o comprometan la soberanía económica. La importancia del subsuelo también radica en la conservación de bienes arqueológicos.

El espacio suprayacente alude a lo que está situado encima de la superficie terrestre y marítima. Constituye un componente esencial del territorio y comprende tres ámbitos diferenciados. El primero es el espacio aéreo, cuya regulación ha sido ensayada por las Convenciones de París de 1910, Chicago de 1944 y de la Habana de 1947, sobre el cual Ecuador ejerce plena soberanía y control. El segundo corresponde a la órbita geoestacionaria, definido por Trujillo (2006, p. 69) como "el fenómeno físico que yace sobre la zona ecuatorial terrestre y cir-

cunda toda la tierra (...) cubre un espacio de 150 km de anchura y 30 km de espesor". En esta órbita, el país posee derechos para ubicar satélites destinados a telecomunicaciones, meteorología y observación terrestre, lo que podría reforzar su desarrollo tecnológico y su presencia en el espacio. Finalmente, el espacio ultraterrestre, regulado por el Tratado del Espacio Ultraterrestre de 1967, no puede ser objeto de apropiación soberana y su uso debe orientarse al beneficio de toda la humanidad, bajo condiciones de cooperación internacional.

En este marco integral, las fronteras son las líneas jurídicas que separan el territorio ecuatoriano del de otros Estados y constituyen el límite de la soberanía nacional. Su fijación resulta de tratados bilaterales y se rige por el principio de inamovilidad, que busca garantizar la estabilidad territorial y la seguridad jurídica. En el caso de Ecuador, la definición de fronteras terrestres y marítimas ha sido el resultado de procesos diplomáticos complejos, muchos de ellos posteriores a conflictos armados o disputas históricas. La consolidación de estos límites no solo es un acto jurídico, sino también una herramienta para preservar la paz, fortalecer la cooperación regional y garantizar el ejercicio efectivo de la soberanía.

6. El poder público y el gobierno

El poder público y el gobierno constituyen elementos esenciales del Estado junto con el territorio y el pueblo. El poder público, en sentido amplio, constituye la capacidad organizada que posee el Estado para dirigir, ordenar y regular la vida social a través de instituciones permanentes y legítimas. No pertenece a individuos, sino a la comunidad política, que lo delega en órganos específicos para garantizar el orden, la convivencia y la consecución de fines colectivos. Su fundamento contemporáneo radica en la soberanía popular, en tanto el po-

der emana del pueblo y se ejerce conforme a la constitución y la ley (Naranjo Mesa, 2000, p. 141).

El poder público se expresa mediante diversos componentes. Primero, la competencia, entendida como la aptitud que el ordenamiento reconoce a cada autoridad para actuar válidamente dentro de un ámbito material, territorial y temporal. Segundo, la dominación, que alude a la capacidad efectiva del Estado para hacer cumplir sus decisiones mediante mecanismos legítimos de coerción. Tercero, la clásica división funcional entre poderes legislativo, ejecutivo y judicial. En otras palabras, el legislativo crea normas generales; el ejecutivo administra y ejecuta la ley; y el judicial resuelve conflictos, controla la legalidad y garantiza derechos.

El poder público presenta varias características. En primer lugar, su institucionalidad, pues se ejerce mediante órganos estables. También su juridicidad, ya que actúa sometido al derecho. Este poder obedece a la legitimidad democrática, derivada de la voluntad popular. El poder público no es omnímodo. Por el contrario, su limitación se da a través de controles. Además, es un poder que ostenta capacidad de superposición, que implica prevalencia sobre otras formas de poder social, político o económico (Naranjo Mesa, 2000, p. 142).

El gobierno, por su parte, no es simplemente una estructura administrativa, sino la manifestación orgánica del poder público. Alude al conjunto de instituciones y autoridades a través del cual se toman y ejecutan las decisiones que afectan a la colectividad. En palabras de Jellinek (2012, p. 394), el gobierno es la organización jurídica del poder soberano. El gobierno integra tanto la dimensión formal, conformada por el conjunto de órganos establecidos por la constitución, como la dimensión material, que designa a la función de dirigir y administrar los

asuntos públicos. Hans Kelsen (2023, p. 301) señalaba que el gobierno es el sistema de órganos cuya función consiste en la creación y aplicación del orden jurídico estatal.

La teoría política también ha resaltado la centralidad del gobierno como elemento que da cohesión y dirección al Estado. Para Bodin (2009, p. 334), la soberanía no puede existir sin un órgano que la ejerza. Para Hobbes (2022, p. 110), el gobierno es el Leviatán que garantiza el orden y la seguridad, evitando el retorno a un estado de naturaleza caracterizado por el conflicto. En el derecho constitucional contemporáneo, esta función se matiza con la noción de legitimidad democrática, en la que el gobierno no solo debe ejercer autoridad, sino hacerlo con el consentimiento y la participación del pueblo (Salazar Ugarte, 2004, p. 112).

La doctrina distingue entre un concepto amplio de gobierno, que incluye a la totalidad de órganos que ejercen el poder político, y uno restringido, que lo identifica únicamente con el poder ejecutivo. En el marco de los elementos constitutivos del Estado, se adopta el concepto amplio, pues lo que se examina es la capacidad del Estado de organizar y ejercer el poder en todo su ámbito funcional.

En un Estado de derecho, el gobierno se rige por principios que le dan legitimidad y coherencia institucional. La soberanía, entendida como el poder supremo del Estado sobre su territorio y población, se ejerce a través del gobierno. Sin embargo, como subraya Ferrajoli (2011, p. 127), en las democracias constitucionales la soberanía se encuentra limitada por la constitución y por los derechos fundamentales, lo que impide su ejercicio arbitrario. En consecuencia, la legitimidad del gobierno descansa en la sujeción al orden constitucional,

el respeto a los derechos y la capacidad de gestionar eficazmente los asuntos públicos.

6.1. Formas de gobierno y su clasificación

La reflexión sobre las formas de gobierno es uno de los ejes del pensamiento político occidental. Aunque su origen se remonta a la filosofía griega, su desarrollo conceptual ha atravesado múltiples épocas, transformándose conforme cambian las estructuras sociales, las concepciones del poder y las expectativas normativas de la vida política. Entre sus formulaciones más influyentes se encuentra la clasificación elaborada por Aristóteles (2015, p. 61), quien sistematizó criterios esenciales para distinguir entre varias formas de organización del poder, atendiendo no solo a la cantidad de gobernantes sino también a la finalidad con la que ejercen su autoridad. Sin embargo, como advierte Bobbio (1987, p. 15), la tradición de las formas de gobierno no puede entenderse de manera aislada. La influencia de Aristóteles, por ejemplo, se inscribe en una genealogía más amplia que incluye a historiadores como Polibio, pensadores como Maquiavelo, publicistas como Bodin, teóricos como Montesquieu, filósofos como Hegel o críticos de la Economía Política como Marx. A lo largo de los siglos, estos autores han replanteado, ampliado y problematizado las categorías básicas del pensamiento político clásico, mostrando que las formas de gobierno son, simultáneamente, clasificaciones descriptivas, juicios normativos y esquemas para interpretar el cambio histórico.

Según Aristóteles, la monarquía aparece como el gobierno de uno solo orientado al bien común. Esta forma exige un gobernante de virtud sobresaliente, capaz de encarnar la unidad de la polis y de tomar decisiones prudentes para el beneficio colectivo. No obstante, Aristóteles reconoce que esta

concentración de poder implica un riesgo elevado de degeneración, que ocurre en la tiranía. Esta última constituye la forma corrupta de la monarquía en la cual el gobernante actúa para su propio beneficio, ejerce el poder de manera opresiva y carece de límites jurídicos efectivos (Aristóteles, 2015, p. 63). Esta tensión entre la alta virtud exigida por la monarquía y su vulnerabilidad a la corrupción ha sido un problema recurrente en la teoría política. Bobbio (1987, p. 17) observa que, desde Heródoto hasta la teoría moderna del Estado, la figura del gobernante único ha sido objeto de sospecha debido al peligro inherente de la arbitrariedad. Incluso autores como Bodin, quien defendió la soberanía indivisible del monarca, reconocieron que la concentración del poder podía degenerar si no existían mecanismos institucionales de contención (Bobbio, 1987, p. 81).

La aristocracia, por su parte, se fundamenta en el gobierno de los mejores, entendidos no en un sentido hereditario, sino por su virtud, sabiduría o méritos. Estas cualidades les confieren a los gobernantes la capacidad de deliberar con prudencia y orientar sus decisiones al bien común (Aristóteles, 2015, p. 63). La aristocracia, idealizada por su apelación al mérito y la excelencia, ha influido en concepciones posteriores de gobierno representativo, en las cuales la selección de autoridades se asocia a capacidades técnicas o virtudes cívicas. Sin embargo, Aristóteles advierte que la aristocracia posee una tendencia natural a corromperse en oligarquía cuando los gobernantes dejan de actuar conforme a la virtud y comienzan a perseguir sus propios intereses económicos o de clase. La oligarquía, definida como el gobierno de pocos, orientado al beneficio propio, excluye a la mayoría de la participación política y genera profundas desigualdades, lo que la vuelve inherentemente inestable (Aristóteles, 2015, p. 65). Bobbio (1987, p. 45) subraya que esta dialéctica entre virtud y corrupción está presente

también en Polibio, quien explica la degeneración de la aristocracia a partir del desgaste moral de las élites y la consecuente reacción popular. En Maquiavelo, esta misma dinámica se interpreta en clave de conflicto social. En otras palabras, la disputa constante entre los aristócratas y los gobernados no es un signo de decadencia, sino un motor que permite preservar la libertad republicana cuando se canaliza institucionalmente (Bobbio, 1987, p. 74).

La *politeia* constituye, para Aristóteles, una de las formas más equilibradas y estables de organización política. Traducida habitualmente como "gobierno constitucional", combina elementos de democracia y aristocracia, pero sometidos a un marco jurídico que orienta las decisiones al bien común y evita la concentración del poder en un solo sector. Esta mixtura institucional permite una mayor inclusión política sin sacrificar la estabilidad de la polis. Bobbio destaca que una forma semejante había sido desarrollada por Polibio, quien identificó en la constitución espartana un régimen particularmente estable gracias a la articulación de elementos monárquicos, aristocráticos y democráticos en un cierto equilibrio (Bobbio, 1987, p. 50). Esta idea del gobierno mixto reaparece siglos después en Montesquieu, cuya separación de poderes pretende garantizar la libertad política mediante la división funcional del poder, asegurando que "el poder frene al poder" (Bobbio, 1987, p. 136). Así, la politeia aristotélica puede considerarse un antecedente conceptual de los sistemas constitucionales modernos, en los que la moderación y el equilibrio institucional son esenciales para evitar la degeneración de los gobiernos.

Cuando la politeia se desvía de su orientación al bien común, degenera en una forma de democracia corrupta, caracterizada por la manipulación de las pasiones populares y el predominio de intereses particulares de los grupos mayoritarios.

Aristóteles (2015, p. 65) advierte que esta forma de democracia se vuelve particularmente vulnerable a discursos demagógicos que sustituyen la deliberación racional por la búsqueda de apoyo emocional inmediato. Para Bobbio (1987, p. 17), esta preocupación sigue vigente en el mundo contemporáneo, pues la democracia, cuando carece de mecanismos institucionales de autocontrol y deliberación, puede convertirse en una estructura que legitima decisiones incompatibles con el bien común. Montesquieu (2024, p. 47) había señalado un riesgo similar: cuando el principio de la república –la virtud– se debilita, la democracia fácilmente se transforma en licenciosidad o populismo, destruyendo la base moral de la libertad.

La teoría clásica de las formas de gobierno fue reinterpretada profundamente por autores modernos como Bodin y Hobbes. Bodin introdujo la noción de soberanía como poder absoluto e indivisible. Para él, la distinción entre formas buenas y corruptas pierde relevancia, pues lo esencial es la existencia de un poder soberano capaz de garantizar la unidad del Estado (Bobbio, 1987, p. 80). Hobbes lleva esta tesis al extremo, al afirmar que cualquier división de la soberanía es fuente de guerra civil, por lo que la única forma de asegurar la paz es un soberano absoluto. La forma de gobierno queda subordinada a la eficacia del poder soberano. En esta concepción, la tipología aristotélica pierde su función normativa, en tanto lo relevante no es quién gobierna, sino cómo se garantiza la obediencia y el orden civil. Bobbio (1987, p. 33) identifica aquí una ruptura fundamental, dado que la teoría moderna del Estado desplaza la reflexión sobre la virtud del gobernante o el bien común hacia un análisis de estructura jurídica del poder.

Paralelamente, Maquiavelo ofrece una lectura distinta, centrada en los conflicto sociales. En su interpretación de Roma, Maquiavelo sostiene que la lucha entre órdenes no destruyó

la república, sino que la fortaleció mediante la creación de leyes e instituciones que equilibraron las ambiciones de los distintos grupos (Bobbio, 1987, p. 75). Su análisis de la corrupción no se limita a la moral individual, sino que incorpora la necesidad de renovación institucional. La estabilidad, según Maquiavelo, se logra no por la perfección de la forma de gobierno, sino por mecanismos que permitan corregir los desórdenes y reinterpretar continuamente la relación entre gobernantes y gobernados.

En Roma aparece la dictadura como una forma de gobierno transicional. A diferencia de la tiranía, la dictadura no se define por la arbitrariedad del gobernante, sino por su carácter excepcional, temporal y orientado a afrontar situaciones de emergencia. Bobbio (1987, p. 41) explica que la dictadura romana muestra que el derecho puede incluir poderes excepcionales sin que estos constituyan necesariamente una forma corrupta de gobierno, siempre que su uso esté normado y limitado en el tiempo. Sin embargo, la modernidad deformó esta figura, transformándola en un instrumento de concentración política permanente, lo que distorsionó profundamente su intención original.

El pensamiento moderno continuó reelaborando las formas de gobierno clásicas. Montesquieu, por ejemplo, distingue entre monarquía, república y despotismo, basándose no solo en el número de gobernantes, sino en los principios morales que sostienen cada régimen. Estos principios son el honor, la virtud y el temor. Su propuesta de separación de poderes como garantía de libertad política constituye, según Bobbio (1987, p. 136), un punto de quiebre decisivo que articula la tradición clásica del gobierno mixto con una teoría moderna del constitucionalismo. Montesquieu no busca simplemente clasificar

regímenes, sino explicar cómo evitar la corrupción del poder mediante frenos institucionales.

Hegel (1991, p. 137) transformó la tipología de las formas de gobierno en una filosofía de la historia. Para él, cada forma política corresponde a un momento del desarrollo de la libertad en el mundo. El despotismo oriental expresa una libertad concentrada en uno solo. La república clásica representa una libertad parcial para algunos. La monarquía constitucional moderna encarna la libertad universal mediada por instituciones racionales. La teoría política adquiere, para Hegel, un sentido teleológico, ya que la historia es el despliegue progresivo de la libertad a través de instituciones cada vez más racionales.

Vico ofrece otra visión histórica, basada en la idea de que los pueblos atraviesan tres edades: la de los dioses, la de los héroes y la de los hombres. Cada una corresponde a formas políticas distintas, determinadas por la mentalidad y el lenguaje de la época. Para Vico, las constituciones son "creaciones históricas" vinculadas a la imaginación social, lo que introduce un elemento cultural decisivo en la comprensión de las formas de gobierno (Bobbio, 1987, p. 190). Esta interpretación enfatiza que las instituciones no son productos de la voluntad individual, sino expresiones colectivas de una civilización.

Finalmente, Marx rompe con la tradición tipológica al sostener que todas las formas políticas en sociedades de clases son expresiones de dominación económica. La pregunta no es "quién gobierna" sino "qué clase controla los medios de producción". Desde esta perspectiva, la república democrática y la monarquía constitucional son variaciones de un mismo fenómeno: el Estado como instrumento de la clase dominante. Bobbio (1987, p. 180) señala que Marx vio en la Comuna de París un experimento de democracia directa que buscaba

romper con la forma estatal tradicional, desmontando la distinción clásica entre gobernantes y gobernados.

En conclusión, la tipología aristotélica, reinterpretada y problematizada por Polibio, Maquiavelo, Montesquieu, Bodin, Hobbes, Hegel, Vico y Marx, constituye un marco conceptual para pensar la distribución del poder, sus mecanismos de legitimación, sus riesgos de degeneración y las posibilidades de su renovación histórica. Lejos de ser un problema antiguo, la pregunta por cómo gobernar de manera justa y estable continúa siendo un desafío central para las sociedades contemporáneas.

6.2. El gobierno republicano

El gobierno republicano es una forma de organización política en la que el poder reside en el pueblo y se ejerce a través de representantes elegidos o, en ciertos casos, de manera directa. Su fundamento radica en la soberanía popular, la supremacía de la ley y la limitación del poder, evitando su concentración en una sola persona o grupo. El gobierno republicano se opone a las formas monárquicas o autocráticas en las que la autoridad se transmite por herencia o se ejerce sin controles efectivos. Históricamente, la idea republicana tiene raíces en Grecia y Roma, donde la expresión *res publica* aludía a "la cosa pública", es decir, los asuntos comunes que incumbían a todos los ciudadanos.

Con el tiempo, el concepto se revitalizó en la Edad Moderna con pensadores como Maquiavelo, Montesquieu y Rousseau, quienes asociaron la república con el imperio de la ley, la división de poderes, el régimen electivo y representativo, la alternancia en el ejercicio del poder y la responsabilidad de los gobernantes frente a la ley y al pueblo. Rousseau (2018, p. 35),

por ejemplo, señaló: "[e]ntiendo, pues, por república todo Estado regido por leyes, bajo cualquiera que sea la forma de administración, porque sólo así el interés público gobierna y la cosa pública tiene alguna significación". Para Montesquieu (2024, p. 7), "el gobierno republicano es aquel en que el pueblo, o una parte del pueblo, tiene el poder soberano". En la tradición republicana, la autoridad se concibe como un mandato conferido por la comunidad y limitado por normas constitucionales. Rousseau (2018, p. 89) afirmaba que "la soberanía no puede ser representada, por la misma razón que no puede ser enajenada", subrayando que el pueblo es el titular último de la autoridad.

Otro de los elementos esenciales del gobierno republicano es la igualdad ante la ley y el imperio de la misma. En una república, no existen privilegios jurídicos permanentes por razón de nacimiento, linaje o clase social. Las normas se aplican a todos por igual y los gobernantes están sometidos a ellas. Este principio de sujeción al derecho implica que incluso quienes ejercen el poder están limitados por las leyes, siendo responsables por sus actos. Como señala Aristóteles (2015, p. 65) en "La Política", sería un error "sustituir la soberanía de la ley con la soberanía de un individuo, siempre sometido a las mil pasiones que agitan a toda alma humana. Pero se dirá: que sea la ley la soberana".

Otro rasgo característico del gobierno republicano es la división de poderes, formulada por Montesquieu como garantía contra el abuso. En "El espíritu de las leyes", Montesquieu (2024, p. 125) sostuvo que "[t]odo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares". En un gobierno repu-

blicano, el poder se distribuye en órganos con funciones diferenciadas: legislativo, encargado de dictar leyes; ejecutivo, encargado de administrarlas y ejecutarlas; y judicial, encargado de interpretarlas y resolver conflictos. Esta separación no solo organiza el funcionamiento estatal, sino que establece un sistema de frenos y contrapesos (*checks and balances*) que impide la concentración excesiva de atribuciones.

En la modernidad, el republicanismo se fundamenta en el principio de representatividad, según el cual el pueblo, titular de la soberanía, elige periódicamente a sus autoridades para que actúen en su nombre. Este sistema de elección periódica permite la renovación de mandatos, fomenta la alternancia en el poder y evita la perpetuación de individuos o grupos en el gobierno (Grijalva & Castro-Montero, 2020, p. 15). Las elecciones, libres y competitivas, son un mecanismo esencial para garantizar que los gobernantes respondan a las demandas ciudadanas y puedan ser reemplazados si no cumplen con su mandato. En "El Federalista", al respecto, se dice que la república es aquel gobierno "que deriva todos sus poderes directa o indirectamente de la gran masa del pueblo y que se administra por personas que conservan sus cargos a voluntad de aquél, durante un período limitado o mientras observen buena conducta" (Hamilton et al., 2015, p. 150).

La publicidad de los actos de gobierno es otro principio inherente al republicanismo. Las decisiones estatales deben ser accesibles al escrutinio público, de modo que la ciudadanía pueda evaluar la gestión y ejercer control político. Esto implica acceso a la información, rendición de cuentas y responsabilidad de los funcionarios ante la ley y la opinión pública. Madison, en "El Federalista nº 51", sostenía que "[s]i los hombres fuesen ángeles, el gobierno no sería necesario. Si los ángeles gobernaran a los hombres, saldrían sobrando lo mis-

mo las contralorías externas que las internas del gobierno. Al organizar un gobierno que ha de ser administrado por hombres para los hombres, la gran dificultad estriba en esto: primeramente hay que capacitar al gobierno para mandar sobre los gobernados; y luego obligarlo a que se regule a sí mismo" (2015, p. 202). De allí que la opacidad o el secreto injustificado son contrarios a la lógica republicana, que valora la luz pública como antídoto contra la corrupción y el abuso.

El republicanismo también demanda una ciudadanía activa, consciente de sus derechos y deberes. La república no se sostiene únicamente en instituciones, sino en la virtud cívica, esto es, la disposición de los ciudadanos a participar, fiscalizar, debatir y defender el interés común. La apatía o la indiferencia ciudadana favorecen la degeneración de la república hacia formas oligárquicas o populistas, en las cuales el poder puede manipularse en beneficio de unos pocos. Maquiavelo (2021, p. 337), en *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*, advertía que "cuando un pueblo corrompido llega a ser libre, difícilmente conserva la libertad".

Otro aspecto relevante es la responsabilidad política y jurídica de los gobernantes. En un régimen republicano, los funcionarios pueden ser destituidos o sancionados si infringen la ley o traicionan el mandato popular. Mecanismos como el juicio político, la revocatoria del mandato o las acciones judiciales por delitos de corrupción son expresiones de este principio. La impunidad es incompatible con el republicanismo, ya que erosiona la confianza ciudadana y debilita el Estado de derecho.

En síntesis, el gobierno republicano es una forma de organización estatal basada en la soberanía popular, la igualdad ante la ley, la representación democrática, la división de poderes, la transparencia y la responsabilidad de los gobernantes.

6.3. El gobierno democrático

En 1984, Bobbio identificó analíticamente los elementos mínimos que caracterizan a la democracia moderna como forma de gobierno. Para Bobbio (1984, p. 10), la democracia se fundamenta en el autogobierno colectivo y se refiere esencialmente al "conjunto de reglas de procedimiento para la formación de decisiones colectivas". Este conjunto de reglas define quién está autorizado a adoptar decisiones obligatorias para un grupo y bajo qué procedimientos debe hacerlo. Bobbio (1984, p. 12), en principio, señala que las tres condiciones mínimas que caracterizan a cualquier sistema democrático son: a) la autorización de tomar decisiones colectivas se atribuye a un número muy elevado de miembros de un grupo, b) la modalidad de decisión es la regla de mayoría, que corresponde al menos a la mayoría de quienes deben de tomar la decisión y c) es indispensable que quienes estén llamados a decidir lo hagan libremente, es decir, que se dispongan de alternativas y que sea posible seleccionar entre ellas. Esta última condición exige la garantía de libertades tales como la opinión, expresión, reunión, asociación, entre otras.

La democracia moderna no solo se fundamenta en aspectos procedimentales, sino que entraña valores axiológicos provenientes de diversas corrientes filosóficas, entre ellas, el individualismo, el igualitarismo y el liberalismo (Bobbio, 1989, p. 21; Bovero, 2002, p. 73; Sartori, 2012, p. 148). Al igual que el individualismo, la teoría democrática moderna le asigna un valor ético a cada uno de los miembros de un colectivo, no solo como miembros de un grupo, sino por su valor individual. Las personas que componen el colectivo son titulares de derechos y como tales sujetos merecedores de dignidad política. En consecuencia, un sistema no podría reputarse como democrático si no lograse garantizar a cada ciudadano un valor

ético que le habilita gozar y ejercer libertades tales como la de expresar su opinión y participar en igualdad de condiciones en los debates públicos (Bovero, 2002, p. 30).

La democracia es además el gobierno de los iguales. En este sentido, es una forma de gobierno que reconoce que todas las personas son entes autónomos y capaces de participar en la deliberación política. Esta igualdad, según indica Bovero (2012, p. 29), se traduce en "la igual distribución de decisión colectiva entre todos los miembros de la colectividad a quienes se refieren las decisiones, justificada por el reconocimiento (o presuposición) de que todos los individuos son iguales en la capacidad de juicio político". Esta igualdad de distribución del poder de decisión colectivo se expresa en la fórmula una persona, un voto, según la cual el sufragio debe ser universal y todos los votos deben tener el mismo valor. Así definida, la igualdad democrática es una igualdad en la capacidad de participación política (Sartori, 2012, p. 148).

La democracia también suele ser definida como el gobierno de aquellas personas que son libres. Cabe notar que la libertad democrática es, en los términos definidos por Berlin (2014, p. 76), una libertad positiva. Esto significa que el principio democrático reconoce que cada individuo es capaz de decidir sobre su propio destino, gobernarse y determinar su voluntad. No se trata, como postulan ciertas corrientes del liberalismo, de una ausencia absoluta de interferencias en las decisiones personales (en otras palabras, de libertades negativas). Por el contrario, los ciudadanos son libres en el sentido democrático cuando son capaces de participar y deliberar públicamente en la toma de decisiones colectivas a las que posteriormente se someterán (Bobbio, 1989, p. 22).

Además de estos contenidos axiológicos, la democracia moderna es un sistema representativo. Su carácter representativo no imposibilita que ciertas decisiones sean adoptadas directamente por el pueblo, aunque en la práctica la mayoría de decisiones son tomadas por los representantes. Como señala Salazar (2004, p. 129), existe representación democrática "cuando quienes participan en las deliberaciones que conducen a la adopción de las decisiones colectivas son personas que han sido elegidas con esa finalidad". Bovero (2002, p. 63), por su parte, añade que la autenticidad de la representación democrática requiere que los representantes reflejen fielmente los intereses y orientaciones políticas del pueblo "sin exclusiones y en sus respectivas proporciones". Para ello, por ejemplo, se instauran los sistemas electorales.

La democracia moderna es a su vez un sistema plural. Difícilmente se pueden tomar decisiones colectivas que satisfagan de manera unánime a los miembros de una comunidad democrática en todos los casos, pues los ciudadanos tienen diversas opiniones, ideas, valores y creencias (Salazar, 2004, p. 131). La democracia está caracterizada por los conflictos y los desacuerdos, los cuales no necesariamente son negativos. En dosis controlables, los desacuerdos y la polarización incluso son necesarios para alentar el debate público (Malamud, 2019, p. 37). En exceso, en cambio, podrían producir bloqueos en la toma de decisiones e incluso beligerancia entre los miembros de la comunidad. Para canalizar estas desavenencias, la democracia emplea diversos medios institucionales como los partidos políticos, las elecciones periódicas, la competencia y la alternancia en el poder (Sartori, 2012, p. 17).

Si aceptamos que la democracia es un régimen en el que se compite por el poder y en el que existen desacuerdos, resulta necesario contar con mecanismos que permitan determinar

quiénes son los ganadores y establecer cómo van a adoptar decisiones. La fórmula escogida para el efecto es la regla de mayoría (Bobbio, 2023, p. 397; Sartori, 2012, p. 17). Esta regla cumple con objetivos pragmáticos, pues sirve como un instrumento útil para dirimir los desacuerdos y decidir, pero además promueve los valores axiológicos de la democracia. La igualdad y libertad de los miembros de la comunidad política solo podría ser justificada a través de la regla de mayoría y el sufragio universal.

Lo dicho no implica que el autogobierno colectivo pueda decidir sobre cualquier asunto a través de la regla de mayoría. Existen límites claros. Ni la mayoría ni el consenso podrían decidir sobre la abolición de la regla de mayoría o el principio democrático (Sartori, 2012, p. 78). De lo contrario, la forma de gobierno democrática se vaciaría de contenido. Quien acepta la regla de mayoría para decidir sobre asuntos cuyos resultados le son favorables, queda vinculado a ella incluso cuando las decisiones tomadas le sean desfavorables (Salazar, 2004, p. 135). Aún las concepciones democráticas más radicales no pueden prescindir de ciertas precondiciones y valores sustantivos que limitan el ámbito de decisión de esta forma de gobierno.

De los elementos identificados podríamos afirmar que la democracia es esencialmente aquella forma de autogobierno colectivo en la que los individuos expresan libre y públicamente su opinión respecto a una decisión que pueda afectarles o, en su defecto y en la mayoría de los casos, eligen a quien lo exprese por ellos. La fórmula de elección es la regla de mayoría, que presupone que los individuos tienen voz y voto, que los votos tienen el mismo peso y que las decisiones se adoptan de manera competitiva de entre una gama de soluciones posibles.

Los ganadores no pueden abolir la regla de mayoría, ni prevenir que una minoría eventualmente se transforme en mayoría.

6.4. La democracia en el Ecuador

La democracia, como forma de organización política, puede adoptar diversas modalidades que responden a concepciones sobre el ejercicio del poder y la participación ciudadana. Entre ellas, el artículo 95 de la Constitución reconoce a la democracia representativa, la democracia directa y la democracia comunitaria.

La democracia representativa se basa en el principio de soberanía popular ejercida a través de representantes elegidos por el pueblo (Grijalva & Castro-Montero, 2021, p. 37; Sartori, 2012, p. 65). Los supuestos clave de la representación incluyen: la elección periódica de autoridades para que actúen en nombre de la ciudadanía, adoptando decisiones y formulando políticas públicas; la libertad ciudadana para la crítica sin sustituir la función decisoria de los representantes; la organización gubernamental mediante la separación de poderes con controles recíprocos; y, las elecciones periódicas como principal mecanismo de control del gobierno (Przeworski, 2010, p. 8). Este modelo, extendido en la mayoría de las democracias liberales, exige que los representantes respondan políticamente ante sus electores mediante mecanismos de control como la rendición de cuentas, la fiscalización legislativa y, en casos extremos, el juicio político. Sin embargo, su efectividad se ve comprometida cuando existe concentración excesiva de poder en el Ejecutivo, debilidad de los órganos de control o prácticas que limitan la pluralidad política.

La democracia directa, por su parte, habilita a los ciudadanos a participar sin intermediarios en la adopción de decisiones

políticas. Se materializa en mecanismos como la consulta popular, el referéndum, la iniciativa normativa ciudadana y la revocatoria de mandato (Grijalva & Castro-Montero, 2021, p. 46). Estas herramientas buscan corregir déficits de representatividad, fortalecer la legitimidad democrática y garantizar que la voluntad popular incida de manera inmediata en asuntos de interés general. No obstante, la experiencia latinoamericana muestra que su potencial transformador puede verse reducido por usos selectivos o instrumentalizados desde el poder, empleándolos para legitimar decisiones ya adoptadas o para fines plebiscitarios que debilitan la deliberación pública.

La democracia comunitaria es un modelo que se nutre de las prácticas colectivas de los pueblos indígenas y comunidades ancestrales. Se caracteriza por la deliberación amplia, la participación plena de todos los miembros de la comunidad, la reciprocidad, la orientación hacia fines colectivos –que en ocasiones prevalecen sobre intereses individuales– y la obligatoriedad de las decisiones consensuadas (Grijalva & Castro-Montero, 2021, p. 51). Aunque algunos autores advierten posibles tensiones con la democracia representativa, debido a diferencias en la estructura orgánica, como la ausencia de separación tripartita de poderes, existen también puntos de convergencia, como la rotación periódica de autoridades. Su reconocimiento implica garantizar la autodeterminación y la coexistencia de sistemas normativos diversos, respetando derechos colectivos y culturales.

En conjunto, estas tres formas de democracia no son excluyentes, sino complementarias. La representativa aporta estabilidad institucional y un marco general de gobierno; la directa permite la intervención ciudadana inmediata en asuntos decisivos; y la comunitaria integra cosmovisiones y prácticas políticas propias de pueblos y nacionalidades históricamente

marginados. Su articulación efectiva demanda un diseño institucional que promueva la participación plural, evite la concentración de poder y garantice que la voz de todos los sectores sociales se traduzca en decisiones vinculantes.

7. Formas de gobierno presidenciales, parlamentarias y mixtas

Las formas de organización del poder político en los regímenes democráticos se expresan, principalmente, en tres grandes modelos institucionales: el presidencialismo, el parlamentarismo y el semipresidencialismo. Estas formas difieren significativamente en el modo en que se distribuyen las funciones entre los poderes del Estado, en especial entre el Ejecutivo y el Legislativo, así como en las reglas que rigen sus relaciones mutuas. Cada uno de estos modelos refleja una visión distinta sobre el equilibrio de poderes, la estabilidad gubernamental, la representación política y la eficacia en la toma de decisiones.

El presidencialismo es un sistema en el que la titularidad de la función ejecutiva se concentra en una sola figura, el presidente, quien es elegido por sufragio universal y directo o semi directo. Esta elección le confiere una legitimidad democrática distinta del legislativo, que lo convierte en el jefe de Estado y jefe de gobierno al mismo tiempo. A diferencia de otros modelos, su mandato está previamente determinado por la constitución y no depende de la confianza del legislativo. Esta separación de poderes implica que el presidente no puede ser removido por el legislativo mediante un simple voto de censura, salvo en casos excepcionales contemplados por la constitución, como el juicio político por delitos graves. Es el presidente quien normalmente designa a sus ministros, sin intervención del legislativo. Asimismo, el presidente no tiene la facultad de disolver el parlamento, lo que contribuye a reforzar su inde-

pendencia frente al Legislativo (Aragón Reyes, 1986; Lijphart, 1990; Serrafero, 1998).

En la práctica, esta independencia institucional le otorga al presidente una autonomía significativa, que en muchos países de América Latina se traduce en una fuerte concentración de poder. El presidencialismo latinoamericano se ha caracterizado por una figura presidencial dominante, con amplias facultades tanto legislativas como administrativas. Estas facultades incluyen el veto total o parcial de leyes, la iniciativa legislativa o incluso de reformas constitucionales y consultas populares, la posibilidad de emitir reglamentos, el manejo y ejecución del presupuesto del Estado, así como la capacidad nombrar a sus ministros y de designar o nominar a altos funcionarios del Estado, ya sean miembros del poder judicial y mandos de las Fuerzas Armadas. Esta acumulación de atribuciones puede contribuir a una mayor eficacia en la toma de decisiones, pero también ha sido objeto de críticas por propiciar el hiperpresidencialismo, el debilitamiento del control parlamentario y, en ciertos casos, la tendencia al autoritarismo (Ortiz, 2018, p. 552; Valdivieso & Rivera, 2015, p. 142).

En contraste, el parlamentarismo propone una arquitectura institucional en la que el poder ejecutivo depende de manera directa de la voluntad del parlamento. En este modelo, el jefe de gobierno, generalmente denominado primer ministro, es elegido por la mayoría parlamentaria y puede ser removido mediante un voto de censura parlamentario. El Ejecutivo, por tanto, es políticamente responsable ante el Legislativo. A su vez, el primer ministro tiene la facultad de disolver el parlamento y convocar elecciones anticipadas si pierde el respaldo necesario para gobernar, lo que genera una relación de interdependencia que hace del parlamentarismo un sistema más flexible (Aragón Reyes, 1986; Lijphart, 1990; Serrafero, 1998).

Este modelo favorece la lógica de la coalición y la negociación política, ya que la conformación del gabinete depende de los acuerdos alcanzados entre los partidos que integran la mayoría parlamentaria. La continuidad del gobierno es consecuencia directa de la estabilidad de esa mayoría legislativa. Por ello, la reelección del primer ministro es más bien una expresión de la persistencia del respaldo parlamentario y de la eficacia de la coalición de gobierno, no de una acumulación de poder en una sola persona. Otra característica fundamental del parlamentarismo es la existencia de un jefe de Estado separado del jefe de gobierno. Esta figura, que puede ser un monarca en una monarquía parlamentaria o un presidente en una república parlamentaria, ejerce funciones esencialmente simbólicas y representativas. Esto contribuye a distribuir el poder dentro del Estado, a la vez que preserva la legitimidad institucional de ciertas funciones protocolares sin interferir en la gestión cotidiana del gobierno.

Por su parte, el semipresidencialismo representa un modelo híbrido que combina elementos del presidencialismo y del parlamentarismo. Esta estructura genera una doble legitimidad democrática, fuente tanto de equilibrio institucional como de posibles tensiones entre el jefe de Estado y el jefe de Gobierno. La literatura comparada, especialmente los trabajos de Duverger y Shugart y Carey (1992, p. 21), ha distinguido dos variantes principales del modelo: el semipresidencialismo premier-presidencial y el presidente-parlamentario.

En el modelo premier-presidencial, el gabinete es políticamente responsable únicamente ante el parlamento. Aunque el presidente conserva atribuciones relevantes, como el poder de disolución y participación en la designación del primer ministro, no puede destituir libremente al jefe de gobierno. Ello desplaza el eje del sistema hacia la lógica parlamentaria y fa-

vorece escenarios de cohabitación, en los que el presidente y la mayoría legislativa pertenecen a fuerzas políticas distintas. Por contraste, en el modelo presidente-parlamentario el gabinete depende simultáneamente del parlamento y del presidente. Esta doble dependencia incrementa la vulnerabilidad del primer ministro y abre espacio a conflictos interinstitucionales, especialmente cuando presidente y parlamento representan proyectos políticos divergentes. En este sistema, la capacidad presidencial para nombrar y destituir al primer ministro puede derivar en prácticas hiperpresidencialistas, particularmente en contextos de partidos débiles o fragmentados.

Francia constituye uno de los ejemplos paradigmáticos de este sistema. En él, el presidente es elegido por sufragio universal directo y posee competencias significativas, especialmente en los ámbitos de la política exterior, defensa y relaciones internacionales. Sin embargo, coexiste con un primer ministro que encabeza el gobierno y cuya legitimidad y continuidad dependen de la confianza del parlamento. Este esquema de doble liderazgo en el Ejecutivo permite cierto equilibrio, pero también introduce complejidades adicionales. La distribución del poder entre el presidente y el primer ministro no es fija, sino que varía según la correlación política. Cuando ambos pertenecen a la misma mayoría política, el presidente tiende a concentrar más poder e influir activamente en la gestión gubernamental. En cambio, cuando el presidente y la mayoría parlamentaria provienen de corrientes políticas distintas, se genera un fenómeno denominado "cohabitación". En estos periodos, el primer ministro, respaldado por el parlamento, toma el control de la agenda doméstica, mientras que el presidente se limita a ejercer sus competencias constitucionales, sobre todo en política internacional. Este mecanismo permite una cierta flexibilidad institucional, pero también puede ge-

nerar tensiones y bloqueos políticos si no existe una cultura de cooperación entre las partes.

Presidencialismo y parlamentarismo

Características	Presidencialismo	Parlamentarismo	Semi presidencialismo
Titular de la Función Ejecutiva	Presidente	Primer ministro (jefe de gobierno) y Rey (jefe de Estado)	Coexisten primer ministro y presidente
Elección	Elección popular directa o semi directa.	Primer ministro elegido por el parlamento	En ciertos casos, el presidente es electo por voto popular y el primer ministro elegido por el parlamento.
Periodo	Fijo	Máximo	Combinación
Disolución Parlamentaria	No prevista	Jefe de gobierno puede disolver el parlamento	Algunos sistemas prevé disolución del parlamento, por parte del presidente o del primer ministro
Nombramiento de ministros	Presidente	Parlamento	Se prevé mecanismos conjuntos. Ej.: primer ministro propone y presidente nombra los ministros.
Responsabilidad	Individual	Solidaria	Mixta.

Fuente: Elaboración propia.

En términos comparativos, cada uno de estos sistemas presenta ventajas y desafíos específicos. El presidencialismo, al garantizar un mandato fijo y una legitimidad electoral directa, puede ofrecer estabilidad y claridad en la conducción del gobierno, pero también corre el riesgo de caer en la concentración excesiva de poder. El parlamentarismo, con su lógica de control recíproco y adaptabilidad, promueve la responsabilidad política y la cooperación entre poderes, aunque puede ser vulnerable a crisis de gobierno frecuentes cuando no hay mayorías legislativas sólidas. El semipresidencialismo busca conjugar la legitimidad del presidencialismo con la flexibilidad del parlamentarismo, pero su éxito depende en gran medida de los equilibrios políticos y de las reglas que definan las atribuciones del presidente y el primer ministro.

8. Formas de Estado unitario, federal y descentralizado

El Estado, como organización política y jurídica, adopta distintas formas de distribución del poder en el territorio. Entre las más relevantes se encuentran el Estado unitario y el Estado federal. La diferencia central entre ambos alude a la forma en que se distribuyen las competencias públicas entre el centro y las entidades subnacionales, así como a los problemas de coordinación y gobernabilidad que se derivan de esa distribución.

En los Estados unitarios, el poder político se encuentra originalmente concentrado en el gobierno central, normalmente asentado en la capital. Es desde este nivel superior que se irradian las competencias hacia las provincias, departamentos o regiones, mediante procesos de descentralización administrativa, política o fiscal. La autonomía de los territorios subnacionales es, en consecuencia, derivada, puesto que existe en la medida y bajo las condiciones que la constitución y la legislación nacional establecen. La cuestión relevante no es si

las provincias tienen soberanía, pues no la tienen, sino qué grado de autogobierno y autogestión se les reconoce en materias como la gestión de servicios públicos, la recaudación de ciertos tributos o la planificación del desarrollo local. En este sentido, la discusión principal en los Estados unitarios se centra en el nivel de descentralización, que cuestiona cuán concentrada o distribuida está la toma de decisiones dentro de un esquema que sigue siendo, en esencia, unitario.

La doctrina define al Estado unitario como aquel que concentra el poder político y jurídico en un único centro nacional. Existe un solo ordenamiento jurídico y las divisiones territoriales –regiones, provincias, cantones, municipios– no gozan de soberanía propia, sino de competencias delegadas por el poder central (Ferrando Badía, 1974, p. 11; Nogueira, 1985, p. 136). Las leyes y políticas públicas se aplican uniformemente en todo el territorio, garantizando cohesión y homogeneidad institucional. Modelos como Francia o Chile muestran que este sistema ofrece simplicidad administrativa y respuesta unificada, aunque con riesgo de excesivo centralismo que limite la autonomía y capacidad de respuesta de las regiones a sus problemas específicos.

En los Estados federales, en cambio, la lógica se invierte. Las unidades territoriales de base (estados, provincias o Länder, según la denominación) detentan originariamente una cuota significativa de poder político y económico, que no proviene del gobierno central, sino que coexiste con él. La constitución federal reconoce y garantiza un ámbito propio de competencias para esos entes subnacionales, que suelen contar con su propia constitución, un poder ejecutivo encabezado por un gobernador o autoridad equivalente, un poder legislativo local y, en muchos casos, órganos judiciales propios. A partir de esta base, los estados federados transfieren sólo una parte de

su poder a un gobierno federal, encargado de materias comunes como la política exterior, la defensa o ciertos aspectos de la política económica (Hesse, 2006, p. 441).

El Estado federal se caracteriza por la división territorial en unidades o entes autónomos –Estados, provincias, regiones o países– que, aunque gozan de autonomía constitucionalmente reconocida, conforman un único Estado. Su origen teórico se remonta a fines del siglo XVIII en Estados Unidos, cuando Jay, Hamilton y Madison redactaron los Papeles Federalistas, defendiendo un proyecto federal frente a una confederación. Los federalistas buscaban un mayor nivel de autogobierno colectivo local, llegando algunos a sostener que las provincias o Estados deberían tener más competencias que el gobierno central (Hamilton et al., 2015).

A diferencia del Estado unitario, el federalismo cuenta con varios centros de impulsión política, radicados en las unidades federadas. Estas poseen autonomía para dictar su propio derecho, competencias legislativas, representación en las decisiones del Estado federal y participación en la reforma constitucional. Entre sus características principales se encuentran la división del territorio en subunidades con instituciones propias, la autonomía regional para establecer su sistema constitucional, la supremacía federal en materias comunes, la representación regional en órganos como el Senado, el reconocimiento de poderes legislativos propios y la capacidad de intervenir en las reformas constitucionales. Generalmente, existe un órgano autónomo, como un Tribunal Constitucional, encargado de resolver conflictos de competencias entre los estados y el gobierno federal (Bulmer, 2015, p. 8). Este modelo, presente en países como Estados Unidos, Alemania o Argentina, favorece la diversidad normativa y la autonomía. Sin embargo, también puede exacerbar tensiones por la ges-

tión de recursos, asimetrías en el desarrollo y desigualdades entre regiones.

Entre sus ventajas se encuentran la mayor participación ciudadana en el gobierno, el fortalecimiento de la democracia, la protección de derechos de las minorías, la preservación de tradiciones e identidades culturales y una mayor eficacia administrativa. Entre sus desventajas están los altos costos de coordinación, la duplicidad de funciones, la competencia económica desleal entre regiones, el riesgo de inestabilidad política, la posible exclusión de minorías y el fortalecimiento de élites locales con capacidad de abuso de poder (Bulmer, 2015, p. 15).

Tanto el unitarismo como el federalismo admiten gradaciones internas. Existen federaciones altamente centralizadas, en las que el gobierno federal concentra competencias clave, y Estados unitarios fuertemente descentralizados, donde las entidades subnacionales gozan de amplios márgenes de autonomía. El Estado unitario descentralizado, por ejemplo, constituye una fórmula intermedia, típica de Estados que transfieren competencias a niveles subnacionales para acercar la gestión pública a la ciudadanía.

En el caso ecuatoriano, la descentralización presenta requisitos mínimos (Rodríguez, 2001, p. 169; Tello & Lucio, 2019, p. 301). El primero es la colectividad beneficiaria, que según el artículo 247 de la Constitución comprende a las regiones, provincias, cantones y parroquias. El segundo es la transferencia de competencias, que implica el traslado permanente de facultades, potestades o atribuciones desde el poder central a los gobiernos locales, fuera de la vigilancia y corrección del nivel central. Este proceso supone entregar responsabilidad y aptitud decisoria a la colectividad beneficiaria, tal como es-

tablecen los artículos 262 a 264 de la Constitución al asignar competencias exclusivas a cada nivel de gobierno.

Otro requisito es la autonomía que puede ser administrativa, financiera y política. La autonomía administrativa consiste en la facultad de organización y de gestión de sus propios recursos. La autonomía financiera implica la capacidad de generar y administrar sus propios recursos. La autonomía política implica la capacidad para definir y ejecutar, mediante autoridades democráticamente electas, políticas públicas y normas propias en el ámbito de sus competencias. La personalidad jurídica es otra condición necesaria de la descentralización, ya que la colectividad debe existir jurídicamente.

Finalmente, la transferencia de recursos es indispensable, pues sin ellos no puede hablarse de descentralización efectiva. El artículo 273 de la Constitución establece la obligación de asignar recursos y el artículo 271 fija preasignaciones presupuestarios para los gobiernos autónomos descentralizados. Las entidades descentralizadas también cuentan con ingresos propios derivados de tributos locales, como tasas, contribuciones especiales de mejoras. Además, estos ingresos pueden provenir de la venta de bienes y servicios, rentas, inversiones y multas.

Estado unitario, descentralizado y federal

Criterio	Estado unitario	Estado unitario descentralizado	Estado federal
Distribución territorial del poder	Poder concentrado en un solo gobierno central	Sigue siendo unitario, pero el centro transfiere competencias	Poder dividido entre centro y entidades federadas

Autonomía territorial	Muy limitada, depende totalmente del centro	Mayor autonomía, pero derivada y regulada por la Constitución	Autonomía originaria de estados o provincias
Constituciones locales	No existen	No existen, solo regímenes autónomos definidos por la Constitución	Cada entidad puede tener su propia Constitución
Instituciones territoriales	Autoridades locales con funciones delegadas	Autoridades locales elegidas con más competencias	Gobiernos locales con poderes propios (legislativo, ejecutivo y a veces judicial)
Recursos	Dependencia del centro, pocos recursos propios	Ingresos propios más asignaciones estatales	Amplia autonomía fiscal y tributaria
Normativa	Uniformidad total en leyes y políticas	Uniformidad con más espacio para gestión local	Diversidad normativa entre entidades federadas

Fuente: elaboración propia.

Más que formas de Estado completamente definidas, el unitarismo y el federalismo deben entenderse como polos de un continuo en el que las maneras concretas de distribución del poder inciden en la calidad de la gobernabilidad, en los niveles de coordinación intergubernamental y en la configuración de los sistemas de partidos y de representación política.

9. El principio de división de poderes

La división de poderes es uno de los principios fundamentales de la organización política moderna y constituye una garantía esencial para el funcionamiento democrático de los Estados. Su propósito central es evitar la concentración del poder en una sola persona, institución o grupo, previniendo

así el autoritarismo y asegurando que las funciones esenciales del Estado se ejerzan con equilibrio, control mutuo y respeto por los derechos. Este principio, también conocido en la teoría como separación de funciones o frenos y contrapesos (*checks and balances*), descansa en la idea de que la autoridad estatal debe distribuirse entre distintas ramas, personas y funciones que operen con independencia y autonomía, de modo que ninguna pueda imponerse sobre las demás.

Desde el liberalismo político inglés, la doctrina de los "frenos y equilibrios" fue formulada originalmente por John Locke como respuesta al abuso del poder monárquico. Para Locke (2023, p. 137), la separación entre las funciones legislativa y ejecutiva era indispensable para evitar la concentración del poder y la arbitrariedad. Locke identificó al Parlamento como el titular del poder legislativo, mientras que al rey le correspondía el poder ejecutivo. El poder legislativo, según Locke, ocupaba una posición suprema en el orden político, pero no era de ningún modo ilimitado. Su autoridad debía ser renovada periódicamente por la comunidad a través de elecciones.

En su variante francesa, el origen doctrinal de la división de poderes suele atribuirse a Montesquieu. Según Montesquieu (2024, p. 82), los poderes del Estado debían ser temperados y regulados, de manera que "para fundar un gobierno moderado es preciso combinar las fuerzas, ordenarlas, templarlas, ponerlas en acción; darles, por así decirlo, un contrapeso, un lastre que las equilibre para ponerla en estado de resistir unas a otras". El mecanismo institucional ideado dividiría al poder en tres funciones. El legislativo sería el poder supremo y su función consistiría en la emisión de normas generales, pero estaría controlado por el ejecutivo a través del veto, en caso de que el primero apruebe leyes despóticas (Montesquieu, 2024, p. 155). La función ejecutiva, encargada de los actos de gobier-

no, sería a su vez fiscalizada por el legislativo. Los jueces serían "ni más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma" (Montesquieu, 2024, p. 154). Es decir, se encargarían de velar por la observancia de las normas emitidas por el legislativo en casos concretos.

En términos generales, la división de poderes implica que el poder estatal se organiza en tres ramas: (i) el Poder Legislativo, encargado de elaborar las leyes; (ii) el Poder Ejecutivo, responsable de implementarlas y gestionar la Administración pública; y (iii) el Poder Judicial, que interpreta las normas, resuelve controversias y asegura el cumplimiento de la ley. Esta distribución busca que cada poder se especialice en su función, reduciendo el riesgo de arbitrariedad y fomentando la eficiencia gubernamental.

La división de poderes puede analizarse desde tres dimensiones complementarias: funcional, personal e institucional. Desde el punto de vista funcional, la división se refiere a la asignación de tareas específicas a cada rama del Estado. El Poder Legislativo ejerce la potestad normativa, creando leyes que regulan la vida social y establecen derechos y obligaciones. El Poder Ejecutivo aplica esas leyes y conduce las políticas públicas, dirigiendo la administración central y las entidades subordinadas. El Poder Judicial, por su parte, interpreta y aplica las leyes en casos concretos, actuando como garante de la legalidad y de los derechos fundamentales.

En el ámbito personal, la división de poderes significa que quienes ejercen funciones en una de las ramas no pueden desempeñar cargos en otra. Esta separación de personas evita conflictos de intereses y favorece la independencia en la toma de decisiones. Así, un juez no puede ser simultáneamente le-

gislador, ni un ministro del Ejecutivo puede ocupar a la vez un escaño parlamentario, salvo excepciones puntuales previstas por la constitución en sistemas parlamentarios. La finalidad de esta prohibición es que cada autoridad se concentre en su rol y no utilice su cargo para influir indebidamente en otro poder.

Desde la perspectiva institucional, la división de poderes implica la existencia de órganos separados y autónomos para cada función, con estructuras, competencias, recursos y mecanismos propios de actuación. Esta autonomía institucional es clave para que cada poder pueda cumplir sus funciones sin depender de la voluntad o de los recursos de las otras ramas. Ello se traduce, por ejemplo, en presupuestos independientes, procedimientos internos propios y la facultad de autogobernarse en aspectos administrativos y disciplinarios.

La separación de poderes no es absoluta. En la práctica, se requiere interacción y coordinación entre las distintas ramas para garantizar un funcionamiento armónico del Estado. Por ello, las constituciones modernas no solo incluyen mecanismos de control recíproco que permiten a un poder supervisar, limitar o corregir la actuación de otro, sin eliminar su independencia, sino también mecanismos que incentivan la cooperación entre poderes. Así, el Legislativo controla al Ejecutivo mediante la fiscalización política, la aprobación del presupuesto o la interpelación a ministros; el Ejecutivo puede vetar leyes o proponer reformas al Legislativo; y el Judicial puede revisar los actos administrativos y normativos, asegurando su constitucionalidad y legalidad.

Estos mecanismos de control y equilibrio (*checks and balances*) son indispensables para evitar abusos y asegurar que ninguna rama se extralimite en sus competencias. La supervisión

parlamentaria, la rendición de cuentas, el control judicial de constitucionalidad, la auditoría de recursos y la responsabilidad política y penal de los altos funcionarios son herramientas que concretan este principio. En los sistemas democráticos, la interacción entre los poderes no significa subordinación, sino una colaboración reglada por la constitución para mantener el orden jurídico y proteger las libertades.

La división de poderes también tiene un componente dinámico, pues se adapta a la forma de gobierno vigente. En el presidencialismo, la separación es más rígida, dado que el presidente y el legislativo se eligen de manera independiente y cada uno tiene mandatos fijos, con limitadas posibilidades de destitución mutua. En el parlamentarismo, en cambio, la separación es más flexible, ya que el gobierno depende de la confianza del parlamento, que puede destituirlo mediante un voto de censura. En los sistemas semipresidenciales, se combinan elementos de ambas fórmulas, con un presidente elegido por sufragio y un primer ministro responsable ante el parlamento.

El principio de división de poderes no solo limita la concentración del poder, sino que fomenta la transparencia, la responsabilidad y el respeto por los derechos de los ciudadanos. Al impedir que una autoridad concentre la creación, ejecución e interpretación de las leyes, se reduce la posibilidad de arbitrariedad y se promueve un gobierno más equilibrado. Además, la especialización de funciones permite que cada poder desarrolle competencias técnicas y operativas que mejoren la calidad de las decisiones públicas.

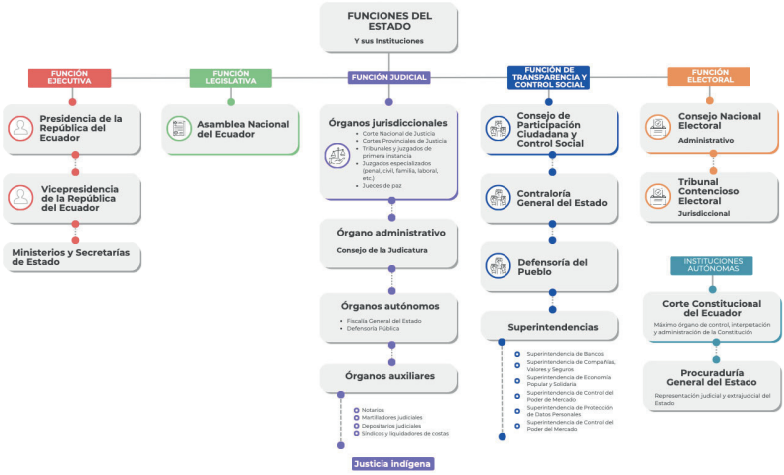
No obstante, la mera existencia formal de la división de poderes no garantiza por sí misma su efectividad. Factores como la independencia real de los jueces, la fortaleza de las instituciones parlamentarias, la cultura política, la libertad de pren-

sa y la participación ciudadana influyen decisivamente en su funcionamiento. En contextos de fragilidad institucional, es posible que un poder capture a otro mediante mecanismos informales de presión, cooptación o corrupción, vaciando de contenido el principio de separación de funciones.

10. La división de funciones del Estado ecuatoriano

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 introduce un modelo inédito de organización estatal que amplía el principio clásico de separación de poderes formulado por Montesquieu. En lugar de estructurar al Estado únicamente en tres funciones, reconoce cinco: la Función Legislativa, la Función Ejecutiva, la Función Judicial, la Función de Transparencia y Control Social y la Función Electoral.

Funciones del Estado ecuatoriano



Fuente: elaboración propia.

La Función Legislativa está representada por la Asamblea Nacional, órgano unicameral que concentra la potestad de legislar y fiscalizar. Entre sus atribuciones constitucionales destacan: expedir, codificar, reformar y derogar leyes; aprobar el presupuesto general del Estado; fiscalizar los actos del Ejecutivo y de las demás funciones; autorizar la celebración de tratados internacionales; y declarar la destitución de autoridades por incumplimiento de funciones. El proceso legislativo ecuatoriano busca garantizar la deliberación democrática y la publicidad de las decisiones. Las iniciativas pueden provenir del presidente de la República, de los propios legisladores, de la Corte Nacional de Justicia, de otros órganos del Estado e incluso de la ciudadanía mediante iniciativa popular normativa. La fiscalización se materializa a través de comisiones especializadas y del pleno, que pueden solicitar información, interpelar ministros y aprobar mociones de censura. La Asamblea también desempeña un papel en el sistema de frenos y contrapesos a través del juicio político.

La Función Ejecutiva está encabezada por el presidente de la República, quien es jefe de Estado, jefe de gobierno y máxima autoridad administrativa. Sus atribuciones incluyen dirigir la política pública interna y externa, ejecutar las leyes, ejercer la potestad reglamentaria, nombrar y remover ministros, administrar el presupuesto, dirigir la defensa nacional y la política exterior, y conceder indultos y conmutaciones de penas. El Presidente es elegido por voto popular para un período de cuatro años, con posibilidad de reelección inmediata una sola vez. La vicepresidencia, los ministerios y las secretarías de Estado constituyen órganos de la Función Ejecutiva. En el sistema ecuatoriano, el Ejecutivo también posee herramientas de control político y normativo sobre la Asamblea Nacional, como el veto total o parcial de leyes, la convocatoria a consultas populares y la disolución de la Asamblea, denominada "muerte cruza-

da", lo que desencadena elecciones generales anticipadas. Este último mecanismo, en lugar de favorecer al control cruzado de los poderes del Estado, ha agudizado la inestabilidad del sistema de gobierno (Freidenberg & Pachano, 2016, p. 61).

La Función Judicial tiene como órgano máximo de administración de justicia a la Corte Nacional de Justicia y está integrada también por cortes provinciales, juzgados y tribunales especializados. Administra justicia de manera independiente, imparcial, expedita y gratuita, garantizando el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva. Además del sistema judicial ordinario, la Constitución reconoce la jurisdicción indígena, permitiendo que las autoridades de comunidades, pueblos y nacionalidades ejerzan funciones jurisdiccionales con base en sus tradiciones, siempre que respeten los derechos humanos. Esta coexistencia de sistemas normativos refleja el carácter plurinacional e intercultural del Estado ecuatoriano. El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. Entre sus atribuciones están el nombramiento de jueces, la evaluación de su desempeño, la gestión de recursos y la supervisión de la infraestructura judicial.

También se establecen los órganos autónomos de la Función Judicial como la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública. La Fiscalía General del Estado es el órgano encargado de dirigir la investigación preprocesal y procesal penal. Representa a la sociedad en la persecución de delitos, ejerciendo la acción penal pública en nombre del Estado. Entre sus funciones están recibir denuncias, iniciar investigaciones, formular cargos, presentar acusaciones ante los jueces y tribunales, y solicitar medidas cautelares. La Defensoría Pública es el órgano que garantiza el derecho a la defensa de todas las personas, especialmente aquellas que no cuentan con recur-

sos económicos para contratar un abogado particular. Brinda asistencia jurídica gratuita en materia penal, laboral, de familia, niñez, adolescencia y otros ámbitos donde se requiera defensa técnica. Además, se establecen los órganos auxiliares de la Función Judicial como las notarías, los martilladores judiciales y los depositarios judiciales.

La Función de Transparencia y Control Social agrupa organismos que promueven la rendición de cuentas y facilitan la participación ciudadana en el control del poder. La integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social tiene la atribución de designar, mediante concursos públicos de méritos y oposición, a autoridades como el Contralor General, el Defensor del Pueblo, los superintendentes, el Fiscal General, el Procurador General del Estado y los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral. La Contraloría General supervisa el uso de recursos públicos y audita la gestión de las instituciones. La Defensoría del Pueblo protege los derechos humanos. Las superintendencias controlan sectores específicos como banca, telecomunicaciones o compañías.

La Función Electoral garantiza la organización de elecciones y el ejercicio de los derechos políticos. Está compuesta por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. El Consejo Nacional Electoral organiza, dirige, vigila y garantiza la transparencia de los procesos electorales y de los mecanismos de democracia directa, como consultas populares y referendos. El Tribunal Contencioso Electoral conoce y resuelve las controversias electorales. También sanciona las infracciones en la materia. Ambos organismos gozan de autonomía administrativa, financiera y organizativa.

Además, existen órganos que no se encuentran formalmente establecidos dentro de los cinco poderes como la Corte Constitucional y la Procuraduría General del Estado. La Corte Constitucional del Ecuador es el órgano encargado de garantizar la supremacía de la Constitución dentro del ordenamiento jurídico. Su función principal es ejercer el control jurídico de constitucionalidad sobre las normas y actos del poder público, asegurando que ninguna norma infrinja la Constitución. Este control puede ser tanto abstracto como concreto, permitiéndole declarar la inconstitucionalidad de normas generales o resolver controversias específicas en las que se alegue una vulneración constitucional. También cuenta con la facultad de resolver garantías jurisdiccionales como la acción extraordinaria de protección y de establecer precedentes jurisprudenciales.

La Procuraduría General del Estado en Ecuador es el órgano encargado de la representación judicial y extrajudicial del Estado. Defiende los intereses estatales en procesos nacionales e internacionales, emite dictámenes jurídicos vinculantes para la Administración pública y supervisa la legalidad de los contratos estatales. Además, ejerce control sobre el patrocinio de causas judiciales y puede iniciar acciones para la recuperación de recursos públicos. Su función principal es asegurar que las actuaciones del Estado se ajusten a la Constitución y la ley, actuando como asesor jurídico del sector público y vigilante del patrimonio estatal.

11. Tipología del Estado

El concepto de Estado se enriquece a partir de las tipologías que buscan clasificar las distintas formas de organización política a lo largo de la historia. Entre ellas encontramos los siguientes tipos de Estado:

Criterio	Estado monárquico absolutista	Estado liberal	Estado social
Periodo histórico	Predominante entre los siglos XV-XVIII	Surge y se consolida entre los siglos XVIII-XIX.	Surge en el siglo XX.
Fundamento del poder	Poder centrado en el monarca, cuya legitimidad tiene origen divino o tradición hereditaria.	El poder se basa en la soberanía popular y su legitimidad depende de la protección de libertades del individuo.	Continuidad de la soberanía popular, pero orientada a garantizar justicia social y condiciones materiales que hagan efectiva la libertad y la igualdad.
Democracia	Prácticamente inexistente.	Democracia representativa pero censitaria.	Democracia representativa y directa.
Relación Estado-sociedad	Relación jerárquica sin separación: el soberano domina totalmente y la sociedad obedece.	Separación fuerte entre Estado y sociedad. El Estado es un garante neutral de la libertad individual y del mercado.	Se difumina la separación entre Estado y sociedad. El Estado realiza intervenciones sociales para modificar las condiciones sociales, económicas y alcanzar igualdad material.
Función del poder público	Monarca legisla, ejecuta y juzga. Tiene poder ilimitado. Posee control militar, administrativo y religioso.	El gobierno garantiza libertades negativas.	El gobierno debe crear condiciones de igualdad material, remover obstáculos y promover libertades.
Derechos predominantes	No existen derechos garantizados. Los súbditos carecen de protección jurídica. El Estado es indemandable.	Derechos civiles, políticos (ej. libertad contractual) e igualdad formal.	Derechos económicos, sociales (ej. educación, trabajo) e igualdad material.

Relación del Estado -mercado	Mercantilismo con intervención total del monarca: controla producción, comercio, gremios, reservas y otorga privilegios según su conveniencia.	Confianza en el mercado como mecanismo natural; intervención estatal mínima para evitar distorsiones.	El mercado no asegura autonomía ni justicia: el Estado interviene ampliamente mediante regulación, planificación, servicios públicos y prestaciones.

Fuente: elaboración propia.

11.1. El Estado absolutista

El concepto de Estado absolutista se refiere a una forma de organización política propia del Medioevo que trascendió a la modernidad. En la monarquía, todo el poder del Estado está concentrado en una sola persona, el monarca, que ejerce autoridad sin restricciones institucionales ni controles externos. Este régimen político se caracteriza por la ausencia de separación de poderes, la centralización del poder en manos del soberano y la creencia de que su autoridad deriva directamente de Dios. Así, el Estado absoluto se constituyó como una de las principales expresiones del poder estatal entre los siglos XV y XVIII en Europa (Anderson, 1979, p. 137).

En este sistema, el rey o monarca no solo tiene funciones ejecutivas, sino que también legisla, administra justicia y gobierna el aparato militar y económico del país. En otras palabras, las funciones ejecutiva, legislativa y judicial convergen en una sola autoridad, sin contrapesos. No existe una constitución que limite el accionar del monarca, ni instituciones independientes que lo fiscalicen, lo que da lugar a un ejercicio del poder prácticamente ilimitado.

Una característica esencial del absolutismo es su legitimación divina. Según esta doctrina, el poder del monarca era otorga-

do directamente por Dios, lo que convertía cualquier oposición en una forma de rebeldía no solo política, sino también religiosa. Este principio, conocido como el "derecho divino de los reyes", impedía cuestionar la autoridad real desde el punto de vista jurídico o ético (Anderson, 1979, p. 155). El monarca solo rendía cuentas ante Dios, no ante sus súbditos ni ante otras instituciones terrenales. Además, el Estado absoluto se caracterizaba por la ausencia de límites formales al poder del soberano. La ley no se imponía al rey. Más bien, era el rey quien creaba la ley, la interpretaba y la aplicaba según su criterio. Esto implicaba que no existía una diferencia clara entre la esfera pública y la privada. El Estado y todo lo que en él había, incluidas las personas, eran considerados propiedad del gobernante. De este modo, los súbditos no eran ciudadanos con derechos, sino personas sujetas a la voluntad del monarca.

El absolutismo también implicaba un fuerte control del aparato militar y administrativo por parte del monarca. Los Estados absolutistas establecieron ejércitos permanentes bien organizados, que respondían directamente al rey y garantizaban tanto la defensa exterior como el orden interno. A la par, se construyó una burocracia centralizada que permitía recaudar impuestos, aplicar políticas y administrar el reino de manera uniforme. Esta burocracia solía estar integrada por funcionarios leales al monarca, muchas veces provenientes de la burguesía, lo cual también sirvió para debilitar el poder de la nobleza tradicional. El control sobre la Iglesia fue otro rasgo fundamental del absolutismo. Aunque la Iglesia conservaba una estructura jerárquica propia, los monarcas absolutos buscaban someterla a su autoridad o establecer iglesias nacionales bajo su control (como en el caso de la Iglesia anglicana en Inglaterra). Este sometimiento permitía al Estado tener un dominio total no solo sobre los aspectos seculares, sino también sobre la moral y la espiritualidad de sus súbditos.

Durante el régimen monárquico se configuraron varios principios característicos del Estado absoluto. Uno de los más representativo fue el principio *quod regis placuit legis est,* según el cual lo que complacía al rey tenía fuerza de ley. Unido a ello, el dogma *the King can do no wrong* o *le Roi ne peut mal faire* significaba que el monarca no podía cometer errores jurídicos ni ser responsabilizado por actos dañosos. De allí se derivaba la indemandabilidad del soberano, en tanto que el rey no podía ser llevado ante tribunales como un litigante común (Gordillo, 2004, p. 40).

A la par, se sostuvo la irresponsabilidad del soberano, basada en la ficción de que sus actos nunca producían daño en sentido jurídico, por lo que quedaba eximido de responder por las consecuencias materiales de sus decisiones. La ausencia de controles se manifestaba en los actos del príncipe, considerados equivalentes a actos divinos, situados por encima del orden jurídico. Se habló entonces de una doble personalidad del Estado. Primero, como poder soberano, dotado de supremacía, y, segundo, como sujeto de derecho, capaz de actuar en un plano de igualdad frente a los particulares. De esta concepción nació la teoría del Fisco, que constituía una especie de manifestación "privada" del soberano, permitiendo ciertas relaciones jurídicas en condiciones similares a aquellas de los ciudadanos (Gordillo, 2004, p. 41).

En este contexto se desarrolló la noción de jurisdicción centralizada. En un inicio existió la justicia retenida, en la que el mismo soberano resolvía los conflictos. Más tarde, se pasó a la justicia delegada, en la cual el rey encargaba las decisiones a consejos que no eran independientes. Otro elemento propio de este Estado fue el poder de policía ilimitado, concebido como un poder estatal que autorizaba al soberano a coaccio-

nar y dictar órdenes para imponer lo que considerase conveniente para sus fines (Gordillo, 2004, p. 42).

En el ámbito económico, los Estados absolutistas solían practicar un modelo de intervención llamado mercantilismo, que consistía en promover la producción nacional, proteger los productos internos, estimular las exportaciones y mantener un alto nivel de reservas de metales preciosos. El rey intervenía activamente en la economía, otorgando privilegios, regulando los gremios y protegiendo industrias estratégicas (Cárdenas, 2017, p. 23).

Históricamente, el absolutismo se desplegó en dos grandes etapas. La primera, de orientación confesional, estuvo marcada por la lucha contra la fragmentación feudal y por la afirmación del poder regio frente a la Iglesia y la nobleza. En la segunda etapa, el absolutismo absorbió algunas ideas del racionalismo y de la Ilustración, dando lugar al llamado despotismo ilustrado, donde los monarcas promovían ciertas reformas administrativas y culturales, pero sin renunciar al control absoluto. Los ejemplos históricos más notorios del absolutismo europeo incluyen a Luis XIV de Francia, conocido como el "Rey Sol", cuyo lema "el Estado soy yo" resume la esencia de este régimen; Felipe II de España, quien consolidó el imperio español bajo una administración centralizada y religiosa; y Pedro el Grande de Rusia, quien modernizó el Estado ruso y reforzó el poder del zar frente a la nobleza. Aunque con características propias, todos estos gobernantes consolidaron formas de poder altamente centralizadas, legitimadas en lo divino, y sostenidas por ejércitos, burocracias y estructuras económicas fuertemente controladas (Anderson, 1979, p. 23).

Las consecuencias del Estado absoluto fueron diversas y complejas. Por un lado, permitió el desarrollo de Estados nacio-

nales más poderosos y centralizados, capaces de imponerse sobre poderes feudales o regionales. También contribuyó al fortalecimiento del poder real frente a la nobleza y la Iglesia, y sentó las bases para la creación de sistemas administrativos modernos y efectivos. Sin embargo, este poder sin límites supuso la limitación de las libertades individuales como la libertad de expresión, la libertad de conciencia o el derecho a la participación política (Cárdenas, 2017, p. 32). El absolutismo, si bien trajo consolidación territorial, también generó descontento popular, especialmente entre las clases emergentes que buscaban mayor representación y libertad. Este malestar fue, en muchos casos, el germen de futuras revoluciones, como la Revolución Francesa, que marcó el fin del absolutismo en gran parte de Europa y dio paso a formas de gobierno representativas y constitucionales.

Aunque el absolutismo clásico ha desaparecido como forma de gobierno legítima en la mayoría de los Estados, algunos países mantienen rasgos absolutistas, como Arabia Saudita, Brunéi y Omán, en donde el monarca concentra el poder sin limitaciones constitucionales significativas. Estos regímenes suelen basarse en fundamentos religiosos, culturales o históricos que impiden el desarrollo de instituciones democráticas y conservan la supremacía del poder personal del soberano.

11.2. El Estado liberal

El Estado liberal es una forma de organización que surge a partir de los siglos XVII y XVIII como resultado de las luchas ideológicas, políticas y económicas contra el absolutismo monárquico (Vallès & Martí i Puig, 2015, p. 109). Su aparición está estrechamente vinculada al auge de la burguesía, a la consolidación del pensamiento ilustrado y a las revoluciones liberales que marcaron un antes y un después en la configuración

del poder estatal. El Estado liberal se erige sobre la base de la limitación del poder del soberano mediante el derecho y la garantía de las libertades individuales frente a las arbitrariedades del poder político (Cárdenas, 2017, p. 40).

En este modelo, el ser humano es considerado como un sujeto dotado de libertades naturales, inalienables e inviolables, las cuales anteceden al poder del Estado. Por ello, el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar esos derechos. Entre los derechos más importantes que proclama el liberalismo están la libertad personal, la libertad de conciencia, la libertad económica, la libertad de expresión, la libertad religiosa y el derecho de propiedad. Estos derechos conforman el núcleo de lo que se conoció como las libertades burguesas (Paolantonio, 1987, p. 202).

El Estado liberal también se caracteriza por su fundamento en el principio de legalidad. La ley, entendida como la expresión racional y general de la voluntad colectiva, es el instrumento por excelencia para regular la vida social. Todos los actos del poder deben someterse a la ley, lo que significa que ni siquiera los gobernantes están por encima de ella. Esta supremacía de la ley se traduce en la exigencia de normas claras, generales y previsibles, elaboradas mediante procedimientos democráticos y aplicables por igual a todos los ciudadanos (Salgado, 2012, p. 45).

La soberanía popular es otra piedra angular del Estado liberal. Sin embargo, esta soberanía no se ejerce de forma directa, sino a través de mecanismos representativos. El pueblo elige a sus representantes para que ejerzan las funciones legislativas y de gobierno. Esta representación política se sustenta en la idea de que el poder emana del pueblo, pero debe ejercerse mediante instituciones racionalmente organizadas. En su eta-

pa clásica, el liberalismo restringió el sufragio a ciertas clases sociales, en particular a los propietarios, instaurando un modelo censitario que limitaba la participación democrática. En otras palabras, el Estado liberal adoptó un modelo de sufragio censitario (Salgado, 2012, p. 45).

El Estado liberal profesa una visión neutral del poder estatal. Se concibe como un árbitro que garantiza un marco jurídico general en el que los individuos puedan desarrollarse libremente, sin imponer una visión moral o ideológica determinada. Esta neutralidad permite la convivencia de distintas concepciones del orden social, bajo la condición de que ninguna vulnere la esfera de autonomía individual de las personas. En el ámbito económico, el Estado liberal adopta una postura no intervencionista. Se promueve la libre empresa, la competencia, el respeto a la propiedad privada y el mercado como mecanismo natural de asignación de recursos. Esta concepción económica, identificada con el liberalismo clásico, considera que el Estado debe limitarse a garantizar las condiciones generales para el funcionamiento del mercado, evitando regulaciones excesivas o intervenciones en la producción o distribución de bienes (Cárdenas, 2017, p. 38).

En consecuencia, el Estado liberal se configura como un Estado de derecho, en el que el poder está limitado por normas jurídicas y en el que los derechos individuales constituyen el centro de gravedad del ordenamiento político. Su estructura institucional, su organización jurídica y su filosofía política están orientadas a garantizar un equilibrio entre libertad y autoridad, entre el individuo y el poder público. No obstante, este modelo no estuvo exento de críticas y limitaciones. La exclusión de amplios sectores sociales del proceso político, el mantenimiento de desigualdades estructurales y la falta de garantías sociales fueron señaladas como deficiencias del

Estado liberal clásico. Estas críticas dieron paso, posteriormente, al desarrollo del Estado social de derecho, que introduce principios de justicia material y equidad social en la organización del Estado.

11.3. El Estado social

El Estado social o de bienestar representa una forma moderna de organización estatal que surgió como respuesta a las limitaciones del Estado liberal clásico, particularmente en lo que respecta a la protección de los derechos sociales y la igualdad material entre las personas. A diferencia del modelo liberal, que se centraba en la tutela de libertades negativas (como la propiedad privada, la libre contratación o la libertad religiosa), el Estado social incorpora un enfoque más activo de lo público, orientado a garantizar condiciones materiales mínimas que permitan el ejercicio efectivo de los derechos de las personas. Este tipo de Estado tuvo su origen a inicios del siglo XX y ha ido desarrollándose progresivamente en Europa y América Latina. Su evolución respondió a presiones sociales, al fortalecimiento de los movimientos obreros, a transformaciones ideológicas y a la necesidad de reconstruir sistemas económicos e institucionales en contextos marcados por profundas desigualdades, especialmente después de la Primera y Segunda Guerra Mundial.

Una de las características fundamentales del Estado social es la intervención activa del Estado en la economía. A diferencia del *laissez-faire* del liberalismo clásico, en este modelo el Estado asume el deber de regular los mercados, intervenir en procesos de distribución del ingreso y garantizar el acceso universal a bienes y servicios esenciales como salud, educación, vivienda y trabajo (Cárdenas, 2017, p. 73). Esta intervención busca corregir las desigualdades estructurales del sistema ca-

pitalista y asegurar una vida digna para toda la población, especialmente para los sectores más vulnerables.

Vinculado con lo anterior, otra característica definitoria de este tipo de Estado es la constitucionalización de los derechos sociales. En el marco del Estado social, las constituciones ya no se limitan a proclamar derechos civiles y políticos, sino que integran expresamente derechos económicos, sociales y culturales (DESC). Estos derechos, que incluyen el derecho al trabajo, a la seguridad social, a la salud y a la educación, se entienden como exigibles y justiciables. Esta transformación convierte a la constitución en un instrumento normativo con vocación transformadora, capaz de orientar políticas públicas y reformas estructurales (Escudero, 2020, p. 103).

El principio de justicia social es otro de los pilares del Estado de bienestar. Este modelo se propone superar la mera igualdad formal del liberalismo para avanzar hacia una igualdad material, mediante políticas redistributivas que reduzcan la brecha de ingresos entre grupos sociales. Para ello, el Estado aplica impuestos progresivos, financia sistemas de salud, educación pública y promueve el acceso a oportunidades de forma equitativa. También destaca en el Estado social la desmercantilización de ciertos bienes y servicios, es decir, la exclusión de la lógica de la economía de mercado en áreas fundamentales como la salud, la educación o la seguridad social (Upequi, 2009, p. 22). Estos servicios dejan de ser considerados como mercancías sujetas a la oferta y demanda y pasan a ser concebidos como derechos que deben estar garantizados universalmente por el Estado, independientemente de la capacidad económica de cada individuo.

También se rompe con la idea de neutralidad ideológica del Estado. Mientras el liberalismo se apoyaba en la abstención

estatal frente a los conflictos sociales, el Estado social toma partido por los grupos más desfavorecidos, a fin de garantizar un mínimo de equidad. Ello se traduce en políticas afirmativas, subsidios, programas sociales y una legislación laboral protectora de los trabajadores. Asimismo, el Estado de bienestar se basa en un modelo económico mixto, que combina elementos del libre mercado con una fuerte planificación estatal. Inspirado en el pensamiento de John Maynard Keynes, este modelo busca evitar las crisis cíclicas del capitalismo mediante la intervención estatal en el gasto público y el empleo (Cicogna, 2020, p. 57). El Estado se convierte así en un agente económico capaz de regular la oferta y la demanda, estimular la producción nacional y proteger a la población frente a las fluctuaciones del mercado.

No debe olvidarse que el Estado de bienestar adopta formas distintas según el contexto histórico y geográfico. En Europa occidental, los modelos escandinavos se caracterizaron por una fuerte universalización de los servicios y una alta carga fiscal. En América Latina, en cambio, el Estado social ha tenido un desarrollo más fragmentado y desigual, muchas veces condicionado por crisis económicas, regímenes autoritarios y escasa institucionalidad.

12. El Estado de derecho

El Estado de derecho (*rule of law*, *État de droit* o *Staatsrecht*) constituye uno de los pilares fundamentales sobre los que se edifican los Estados modernos. Su núcleo esencial radica en la sujeción de gobernantes y gobernados al derecho, entendido como un conjunto de normas generales, abstractas, públicas y previamente establecidas, cuya aplicación debe realizarse conforme al principio de igualdad ante la ley (Villar Borda,

2007). Esta idea responde a una finalidad central: limitar y a su vez legitimar el poder estatal a través de normas jurídicas.

Para Díaz (2010, p. 206), el núcleo del Estado de Derecho se articula en cuatro rasgos esenciales. En primer lugar, el imperio de la ley, entendida no como cualquier norma formal, sino como expresión de la voluntad general, producida mediante la libre participación y representación popular, con la constitución como norma suprema. En segundo lugar, la división de poderes entre legislativo, ejecutivo y judicial, sin confusión ni separación absoluta, con primacía del poder legislativo como expresión de la soberanía popular y fuente de legitimidad del gobierno. En tercer lugar, la fiscalización de la Administración, que exige una actuación estrictamente sometida a la ley, el control jurisdiccional y constitucional de sus actos y la interdicción de la arbitrariedad, complementada por el control político parlamentario. Finalmente, la protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales, mediante garantías jurídicas y la realización material de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

El Estado de derecho no se trata de un concepto que puede ser fácilmente definido, sino que posee distintos significados en función de las tradiciones jurídicas, enfoques teóricos o históricos jurídicos desde los cuales se lo aborde. Históricamente, el Estado de derecho surge como una respuesta frente a los abusos del poder absoluto. A partir del siglo XVII, las ideas del liberalismo político, influenciadas por pensadores como John Locke y Montesquieu, empezaron a moldear una nueva concepción del poder estatal. Estas ideas, reforzadas por las revoluciones inglesa, estadounidense y francesa, impulsaron la necesidad de establecer límites jurídicos al poder estatal. El Estado de derecho, por tanto, no solo es una forma de organi-

zación legal, sino una conquista histórica frente a la arbitrariedad y el autoritarismo (Cárdenas, 2017, p. 48).

Teóricamente, es posible identificar varias concepciones del Estado de derecho. Uprimny (2013, p. 169), por ejemplo, propone una tipología que agrupa estas concepciones en "nociones vacías", "nociones minimalistas" y "nociones sustantivas". En el extremo de las "nociones vacías" se ubica la concepción kelseniana, según la cual la expresión Estado de derecho sería una tautología. Para Kelsen (2023, p. 196), todo Estado es necesariamente un orden jurídico y todo orden jurídico presupone un Estado que lo garantice. En consecuencia, incluso regímenes autoritarios o totalitarios podrían calificarse como Estados de derecho desde un punto de vista puramente formal. Uprimny (2013, p. 170) critica esta concepción en razón de que vacía la noción del significado político y normativo del Estado de derecho, pues impide distinguir entre un poder arbitrario y uno efectivamente limitado por el derecho.

Según la "noción minimalista", asociada a la tradición europea continental, el Estado de derecho se identifica con el gobierno de las leyes. Esta noción corresponde a aquella del denominado Estado de derecho legislativo, en el que la ley, usualmente producida por el legislativo, ocupa una posición central. Sus elementos centrales son: (i) el principio de legalidad, (ii) la generalidad, estabilidad y la publicidad de las normas, (iii) la prohibición de la arbitrariedad, (iv) la previsibilidad de la actuación estatal, (v) la igualdad formal y (vi) la separación de poderes (Fallon, 1997, p. 8).

El principio de legalidad implica que todas las acciones de los poderes públicos deben estar fundamentadas en normas legales previamente establecidas. Las leyes deben ser previas, públicas y claras, además de estables en el tiempo, garantizando

así la seguridad jurídica. La arbitrariedad de las autoridades está proscrita, mientras que su discrecionalidad se encuentra limitada por leyes previamente promulgadas, que se presumen conocidas por todos (Versteeg et al., 2019, p. 110).

La igualdad formal, otra característica de esta noción minimalista del Estado de derecho, obliga a las autoridades públicas a tratar a todas las personas bajo las mismas normas y condiciones jurídicas, sin privilegios ni discriminaciones arbitrarias. Todas las personas, independientemente de su origen social, político o económico, están sujetas a las mismas normas y pueden acceder a mecanismos judiciales en igualdad de condiciones.

Por último, la separación de poderes permite establecer mecanismos de control recíproco que impiden la concentración del poder en una sola institución o persona. En este contexto, resulta imprescindible la existencia de una justicia independiente e imparcial, que garantice de forma objetiva la aplicación de la ley, incluso frente a los actos del propio Estado.

Esta concepción minimalista ha sido criticada, pues presenta límites importantes. En primer lugar, es indiferente frente al contenido de la ley, puesto que normas injustas o gravemente violatorias de derechos podrían ser compatibles con el Estado de derecho formal si cumplen los requisitos procedimentales. En segundo lugar, mantiene intacta la soberanía del legislador, lo que resulta contradictorio con la idea de que todo poder debe estar jurídicamente limitado (Díaz, 2010, p. 208; Ferrajoli, 1995, p. 36). Estas insuficiencias explican el surgimiento de concepciones sustantivas del Estado de derecho, como el Estado constitucional que se estudia a continuación.

13. Del Estado legislativo al Estado constitucional

El Estado constitucional surge como una transformación profunda del Estado legal de derecho decimonónico, orientada a reforzar la limitación del poder y la protección de los derechos fundamentales. Su consolidación histórica se produce en la segunda mitad del siglo XX, especialmente tras la Segunda Guerra Mundial, cuando las experiencias del nazismo, el fascismo y otros totalitarismos evidenciaron que la legalidad formal, por sí sola, es insuficiente para impedir la arbitrariedad, contener el autoritarismo, evitar el despotismo y combatir la exclusión social (Aguiló, 2019, p. 88). La respuesta fue el diseño de un modelo de Estado en el que la constitución ocupa un lugar central, operando como parámetro de validez, legitimidad y racionalidad del orden jurídico y de la actuación estatal (Ansuátegui, 2008, p. 85; García-Pelayo, 1991, p. 38; Rosenfeld, 2000, p. 1310).

En este marco, el Estado constitucional de derecho se configura como un modelo de organización jurídico-política en el que la constitución ocupa una posición normativa suprema. Esta supremacía se manifiesta, en primer lugar, en la primacía de su contenido, de modo que toda norma inferior que la contradiga carece de validez (Romeo, 2020, p. 907). En segundo término, la constitución determina los procedimientos de producción normativa, en especial los que rigen la creación, modificación y derogación de las leyes. Finalmente, dicha supremacía se expresa en su rigidez, pues la constitución solo puede ser reformada mediante los procedimientos agravados que ella misma establece (Roznai, 2017, p. 57). A estas características se añade la fuerza normativa de aplicación directa, según la cual las normas constitucionales son vinculantes y exigibles por sí mismas, sin requerir mediación legislativa o administrativa para producir efectos jurídicos (García de Enterría, 1979, p. 299).

Considerada aisladamente, esta configuración podría hacer parecer a la constitución como un instrumento meramente conservador, en la medida en que impone la primacía de la norma superior sobre la legislación inferior y posterior. Sin embargo, aunque la supremacía, la rigidez y la fuerza normativa son condiciones necesarias, no son suficientes para caracterizar la constitución de un Estado constitucional. Estas propiedades solo adquieren pleno sentido en la medida en que funcionan como garantías efectivas de los derechos que la constitución consagra (Nogueira, 2005, p. 72). En este sentido, el Estado constitucional se identifica con un constitucionalismo de los derechos, en el que la legitimidad del poder no depende únicamente de su origen, sino de su sujeción a derechos que delimitan quién puede mandar, cómo y con qué contenidos (Aguiló, 2001, p. 433).

Desde esta perspectiva, en el Estado constitucional se produce una inversión decisiva en la relación entre ley y derechos. Mientras que en el Estado legislativo los derechos fundamentales solo tienen vigencia en el marco de la ley, en el Estado constitucional la ley solo es válida en el ámbito de los derechos y de la constitución (Krüger, 1950, p. 626). Ello implica que la ley deja de ser la expresión soberana de la voluntad legislativa y pasa a estar subordinada materialmente a la Constitución, cuyos derechos operan como límites jurídicamente vinculantes para las mayorías políticas. Como advirtió Bobbio (1994, p. 124), esta reconfiguración supone un giro civilizatorio, en la medida en que el derecho deja de ser un instrumento unilateral del poder y se convierte en un sistema de garantías a disposición de los ciudadanos.

Otra nota definitoria del Estado constitucional es la existencia de un control jurídico de constitucionalidad y de un sistema de garantías constitucionales. Si la validez de la actuación

estatal está subordinada al respeto de los derechos y límites reconocidos en la constitución, resulta necesario establecer mecanismos judiciales que permitan a órganos independientes controlar que las leyes, los actos y las omisiones del poder público se ajusten a los mandatos constitucionales (Ferrajoli, 1995, 862; Roa, 2019, p. 159). En este contexto, la justicia constitucional adquiere un papel central, pues corresponde a los tribunales garantizar la supremacía de la constitución y proteger los derechos fundamentales frente a eventuales excesos del legislador y de la Administración pública.

Este modelo impulsa, además, la constitucionalización del orden jurídico, lo que supone que todas las ramas del derecho deben interpretarse y aplicarse conforme a la constitución (Guastini, 1999b, p. 171). La constitución se convierte así en un parámetro transversal que orienta la producción normativa y el razonamiento jurídico. Legisladores, jueces y autoridades administrativas están obligados a integrarla en su labor cotidiana, ya sea para interpretar las normas infraconstitucionales de manera conforme, para colmar lagunas normativas o, en su caso, para inaplicar disposiciones incompatibles con los mandatos constitucionales. De este modo, una norma civil sobre contratos, una sanción administrativa o una regla laboral deben aplicarse conforme con los derechos fundamentales (Fernández-Cruz, 2017, p. 155).

Finalmente, la relación entre Estado constitucional y democracia se revela compleja, pues ambos conceptos remiten a dimensiones distintas del poder político. Mientras la democracia se asocia principalmente con el origen de las decisiones colectivas y con los procedimientos mediante los cuales se adoptan, el Estado constitucional se vincula con la legitimidad sustantiva de su contenido y con los límites a las cuestiones que pueden ser decididas (Salazar, 2004, p. 72). Esta falta

de coincidencia explica las tensiones entre soberanía popular y gobierno limitado, especialmente visibles en el rol de la justicia constitucional. Al controlar al legislador democrático, la justicia constitucional genera debates. Por un lado, algunos denuncian una judicialización excesiva de la política (Waldron, 2019, p. 109). Por otro, otros la consideran una exigencia necesaria para garantizar la dignidad humana y las condiciones normativas de la democracia (Dworkin, 1989, p. 159).

Junto a estas tensiones existe una relación de complementariedad profunda entre Estado constitucional y democracia. El Estado constitucional aparece como una condición necesaria para una democracia genuina, en la medida en que los derechos fundamentales constituyen presupuestos indispensables del proceso democrático y solo pueden garantizarse de manera efectiva mediante instituciones jurídicas estables, controles al poder y jueces independientes. A su vez, la democracia resulta esencial para realizar plenamente los ideales del Estado constitucional, pues la legitimidad de las normas jurídicas se encuentra estrechamente vinculada a su origen democrático y a la universalización de los derechos políticos (Grijalva, 2012, 59).

14. Ecuador: el Estado constitucional de derechos y justicia

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 caracteriza al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia. Este modelo estatal, para algunos, supone una reformulación sustantiva del Estado de derecho. La Constitución deja de ser un texto político para convertirse en una norma suprema, material y directamente aplicable, que vincula a todos los poderes públicos y privados. La principal novedad del modelo, según algunos, reside en tres características: (i) la centralidad de los derechos fundamentales, concebidos como fines del Estado y condiciones para el ejercicio del poder, (ii)

el pluralismo jurídico, que amplía el sistema de fuentes del derecho y (iii) la integración de la justicia al derecho, como criterio interno, mediante la constitucionalización de valores y principios (Avila, 2009, p. 778; Fuentes, 2013, p. 33; Solano, 2025, p. 25).

Los derechos fundamentales, en el "Estado de derechos", son el eje estructurador, axiológico y funcional del sistema estatal. Ya no son simples concesiones del legislador, sino mandatos vinculantes de carácter supralegal, acompañados de principios que garantizan su exigibilidad, aplicación directa e inmediata, plena justiciabilidad y no regresividad. Los derechos son inalienables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, sin distinciones jerarquizantes entre libertades, participación, derechos sociales o colectivos. Este modelo amplía radicalmente la titularidad de los derechos, incorporando no solo a individuos y grupos históricamente vulnerables, sino también a comunidades, pueblos y a la naturaleza como sujetos de protección constitucional. Al abandonar la noción clásica de Estado de derecho, el Estado de derechos redefine su razón de ser. Ya no se vincula primariamente al derecho en abstracto, sino a los derechos concretos de sus titulares, convirtiendo a la organización estatal en un instrumento al servicio del buen vivir y de los proyectos de vida humanos y no humanos (Aparicio, 2008, p. 21). Los derechos no solo limitan al poder, sino que exigen una actuación activa de los órganos públicos para garantizar su efectividad (Avila, 2009, p. 780). Esto significa que los poderes públicos están obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos.

El reconocimiento del pluralismo jurídico implica que el derecho ya no es entendido como un sistema monista centrado en la ley, sino como un sistema plural en el que coexisten diversas fuentes normativas: la constitución, los precedentes judi-

ciales, el derecho propio de las comunidades indígenas, el derecho internacional de los derechos humanos y otras formas de normatividad social. Este pluralismo rompe con la lógica formalista del Estado legal, en la cual la única norma válida era la que emanaba del legislativo (Avila, 2009, p. 780; Chávez, 2008, p. 85; Montaña, 2012, p. 58). Esto implica que el juez está obligado a realizar una interpretación que tome en cuenta estas múltiples fuentes.

Para Avila (2009, p. 783), una diferencia sustantiva con el Estado legal es la introducción de la justicia material como criterio de validez normativa. El positivismo jurídico que caracterizaba al modelo legal entendía que toda norma aprobada por el legislador era válida si seguía el procedimiento establecido. En cambio, en el Estado constitucional, la validez de una norma depende también de su contenido, en tanto debe ser coherente con los principios constitucionales, los derechos fundamentales y una noción sustancial de justicia. Esto significa que no basta con que una norma sea formalmente legal, sino que debe ser además justa y razonable. Esta exigencia transforma el papel de los jueces, pues ya no son aplicadores automáticos de la ley, sino que fungen como intérpretes activos de la constitución.

El Estado constitucional de derechos y justicia también implicaría una redefinición del modelo democrático, pues propone superar la visión restringida de la democracia como simple representación electoral para dar paso a una democracia sustantiva, deliberativa y participativa (Castro-Montero, 2015, p. 300). La Constitución de 2008 reconoce mecanismos como la consulta popular, la revocatoria del mandato, la iniciativa ciudadana, el presupuesto participativo y otros instrumentos que permiten una intervención directa de la ciudadanía en la toma de decisiones. Además, se reconoce el control social como parte del ejercicio democrático, lo que implica que la

ciudadanía tiene derecho a fiscalizar y evaluar la gestión de los poderes públicos. Esta concepción de la democracia está estrechamente vinculada con la idea de soberanía popular y con la participación activa en la garantía social de los derechos (Navas, 2014, p. 113).

Un análisis crítico del Estado constitucional de derechos y justicia permite advertir que buena parte de los elementos que se presentan como novedosos ya se encontraban, al menos en términos conceptuales, en el modelo de Estado constitucional. En efecto, la centralidad de los derechos fundamentales, la supremacía normativa de la constitución, su fuerza vinculante, la existencia de mecanismos de control judicial de constitucionalidad, así como de garantías jurisdiccionales constitucionales no constituyen innovaciones sustantivas, sino rasgos estructurales del Estado constitucional. Tampoco resulta enteramente novedosa la exigencia de interpretación conforme a la constitución. Estas nociones han sido ampliamente desarrolladas por la teoría constitucional, que ya concebía a la constitución como un sistema axiológico de principios con eficacia directa y transversal.

En estricto sentido, la principal diferencia del Estado constitucional de derechos y justicia no radica en la introducción de categorías conceptualmente inéditas, sino en un énfasis retórico que reordena elementos preexistentes en el Estado constitucional. El riesgo de este desplazamiento conceptual consiste en presentar como ruptura e innovación sustantiva lo que, en rigor, puede entenderse como una reformulación discursiva, generando expectativas teóricas desmedidas o confusiones analíticas sobre el verdadero alcance de sus aportes.

Capítulo II

TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN

1. Aproximación histórica al concepto de constitución

La definición de "constitución" no ha sido uniforme a lo largo de la historia. Por el contrario, se trata de un concepto que se ha formado progresivamente mediante distintas experiencias políticas y jurídicas que, vistas en perspectiva, anticipan rasgos de lo que hoy entendemos como constitución moderna: una norma suprema, cuya legitimidad radica en la voluntad del pueblo, que organiza el poder y garantiza derechos. A continuación, se examinan seis aproximaciones históricas que han intentado rastrear el origen del concepto de constitución: la *politeia* griega, la *constitutio* romana, las cartas medievales de derechos, el *Instrument of Government* de Oliver Cromwell, las *leges imperii* de las monarquías absolutas y los *covenants* religiosos de las colonias norteamericanas.

La primera aproximación vincula el término "constitución" con la politeia griega. Aristóteles, Platón y otros pensadores clásicos emplearon el término para describir el orden político de la polis (Höffe, 2015, p. 256). La politeia, más que un conjunto de leyes, representaba la forma de ser de la comunidad, el modo en que los ciudadanos se organizaban para la vida política (Fioravanti, 2001, p. 25). Autores como Loewenstein y Portinaro consideran que allí se encuentra un germen del constitucionalismo, pues Aristóteles llegó a afirmar que donde las leyes no imperan no hay constitución (Ramírez, 2005, p. 33). Sin embargo, críticos como MacIlwain (2016, p. 14) sostie-

nen que la politeia no equivale a constitución en sentido moderno, porque se trataba de un concepto omnicomprensivo que incluía religión, cultura, costumbres y además se atribuía a un origen divino.

La segunda aproximación localiza el origen del término "constitución" en la *constitutio* romana, que designaba los edictos imperiales con rango superior (Voermans, 2023, p. 24). McIlwain (2016, p. 29) considera que ya había allí un fundamento democrático, pues en último término el pueblo o *populus* legitimaba los asuntos públicos o res publica. Sin embargo, la mayoría de la doctrina coincide en que estas constituciones romanas no cumplen con las notas modernas, porque eran dictadas por el emperador y no por el pueblo, no organizaban de manera integral los poderes ni garantizaban derechos. Lo que Roma aporta es, sobre todo, la noción etimológica de constitución y la idea de una norma jerárquicamente superior, pero no la concepción democrática ni orgánica que caracteriza a la constitución del constitucionalismo (Ramírez, 2005, p. 37).

La tercera explicación atribuye el origen a las cartas de derechos medievales. En Inglaterra, la Carta de la Libertad de 1110, la Carta Magna de 1215 o el *Bill of Rights* de 1689 son algunos ejemplos. Estos documentos limitaron el poder del monarca, al reconocer prerrogativas a nobles, cortesanos y, en menor medida, a ciudadanos. Lo mismo ocurrió en otros reinos europeos, como en las Cortes de León de 1188 (Henao et al., 2017, p. 50). Aunque no eran constituciones en sentido moderno, porque no tenían origen popular ni estructuraban integralmente los poderes, fueron hitos que introdujeron la idea de que el poder debía someterse a determinadas reglas y que ciertos derechos debían ser garantizados por los monarcas.

La cuarta aproximación se centra en el *Instrument of Government*, promulgado en 1653 durante el gobierno de Oliver Cromwell en Inglaterra. Autores como Schmitt (2011, p. 53) y Heller (2023, p. 156) lo consideran la primera constitución escrita de la historia, ya que organizaba el poder de la *Commonwealth* mediante cláusulas que establecían un Parlamento unicameral, la figura del *Lord Protector* y un Consejo de Estado. Sin embargo, se trataba de una constitución otorgada y autocrática, pues fue elaborada por un consejo militar y no por el pueblo, y en la práctica concentraba gran parte del poder en Cromwell. Aunque no reconocía derechos ni dividía equilibradamente los poderes, su importancia radica en haber sido un antecedente inmediato de las constituciones escritas modernas, al establecer un marco jurídico de organización estatal en un documento único.

La quinta aproximación histórica sostiene que la constitución deriva de las "leyes fundamentales" o *leges imperii* de las monarquías absolutas europeas. Desde Maquiavelo, Hobbes y Bodin, pasando por juristas como Loyseau o Huber, se desarrolló la idea de que incluso el monarca absoluto estaba sometido a ciertas reglas superiores, como las de sucesión al trono o las capitulaciones con los estamentos. Estas leyes fundamentales tenían una jerarquía especial, inmodificable incluso por el monarca. No obstante, más que verdaderas constituciones, eran un conjunto disperso de costumbres, pactos y privilegios estamentales, sin carácter unitario ni origen democrático. Con el tiempo, la noción de ley fundamental se transformó en sinónimo de constitución, como muestra la Ley Fundamental de Bonn de 1949 en Alemania, pero en su concepción original se trataba de limitaciones mínimas al absolutismo, no de una organización democrática del poder.

La sexta explicación histórica ubica el origen de las constituciones modernas en los *covenants* religiosos de las colonias norteamericanas. Inspirados en la tradición puritana, los colonos pactaban contratos colectivos para fundar comunidades políticas, como el célebre *Mayflower Compact* de 1620. En ellos se establecía la elección de magistrados, asambleas de ciudadanos y reglas básicas de convivencia. Pedro de Vega (1985, p. 78) señala que estos pactos expresaron por primera vez la idea de que la comunidad política podía organizarse mediante un acuerdo libre de sus miembros. Aunque limitados en su alcance –pues solo participaban propietarios y muchas veces se reconocía la soberanía de la Corona inglesa–, los *covenants* anticipaban el principio democrático del constitucionalismo. De hecho, varias colonias transformaron sus pactos en constituciones estatales tras la independencia de 1776, mostrando la continuidad entre estos acuerdos y las primeras constituciones escritas en sentido moderno.

Al comparar estas seis explicaciones, se observa que ninguna de ellas, por sí sola, reúne todos los elementos de las constituciones modernas. La *politeia* griega enfatiza la organización política, pero sin origen popular; la *constitutio* romana aporta la noción de supremacía, pero era obra del emperador; las cartas medievales introducen la limitación del poder y los derechos, pero de forma estamental; el *Instrument of Government* es la primera constitución escrita, aunque autocrática; las *leges imperii* delimitan reglas inmutables, pero sin sistematicidad ni democracia; y los *covenants* coloniales muestran un origen democrático incipiente, aunque restringido. Será solo con las revoluciones estadounidense y francesa, a finales del siglo XVIII, cuando se consolide el concepto moderno de constitución como norma suprema, democrática, organizadora del poder y protectora de derechos.

2. Aproximaciones dogmáticas al concepto de constitución

A diferencia de la perspectiva histórica, las concepciones dogmáticas se centran en las teorías jurídicas que, desde finales del siglo XIX, han intentado darle un contenido sistemático y riguroso al concepto de constitución. A continuación, se exponen varias concepciones que la doctrina ha formulado.

La primera concepción dogmática corresponde a la teoría sociológico-realista de Ferdinand Lassalle. En su célebre conferencia "¿Qué es una constitución?", Lassalle (2012, p. 26) distinguió entre la constitución formal, plasmada en un documento escrito, y la constitución real, constituida por los "factores reales y efectivos de poder" que operan en una sociedad. Para él, el valor de una constitución dependía de que el texto escrito reflejase fielmente esos factores de poder. De lo contrario, la constitución no sería más que "una hoja de papel" (Lassalle, 2012, p. 42). Esta tesis, nacida de la experiencia prusiana tras 1849, constituye una crítica a los intentos de limitar el poder monárquico únicamente con normas jurídicas sin respaldo en la realidad política. La gran virtud de Lassalle fue subrayar la importancia de la eficacia y la correlación entre norma y realidad. Sin embargo, su planteamiento relativiza el carácter normativo de la constitución, pues relega a un segundo plano su capacidad de regular la realidad política.

En segundo lugar se encuentra la concepción de Georg Jellinek, formulada en su obra "Teoría general del Estado". Para Jellinek (2012, p. 459), la constitución es una manifestación de voluntad del Estado que establece los principios para su organización y el ejercicio de sus competencias, así como "el fundamento de los derechos de los súbditos". La constitución, en esta visión, no limita al Estado desde fuera, sino que expresa su propia voluntad de autolimitarse o autoobligarse.

Esta tesis fortaleció el rol del Estado en un contexto de consolidación nacional, particularmente de la Alemania de fines del siglo XIX. No obstante, dicha idea fue criticada fuertemente por autores como Kelsen (1958, p. 217), quienes señalaron que el Estado no es quien predomina sobre la constitución. Por el contrario, la constitución es la norma que determina el marco jurídico para la existencia del Estado.

La tercera concepción es aquella formulada por Hans Kelsen. En sus obras "Teoría pura del Derecho" y "Teoría general del Estado", Kelsen (2000, p. 277) definió la constitución como aquella norma suprema del ordenamiento, de la cual deriva la validez de todas las demás normas. Para Kelsen, el derecho se organiza en una jerarquía normativa, cuya cúspide está ocupada por la constitución. Ello implica que la constitución es la norma que establece los procedimientos y autoridades competentes para la creación de leyes y reglamentos, lo que asegura la coherencia y unidad del sistema. Un aspecto central en la teoría kelseniana es la supremacía constitucional. Ninguna norma inferior puede contradecir la constitución, pues perdería validez. De este modo, la constitución no solo organiza el poder político y jurídico, sino que garantiza que todo el ordenamiento mantenga una estructura coherente y estable. Sin embargo, Kelsen reconoce que la validez de la constitución misma no puede derivarse de otra norma positiva. Por ello introduce el concepto de la norma hipotética fundamental o *Grundnorm*, una presuposición necesaria que ordena obedecer la constitución y que sirve como fundamento último de todo el sistema jurídico.

A diferencia de la legislación ordinaria, la constitución según Kelsen es rígida, pues solo puede ser reformada mediante procedimientos agravados y distintos a los de la ley común, garantizando así su estabilidad y supremacía. Kelsen (2000, p. 233)

introdujo también la distinción entre constitución material o positiva (que se refiere a las normas que regulan la creación de normas jurídicas) y constitución formal (el documento solemne con rigidez especial para su reforma). La concepción kelseniana fue criticada por su excesiva neutralidad axiológica, al no vincular la constitución con los valores del sistema democrático, además de la carencia de verificación empírica de la norma hipotética fundamental.

La cuarta concepción del término constitución tiene una naturaleza política y fue propuesta por Carl Schmitt, en su obra "Teoría de la Constitución". Schmitt critica tres concepciones habituales de la constitución porque, a su juicio, ninguna logra captar su verdadero significado. En primer lugar, rechaza la constitución en sentido absoluto, que alude a la unidad política del Estado y a su forma de organización, ya que esta perspectiva confunde la constitución con la mera existencia fáctica del poder y pierde de vista la distinción entre decisión política y simple organización empírica. En segundo lugar, cuestiona la constitución en sentido relativo, entendida como un conjunto de normas definidas por un procedimiento agravado de reforma, pues considera que la forma de modificación de una norma no permite determinar su esencia. En otras palabras, una disposición no es constitucional solo por ser más difícil de reformar. Finalmente, descarta la constitución en sentido ideal o ideológico, que la concibe como la realización de una determinada doctrina política, ya sea liberal o marxista, porque esta visión reduce la constitución a una ideología específica y desconoce su carácter previo como decisión política fundamental, anterior e independiente de cualquier contenido ideológico concreto.

El concepto de constitución en Carl Schmitt se articula a partir de una idea central: la constitución no es, ante todo, una nor-

ma jurídica, sino una decisión política fundamental mediante la cual un pueblo determina su forma de existencia y concreta su unidad política. Se trata de un acto originario de poder constituyente que expresa la voluntad soberana, ya sea del pueblo o de una autoridad suprema, de definir cómo debe organizarse y funcionar el Estado (Schmitt, 2011, p. 47). Schmitt subraya que la constitución establece el modo concreto en que la comunidad política se mantiene unida y adquiere identidad propia. La constitución no se reduce a normas escritas, sino que es el acto fundante que da sentido a esas normas. Por ello distingue entre: (i) la constitución en sentido positivo, es decir, aquella que contiene las decisiones políticas esenciales sobre la forma y existencia del Estado y por lo tanto no puede ser modificada a través de procedimientos de reforma, y (ii) las leyes constitucionales, que son disposiciones accesorias cuya rigidez es meramente formal y que no contienen por sí mismas la sustancia de la unidad política. Críticos como Kelsen (2020, p. 39) advirtieron que la definición de Schmitt resultaba indeterminada, pues la "decisión política fundamental" carecía de criterios jurídicos verificables.

Rudolf Smend (1985, p. 52) desarrolló una concepción integracionista de la constitución que se aparta de las visiones puramente normativas y resaltó su carácter jurídico y a la vez político social. En su obra "Constitución y Derecho Constitucional", sostuvo que la constitución no debe entenderse únicamente como un texto jurídico, sino como un proceso de integración permanente entre la normatividad y la realidad política. Esta interacción constante permite que el Estado se afirme en su unidad y que la sociedad se mantenga cohesionada. Para Smend, la constitución es, ante todo, una fuerza integradora que une al Estado y al pueblo a través de una comunidad de voluntades y valores. Esa comunidad no se limita a las instituciones formales, sino que abarca también actitudes políticas y

sociales que refuerzan la cohesión del cuerpo político. En este sentido, la constitución debe concebirse como un "plebiscito cotidiano" que se renueva cada día, pues su vigencia depende de la capacidad de adaptarse a las necesidades cambiantes de la sociedad (Smend, 1985, p. 52).

Con el fin de lograr esa integración, Smend identificó cuatro estrategias fundamentales: (i) la redacción del texto constitucional, que refleja los acuerdos básicos entre las fuerzas sociales; (ii) la práctica constitucional, entendida como la manera en que se ejercen y consolidan los órganos del Estado; (iii) la interpretación constitucional, que reconoce el carácter flexible y evolutivo de las normas de la constitución, especialmente en materia de derechos fundamentales; y (iv) los mecanismos formales de reforma, que permiten actualizar el texto sin romper con la continuidad institucional. Así, la constitución, más que un conjunto de normas jurídicas, es el espacio en el que se manifiesta la integración del Estado y la sociedad, un proceso vital y evolutivo que se renueva constantemente. Para Smend (1985, p. 55), su esencia radica en el "espíritu" que otorga cohesión y permite que la comunidad política exista como totalidad unificada.

Al igual que Smend, Hermann Heller, en su obra "Teoría del Estado", elaboró una concepción de constitución que buscaba superar la dicotomía entre normatividad, propuesta por Kelsen, y realidad sociopolítica, propuesta por Schmitt. Para él, la constitución no podía reducirse únicamente a un texto jurídico, sino que debía comprender también los factores sociales, culturales y políticos que garantizan la permanencia del Estado. Esta visión dio lugar a su célebre noción de "constitución total", entendida como aquel espacio en el que se integran diversas dimensiones como la constitución normada, la no normada, la normada extrajurídicamente y aquella que no

lo es jurídicamente. Según Heller (2023, p. 294), la constitución es una estructura viva que refleja el carácter y los valores de la comunidad que la crea, organizando la cooperación social y el ejercicio del poder bajo una voluntad consciente y una ética del bien común. Por ello, no es un acto abstracto, sino el reflejo de la situación política real de un Estado y de la decisión de un pueblo. La autoridad de la constitución no proviene exclusivamente de una norma superior, como sostenía Kelsen, sino de la aceptación comunitaria de su contenido ético.

De esta forma, la constitución, según Heller, cumple tres funciones esenciales: (i) organiza la soberanía estatal, (ii) canaliza la cooperación social y (iii) articula la decisión política con una dimensión normativa. Además, constituye la base del Estado social de derecho, orientado a la igualdad material y la justicia social. Esta amplitud conceptual fue criticada, particularmente por autores como Mortati (2000, p. 51), al considerar que dificulta establecer criterios claros para distinguir los elementos que forman parte de la constitución y los que no.

Para Frederick Schauer, la constitución no se limita a ser un documento legal, sino que adquiere sentido real a través de la interpretación que de ella hacen de ella las cortes. En su planteamiento, es la interpretación jurídica constitucional la que define el contenido de la constitución. De esta manera, la constitución se convierte en un concepto dinámico, inseparable del papel que cumple el poder judicial en su aplicación práctica y particularmente de la interpretación autorizada realizada por la Corte (Schauer, 2018, p. 35). Ello coloca al poder judicial como intérprete supremo, pues es quien tiene la facultad de determinar si las acciones de los poderes legislativo y ejecutivo son compatibles con el marco constitucional. Esta centralidad genera un cambio sustancial en la concepción clásica de la división de poderes, ya que otorga al juez un

rol decisivo que puede llegar a invalidar decisiones del legislador democrático.

Schauer reconoce que este poder genera tensiones, pues puede percibirse como un control judicial demasiado fuerte o incluso como una dictadura de los jueces. Sin embargo, su teoría sostiene que la fuerza normativa de la constitución no deriva únicamente de su texto, sino de la capacidad de los jueces de interpretarla y aplicarla en la práctica. Así, la constitución se entiende como una norma jurídica suprema, pero también como un proceso jurisprudencial en constante construcción, en el que la interpretación judicial asegura su vigencia, aplicabilidad y supremacía dentro del sistema democrático.

Roberto Gargarella (2015, p. 7) ha desarrollado una concepción crítica y dinámica de la constitución, entendida no solo como un cuerpo normativo que organiza al Estado, sino como un dispositivo político que debe incentivar la deliberación democrática. Para este autor, muchas constituciones actuales son "trajes" confeccionados para sociedades que ya no existen, lo que significa que su diseño institucional y su lenguaje jurídico pueden resultar desfasados frente a las demandas y complejidades de las sociedades contemporáneas. De ahí la necesidad de repensar la constitución desde una perspectiva más inclusiva y democrática. Uno de los aspectos centrales de su reflexión es la dimensión orgánica de la constitución, es decir, el modo en que se estructura y distribuye el poder entre las instituciones. Gargarella advierte que, aunque los textos constitucionales suelen reconocer derechos amplios, su eficacia queda limitada si no se modifican las estructuras de poder que los hacen posibles. Por ello, su propuesta no se limita a ampliar los catálogos de derechos, sino a examinar cómo se configuran los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales, así como los mecanismos de participación ciudadana.

En este marco, Gargarella insiste en la necesidad de llevar el constitucionalismo más allá de las cortes. Si bien reconoce la importancia del control judicial, subraya que la defensa de la constitución no puede quedar exclusivamente en manos de los jueces. Es fundamental fortalecer la acción ciudadana, los espacios de deliberación y los mecanismos de participación política, de modo que la constitución se convierta en una herramienta viva y eficaz de la democracia. Finalmente, advierte sobre el riesgo de que los regímenes autoritarios utilicen el lenguaje constitucional para disfrazarse de democráticos. En consecuencia, una constitución legítima debe ser coherente con su contexto, garantizar una participación activa de la ciudadanía y evitar que se convierta en un mero recurso retórico de poder.

Para Josep Aguiló (2001, p. 441), la constitución en el Estado constitucional no puede reducirse a una sola definición. Su propuesta busca articular tres concepciones distintas pero complementarias: la del positivismo normativista, la formal y la del constitucionalismo político. Cada una ilumina un aspecto fundamental del fenómeno constitucional y, en conjunto, permiten comprender su complejidad.

Desde la perspectiva normativista, la constitución es el conjunto de normas fundamentales que garantizan la identificación, unidad y continuidad del derecho. Se trata de un concepto *ex post*, porque solo puede determinarse una vez que existe una práctica jurídica y política estabilizada. Aquí, la constitución cumple una función explicativa, más que normativa, pues describe el núcleo que sostiene al sistema, pero no genera por sí misma deberes genuinos. La constitución formal, en cambio, se define por su carácter rígido y jerárquicamente superior a la ley. Está codificada y protegida mediante procedimientos de reforma agravados. Su función es *ex ante*,

pues busca fundar o refundar la estabilidad futura del orden jurídico y político. A través de ella se crean órganos, procedimientos y estructuras que enmarcan la acción política e institucional. Finalmente, la constitución del constitucionalismo político trasciende la mera organización del poder, en tanto reconoce valores y fines que dotan de sentido a la comunidad política. Libertad, igualdad, dignidad, pluralismo o derechos sociales se convierten en parámetros que orientan y limitan la acción estatal. Aquí la constitución no es solo un límite, sino también un proyecto colectivo. Aguiló subraya que la constitución opera como bisagra entre el problema interno de las fuentes (diversidad normativa) y el problema externo (unidad y concepto del Derecho). Así, la constitución es a la vez norma fundamental, norma suprema y carta de valores, indispensable para explicar tanto la estabilidad institucional como la legitimidad democrática.

3. ¿Qué es una constitución?

Definir qué es la constitución resulta un desafío complejo, pues no existe un concepto único ni absoluto que abarque todas sus manifestaciones. En efecto, las constituciones, en su sentido moderno, adoptan características comunes, pero también reflejan particularidades históricas, culturales y políticas propias de cada Estado. A pesar de esta dificultad conceptual, puede afirmarse, desde el punto de vista jurídico, que la constitución es la ley fundamental de un Estado, el marco normativo supremo que organiza el poder, garantiza los derechos y establece los procedimientos de creación de normas. La constitución, además, encarna un acuerdo político y social que condensa la voluntad de una comunidad y define los principios y reglas que ordenan la vida colectiva.

La constitución es una norma emanada del pueblo como titular del poder constituyente originario. La doctrina reconoce que su legitimidad descansa en la voluntad soberana de la comunidad política que, a través de mecanismos fundacionales, redacta y aprueba el texto constitucional. Este elemento democrático la diferencia de otras normas, pues expresa el pacto político fundamental sobre el que se erige el Estado (Pérez Royo, 2014, p. 69). La idea de que es el pueblo quien origina la constitución explica su condición de norma suprema, ya que ninguna autoridad secundaria puede estar por encima de la voluntad constituyente. La fuente de validez del orden constitucional, entonces, no reside en un simple mandato jurídico, sino en la decisión soberana que se plasma en el texto constitucional y que da origen a todo el sistema político y jurídico.

En segundo lugar, la constitución crea y organiza los poderes públicos, establece la división entre Ejecutivo, Legislativo y Judicial, define las instituciones que los integran y distribuye de manera precisa sus competencias, atribuciones y deberes dentro de la organización política del Estado. Al mismo tiempo, define la forma de gobierno y de Estado. Esta dimensión orgánica resulta esencial, ya que la organización del poder no es neutral, sino que responde a un determinado modelo de equilibrio entre gobernantes y gobernados. La constitución también incorpora contrapesos para garantizar que ningún poder se imponga sobre los demás, preservando la libertad ciudadana frente al ejercicio arbitrario de la autoridad. A través de este diseño institucional, el texto constitucional asegura tanto la eficacia en el funcionamiento del Estado como la legitimidad democrática de sus órganos.

Un tercer elemento fundamental radica en la organización territorial del poder que la constitución establece. Esta puede configurar un sistema federal, regional, autonómico, des-

centralizado o unitario, dependiendo del grado de autonomía otorgado a las entidades subnacionales. Este aspecto define no solo la relación entre el poder central y los gobiernos locales, sino también la distribución de competencias y recursos. De allí que, más allá de un asunto técnico, la organización territorial refleje un pacto político entre regiones y comunidades que se reconocen dentro de un mismo Estado. El modo en que la constitución articula este equilibrio territorial puede ser determinante para la cohesión social y la estabilidad política, sobre todo en sociedades cultural y étnicamente diversas.

La constitución también se caracteriza por incorporar un sistema de derechos y de garantías, asegurando que estos no queden en meras declaraciones. Además de reconocerlos formalmente, las garantías son mecanismos específicos para su tutela. Estas herramientas procesales permiten que los ciudadanos exijan ante los hacedores de política pública, órganos con potestad normativa o tribunales el respeto de sus derechos. Con ello, la constitución se convierte en un instrumento protector de la dignidad humana, al brindar mecanismos efectivos para su defensa. En este sentido, no se limita a enunciar ideales abstractos, sino que establece medios concretos para materializarlos en la vida social y política.

Un elemento decisivo es que la constitución es la norma de producción normativa. Esto significa que establece quiénes pueden crear normas y bajo qué procedimientos, siendo el origen de la validez de todas las disposiciones jurídicas. De ella se derivan las leyes, decretos, reglamentos, actos administrativos, sentencias, entre otros, que conforman el ordenamiento jurídico. Esta función asegura que el sistema normativo posea coherencia jerárquica, pues todas las normas se subordinan al texto constitucional. La constitución, de esta manera, es el punto de partida del orden jurídico y también su límite,

ya que ninguna disposición inferior puede contradecir lo que establece. Esta capacidad de estructurar y organizar el derecho confirma su centralidad en la vida del Estado.

La supremacía constituye otro de los rasgos esenciales de la constitución. Como norma jurídica suprema, la constitución no puede ser contrariada por disposiciones inferiores, lo que obliga a implementar sistemas de control que garanticen dicha primacía (Pérez Royo, 2014, p. 114). Estos sistemas pueden ser concentrados, cuando una sola corte constitucional se encarga de declarar la invalidez de normas contrarias; difusos, cuando cualquier juez puede inaplicarlas en casos concretos; o mixtos, que combinan ambos modelos. El control de constitucionalidad asegura que la constitución no sea una declaración meramente simbólica, sino un texto eficaz que orienta y limita el ejercicio del poder. En este punto se manifiesta claramente su carácter normativo, pues impone criterios de validez obligatorios para todo el ordenamiento.

Otra característica de gran relevancia es la rigidez constitucional. A diferencia de las leyes ordinarias, que pueden reformarse con relativa facilidad, la constitución solo puede modificarse mediante procedimientos más agravados. Esto preserva su estabilidad y protege el pacto político fundamental frente a cambios apresurados o impulsivos. Al mismo tiempo, la rigidez no debe confundirse con inmutabilidad, pues toda constitución debe prever mecanismos de reforma que permitan su adaptación a nuevas circunstancias sociales. Se trata de un equilibrio entre permanencia y cambio, que garantiza la continuidad institucional sin sacrificar la posibilidad de renovación democrática.

La constitución no es un texto cerrado, sino que es susceptible de interpretación y reinterpretación. Sus cláusulas y princi-

pios abiertos requieren que los intérpretes los adecúen a las necesidades de cada época, lo que convierte a la jurisprudencia en una fuente dinámica de desarrollo constitucional. A través de precedentes judiciales, por ejemplo, los tribunales dotan de contenido práctico a los valores y principios constitucionales. Así, la constitución se mantiene viva y en constante actualización, reflejando la evolución cultural, política y social de la comunidad. De este modo, su fuerza normativa se complementa con su capacidad de adaptación, garantizando su vigencia en contextos cambiantes.

La doctrina constitucional distingue entre la constitución formal y la constitución material (Guastini, 1999c, p. 171). Ambos términos apuntan a dos dimensiones diferentes de un mismo fenómeno. La constitución formal es el documento solemne en el que se plasma jurídicamente el pacto político fundamental de un Estado. Elaborada generalmente por un poder constituyente originario, se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico y goza de supremacía frente a todas las demás normas. Su contenido suele recoger la organización de los poderes, la forma de gobierno, la distribución territorial, el catálogo de derechos fundamentales y los mecanismos de reforma. Ejemplos de constituciones formales son la Constitución de los Estados Unidos de 1787, la española de 1978 o la ecuatoriana de 2008, que, además de su carácter normativo, están dotadas de procedimientos de reforma agravados que garantizan su estabilidad.

Por su parte, la constitución material se entiende como el conjunto de normas, principios, prácticas e instituciones que, en la realidad, organizan y regulan el poder político de un Estado, así como las garantías de los derechos fundamentales. Se trata de un concepto sustancial, que pone el énfasis en el contenido efectivo de las reglas que condicionan el ejercicio del

poder. Así, aunque un país carezca de un texto constitucional escrito, puede tener una constitución material que ordena la vida política. El caso más citado es el del Reino Unido, cuya Constitución material está compuesta por la Carta Magna de 1215, el *Bill of Rights* de 1689, costumbres parlamentarias y precedentes judiciales que en conjunto definen el funcionamiento del sistema político. Dentro de la concepción material de la constitución se pueden también distinguir entre constitución en sentido ideológico y sociológico.

La constitución entendida en su dimensión ideológica alude al vínculo entre la noción de constitución y un conjunto de valores y principios que la inspiran. Dicho enfoque suele asociarse con el reconocimiento del derecho del pueblo a participar en la vida política y con la protección efectiva de las libertades fundamentales de las personas. Desde una perspectiva sociológica, la constitución se refiere al modo real en que una comunidad se organiza, es decir, al entramado de relaciones de poder que configuran la vida social y terminan integrándola alrededor de un propósito político concreto (Padrón, Julio y Sierra Porto, 2019, p. 101).

Aunque la constitución debe entenderse como un cuerpo normativo unitario, tradicionalmente se divide en tres secciones: la parte orgánica, la parte dogmática y la parte programática. La parte orgánica reúne las normas que determinan cuáles son los órganos constitucionales del Estado, las reglas que deben observar al actuar y las disposiciones que regulan sus vínculos. Incluye normas sobre creación de órganos, normas de procedimiento y normas de relación entre poderes. La parte dogmática está integrada por las disposiciones destinadas a incorporar los valores y principios fundamentales establecidos en la Carta Política. Incluye el catálogo de derechos y deberes, que expresan los compromisos básicos del orden cons-

titucional. Respecto a la conexión entre la parte orgánica y la dogmática, debe señalarse que la constitución está diseñada de forma tal que la parte orgánica solo cobra pleno sentido cuando se interpreta y aplica como expresión de los principios y derechos contenidos en la parte dogmática. Finalmente, la parte programática, a la que algunos autores se refieren como "decisiones constitucionales fundamentales" (Padrón, Julio y Sierra Porto, 2019, p. 103), comprende, entre otros elementos, (i) las normas de principios y declaraciones valorativas, como aquellas incluidas en los preámbulos, (ii) las disposiciones que definen las características esenciales del Estado y (iii) las normas programáticas en sentido estricto.

4. Tipología de constitución

Como se ha visto, la constitución no es un concepto unívoco. A veces se presenta como un documento solemne que funda un orden jurídico. En otras ocasiones, como un conjunto de prácticas, costumbres o jurisprudencia que cumplen la función de limitar y organizar el poder. Desde las constituciones medievales de carácter estamental hasta las constituciones democráticas y sociales contemporáneas, el constitucionalismo ha atravesado distintas etapas. Esta diversidad explica que la doctrina haya propuesto múltiples tipologías para clasificarlas, atendiendo a criterios como su origen, su forma, su extensión, su rigidez, su eficacia, su contenido ideológico o su relación con la participación ciudadana (Fioravanti, 2001).

Uno de los criterios más importantes para clasificar las constituciones es su origen, pues de él depende la legitimidad política y social del texto constitucional. Las constituciones originarias son aquellas que surgen de un poder constituyente originario, es decir, un poder que no se sujeta a normas jurídicas previas porque funda el ordenamiento entero. Un ejemplo clási-

co es la Constitución de Filadelfia de 1787 en Estados Unidos, elaborada por una Convención Constituyente que diseñó un nuevo sistema político sin estar limitada por normas anteriores. También lo es la Constitución de Francia de 1791, primera de la Revolución, que rompió con el Antiguo Régimen. En América Latina, la Constitución de 1991 en Colombia se considera originaria, pues una Asamblea Nacional Constituyente refundó el pacto político tras un proceso de violencia y crisis institucional. En contraste, las constituciones derivadas surgen de un poder constituyente constituido, es decir, de órganos que actúan conforme a lo dispuesto por constituciones previas. Las reforma constitucionales de 2005 en Chile sin declarar un nuevo poder constituyente son un ejemplo de constitución derivada.

Otra clasificación relacionada con el origen distingue entre constituciones otorgadas, pactadas o promulgadas (Valda, 2005, 49). Las constituciones otorgadas son aquellas que el soberano concede unilateralmente como una gracia, sin participación ciudadana. Tal fue el caso de la Constitución de Bayona de 1808, otorgada por Napoleón a España, o de varias cartas otorgadas por monarcas europeos en el siglo XIX. Las constituciones pactadas, en cambio, son fruto de un acuerdo entre el soberano y ciertos grupos sociales, como ocurrió con la Carta Magna inglesa de 1215, que limitó algunos abusos del monarca mediante un compromiso con la nobleza. Las constituciones promulgadas son las elaboradas y aprobadas por representantes electos o directamente por el pueblo, como la Constitución de 1978 en España o la Constitución del Ecuador de 2008, que fueron ratificadas mediante referendo.

La doctrina también distingue entre constituciones escritas y constituciones no escritas, también denominadas consuetudinarias (Salgado, 2012, p. 34). Las constituciones escritas

son aquellas contenidas en un documento único, solemne y codificado, que fija de manera sistemática las normas fundamentales del Estado. La Constitución de los Estados Unidos de 1787 es el ejemplo más emblemático. También la Constitución ecuatoriana de 2008 es un ejemplo de constitución escrita. Por su parte, las constituciones no escritas se componen de un conjunto disperso de normas, costumbres y precedentes judiciales que cumplen la función constitucional. El caso paradigmático es el del Reino Unido, donde no existe un texto constitucional único, sino un conjunto de documentos históricos como la Carta Magna o el *Bill of Rights* de 1689 o prácticas parlamentarias que forman lo que se denomina la Constitución del Reino Unido (Barber, 2021, p. 11). Pese a no estar codificada en un solo texto, cumple la misma función de organizar el poder y garantizar derechos.

Otra tipología se refiere a la extensión de las constituciones. Las constituciones breves son concisas, limitándose a establecer los principios básicos de organización del poder y un catálogo reducido de derechos. La Constitución de Estados Unidos es un claro ejemplo: apenas siete artículos y 27 enmiendas han servido de base para más de dos siglos de vida política. Su brevedad explica en parte la relevancia de la interpretación judicial en su desarrollo. Las constituciones largas, en cambio, detallan exhaustivamente la organización del Estado, incluyen amplios catálogos de derechos y regulan aspectos sociales, económicos y culturales. La Constitución de la India de 1950, con más de 400 artículos, es uno de los ejemplos más conocidos. También la Constitución de Brasil de 1988, que supera los 250 artículos y contiene disposiciones muy específicas sobre políticas públicas, se considera una constitución extensa y detallada. La diferencia entre constituciones breves y largas refleja también distintas concepciones del constitucionalismo. Mientras las primeras confían en la interpretación

judicial para actualizarse, las segundas intentan regular la mayor cantidad de aspectos posibles para dar seguridad jurídica.

Otro criterio clásico distingue entre constituciones rígidas y constituciones flexibles (Bryce, 2015, p. 36). Las constituciones rígidas ocupan un nivel superior al de las leyes ordinarias, de modo que solo pueden ser reformadas mediante un procedimiento especial y agravado. El objetivo es preservar la estabilidad del pacto fundamental y evitar cambios apresurados. La Constitución de Estados Unidos de América, que requiere la aprobación de dos tercios del Congreso y la ratificación de tres cuartas partes de los estados, es un ejemplo paradigmático de rigidez. También la Constitución italiana de 1947, que exige un procedimiento complejo de doble votación parlamentaria y posibilidad de referendo, es rígida. En contraste, las constituciones flexibles pueden modificarse mediante el procedimiento legislativo ordinario, sin diferencias frente a las leyes comunes. Esto otorga mayor adaptabilidad, aunque puede generar inseguridad. El ejemplo clásico es la Constitución británica, considerada flexible porque cualquier ley del Parlamento puede modificar aspectos fundamentales del sistema político. La teoría suele vincular constituciones escritas con rigidez y no escritas con flexibilidad, pero la realidad es más matizada. Una constitución no escrita puede ser muy difícil de cambiar en la práctica y no todas las constituciones escritas establecen mecanismos de reforma complejos.

Karl Loewenstein (1952, p. 15) propuso una tipología célebre que distingue entre constituciones normativas, nominales y semánticas. Las constituciones normativas son aquellas que realmente regulan y limitan el poder político. Sus normas se cumplen y los órganos del Estado actúan conforme a ellas. Ejemplo de ello es la Constitución alemana de 1949, que ha regido de manera efectiva la vida política de esa República

Federal. Las constituciones nominales existen formalmente pero carecen de aplicación práctica. Declaran principios y derechos que no se cumplen por falta de condiciones políticas, sociales o culturales. La Constitución colombiana de 1886, aunque estuvo vigente más de un siglo, es considerada en parte nominal porque sus disposiciones democráticas rara vez se cumplieron plenamente, debido al predominio de la violencia y el autoritarismo. Las constituciones semánticas son aquellas utilizadas como instrumentos del poder para legitimarse, sin intención de limitarlo. Son comunes en regímenes autoritarios. Por ejemplo, la Constitución soviética de 1936 proclamaba derechos sociales avanzados, pero en la práctica era un mecanismo para reforzar el poder del Partido Comunista. También varias constituciones en regímenes militares latinoamericanos sirvieron para dar una apariencia de legalidad al autoritarismo.

Las constituciones también pueden clasificarse según su contenido ideológico. Las constituciones liberales son propias del siglo XIX y priorizan la protección de libertades individuales, la igualdad formal, la limitación del poder y la soberanía nacional. Ejemplo de ello es la Constitución francesa de 1791, que abolió los privilegios estamentales y proclamó derechos individuales, o la Constitución de Cádiz de 1812, que reconoció la soberanía nacional y la división de poderes. Las constituciones sociales o de bienestar, características del siglo XX, incorporan derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, a la salud o a la educación. La Constitución mexicana de 1917 y la Constitución de Weimar de 1919 son antecedentes fundamentales. En América Latina, la Constitución brasileña de 1988 o la ecuatoriana de 2008 incluyen extensos catálogos de derechos sociales. Las constituciones mixtas combinan elementos liberales con derechos sociales, reflejando el constitucionalismo contemporáneo. La

Constitución española de 1978, que reconoce tanto derechos individuales como sociales, es un ejemplo claro.

El constitucionalista italiano Maurizio Fioravanti (2001, p. 15) distingue tres grandes etapas históricas del constitucionalismo que estableció constituciones estamentales, liberales y democráticas. Las constituciones estamentales son propias del Antiguo Régimen y reconocen privilegios y funciones de los distintos estamentos sociales como nobleza, clero, burguesía o campesinado. No proclaman igualdad ciudadana, sino que preservan el orden jerárquico. La Carta Magna de 1215 o las Cortes medievales en Castilla son ejemplos de este tipo. Las constituciones liberales, surgidas en los siglos XVIII y XIX, rompen con el sistema estamental y fundan un nuevo orden basado en la soberanía nacional, la igualdad formal, los derechos individuales y la división de poderes. La Constitución estadounidense de 1787 y la francesa de 1791 son ejemplos paradigmáticos. Las constituciones democráticas, propias del siglo XX en adelante, amplían el catálogo de derechos para incluir derechos sociales, económicos y culturales, además de establecer mecanismos de participación política y control ciudadano. La Constitución de Italia de 1947 o la Ley Fundamental alemana de 1949 ilustran este modelo.

Otro criterio considera el grado de participación popular en el proceso constituyente. Las constituciones remotas son elaboradas por representantes alejados de la ciudadanía, en contextos de escasa participación. Un ejemplo es la Constitución española de 1876, redactada por élites políticas sin participación popular significativa. Las constituciones inmediatas, en cambio, se elaboran mediante procesos de amplia participación ciudadana, con asambleas constituyentes representativas o referendos ratificatorios. El proyecto de Constitución de Islandia de 2011, redactada con participación ciudadana a

través de internet, aunque no llegó a aprobarse, es un ejemplo de esta tendencia. En América Latina, las constituciones de Bolivia de 2009 y Ecuador de 2008 fueron aprobadas en referendos tras procesos constituyentes con amplia participación social.

5. Supremacía constitucional

La supremacía constitucional implica que la constitución es el fundamento del poder del Estado y del ordenamiento jurídico. Como tal, la constitución es suprema porque es jerárquicamente superior a cualquier autoridad, en tanto es ella quien la crea, determina su naturaleza, organiza su funcionamiento y establece sus límites. La constitución, en consecuencia, se erige como la condición de validez y de unidad del ordenamiento jurídico (Guastini, 1999[a], p. 296). Es condición de validez, pues toda norma inferior debe fundamentarse, formal y materialmente, en una superior, es decir en la constitución. Es condición de unidad, dado que en el ordenamiento jurídico coexisten normas de diversa jerarquía y naturaleza, pero todas encuentran unidad en la constitución.

La supremacía constitucional, así entendida, adquiere dos formas: material y formal. Materialmente, la constitución es suprema porque su contenido no puede ser contrariado por el contenido de ninguna otra norma secundaria. Formalmente, la constitución es suprema por dos aspectos. Primero, porque determina el parámetro de producción normativa que debe seguirse para emitir normas inferiores, es decir, establece los procedimientos legislativos para crear, modificar o derogar leyes. Y segundo, porque no puede ser modificada, suspendida ni derogada por leyes ordinarias, sino únicamente a través de procedimientos agravados que están establecidos en la pro-

pia constitución, lo que a su vez determina su nivel de rigidez (Rosario-Rodríguez, 2011, p. 110).

En función de la supremacía constitucional material y formal, una norma podría llegar a ser inconstitucional por las siguientes razones: i) incompetencia formal absoluta subjetiva, que se produce por la inobservancia de una facultad normativa establecida en la constitución. Tal sería el caso de una ley creada por una autoridad incompetente para emitirla; ii) violación de normas procedimentales, que se dan cuando se inobserva el procedimiento legislativo, por ejemplo, cuando una ley es aprobada en un solo debate cuando la constitución obliga a que sea tratada en dos; iii) incompetencia material relativa objetiva, que se da cuando se viola el límite establecido en la constitución respecto del objeto de una competencia; iv) incompetencia material negativa, producida cuando se inobserva una norma que reserva a la ley la regulación de una materia y v) violación de normas constitucionales sustantivas, normalmente referidas a los límites que el legislador no puede inobservar respecto a la regulación de los derechos constitucionales (Salazar, 2004, p. 106).

La mera declaración de supremacía no es suficiente para dar plena eficacia al principio de supremacía constitucional. Por ello se han instituido los sistemas de control de constitucionalidad o mecanismos de defensa de la constitución.

6. Control de constitucionalidad

El control judicial de constitucionalidad es el mecanismo mediante el cual se verifica que las normas y actos de los poderes públicos se ajusten a la Constitución, que es la norma suprema del ordenamiento jurídico. Este puede adoptar diversas modalidades y sistemas que se estudiarán a continuación.

6.1. El control difuso de constitucionalidad en el modelo estadounidense

En los Estados Unidos de América, el control judicial de constitucionalidad de las leyes nació en el siglo XIX. Las cortes fueron las instituciones a quienes se les otorgó la facultad de restringir el poder de los órganos legislativos y garantizar la defensa de la Constitución. Como sostenía Hamilton (2015, p. 296): "los tribunales han sido concebidos como un cuerpo intermedio entre el pueblo y la legislatura, con la finalidad, entre otras varias, de mantener a esta última dentro de los límites asignados a su autoridad". En este sistema, los jueces fueron los encargados de determinar el significado de la Constitución y, en el supuesto en el que ocurriese una discrepancia entre la interpretación de la Constitución, realizada por las cortes, y las leyes, emitidas por el cuerpo legislativo, se preferiría "la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios" (Hamilton, 2015, p. 296).

Para Hamilton, el control judicial no se traducía en la supremacía del poder judicial por sobre el poder legislativo. Por el contrario, el control judicial de constitucionalidad era una consecuencia lógica de dos premisas: a) la idea de que la intención del pueblo se manifestaba en la Constitución y b) la noción de que el poder del pueblo era superior al de sus autoridades. De allí que el propio Hamilton (2015, p. 296) pensaba que cuando "la voluntad de la legislatura, declarada en sus leyes, se halla en oposición con la del pueblo, declarada en la Constitución, los jueces deberán gobernarse por la última…". Ello implicaba que "ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede ser válido", dado que afirmar lo contrario implicaría entender que "los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo" (Hamilton, 2015, p. 296).

No sería hasta 1803, con la sentencia Marbury versus Madison, cuando se institucionalizó el control judicial de constitucionalidad de las leyes, es decir, la facultad de los jueces de dejar sin efecto aquellas leyes que se opongan con la Constitución. Los antecedentes de este caso sucedieron luego de las elecciones presidenciales de 1800, en las que el entonces presidente federalista John Adams fue derrotado por el demócrata republicano Thomas Jefferson, quien ocuparía la presidencia desde marzo de 1801. Adams, en un ejercicio poco prudente del poder, decidió emitir nombramientos judiciales hasta el día anterior de la asunción de Jefferson. Debido al cambio de gobierno y a la celeridad con la que habían sido emitidos, el entonces secretario de gobierno, John Marshall, olvidó notificar los nombramientos a varios de sus destinatarios, entre ellos, al recientemente designado juez de paz William Marbury.

Como retaliación a los actos de gobierno de último minuto, Jefferson resolvió desconocer las designaciones realizadas por su antecesor y le ordenó a su nuevo secretario de Estado, James Madison, que no enviase los nombramientos. Marbury solicitó a Madison su nombramiento. Madison ignoró el pedido. Marbury, decidido a ocupar su posición, activó una petición ante la Corte Suprema para que, en aplicación del artículo 13 de la Ley Judicial, fuese esa misma Corte la que hiciese efectivo su nombramiento. Según la referida disposición, la Corte podía emitir "órdenes de cumplimiento, en casos justificados (...) dirigidas a cualquier Corte designada, o funcionario que desempeñe un cargo público...".

Curiosamente, el juez ponente del caso fue el ex secretario de Estado de Adams, John Marshall. Era él quien debía resolver un interesante dilema. Si disponía la emisión del nombramiento, Jefferson desobedecería su orden y se negaría a emitir el nombramiento, debilitando la legitimidad de la Corte

Suprema. Se sabe que el propio Jefferson ordenó a Madison ignorar el proceso en la Corte y abstenerse de responder la demanda de Marbury. Si, en cambio, negaba directamente el pedido, corría el riesgo de evidenciar la debilidad institucional de los tribunales frente al Poder Ejecutivo, pues dicha función habría podido negarse a cumplir con la ley. Cualquier orden judicial quedaría al arbitrio de los designios políticos del nuevo gobierno o, en su defecto, de un presidente empeñado en hacer su voluntad, incluso por encima de las leyes.

Para resolver el caso, la Corte formuló inicialmente tres problemas jurídicos: "1) ¿[t]iene el demandante derecho a que se le expida el nombramiento que reclama?", "2) Si así fuese y ese derecho hubiese sido vulnerado, ¿las leyes del país reconocen una vía o recurso para obtener satisfacción?" y "3) Si así fuera, ¿esta vía de recurso prevé la posibilidad de que esta Corte ordene un mandamiento?" (Sentencia Marbury v. Madison, 1803). El primer problema fue respondido afirmativamente por la Corte. Marbury tenía un "derecho legal" a recibir su nombramiento, a ser confirmado como juez de paz y a permanecer en su cargo por un lapso de cinco años. La respuesta al segundo problema siguió la misma lógica. Al existir un derecho, el ordenamiento jurídico preveía un recurso para reclamar ese derecho. Sin embargo, que Marbury tuviese un derecho y un recurso para reclamar su nombramiento no era suficiente. Al resolver si el organismo de justicia podía ordenar la emisión de un nombramiento, la Corte planteó la cuestión nuclear del caso: ¿la Constitución autoriza al Congreso la promulgación de una ley que ordene a la Corte emitir la orden de otorgar un nombramiento de un juez de paz?

La Corte citó la sección segunda del artículo 3 de la Constitución que expresamente disponía: "La Corte Suprema tendrá jurisdicción original en todos los casos que afecten a embajado-

res, a otros ministros públicos y cónsules, y en aquellos en los que un estado sea una de las partes. En todos los demás casos antes mencionados, la Corte Suprema tendrá jurisdicción de apelación...". El caso, argumentó la Corte, no involucraba a embajadores, ministros públicos ni cónsules, sino a un juez de paz. Los estados de la Unión no eran parte procesal y tampoco llegó a la Corte por apelación. En tal sentido, razonó la Corte, la ley ordinaria confería a la Corte Suprema una competencia "originaria" que contrariaba la Constitución. En consecuencia, la Corte se preguntó: "¿si una ley de la legislatura, repugnante a la Constitución, es nula, puede ella, no obstante su invalidez compeler a las cortes y obligarlas a darle efectividad?" (Sentencia *Marbury v. Madison*, 1803).

La Corte resolvió que no podía hacer cumplir una ley "repugnante a la Constitución", pues ello implicaría desconocer la naturaleza suprema y permanente de esta última, además de conferirle omnipotencia a la legislatura. Acudiendo a la doctrina de control constitucional formulada por Hamilton, la Corte indicó que no estaba vinculada por una ley inválida, dado que son los tribunales los encargados de determinar qué es la ley. Por el contrario, debía ceñirse a la Constitución y expulsar la legislación secundaria que se le oponga. En consecuencia, la Corte concluyó que las disposiciones de origen legislativo que le conferían "jurisdicción original" para conocer el caso como tribunal de primera instancia eran inconstitucionales, por lo que no podía emitir la orden de cumplimiento solicitada por Marbury.

Carlos Nino (1997, p. 261) ha sintetizado brillantemente la estructura lógica que subyace a la sentencia Marbury versus Madison de la siguiente manera: i) el poder judicial debe aplicar las leyes, ii) si se produce una antinomia, la aplicación de una de ellas excluye a la otra, iii) la constitución es la ley su-

prema porque establece las condiciones para que otras normas sean leyes, iv) la supremacía constitucional implica que si una norma se opone a la constitución, esta carece de validez, v) el legislador ordinario no es capaz de modificar la constitución, vi) el legislador ordinario se encuentra limitado por la constitución, vii) si una norma es inválida, carece de fuerza obligatoria y viii) si una norma emitida por el legislador es contraria a la aplicación, los tribunales judiciales no están obligados a aplicarla.

Estas premisas configuran lo que posteriormente se denominaría como control difuso de constitucionalidad, es decir, la facultad de todos los tribunales de los Estados Unidos de América de inaplicar normas contrarias a la Constitución cuando conocen casos concretos. Este modelo se caracteriza porque cualquier juez está habilitado a declarar la inconstitucionalidad de las leyes. Este tipo de control es incidental, puesto que se origina de un proceso judicial en concreto. Además, se formula a petición de las partes del proceso, quienes deben acreditar un interés legítimo en la causa. La declaratoria de inconstitucionalidad posee efectos *inter partes*, aunque su vinculatoriedad se extiende a casos análogos por la aplicación de la teoría del precedente judicial y la unificación de precedentes de los tribunales superiores.

Los jueces se posicionaron como guardianes del texto constitucional e incluso la propia Corte Suprema llegaría a sostener que la finalidad de Constitución era la de "sustraer algunos temas de las controversias políticas, colocándolos lejos del alcance de las mayorías" (Sentencia *West Virginia Board of Education v. Barnette*, 1943). Este control no estuvo libre de críticas. De hecho, la Corte Suprema no anuló una ley por inconstitucionalidad sino hasta 1857, en el caso *Dred Scott v. Stanford*.

6.2. El sistema de control concentrado del modelo europeo germano-austriaco

El control judicial de constitucionalidad se institucionalizó en Europa en el siglo XX, aunque desde el siglo XIX ya se habían planteado propuestas parciales e incompletas, como la prevista en la Constitución suiza de 1874. A diferencia del modelo norteamericano, originado en la jurisprudencia, el modelo europeo tuvo su génesis en el aporte teórico de Hans Kelsen. En su ensayo "La garantía jurisdiccional de la Constitución", Kelsen (2016, p. 58) propuso que este control sea ejercido por el tribunal constitucional, un órgano creado exclusivamente para asegurar que la creación y aplicación de las normas se ajustara a lo dispuesto por la constitución.

El razonamiento de Kelsen (2016, p. 96) puede sintetizarse del siguiente modo. La creación y la aplicación de las leyes constituyen dos funciones estatales diferenciadas, que no se desarrollan de manera simultánea ni corresponden a los mismos órganos. Se tratan de etapas distintas y jerarquizadas dentro del proceso de producción del derecho. En este esquema, la constitución fija los parámetros que deben observarse en la elaboración de las leyes, de modo que la actividad legislativa constituye, en realidad, un acto de aplicación de la constitución. De ello se sigue que la protección de la constitución exige asegurar la conformidad constitucional de las leyes. Si bien Kelsen reconoce que la libertad de configuración del legislador está sujeta a límites "relativamente débiles", también advierte que su poder de creación es "relativamente grande" (Kelsen, 2016, p. 14). En efecto, como señala el propio autor, el órgano legislativo suele concebirse en la práctica como un creador libre del derecho y no como un órgano de aplicación jurídicamente vinculado a la constitución, aun cuando lo esté (Kelsen, 2016, p. 52). En consecuencia, el control de constitucionalidad

se vuelve indispensable para evitar que el legislador exceda sus competencias y traspase los límites establecidos por la constitución, lo que a la postre implicaba la protección de la estabilidad del Estado (Kelsen, 2016, p. 21).

Según la teoría de control de constitucionalidad kelseniana, el contenido contingente de la ley fundamental determina la constitucionalidad de una norma infraconstitucional. Para garantizar la supremacía de la constitución, resulta entonces necesario establecer un tribunal constitucional especializado y con el poder de anular, con efectos *erga omnes,* las leyes emitidas por el legislador positivo. De lo contrario, "sería [una] ingenuidad política contar con que el Parlamento anularía una ley votada por él en razón de que otra instancia la hubiera declarado inconstitucional" (Kelsen, 2016, p. 52). Solo un tribunal independiente del arbitrio del órgano productor de leyes podría garantizar la vigencia de la constitución y, con ello, la estabilidad del Estado y la paz política en su interior.

Hay quienes critican la propuesta kelseniana de control de constitucionalidad, dado que la misma no presupone necesariamente la protección de los derechos fundamentales. En efecto, aun cuando una constitución prescinda de tales derechos, esta continúa siendo, para Kelsen, la norma suprema del ordenamiento jurídico. Al mismo tiempo, el autor reconoce que las libertades individuales consagradas en la constitución operan como "límites al contenido de las leyes futuras" (Kelsen, 2016, p. 25). Pese a ello, sostiene que toda inconstitucionalidad es, en última instancia, de carácter formal, ya que la constitución puede ser reformada con el fin de incorporar el contenido de una ley inicialmente inconstitucional (Kelsen, 2016, p. 23). En este sentido, afirma que cualquier contenido normativo puede adecuarse a la constitución si "fuera votada como ley constitucional" (Kelsen, 2016, p. 23). En consecuen-

cia, Kelsen no defiende una concepción axiológica de la constitución: los derechos fundamentales existen únicamente en la medida en que estén positivizados en el texto constitucional, cuyo contenido es siempre susceptible de modificación.

A pesar de las críticas, el modelo kelseniano se implementó en la Constitución de Checoeslovaquia (1920), Austria (1920), Alemania (1929) y España (1931). Los tribunales constitucionales instituidos a través de estas Constituciones desaparecieron durante la Segunda Guerra Mundial. Sin embargo, ello no impidió que el modelo de control concentrado adquiera mayor prevalencia a partir de 1945 en Constituciones como la de Alemania (1948), Italia (1947) e incluso migrase hacia América Latina en Cuba (1940, aunque se presentaba como una sala especializada de la Corte Suprema), Ecuador (1945), Guatemala (1965) y Chile (1970).

En este modelo, el control de constitucionalidad es ejercido por un único órgano especializado, distinto y separado del poder judicial ordinario. Por esta razón, suele afirmarse que la propuesta kelseniana es la que verdaderamente da origen a la jurisdicción constitucional. En consecuencia, los jueces de la función judicial carecen de competencia para conocer y declarar la inconstitucionalidad de las normas. A diferencia del control difuso de origen norteamericano, la declaración de inconstitucionalidad en este modelo produce efectos generales o *erga omnes*. Este tipo de control se configura como un proceso autónomo, independiente de la aplicación de la norma a un caso concreto. Así, en el control concentrado y abstracto se contrasta directamente la disposición impugnada con la Constitución, sin atender a circunstancias fácticas específicas. Al no plantearse como un incidente dentro de un proceso judicial, el control se activa mediante una acción directa de inconstitucionalidad.

La teoría kelseniana enfrenta objeciones relativamente similares a aquellas formuladas en contra del control de constitucionalidad difuso de los Estados Unidos de América. Por una parte, la amenaza de que un órgano judicial pueda abusar de sus poderes y socavar el principio de división de poderes. Por otra, el ya referido reproche contramayoritario respecto de la legitimidad de los límites constitucionales (interpretados por las cortes) frente a las leyes emitidas por órganos representativos. Respecto a la primera objeción, Kelsen (2016, p. 56) sostiene que el tribunal constitucional no es, en estricto sentido, un órgano que se adscribe a la Función Judicial, sino que ejerce "la actividad del legislador negativo", cuya función se encuentran "absolutamente determinada por la Constitución".

Frente al segundo reproche, Kelsen (2016, p. 100) sostiene que el control de constitucionalidad constituye una condición previa indispensable para la existencia misma de la democracia, en la medida en que su esencia no radica en la omnipotencia de la mayoría. Por el contrario, la democracia se fundamenta en un compromiso continuo entre las fuerzas políticas representadas en el Parlamento, lo que permite garantizar la paz social como expresión de su ideal más profundo. En esta lógica, la jurisdicción constitucional se configura como un instrumento adecuado para concretar dicho ideal. Desde esta perspectiva, Kelsen (2016, p. 100) responde a la objeción contramayoritaria afirmando que incluso la mera posibilidad de interponer un recurso ante el tribunal constitucional puede convertirse en manos de la minoría en una herramienta eficaz para impedir que la mayoría vulnere inconstitucionalmente sus derechos y, en última instancia, oponerse a una eventual deriva hacia la dictadura de la mayoría.

6.3. El control jurídico de constitucionalidad pleno y limitado

Los sistemas de control jurídico de constitucionalidad pueden clasificarse en dos grandes categorías: aquellos que establecen un control pleno o completo y aquellos que implementan un control limitado o incompleto. Esta distinción se fundamenta en la medida en que los sistemas reúnen –o no– ciertos requisitos estructurales y funcionales indispensables para garantizar un control efectivo de la supremacía constitucional (Nogueira, 2010, p. 190; Sagüés, 2006, p. 30). Para que un ordenamiento jurídico pueda ser calificado como dotado de un sistema pleno o completo de control de constitucionalidad, Nogueira (2010, p. 190) establece que deben concurrir una serie de presupuestos jurídicos fundamentales.

En primer lugar, debe existir una constitución rígida o parcialmente rígida, lo cual implica que los preceptos constitucionales se encuentren revestidos de una jerarquía normativa superior y que su modificación, derogación o aprobación esté sometida a procedimientos más exigentes que los previstos para la legislación ordinaria. Esta rigidez permite distinguir con claridad la constitución de las leyes, condición esencial para que se pueda ejercer un control sustantivo de su conformidad.

En segundo lugar, se requiere la existencia de un órgano de control autónomo e independiente de los poderes sometidos a revisión. La efectividad del control constitucional queda comprometida si el órgano encargado de realizarlo se encuentra subordinado o vinculado jerárquicamente a los poderes electos, o peor aún, si se trata del mismo órgano que genera las normas que deben ser objeto de fiscalización.

El tercer requisito es que dicho órgano de control esté dotado de potestades decisorias vinculantes. Esto significa que sus decisiones deben tener fuerza jurídica y obligatoria, impidiendo que sus destinatarios actúen al margen o en contradicción con los pronunciamientos emitidos por dicho órgano.

Un cuarto presupuesto consiste en la facultad de las personas afectadas o interesadas de impugnar directamente las normas o actos considerados inconstitucionales. Este acceso directo permite garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales y refuerza la función de control desde una dimensión democrática. Finalmente, el sistema debe prever el sometimiento de la totalidad del ordenamiento jurídico estatal al control de constitucionalidad, de forma que todas las normas provenientes de órganos estatales estén sujetas a revisión conforme a los parámetros constitucionales.

Adicionalmente, existen dos condiciones complementarias que, si bien no son esenciales, fortalecen la eficacia del sistema. La primera es la existencia de un plazo determinado para que el órgano de control emita su decisión, lo cual garantiza celeridad y evita dilaciones indebidas. La segunda es que los pronunciamientos del órgano de control tengan efectos *erga omnes*, de modo que la norma declarada inconstitucional no pueda permanecer dentro del ordenamiento jurídico ni ser aplicada por ningún operador jurídico.

En contraste, los sistemas limitados o incompletos de control de constitucionalidad se caracterizan por satisfacer solo algunos de los requisitos anteriormente señalados. No obstante, incluso en su versión más reducida, deben cumplir con ciertos mínimos. Entre estos mínimos se encuentra la existencia de una constitución rígida, un órgano estatal con funciones de control de constitucionalidad y que este órgano cuente con

facultades decisorias y vinculantes, de modo que sus resoluciones produzcan efectos jurídicos obligatorios. Estos sistemas se consideran limitados o incompletos cuando presentan ciertas deficiencias estructurales o funcionales. Entre ellas se encuentran la falta de independencia del órgano de control, la inexistencia de un control generalizado sobre todas las disposiciones normativas emitidas por el Estado, o la ausencia de mecanismos que permitan a los particulares promover directamente el examen de constitucionalidad de las normas que los afectan.

6.4. Clasificación de los sistemas de control jurídico de constitucionalidad

Diversos autores han desarrollado clasificaciones sobre los sistemas de control de constitucionalidad, tomando en cuenta distintas variables. Uno de los aportes más destacados es el de García Pelayo (2009, p. 3225), quien propone una tipología basada en dos criterios fundamentales: por un lado, el grado de especialización de la jurisdicción; y por otro, la forma en que se distribuye dicha competencia, ya sea de manera concentrada o difusa. Esta clasificación da lugar a cuatro modelos distintos de jurisdicción constitucional. En primer lugar, se encuentra el sistema difuso y no especializado, ejemplificado por el modelo estadounidense, donde cualquier juez, sin distinción de jerarquía ni especialidad, tiene la facultad de ejercer el control de constitucionalidad en el marco de los casos concretos que conoce. En segundo lugar, está el modelo difuso y especializado, representado por Alemania, donde existen tribunales constitucionales tanto a nivel federal como en los estados federados (Länder), con funciones específicas en materia constitucional. En tercer lugar, se identifica el modelo concentrado y no especializado, como sucede en México,

donde únicamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce el control de constitucionalidad, pese a que no se trata de un tribunal constitucional en sentido estricto. Finalmente, el modelo concentrado y especializado se ejemplifica con el caso ecuatoriano, en el que la Corte Constitucional –órgano autónomo y especializado– concentra la totalidad de las competencias en materia de control constitucional.

Desde una perspectiva distinta, Rubio Llorente (1997, p. 1417) propone una clasificación basada en el objeto principal del control. Distingue entre los sistemas centrados en el control de las leyes y aquellos orientados a la defensa de los derechos fundamentales. Los primeros se enfocan en el control abstracto de normas, principalmente a través de acciones de inconstitucionalidad que buscan depurar el ordenamiento jurídico de disposiciones contrarias a la constitución. En cambio, los segundos privilegian el control concreto y se estructuran en torno a mecanismos procesales que permiten la protección directa de los derechos fundamentales, como ocurre con los recursos de amparo y otras vías de garantía de los derechos.

El comparatista italiano Lucio Pegoraro (1998, p. 11) parte de la tradicional clasificación de los sistemas de control de constitucionalidad en modelos concentrados y difusos, pero introduce dos variantes que enriquecen dicho esquema. La primera corresponde a aquellos sistemas en los que, si bien se mantiene una configuración concentrada del control –es decir, atribuida exclusivamente a un tribunal constitucional–, se faculta a los jueces ordinarios a elevar consultas sobre la constitucionalidad de una norma ante dicho órgano especializado. Este modelo, que se conoce como sistema de control por vía incidental, se observa en países como España, Italia y Ecuador, donde los tribunales inferiores no pueden declarar

por sí mismos la inconstitucionalidad, pero sí remitir la cuestión al órgano competente.

La segunda variante identificada por Pegoraro (1998, p. 13) plantea una coexistencia entre el control concentrado y el control difuso. En este esquema, se reconoce al tribunal constitucional la competencia para ejercer un control concentrado y abstracto con efectos *erga omnes*, al tiempo que se permite a los jueces ordinarios ejercer un control difuso de constitucionalidad con efectos limitados al caso concreto (efectos *inter partes*). Esta configuración híbrida, que otorga a múltiples órganos judiciales la facultad de aplicar directamente la constitución en casos específicos, refleja una forma de descentralización del control de constitucionalidad sin renunciar a la autoridad unificadora del tribunal constitucional.

Fernández Segado (2004, p. 268) propone una clasificación de los sistemas de control de constitucionalidad que distingue, en primer lugar, entre aquellos sistemas que ejercen control abstracto de la ley, independientemente de su aplicación en casos concretos, y aquellos centrados en el control de la aplicación de la ley en casos jurídicos en los que se discuten prevalentemente derechos subjetivos. Dentro de los sistemas de control abstracto, el autor introduce una distinción adicional según el momento en que se ejerce dicho control. Puede ser previo, es decir, anterior a la promulgación de la norma, o posterior, una vez que la norma ha entrado en vigor. Asimismo, diferencia entre el control objetivo, que se justifica por la necesidad de proteger el orden constitucional en general, y el control competencial, cuyo propósito es asegurar el respeto al principio de distribución de competencias entre el gobierno central y las entidades territoriales descentralizadas.

En lo que respecta a los sistemas de control vinculados a la aplicación de la ley en casos concretos, Fernández Segado (2004, p. 271) identifica tres elementos clave para su caracterización. En primer lugar, analiza si el control se ejerce de manera concentrada –por un tribunal constitucional– o de forma difusa por todos los jueces del sistema. En segundo lugar, considera quién está legitimado para activar el control: puede tratarse de órganos jurisdiccionales, de las partes directamente afectadas por la aplicación de la norma o de autoridades estatales. En tercer lugar, el autor examina los efectos de las decisiones que resultan del control: estas pueden producir efectos inter partes, limitados a las partes del proceso, o erga omnes, con alcance general sobre el ordenamiento jurídico.

6.5. Modalidades de control constitucional

La clasificación de las modalidades de control de constitucionalidad toma en cuenta diversas variables como el ámbito de control (político o jurídico), el momento en el que opera (previo o posterior), el tipo de control (abstracto o concreto), el órgano u órganos autorizados para ejercerlo (concentrado o difuso), quién lo activa (a petición de parte, de oficio o automático) y sus efectos (fuerte o débil).

El control político lo realiza primariamente el legislativo y, en ciertos casos, otros órganos políticos como el ejecutivo. Este control tiene un carácter subjetivo y se guía por los principios de confianza, oportunidad y conveniencia (Aragón Reyes, 1986, p. 10). El control jurídico, en cambio, lo realizan los jueces de manera objetiva, es decir, fundamentados "en normas que dan carácter jurídico tanto a valores fundamentales como a sanciones y procedimientos específicos" (Grijalva, 2012, p. 169). Los diversos tipos de demandas presentadas ante los tribunales constitucionales ilustran este ámbito de control.

El control previo se ejerce antes de que la norma jurídica entre en vigencia, es decir, antes de su promulgación. Podemos citar como ejemplo el control que se realiza en varios Estados sobre las objeciones por inconstitucionalidad formuladas por el presidente de la República en contra de los proyectos de ley aprobados por el legislativo (Salgado, 2005, p. 66). El control posterior, en cambio, funciona luego de la entrada en vigencia de la norma. Este sería el caso de la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes (Grijalva, 2012, p. 191).

El control a posteriori, a su vez, puede ser concreto y abstracto. El control concreto examina la constitucionalidad de normas jurídicas que son aplicadas en un proceso judicial específico. Este tipo de control surge de una disputa judicial sometida ante las cortes por las partes procesales (Romero, 2017, p. 44). La inaplicación por inconstitucionalidad de normas jurídicas al resolver casos concretos, como sucede en los Estados Unidos, ejemplifica este tipo de control. El control abstracto, en cambio, opera cuando se examina la inconstitucionalidad de una norma jurídica en un proceso autónomo y sin perjuicio de su aplicación a procesos judiciales específicos. Este es el caso de la acción de inconstitucionalidad.

El control difuso generalmente alude a los sistemas en los que cualquier autoridad judicial puede inaplicar una norma jurídica por cuestiones de inconstitucionalidad. Por oposición, el control concentrado solo habilita a un organismo específico y especializado en la materia, que normalmente son las cortes y tribunales constitucionales, a efectuar dicha declaratoria (Nogueira, 2010, p. 204).

El control de constitucionalidad puede clasificarse en función de su forma de activación. En primer lugar, se encuentra el control a instancia de parte, en el cual el inicio del procedi-

miento depende de la presentación de una demanda formal por parte de un sujeto legitimado. Es decir, el órgano jurisdiccional encargado del control no actúa de oficio, sino únicamente en respuesta a una solicitud expresa que activa su competencia. En segundo lugar, existe el denominado control oficioso, caracterizado por la posibilidad de que el órgano competente se pronuncie sin necesidad de que se interponga una demanda o petición previa. En este caso, el sistema de control puede ser activado de manera discrecional, ya sea durante el conocimiento de una causa o como parte de una función preventiva o correctiva del orden constitucional, sin que medie impulso procesal de parte alguna. Finalmente, se encuentra el control automático u obligatorio, que se distingue por no depender ni de la iniciativa de un particular ni de la discrecionalidad del órgano jurisdiccional. Aquí, es la propia norma jurídica la que impone la obligación de llevar a cabo el control en determinadas circunstancias y dentro de un plazo específico. En este modelo, el juez o tribunal constitucional carece de margen de decisión sobre si procede o no al análisis, ya que la activación es vinculante y responde a un mandato legal preestablecido (Oyarte, 2021, p. 73).

Una última distinción relevante en el estudio del control de constitucionalidad es la que se establece entre los modelos fuertes y débiles. El denominado control fuerte se caracteriza por conferir a los jueces o tribunales constitucionales la última palabra en materia de interpretación constitucional. En estos sistemas, una vez que una norma legal ha sido declarada inconstitucional, la decisión judicial tiene efectos definitivos y vinculantes, lo que conlleva su exclusión automática del ordenamiento jurídico. El legislador, en estos casos, no posee mecanismos para revertir o modificar esa decisión, al menos no sin pasar por procesos de reforma constitucional que escapan al procedimiento legislativo ordinario (Roa, 2019, p. 452).

En contraste, el control débil se refiere a aquellos sistemas en los que el poder judicial no tiene la última palabra en la interpretación constitucional. En estos regímenes, las decisiones de los jueces que declaran la inconstitucionalidad de una norma no suprimen de forma definitiva su vigencia, sino que abren un espacio deliberativo para que otros actores institucionales –como el poder legislativo– o incluso el pueblo, mediante procesos participativos o refrendarios, respondan a dicha declaración. Así, las sentencias constitucionales no tienen un carácter final, sino que funcionan como intervenciones provisionales dentro de un marco institucional que permite al legislador reafirmar, modificar o reemplazar la norma cuestionada (Kavanagh, 2015, p. 1010). Esta distinción permite observar cómo varían los equilibrios entre el poder judicial y los órganos representativos en distintos modelos constitucionales.

Conviene destacar que las clasificaciones previamente expuestas constituyen herramientas analíticas útiles para identificar y comparar los distintos modelos de control de constitucionalidad. Estas tipologías permiten delimitar con mayor precisión los mecanismos institucionales y las lógicas de funcionamiento que subyacen a cada sistema. Sin embargo, en la práctica, los sistemas constitucionales no suelen ajustarse de manera estricta a una sola categoría. Por el contrario, lo más frecuente es que adopten formas mixtas o híbridas, en las que confluyen elementos provenientes de diferentes modalidades, ya sea en términos de activación del control, efectos de las decisiones judiciales o distribución de competencias entre órganos jurisdiccionales y legislativos.

En el caso ecuatoriano, el sistema de control de constitucionalidad presenta precisamente un diseño mixto, en el que coexisten rasgos propios del control concentrado, abstracto y a petición de parte, con otros que responden a lógicas oficiosas

u obligatorias, dependiendo del tipo de norma y del procedimiento en cuestión. A partir de estas consideraciones, en las secciones siguientes abordaremos las principales características que configuran cada una de las etapas del control de constitucionalidad en el Ecuador. Para ello, tomaremos como base la clasificación previamente desarrollada, lo que nos permitirá analizar con mayor claridad las particularidades normativas, institucionales y procedimentales del modelo ecuatoriano.

6.6. El control de constitucionalidad en el Ecuador

El control de constitucionalidad en el Ecuador ha atravesado un complejo proceso de transformación a lo largo de casi dos siglos de historia constitucional. El recorrido histórico permite advertir varias etapas claramente diferenciadas, en las que se pasa de un predominio de la soberanía parlamentaria, en el que el legislativo era el intérprete máximo de la Constitución, a un modelo actual en el que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional.

Durante el período comprendido entre 1830 y 1944 predominó la soberanía parlamentaria. El Congreso Nacional asumía la facultad de interpretar de manera final y obligatoria la Constitución. Aunque existieron intentos incipientes de control, como las atribuciones del Consejo de Estado o de la Corte Suprema de Justicia para pronunciarse sobre la constitucionalidad de normas, sus decisiones carecían de efectos definitivos, pues siempre quedaban supeditadas a la ratificación legislativa. El control era, por tanto, eminentemente político. La Constitución de 1929, por ejemplo, autorizaba al Consejo de Estado a declarar la nulidad de decretos ejecutivos inconstitucionales, pero le impedía cuestionar la validez de una ley aprobada por el Congreso. El principio de soberanía parla-

mentaria era tan fuerte que ninguna autoridad podía negarse a aplicar una norma alegando su inconstitucionalidad, incluso si esta contravenía abiertamente derechos reconocidos en la Constitución. El caso Irigoyen de 1887 mostró claramente esta tensión, ya que la Corte Suprema aplicó la pena de muerte pese a que la Constitución la prohibía, argumentando que estaba prevista en la ley y que solo el Congreso tenía la facultad de dejar de aplicar la ley por razones de inconstitucionalidad.

Con la Revolución de Mayo de 1944 y la Asamblea Constituyente de 1945 se creó el Tribunal de Garantías Jurisdiccionales, concebido como un organismo encargado de resguardar la integridad de la Constitución. El Tribunal tenía facultades para suspender la aplicación de leyes por inconstitucionalidad, aunque la decisión final seguía en manos del Congreso. Si bien la institución duró apenas unos meses antes de ser eliminada por el autogolpe de José María Velasco Ibarra en 1946, marcó un hito importante porque supuso el primer intento de establecer un órgano especializado en materia constitucional.

Durante las décadas siguientes, el control fue compartido entre el Consejo de Estado, la Corte Suprema y, en algunos períodos, un Tribunal de Garantías Constitucionales con facultades limitadas. Se trataba de un esquema híbrido, frágil y sujeto a cambios constantes, en el que el legislativo seguía teniendo un rol determinante, pues muchas decisiones de inconstitucionalidad debían ser finalmente revisadas o aprobadas por el Congreso. No obstante, paulatinamente se introdujeron mecanismos más robustos, como el control por vicios de forma, atribuido a la Corte Suprema en 1946, y la posibilidad de suspender leyes por inconstitucionalidad, reconocida en 1967.

La Constitución de 1978 y sus reformas posteriores fortalecieron en cierta medida la justicia constitucional, sobre todo con

la creación del Tribunal Constitucional a mediados de los noventa. Las reformas de 1995 y 1996 otorgaron al Tribunal la competencia para conocer y resolver demandas de inconstitucionalidad contra leyes, decretos y ordenanzas, cuyas decisiones eran definitivas y de efectos generales. Por primera vez se configuró un modelo de supremacía judicial, pues el Congreso perdió su papel de árbitro final en materia constitucional.

La Constitución de 2008 representó un cambio radical al crear la Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional. El artículo 429 estableció con claridad su rol central, desplazando definitivamente al legislativo como intérprete último de la Constitución. La Corte fue diseñada como un órgano independiente, con nueve jueces designados por un concurso de méritos y oposición, períodos de nueve años y renovaciones parciales cada tres años, con el fin de asegurar estabilidad e independencia. La Constitución amplió la legitimación activa en las acciones de inconstitucionalidad, permitiendo que cualquier ciudadano presente demandas sin necesidad de intermediarios, democratizando el acceso a la justicia constitucional. Asimismo, otorgó a la Corte competencias para conocer acciones de inconstitucionalidad por omisión, ejercer control previo sobre leyes, reformas constitucionales, tratados y consultas populares, y resolver conflictos de competencias entre órganos del Estado. El modelo de 2008 respondía al ideal de un Estado constitucional de derechos y justicia, en el que la supremacía de la Constitución se aseguraba por un órgano independiente y con amplias facultades (Navas, 2013, p. 190).

No obstante, la práctica entre 2008 y 2018 estuvo lejos de este diseño ideal. Durante esos años, la Corte Constitucional, tanto en su período de transición como en su primera conformación definitiva, operó bajo lo que la doctrina denomina con el oxí-

moron de "constitucionalismo abusivo" (Landau, 2013). En lugar de actuar como garante de la Constitución y los derechos, la Corte facilitó los proyectos de concentración de poder del Ejecutivo. Casos como la validación de la Ley de Minería sin consulta previa a los pueblos indígenas, la flexibilización de los límites a los estados de excepción, la admisión de reformas constitucionales que afectaban la independencia judicial o la autorización de la reelección indefinida sin referéndum ilustran este fenómeno. En lugar de limitar al poder político, la Corte se convirtió en su aliada, debilitando la rigidez constitucional y afectando la protección de derechos (Castro-Montero & Van Dijck, 2017, p. 390). Incluso escándalos de corrupción, como el caso de la "Corte cervecera", minaron la legitimidad del organismo. Aunque formalmente existía un modelo concentrado de control, en la práctica se desvirtuó su función.

A partir de 2019, con la designación de una nueva Corte Constitucional tras la evaluación y destitución de los jueces anteriores, comenzó un proceso de reconstrucción institucional. La nueva conformación buscó recuperar la independencia y credibilidad de la justicia constitucional. En pocos años, la Corte emitió decisiones de gran relevancia en materia de derechos fundamentales y democracia. Se destacan las sentencias que reconocieron el matrimonio igualitario a partir de la aplicación directa de la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana, el reconocimiento de los ecosistemas como sujetos de derechos, la declaratoria de inconstitucionalidad de normas que criminalizaban el aborto en casos de violación y la protección del derecho a la consulta previa de pueblos indígenas frente a proyectos extractivos. También jugó un papel clave en el control de los estados de excepción decretados durante la pandemia de COVID-19 y en la crisis de seguridad, insistiendo en que las medidas debían ser proporcionales, temporales y sujetas a control judicial. En el ámbito políti-

co, intervino en el juicio político al ex presidente Guillermo Lasso, revisando la validez de los cargos y garantizando el debido proceso, lo que evidenció su papel como árbitro institucional en momentos críticos.

6.7. La objeción contramayoritaria al control judicial de constitucionalidad de las leyes

Para los demócratas, el control judicial de constitucionalidad de las leyes mantiene una deuda pendiente con el ideal de autogobierno colectivo. Esta deuda se expresa en la siguiente cuestión: ¿cuáles son las razones por las cuales les confiamos a los jueces, quienes no son políticamente responsables, en la medida en que no son funcionarios electos ni representativos, el poder de anular las decisiones del legislador democrático? Dicho de otro modo: "¿[c]ómo puede ser que un minúsculo grupo de jueces, que no son elegidos directamente por la ciudadanía (como sí lo son los funcionarios políticos), y que no están sujetos a periódicas evaluaciones populares (al tener estabilidad en sus cargos, y estar libres, así, del directo escrutinio público) puedan prevalecer, en última instancia, sobre la voluntad popular?" (Gargarella, 2012, p. 27).

La denominada dificultad contramayoritaria de la justicia constitucional es uno de los temas más recurrentes y abordados por el derecho constitucional y la teoría política. Es un lugar común iniciar el examen de la objeción (o dificultad) contramayoritaria de la justicia constitucional aludiendo a la célebre obra de Alexander Bickel, "La rama menos peligrosa", publicada en 1962. En ella, Bickel (2020, p. 31) formula la objeción en los siguientes términos: "[l]a dificultad de raíz es que la revisión judicial es una fuerza de nuestro sistema que va en contra de la mayoría". Otros autores también se han referido, con distintas formulaciones a este problema. Bruce Ackerman

(2014, p. 298) se pregunta: "¿qué es lo que confiere a Nueve Viejos Juristas la autoridad democrática para vetar las conclusiones legales de Nuestros Representantes Electos?". Juan Carlos Bayón (2000, 67) la advierte del siguiente modo: "qué legitimidad tienen jueces no representativos ni políticamente responsables para invalidar decisiones de un legislador democrático".

Así planteada, la lógica de la objeción se fundamenta en las siguientes premisas: a) los jueces no son funcionarios electos y, por tanto, carecen de legitimidad democrática para anular las normas emitidas por los órganos representativos, quienes sí son elegidos periódicamente por los ciudadanos a través de elecciones libres y universales, b) la constitución es rígida, es decir puede ser reformada solo a través de procedimientos complejos, de manera que, cuando el juez invalida una norma, el legislador no puede oponérsele fácilmente y c) la constitución es objeto de interpretaciones controvertidas y, por eso, siempre existen problemas para determinar el alcance de las disposiciones constitucionales (Ferreres, 2012, p. 43).

Estas premisas no son absolutas, sino que tienen un carácter relativo que a su vez intensifica o debilita la fuerza con la que se presenta la objeción contramayoritaria. Por ejemplo, a pesar de no ser electos directamente por los ciudadanos, la legitimidad democrática de origen de los jueces depende, entre otros factores, de si son designados por órganos representativos o no, de su periodo en el cargo y del sistema de renovación. Si el proceso de designación y renovación de los magistrados constitucionales es más democrático, en el sentido en que se lleva a cabo por órganos representativos y con amplia participación ciudadana, entonces suele pensarse que el primer postulado de la objeción contramayoritaria podría aliviarse. En cambio, si el proceso de elección de jueces no es realizado por órganos

representativos o los mandatos de los jueces son vitalicios, la objeción se agudiza (Ferreres, 2012, p. 44).

La rigidez constitucional también influye en el grado de intensidad en el que se presenta la objeción. Como sabemos, esta rigidez puede ser variable. Si una constitución es más rígida, es decir, establece procedimientos muy gravosos para su modificación, la objeción contramayoritaria adquiere mayor fuerza, pues el legislador no podrá modificar el parámetro de control aplicado por el juez. Por ello, el legislador deberá aceptar que es el juez quien tiene la última palabra sobre la interpretación constitucional. En cambio, si una constitución es flexible, es decir, puede ser modificada del mismo modo que se haría con cualquier ley ordinaria, el legislador podría modificar el parámetro de control judicial de modo más sencillo. En este último escenario, "la objeción democrática en contra de la institución del control judicial de las leyes prácticamente se evapora" (Ferreres, 2012, p. 45).

La objeción contramayoritaria depende a su vez del tipo de controversias que surgen con respecto a la interpretación de la constitución. Existen ciertos casos cuyas soluciones son más claras que otros. Por ello, suele decirse que, "[c]uanto más controvertida es la cuestión a resolver, más problemático es entregar al juez constitucional el poder de controlar la validez de la ley" (Ferreres, 2012, p. 45). Pensemos, por ejemplo, en casos como el aborto, el matrimonio entre personas del mismo sexo o las acciones afirmativas, que usualmente no encuentran soluciones expresas en el texto constitucional. Los disensos interpretativos, en esos casos, son más intensos, pues los miembros de la comunidad política expresan desacuerdos sobre el alcance y contenido de los principios y derechos en debate e incluso sobre los procedimientos que deberían adoptarse para resolver los disensos (Waldron, 2005, p. 177). Por el

contrario, "[c]uanto menos controvertida sea la cuestión, en cambio, menos problemática es la institución del control judicial" y consecuentemente, menor será la intensidad con la que se presenta la objeción (Ferreres, 2012, p. 45). Una idea similar ha sido planteada por Orunesu (2012, p. 33), para quien la intensidad de la objeción contramayoritaria dependerá de la concepción interpretativa de la que parte el juez, además de las configuraciones institucionales concretas en las que se ejerce el control de constitucionalidad.

El déficit en la legitimidad de origen de los jueces, la rigidez constitucional y las controversias en la interpretación constitucional dan origen, en menor o mayor grado, a la dificultad contramayoritaria. Ello no quiere decir que sea imposible justificar el control de constitucionalidad judicial. Por el contrario, es necesario entender que la objeción contramayoritaria no es, en estricto sentido, un debate entre absolutos, sino un problema de gradualidad que cuestiona el nivel de intervención judicial en el sistema democrático. Ni la objeción contramayoritaria busca extirpar los tribunales de los sistemas constitucionales para implantar un sistema en donde reine la voluntad omnímoda de la mayoría, ni la teoría de defensa del control de constitucionalidad pretende hacer prevalecer en cualquier circunstancia la opinión de un grupúsculo de jueces que integran los tribunales. Además, es necesario ubicar el debate sobre la objeción contramayoritaria dentro del marco contextual en el que el control de constitucionalidad opera (López, 2018, p. 92).

6.8. El control de constitucionalidad y la Corte Constitucional

La Constitución ecuatoriana de 2008 confiere un rol protagónico a la Corte Constitucional, otorgándole amplias facultades para garantizar la supremacía de la Constitución y

proteger los derechos constitucionales. El artículo 429 de la Constitución marca un cambio significativo, pues define a la Corte Constitucional como "el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia". Esto contrasta con las constituciones anteriores, que habían conferido la facultad de máximo intérprete al poder legislativo.

La Corte Constitucional está integrada por nueve jueces que ejercen su cargo por un período fijo de nueve años, sin posibilidad de reelección inmediata. La renovación de los jueces se realiza por tercios cada tres años, lo que en teoría garantiza la independencia y la estabilidad del Tribunal (Grijalva, 2012, p. 204). La elección de los miembros de la Corte se efectúa a través de un concurso de oposición y méritos, organizado por una comisión calificadora. Esta comisión está integrada por dos personas designadas de las Funciones Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social. Son esas mismas Funciones quienes nominan a los candidatos que pueden participar en el concurso. Para ser designado miembro de la Corte, se deben cumplir varios requisitos. Estos incluyen ser ecuatoriano, no tener inhabilidades que impidan ejercer derechos políticos, tener un título de tercer nivel en derecho, tener una experiencia profesional proba durante al menos diez años y no haber pertenecido a la directiva de ningún partido político en los últimos diez años. Una vez designados, los jueces de la Corte Constitucional no son sujetos de juicio político, ni pueden ser removidos por el ente que los nombra (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículos 430 al 433).

La Constitución de 2008 introdujo un cambio importante en materia de control abstracto y posterior, al ampliar la legitimación activa establecida en el artículo 439. A diferencia de

la Constitución de 1998, que restringía la legitimación activa para proponer una demanda de inconstitucionalidad a ciertos órganos y personas, como el presidente de la República, el Congreso o la Corte Suprema, la Constitución de 2008 adoptó la modalidad de "acción pública", permitiendo que cualquier ciudadano o ciudadana, individual o colectivamente, pueda proponer acciones directamente, sin necesidad de informes favorables ni firmas de respaldo (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 439). Este enfoque más inclusivo y accesible se ajusta con los principios de democratización de la justicia constitucional y ha sido adoptado por otros países, como Colombia.

Un elemento fundamental en materia de control abstracto y posterior es la definición más precisa y técnica de los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad. A diferencia de la Constitución de 1998, que establecía la suspensión total o parcial de las normas declaradas inconstitucionales, la Constitución de 2008 determina que la declaratoria de inconstitucionalidad conlleva la invalidez del acto normativo cuestionado y, consecuentemente, su expulsión del ordenamiento jurídico. Esta precisión es importante porque aclara que la Corte Constitucional elimina del ordenamiento jurídico aquellas normas incompatibles con el ordenamiento jurídico, en lugar de simplemente suspender sus efectos (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículos 436 numerales 2 y 4).

Otro avance importante en el control abstracto es la inclusión de la acción de inconstitucionalidad por omisión. Esta facultad le permite a la Corte detectar asuntos que deben ser legislados por mandato expreso de la Constitución, como la emisión de una ley concreta en un plazo determinado. Si los órganos con potestad normativa no cumplen con ese mandato, incurren en violaciones constitucionales. Esta omisión puede ser

absoluta, cuando no se ha emitido la norma, o relativa, cuando se ha emitido la ley, pero esta ha omitido elementos constitucionalmente relevantes (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 436 numeral 10). En ambos casos, la Corte puede corregir la omisión normativa, ya sea emitiendo "reglas básicas" para la aplicación del mandato constitucional o a través de sentencias de constitucionalidad condicionada (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2010, artículo 129).

El artículo 436 numeral 3 de la Constitución de 2008 otorga a la Corte Constitucional la facultad de declarar la inconstitucionalidad de normas conexas en los casos que se someten a su consideración. Esta atribución permite a la Corte adoptar una postura proactiva cuando detecta normas jurídicas que no han sido demandadas, pero que son manifiestamente incompatibles con la Constitución.

La Constitución de 2008 fortalece significativamente el control de constitucionalidad previo, ampliándolo a diversos ámbitos. Así, la Corte tiene la atribución de examinar la constitucionalidad de objeciones presidenciales a proyectos de ley, tratados internacionales, convocatorias a consultas populares, propuestas de reforma constitucional y proyectos de estatutos autonómicos. Además, la CC se encarga del control jurídico de actos políticos, emitiendo dictámenes sobre la admisibilidad del juicio político contra el presidente de la República, la calificación sobre el abandono de su cargo, su destitución, la disolución de la Asamblea Nacional, cuando se alegue la causal de arrogación de funciones o la emisión de decretos leyes por parte del presidente durante el periodo en el que el legislativo está disuelto (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículos 104, 129, 130, 145, 148, 245, 246, 438 y 443). Estas úl-

timas innovaciones apuntan a fortalecer el escrutinio judicial sobre los conflictos políticos entre el ejecutivo y el legislativo.

La Corte también controla de manera automática y obligatoria casos tales como la emisión de los decretos ejecutivos que declaran el estado de excepción o de los decretos que disponen el apoyo complementario de las Fuerzas Armadas a las tareas de la Policía Nacional en el ámbito de la seguridad interna (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 158 y 166). Además, la Corte resuelve acciones de interpretación. Estos procesos se activan para dilucidar el sentido de normas de la parte orgánica de la Constitución que no hayan sido desarrollados por la ley (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, 2008, artículo 154). En casos de conflictos de competencia entre las funciones o los órganos establecidos en la Constitución, sean estos positivos o negativos, la Corte tiene la competencia de dirimirlos (Constitución de la República del Ecuador, 2008, 436 numeral 7).

En la esfera del control concreto, cuando un juez ordinario alberga dudas razonables sobre la compatibilidad de una norma con la Constitución en el marco de un caso específico, está obligado a suspender temporalmente el trámite del caso y remitirlo a la Corte Constitucional, para que esta emita un pronunciamiento la constitucionalidad de la norma consultada (Constitución de la República del Ecuador, 2008, 428).

En el ámbito de las garantías jurisdiccionales constitucionales, la Corte Constitucional (CC) tiene competencia directa sobre ciertos procesos, mientras que otras se tramitan ante jueces de instancias inferiores. Los procesos que resuelve directamente son la acción extraordinaria de protección, la acción por incumplimiento y la acción de incumplimiento. La primera tutela derechos violados a través de sentencias y au-

tos definitivos por los jueces, la segunda garantiza la ejecución de normas del ordenamiento jurídico y también de decisiones e informes de derechos humanos emitidas por organismos internacionales, mientras que la tercera garantiza la ejecución de decisiones constitucionales (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículos 93, 94 y 436 numeral 9).

El segundo conjunto de garantías jurisdiccionales se compone de acciones que, tras ser resueltas por la justicia ordinaria, pueden acceder a la justicia constitucional a través de procesos de selección y revisión. Dentro de este conjunto, destaca la acción de protección, que también es conocida como acción de amparo o tutela en la legislación comparada. Otras garantías significativas incluyen el hábeas corpus, el hábeas data y la acción de acceso a la información pública, cada una de las cuales persigue la salvaguarda de derechos fundamentales tales como la libertad personal, la protección de datos personales y el derecho al libre acceso a la información pública. Asimismo, se consideran las medidas cautelares constitucionales, las cuales están diseñadas para prevenir o cesar violaciones inminentes de derechos fundamentales.

El proceso de selección y revisión que lleva a cabo la Corte Constitucional implica la elección, de manera oficiosa, de casos de garantías jurisdiccionales que revisten una importancia particular. Esta selección se fundamenta en criterios tales como la gravedad, la novedad, la relevancia y el incumplimiento de precedentes jurisprudenciales. Una vez que los casos han sido seleccionados, son sometidos a un proceso de revisión, lo que otorga a la Corte la facultad de revertir decisiones tomadas por jueces de instancias inferiores. Además, la Corte tiene la posibilidad de desarrollar nuevos parámetros jurisprudenciales en relación con los derechos constitucionales, así como de consolidar sus propios precedentes a través de de-

cisiones que adquieren el carácter de jurisprudencia vinculante, tal como lo establece la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 436 numeral 6. Tras analizar las competencias formales definidas en la Constitución de 2008, procederemos a examinar cómo se han aplicado en la práctica.

7. Poder constituyente

La noción de poder constituyente constituye una de las categorías centrales del constitucionalismo moderno. Desde el siglo XVIII, cuando Emmanuel-Joseph Sieyès lo formuló en su célebre opúsculo "¿Qué es el Tercer Estado?", la idea ha servido para explicar el fundamento último de la constitución y la relación entre soberanía popular, legitimidad y organización del poder. En su origen, se trata de un concepto político-jurídico que distingue entre la potestad originaria que da nacimiento al orden constitucional y los poderes constituidos que se derivan de aquel. Sin embargo, el poder constituyente ha sido objeto de intensos debates. Algunos autores lo conciben como un poder absoluto, ilimitado y soberano, como defendió Carl Schmitt, mientras que otros lo entienden como un poder normativo, sujeto a restricciones jurídicas y políticas, como sostuvieron Hans Kelsen, Georg Jellinek o la teoría integracionista de Rudolf Smend y Hermann Heller.

Aunque la formulación original del poder constituyente suele atribuirse a Sieyès (2003, p. 53), la idea hunde sus raíces en el pensamiento político de la modernidad temprana. John Locke, en sus "Dos tratados sobre el gobierno civil" de 1690, introdujo la noción de "supreme power", entendida como la capacidad del pueblo de alterar o reformar las instituciones cuando estas quebrantan la confianza depositada en ellas. Para Locke (2023, p. 148), el pueblo conserva la potestad última de sustituir a un gobierno arbitrario. Sin embargo, esta facultad se activa única-

mente en circunstancias excepcionales, como reacción frente a la tiranía. En una línea semejante, George Lawson sostuvo la existencia de un poder capaz de establecer la Constitución y organizar los poderes de gobierno, pero también de resistir a las autoridades cuando estas vulneran los pactos fundamentales (Brutus, 2008, p. 330). Estas concepciones, más que una teoría sistemática del poder constituyente, se orientaban a justificar el derecho de resistencia frente a gobiernos ilegítimos, limitando así el carácter absoluto del poder político. De manera paralela, el pensamiento de Montesquieu, al formular la división tripartita de poderes, supuso implícitamente la existencia de una autoridad superior que los instituye y organiza, lo cual también puede considerarse un antecedente del poder constituyente.

La sistematización del concepto de poder constituyente proviene de Emmanuel Sieyès y fue formulada durante la Revolución francesa. Sieyès (2003, p. 55) distinguió claramente entre el poder constituyente y los poderes constituidos. El primero puede ser activado por la Nación, titular de la soberanía, y se caracteriza por ser originario y fundacional, en tanto no deriva de ninguna norma previa. Los segundos son creados por la constitución y se encuentran limitados a sus competencias. Para Sieyès, el poder constituyente debía ser ejercido por representantes, pues la totalidad de los asociados era demasiado numerosa y dispersa para deliberar directamente. En consecuencia, se reconocía la naturaleza representativa de dicho poder, pero también la necesidad de establecer límites. El propio Sieyès identificó tres restricciones: (i) la temporalidad, pues el poder constituyente actúa en un tiempo determinado de elaboración constitucional; (ii) la competencia, ya que su función es exclusivamente redactar una constitución, estando impedido de gobernar o emitir legislación ordinaria; y (iii) la congruencia, que implica que los representantes no

pueden traicionar la voluntad de los representados. De este modo, aunque concebido como soberano, el poder constituyente no era absolutamente ilimitado, sino que debía adecuarse a la finalidad de producir una constitución.

En el siglo XX, Carl Schmitt retomó y radicalizó la distinción propuesta por Sieyès. Para Schmitt (2011, p. 93), el poder constituyente es la "voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política como un todo. De las decisiones de esta voluntad se deriva la validez de toda ulterior regulación legal-constitucional". En tanto expresión directa de la soberanía popular, el poder constituyente es absoluto e ilimitado. Es claro que Schmitt asimiló las características del poder constituyente a las de la soberanía descritas por Jean Bodin en el siglo XVI. El razonamiento de Schmitt parte de la siguientes premisas. Si la soberanía reside en el pueblo y esta se caracteriza por ser absoluta e ilimitada, entonces el poder constituyente, en cuanto expresión directa de esa soberanía popular, comparte las mismas cualidades. En consecuencia, el poder constituyente es originario, supremo, indivisible, intransferible y no admite límite alguno. La tesis schmittiana ha tenido gran influencia, especialmente en contextos de rupturas políticas y revoluciones, al concebir el poder constituyente como una fuerza extraordinaria, no sujeta a normas jurídicas previas.

En contraposición, el positivismo jurídico representado por Hans Kelsen negó que el poder constituyente pudiera considerarse soberano en un sentido político. Para Kelsen, lo único jurídicamente relevante es el poder de reforma previsto en la constitución. Así, el poder constituyente en sentido formal no es más que la competencia normativa para dictar la constitu-

ción, que debe entenderse dentro del derecho y no fuera de él (Kelsen, 2000, p. 132).

Georg Jellinek, por su parte, sostuvo que el poder constituyente es exógeno respecto al derecho y surge de la realidad social e histórica, pero se autolimita al incorporarse al Estado. En esta línea, se trata más de un hecho político que de una categoría jurídica (Jellinek, 2012, p. 297). Una visión distinta fue la propuesta por Smend y Heller, quienes desarrollaron la teoría integracionista. Según ellos, la constitución no es un acto fundacional agotado, sino un proceso continuo de integración social y política (Heller, 2023; Smend, 1985). En consecuencia, el poder constituyente se renueva constantemente a través de la práctica constitucional, las interpretaciones judiciales y la deliberación democrática. Esta concepción relativiza la distinción tajante entre poder constituyente y poder de reforma.

Actualmente el poder constituyente ha sido definido como la potestad "originaria, extraordinaria y autónoma" del cuerpo político de una sociedad para decidir "las normas fundamentales que estructuran su convivencia política y jurídica" (Nogueira, 2017, p. 328). Se trata de la capacidad suprema del pueblo para darse a sí mismo una organización política y un ordenamiento jurídico, así como para sostener o cancelar la validez de una constitución (de Vega, 1985, p. 142).

7.1. Características del poder constituyente

En cuanto poder originario, el poder constituyente no deriva de ningún otro poder jurídico previamente existente. No encuentra su fundamento en el derecho positivo, sino que se sitúa en un plano prejurídico, propio de la sociedad política en su conjunto. Es precisamente esta condición la que le permite organizar jurídicamente al Estado o refundar su orden

constitucional tras procesos de ruptura, como revoluciones, golpes de Estado o decisiones pacíficas del cuerpo político orientadas a una transformación profunda del orden vigente (Nogueira, 2017, p. 328). En todos estos supuestos, el poder constituyente se manifiesta para instituir un nuevo orden jurídico fundamental.

El poder constituyente es también extraordinario, en la medida en que no opera de forma regular como una potestad estatal ordinaria. Solo se activa en momentos excepcionales, cuando el orden constitucional entra en crisis o se considera necesario sustituirlo por uno nuevo. Una vez cumplida su función creadora, el poder constituyente se extingue, dando paso a la Constitución como norma suprema y a los poderes constituidos que actúan dentro de ella (Nogueira, 2017, p. 329).

Asimismo, el poder constituyente es plenamente autónomo, pues puede fundar la Constitución en la idea de derecho que emane de la voluntad democráticamente expresada del cuerpo político. Sin embargo, esta autonomía no significa arbitrariedad, ya que la validez efectiva del orden constitucional depende de su reconocimiento y aceptación social (Nogueira, 2017, p. 329). La Constitución no es solo el resultado de un acto formal de creación normativa, sino de un proceso en el que la voluntad constituyente se consolida como fuerza efectiva en la vida política y social.

La titularidad del poder constituyente corresponde exclusivamente al pueblo entendido como cuerpo político de la sociedad. Cualquier intento de atribuirlo a élites o gobiernos autocráticos vacía el concepto de su contenido esencial. El poder constituyente solo puede legitimarse cuando se expresa de manera organizada y democrática, como manifestación direc-

ta del poder popular que funda y da sentido al orden constitucional (Nogueira, 2017, p. 330).

7.2. ¿Límites al poder constituyente?

El debate sobre la existencia o no de límites es uno de los ejes centrales de la teoría del poder constituyente (Roznai, 2017, p. 17). Como se dijo, Sieyès introdujo la idea de límites tales como temporalidad, competencia y congruencia. Estos buscan garantizar que la función constituyente se limite a elaborar la constitución y respete la voluntad nacional. En contraste, Schmitt defendió que el poder constituyente no admite límites externos, pues es expresión directa de la soberanía. Solo el pueblo puede autolimitarse.

Aunque tradicionalmente se concibió como un poder ilimitado y absoluto, en la actualidad se reconoce que el poder constituyente no es jurídicamente irrestricto (Gomes Canotilho, 2023, p. 1050). Su ejercicio debe respetar normas que constriñen el ejercicio constituyente. Tratados de derechos humanos, normas de *ius cogens* y compromisos internacionales se imponen como límites heterónomos. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido incidencia en este sentido, como en el caso "La última tentación de Cristo" de 2001, que obligó a Chile a reformar su Constitución. Otros autores como Häberle (2003b, p. 136) o Palombella (2000, p. 151) sostienen que el poder constituyente está limitado por la propia noción de constitución del constitucionalismo, en tanto la misma debe consagrar supremacía normativa, separación de poderes, democracia y derechos fundamentales. Otra postura apela al derecho natural o a principios suprapositivos de justicia, vinculando el poder constituyente a principios que no pueden ser atropellados. Aunque atractiva en teoría, esta

posición enfrenta el problema de determinar con precisión cuáles son esos principios y quién los garantiza.

Finalmente, se destacan los límites de carácter procedimental. Jon Elster (1998, p. 97) propone varios mecanismos para asegurar deliberación democrática. Entre ellos, la elección proporcional de la asamblea, unicameralismo, restricciones al papel de expertos, límites temporales y referendos de entrada y salida. Más que restringir el contenido, estas instituciones buscan garantizar procedimientos democráticos y pluralistas en la elaboración de una constitución. En la práctica, los procesos constituyentes han sido limitados por referendos previos como en Italia en 1946, plebiscitos como en Bolivia en 2009 sobre autonomías, acuerdos políticos como en Taiwán o aprobación judicial como en Sudáfrica. Esto muestra que el poder constituyente, lejos de ser absoluto, suele estar condicionado por contextos históricos, compromisos internacionales y exigencias de legitimación popular.

Estos límites no anulan el carácter originario del poder constituyente, pero introducen condicionamientos normativos que buscan compatibilizar la soberanía popular con estándares del Estado constitucional.

7.3. Forma de implementación

El análisis del poder constituyente se complementa con la pregunta sobre las formas a través de las cuales dicho poder se ejerce en la práctica. A lo largo de la historia se han identificado diversos modelos de implementación. El modelo clásico consiste en convocar una asamblea constituyente elegida por el pueblo. Las primeras experiencias se dieron en Estados Unidos, Francia y Polonia entre 1776 y 1791. En Estados Unidos, las constituciones estatales se elaboraron en convenciones, al-

gunas de ellas ratificadas directamente por el pueblo, como en Pensilvania en 1776. En Francia, la Constitución de 1791 fue obra de una asamblea, aunque con importantes exclusiones derivadas del sufragio censitario. La asamblea constituyente ha sido considerada la vía más democrática de ejercicio del poder constituyente, aunque en la práctica ha reproducido desigualdades sociales y exclusiones.

En otros casos, es la propia Función Legislativa la que asume funciones constituyentes. Ejemplo de ello es la Constitución española de 1978, cuyo procedimiento de reforma distinguía entre cambios ordinarios y revisiones totales, requiriendo en este último caso disolución parlamentaria, nuevas elecciones y aprobación por referéndum. También en Brasil en 1988 el Congreso actuó como constituyente, previa reforma que le confirió tal estatus. Este modelo ha sido criticado por limitar la participación directa del pueblo, pero también defendido por ofrecer mayor estabilidad institucional.

Otro modelo consiste en encargar la redacción a un comité técnico o de expertos, con posterior aprobación por asamblea legislativa o a través de referéndum. El caso paradigmático es el fallido proyecto de Constitución europea de 2005, redactado por un comité liderado por Valéry Giscard d'Estaing. Aunque buscaba eficiencia técnica, se le criticó por déficit democrático, lo cual se reflejó en su rechazo popular en Francia y Países Bajos. Finalmente, Sudáfrica entre 1994 y 1996 introdujo un modelo innovador. El proceso constituyente estuvo guiado por 34 principios acordados previamente en el marco de la transición política. Una corte constitucional *ad hoc* debía certificar que el texto aprobado por la Asamblea respetara esos principios. De este modo, se estableció una limitación efectiva al poder constituyente, garantizando supremacía constitucional, derechos fundamentales y pluralismo. Este modelo destaca

como un caso excepcional de encauzamiento del poder constituyente a través de parámetros previamente acordados.

7.4. Poder constituyente originario y derivado

La doctrina constitucional, así como la práctica política, ha ido precisando con el tiempo la diferencia entre el poder constituyente originario y el poder constituyente derivado. Mientras el originario es la fuente de todo orden jurídico y expresión máxima de soberanía, el derivado es un poder limitado y reglado, cuya legitimidad depende de su sujeción a la constitución existente y a los principios fundamentales del constitucionalismo democrático (Benavides Ordóñez, 2015, p. 55).

El poder constituyente originario, según la doctrina clásica, es un poder extraordinario, autónomo y prejurídico. Se le califica de extraordinario porque no se ejerce de manera permanente, sino únicamente en momentos excepcionales de crisis, revolución, transición política o consenso nacional que exige refundar el pacto social. Es autónomo, en la medida en que no depende de ninguna norma previa para justificar su existencia, sino que se legitima en la voluntad soberana del cuerpo político de la sociedad. Es también prejurídico, ya que no se encuentra sometido a los procedimientos ni a los límites de la Constitución vigente, precisamente porque su función es sustituirla o crear una nueva. Se trata, en palabras de Pedro de Vega, de un poder de carácter "ontológico existencial", que se funda en el hecho político de la autodeterminación de un pueblo (Nogueira, 2009, p. 232).

En cambio, el poder constituyente derivado o poder de reforma constitucional, surge como una necesidad práctica de garantizar que las Constituciones no sean inmutables, sino que puedan adaptarse a nuevas realidades políticas y socia-

les. Mientras el poder originario funda el orden constitucional, el derivado asegura su continuidad y flexibilidad. Se trata de un poder constituido, creado por la propia Constitución, que regula los procedimientos, órganos y límites mediante los cuales puede ser enmendado el texto fundamental (Nogueira, 2009, p. 237).

La primera gran diferencia, entonces, radica en el origen de su legitimidad. El poder originario emana directamente del pueblo como cuerpo político, sin depender de normas previas, mientras que el derivado encuentra su fundamento en la propia Constitución que establece cómo y cuándo puede ser reformada. Por ello, el poder originario es ilimitado en su capacidad de crear un nuevo orden jurídico, en tanto que el derivado es estrictamente limitado, tanto formal como materialmente.

La segunda diferencia se refiere a su naturaleza jurídica. El poder originario es extrajurídico, un acto político que antecede al derecho, cuya legitimidad depende de la participación democrática y del reconocimiento social. El derivado, en cambio, es un poder jurídico, reglado y subordinado, que actúa dentro del marco constitucional para modificarlo sin destruirlo. En palabras de Zagrebelsky (2020, p. 72), el poder de reforma no puede convertirse en un poder "enemigo de la Constitución", ya que su función es conservar la identidad y continuidad de la Carta Fundamental.

Una tercera diferencia está en los límites. El poder originario, al ser expresión de soberanía, no tiene límites jurídicos impuestos desde fuera, aunque en la práctica contemporánea se reconoce que los derechos humanos, los principios de *ius cogens* y el derecho internacional constituyen restricciones materiales que ningún proceso constituyente puede desconocer. El poder derivado, en cambio, está explícitamente some-

tido a límites. Estos pueden ser formales (quórums especiales, procedimientos agravados, necesidad de doble deliberación, aprobación en referéndum), o materiales (intangibilidad de ciertos principios, como la dignidad humana, la forma republicana de gobierno, la separación de poderes o la unidad del Estado). Ejemplos paradigmáticos son la cláusula de intangibilidad de la Constitución alemana de 1949, que impide modificar el régimen democrático y federal, o el artículo 288 de la Constitución portuguesa de 1976, que enumera quince materias irreformables.

En cuarto lugar, difieren en cuanto a los órganos que los ejercen. El poder originario puede ejercerse directamente por el pueblo a través de mecanismos de democracia directa (referendos, plebiscitos) o mediante asambleas constituyentes convocadas expresamente con tal fin. Su legitimidad reside en la amplitud y pluralidad de la participación. El poder derivado, por el contrario, se ejerce generalmente por el órgano legislativo, en algunos casos complementado con referéndum, o por procedimientos mixtos que combinan democracia representativa y democracia directa.

Una quinta diferencia es la finalidad. El poder constituyente originario tiene por objeto crear, reemplazar o refundar la constitución, estableciendo un nuevo marco jurídico-político. En cambio, el poder derivado busca mantener la vigencia de la constitución, adaptándola a nuevas circunstancias sin alterar su identidad. Si el poder de reforma intentara sustituir la constitución en su integridad o modificar sus principios fundamentales, se transformaría en un poder constituyente originario, incurriendo en lo que algunos autores denominan un fraude a la constitución.

Estas diferencias no son meramente teóricas, sino que se reflejan en la práctica constitucional. Procesos como la Constitución colombiana de 1991, la venezolana de 1999, la ecuatoriana de 2008 o la boliviana de 2009 son claros ejemplos de ejercicio del poder constituyente originario, en tanto implicaron la creación de un nuevo pacto social con amplia participación popular. En cambio, las numerosas reformas parciales que han sufrido estas constituciones en los años posteriores corresponden al ejercicio del poder constituyente derivado, restringido por procedimientos y límites materiales.

La distinción también se observa en el ámbito europeo. En Alemania, el artículo 79.3 de la Ley Fundamental establece límites materiales infranqueables al poder de reforma, asegurando que solo un poder constituyente originario podría modificarlos. En Italia, la Corte Constitucional ha afirmado que la forma republicana es irreformable, mientras que en Portugal existen límites explícitos amplios. Estos ejemplos muestran que el poder derivado no puede destruir la constitución ni alterar sus principios esenciales, lo cual corresponde exclusivamente al originario.

Por último, cabe señalar que la teoría contemporánea del poder constituyente reconoce que, aunque el originario sea soberano, no es arbitrario ni absoluto en la práctica. La dignidad humana, los derechos fundamentales y el derecho internacional imponen un marco de legitimidad material. De este modo, el poder originario no puede desconocer valores universales que constituyen hoy el núcleo del constitucionalismo democrático.

8. Reforma constitucional en Ecuador

La Constitución ecuatoriana, en sus artículos 441, 442 y 444, establece un sistema de cambios constitucionales que comprende dos vías de modificación a la Constitución vigente, la enmienda, la reforma parcial, y una tercera vía de reemplazo integral del texto constitucional a través de la asamblea constituyente. Estos procedimientos pueden ser iniciados por: i) los ciudadanos, quienes deben reunir un número determinado de firmas de apoyo, ii) los legisladores o iii) el presidente de la República.

La enmienda tiene dos vías de trámite, dependiendo de quién la inicie. Por un lado, puede ser sometido a referéndum cuando la iniciativa proviene del presidente de la República o del 8% de personas inscritas en el padrón electoral. Por otro lado, cuando la iniciativa proviene de un tercio de los legisladores, el proceso incluye dos debates en la sesión plenaria del legislativo. Entre el primer y segundo debate debe transcurrir al menos un año. En cada debate la propuesta debe obtener el respaldo de la mayoría calificada de dos terceras partes de los legisladores en cada debate. La enmienda no puede modificar la estructura fundamental de la Constitución, alterar los elementos constitutivos del Estado, establecer restricciones a los derechos constitucionales y sus garantías, ni alterar los procedimientos de reforma constitucional.

La reforma parcial puede ser iniciada por el presidente de la República, la mayoría absoluta de asambleístas o el 1% de personas inscritas en el padrón electoral. Independientemente de quién la inicie, la propuesta de reforma parcial requiere ser ratificada mediante referéndum, tras haber sido aprobada por al menos la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional en dos debates en sesión plenaria. Entre el

primer y segundo debate deben transcurrir al menos noventa días. La reforma parcial tiene menos restricciones que la enmienda, ya que no puede restringir los derechos y garantías constitucionales ni modificar los procedimientos para reformar la Constitución.

El cambio integral de la Constitución, por su parte, es el procedimiento más exigente, ya que solo puede llevarse a cabo mediante una asamblea constituyente. Este mecanismo puede ser activado a través de una consulta popular convocada por el presidente de la República, dos tercios de la Asamblea Nacional o el 12% de personas inscritas en el padrón electoral. La convocatoria a consulta popular, según el artículo 444 de la Constitución, debe incluir la forma de elección de las y los representantes y las reglas del proceso electoral. Además, el nuevo texto constitucional debe ser sometido a referéndum ratificatorio.

Según el dictamen 10-24-RC/24 de la Corte Constitucional, el proceso de asamblea constituyente en Ecuador se caracteriza por la participación ciudadana en tres momentos secuenciales. En primer lugar, se realiza una consulta popular en la que el pueblo decide si aprueba o no la convocatoria de una asamblea constituyente. En esta misma consulta, se define la forma de elección de los representantes y las reglas del proceso electoral para conformar dicha asamblea, tal como lo establece el artículo 444 de la Constitución. En segundo lugar, se procede a la elección de los asambleístas constituyentes, quienes serán seleccionados de acuerdo con las reglas aprobadas en la consulta popular. Esta etapa es fundamental, ya que los ciudadanos eligen a quienes tendrán la responsabilidad de redactar la nueva Constitución. Finalmente, se lleva a cabo un referéndum de aprobación de la propuesta de nueva Constitución. En este momento, el pueblo vota para decidir si aprueba o no

el texto propuesto por la asamblea constituyente. Esta participación directa del pueblo garantiza que la nueva Constitución sea el resultado de un proceso democrático y representativo.

Procedimientos de reforma de la Constitución ecuatoriana

	Enmienda	Reforma parcial	Asamblea Constituyente
Objeto	Alteración de uno o varios artículos de la constitución	Alteración de uno o varios artículos de la constitución	Redacción de una nueva constitución
Iniciativa	a) Presidente, b) 8% de personas o c) 1/3 de miembros de AN	a) Presidente, b) 1% de personas o c) mayoría absoluta de miembros de AN	a) Presidente, b) 2/3 de miembros de la AN, c) 12% de personas
Trámite	Si la iniciativa es de la Asamblea Nacional, la enmienda se tramita en dos debates legislativos, con una votación mínima de dos tercios en cada uno. Si la iniciativa es ciudadana o presidencial, la enmienda se somete directamente a referéndum.	La propuesta se tramita en dos debates en la Asamblea Nacional, con un intervalo mínimo de 90 días entre el primero y el segundo, y requiere mayoría absoluta de votos en cada debate.	El proceso constituyente consta de tres etapas: (i) consulta popular para decidir la convocatoria y las reglas de la asamblea constituyente; (ii) elección de los constituyentes para la redacción del proyecto constitucional; y (iii) referéndum ratificatorio del nuevo texto.

Límites	No puede alterar la estructura fundamental de la constitución, ni los elementos constitutivos del Estado, no puede establecer restricciones a derechos y garantías jurisdiccionales y no puede modificar el procedimiento de reforma constitucional	No puede establecer restricciones a derechos y garantías jurisdiccionales y no puede modificar el procedimiento de reforma constitucional	El proceso constituyente debe respetar "la vigencia de la dignidad humana, la democracia y la deliberación" (Dictamen 11-25-RC/25B).
Aprobación	La reforma se aprueba por referéndum (mitad más uno de los votos válidos), si la iniciativa es ciudadana o presidencial, o en dos debates con dos tercios de votos en la AN, si la iniciativa es legislativa. En este caso no se requiere referéndum	Referéndum constitucional (mitad más uno de los votos válidos).	Referéndums constitucionales (mitad más uno de los votos válidos).

Fuente: elaboración propia

El artículo 443 de la Constitución confiere expresamente a la Corte Constitucional la facultad de determinar cuál de los tres mecanismos de cambio constitucional es adecuado en cada caso. En su decisión 4-18-RC/19, la Corte aclaró que existen tres momentos en los cuales puede ejercer su competencia de revisión judicial de los procedimientos de cambio constitucional. El primero consiste en que la Corte determine, vía dictamen, cuál de los procedimientos –enmienda, reforma parcial o asamblea constituyente– debe seguir la propuesta de cambio constitucional. En todos los casos, los proponentes deben su-

gerir un procedimiento y la Corte determinará si la propuesta puede o no llevarse a cabo por ese camino, dependiendo si se incurre o no en los límites establecidos para cada mecanismo.

En el segundo momento, se analizan las propuestas de modificación constitucional que deben ser aprobadas mediante referéndum. Los proponentes presentan ante la Corte un petitorio que incluye los considerandos, el cuestionario y el texto de la modificación constitucional. La Corte debe emitir una sentencia sobre la constitucionalidad de la propuesta, la cual depende de si el cuestionario cumple con las reglas procesales para realizar la convocatoria a referéndum, la competencia, la observancia de los principios de libertad del elector y el cumplimiento de las cargas de claridad y lealtad de lo que se pretende cuestionar a la ciudadanía.

El tercer momento consiste en la revisión judicial *ex post* de los cambios constitucionales. Cualquier persona puede presentar una acción pública de inconstitucionalidad dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la modificación constitucional. Al conocer la acción, la Corte solo puede evaluar si la enmienda o reforma fue aprobada siguiendo los procedimientos establecidos por la Constitución y la ley. Resulta llamativo que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 106, faculte a la Corte a revisar los cambios constitucionales realizados a través de una asamblea constituyente, pues dicha facultad plantea múltiples interrogantes sobre el alcance del control judicial de los procesos constituyentes y la soberanía popular que se expresa a través de estos mecanismos. Esta disposición podría generar tensiones entre la Corte Constitucional, un poder constituido, y la asamblea constituyente, especialmente si se considera que esta última es un órgano de naturaleza política y democrá-

tica que ejerce una función creadora superior a la de los órganos constituidos.

En última instancia, la revisión judicial de los cambios constitucionales realizados a través de una asamblea constituyente podría ser vista como una limitación a la autonomía y la capacidad del pueblo para darse su propia Constitución, lo que provocaría una seria tensión con el principio democrático. Por otro lado, tampoco sería posible sostener que la autoridad constituyente tiene carta blanca para emprender cambios que anulen "la vigencia de la dignidad humana, la democracia y la deliberación" (Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 11-25-RC/25B).

9. Constituciones del Ecuador

9.1. Constitución de 1830

La primera Constitución ecuatoriana, promulgada en 1830 tras la separación de la Gran Colombia, sentó las bases jurídicas del nuevo Estado. Estableció un régimen unitario, presidencial, republicano y centralizado. Aseguró la concentración de poder en el ejecutivo y declaró a la religión católica como la oficial. El sufragio fue altamente restringido, basado en el carácter censitario y en la representación indirecta, puesto que solo varones mayores de veintidós años, con propiedades o profesiones útiles, y que supieran leer y escribir podían votar, pero no directamente por las autoridades, sino por electores intermediarios.

El periodo presidencial y del Congreso era de cuatro años. Se prohibía la reelección inmediata. Se introdujeron amplias facultades extraordinarias para el presidente, lo que reforzaba un sesgo autoritario. Se creó un Consejo de Estado para au-

xiliar al Ejecutivo y reemplazar al Congreso en sus recesos, y se concedió al Presidente la atribución de nombrar a los magistrados de justicia, con la sola aprobación del legislativo. El Congreso unicameral debía reunirse anualmente y se asignaban igual número de diputados a los tres departamentos en que se dividía el país: Quito, Guayaquil y Azuay. En cuanto a derechos, se establecieron rudimentariamente algunas garantías, aunque muchas carecieron de desarrollo práctico. Se instituyó al Consejo de Estado como un órgano "auxiliar" del Ejecutivo. Los jueces eran electos por el presidente de la República, de una terna enviada por el Consejo de Estado. La contradicción más grave fue la disposición que declaraba la unión y confederación del Ecuador con los Estados de Colombia para formar una sola nación.

9.2. Constitución de 1835

El período marcista y floreano de las décadas siguientes evidenció la lucha entre caudillos y proyectos de Estado. En la Constitución de 1835, el sufragio seguía siendo restringido, pero se ajustaba la edad mínima a dieciocho y se consolidaba la reunión bianual del Congreso. El Congreso pasó a ser bicameral y a reunirse cada dos años con sesiones de noventa días. El Consejo de Estado pasó a ser el Consejo de Gobierno, quedando subordinado al Ejecutivo. La Constitución de 1835 representó un avance en el fortalecimiento de instituciones civiles, al mejorar aspectos de la anterior, como la elección de magistrados de la Corte Suprema por el Congreso a través de ternas propuestas por el Ejecutivo.

9.3. Constitución de 1843

La Constitución de 1843, conocida como la Carta de la Esclavitud, constituyó el ensayo del general Juan José Flores para perpetuarse en el poder. Este texto amplió el período presidencial a ocho años y otorgó prerrogativas excesivas al Ejecutivo, debilitando al legislativo al establecer que solo se reuniera cada cuatro años en sesiones ordinarias de noventa días. El legislativo era bicameral. En ausencia del mismo, le correspondía a una "Comisión Permanente" velar por la observancia de la Constitución y las leyes. El periodo de los magistrados de la Corte Suprema y los Tribunales superiores era vitalicio. Los requisitos económicos para el sufragio y para ocupar cargos públicos reforzaron el carácter elitista. En la práctica, el texto instauró una dictadura bajo fachada constitucional, lo que generó rechazo popular y alimentó la revolución marcista de 1845.

9.4. Constitución de 1845

La Constitución de 1845, producto de la revolución marcista, buscó corregir los excesos del floreanismo. Restableció la reunión anual del Congreso, reforzó la independencia de la justicia y limitó las facultades extraordinarias del Ejecutivo. Sin embargo, el esquema de sufragio censitario y de representación indirecta se mantuvo, perpetuando la exclusión de las mayorías. Esta Constitución retomó el esquema institucional de 1835. Los magistrados de la Corte Suprema ejercían sus cargos por 6 años y eran electos por el legislativo. Es la primera Constitución que establece la soberanía popular por oposición a la soberanía nacional.

9.5. Constitución de 1851

A pesar de los esfuerzos civilistas, el militarismo siguió jugando un papel determinante, como se evidenció en la Constitución de 1851, fruto del golpe de Estado de Urbina en favor de Diego Noboa. Este texto, aunque de breve vigencia, innovó al configurar al Consejo de Estado como órgano independiente del Ejecutivo, con competencias para velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, antecedente del control de constitucionalidad. El legislativo era unicameral y fungía como el intérprete de la Constitución. Los magistrados de la Corte Suprema eran elegidos por el Congreso. También se prohibió la pena de muerte por delitos políticos, lo que significó un avance en las garantías. No obstante, la Constitución cayó con el mismo gobierno que la impulsó.

9.6. Constitución de 1852

En 1852, durante el gobierno de Urbina y Robles, se expidió una nueva carta que retornó al modelo de 1845, con pocas variantes, aunque introdujo la elección del Presidente y Vicepresidente por asambleas provinciales de electores, lo que aumentaba la participación indirecta. La Corte Suprema seguía siendo designada por el Congreso, con duración de cuatro años.

9.7. Constitución de 1861

La Constitución de 1861 marcó un hito importante, pues consolidó al Estado ecuatoriano tras tres décadas de inestabilidad. Eliminó los requisitos económicos para adquirir la ciudadanía, aunque los mantuvo para ser electo en cargos altos e introdujo el sufragio directo para elegir a legisladores, Presidente, Vicepresidente y autoridades seccionales. Se estableció la re-

presentación proporcional en la Cámara de Diputados, lo que corrigió la sobrerrepresentación de los tres departamentos fundacionales y tendió a una integración nacional más amplia. Se reconoció un sistema municipal con elecciones populares directas para autoridades locales, aunque en la práctica no siempre se cumplió. Se fortalecieron las garantías y se consolidó el poder judicial con elecciones de magistrados por el Congreso.

9.8. Constitución de 1869

La Constitución de 1869, promulgada durante el segundo gobierno de Gabriel García Moreno, representa uno de los momentos más autoritarios y confesionales del constitucionalismo ecuatoriano. Conocida históricamente como la "Carta Negra", esta Constitución se inscribe en un proyecto político conservador que buscó reorganizar el Estado a partir de un Ejecutivo fuerte, una concepción moralizante del poder y un catolicismo político excluyente, todo ello bajo una formalidad constitucional que encubría severas restricciones a la participación política y a las libertades individuales.

Desde el punto de vista dogmático, la Constitución de 1869 establece un régimen de derechos profundamente condicionado por la religión oficial. La religión católica, apostólica y romana no solo es proclamada como religión del Estado con exclusión expresa de cualquier otra, sino que se convierte en un requisito indispensable para el ejercicio de la ciudadanía. En efecto, para ser ciudadano se exigía profesar la fe católica, junto con saber leer y escribir y cumplir la mayoría de edad o estar casado. El catálogo de garantías, aunque formalmente existente, se encontraba claramente limitado por cláusulas de orden moral, religioso y de seguridad pública. Si bien se reconocen derechos como la igualdad ante la ley, la libertad per-

sonal, el debido proceso, la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, la libertad de expresión y de asociación quedan condicionadas al respeto de la religión, la moral y el orden público. Además, las asociaciones quedan sometidas a la vigilancia del gobierno y se garantiza de manera especial la protección de las instituciones católicas. En este sentido, el orden dogmático de la Carta Negra responde más bien a una lógica de disciplina social y control político que a una auténtica garantía de libertades.

En su dimensión orgánica, la Constitución de 1869 consolida el fortalecimiento del Poder Ejecutivo. El Presidente de la República concentra amplias atribuciones políticas, administrativas, militares y judiciales. El período presidencial se amplía a seis años, con posibilidad de reelección inmediata y se establece un juramento presidencial que incluye la obligación expresa de profesar y proteger la religión católica. La eliminación efectiva de la Vicepresidencia como órgano autónomo refuerza aún más la centralización del poder en la figura presidencial. El Poder Legislativo se organiza de manera bicameral, con un Senado y una Cámara de Diputados, pero su funcionamiento resulta limitado. Los senadores duran nueve años en el cargo y los diputados seis, lo que reduce la renovación política y favorece la estabilidad de las élites gobernantes. Además, el Congreso se reúne únicamente cada dos años, lo que debilita su capacidad de control político permanente sobre el Ejecutivo y refuerza el predominio presidencial en los períodos de receso legislativo. El Poder Judicial, aunque formalmente independiente, queda sometido a una fuerte influencia del Ejecutivo. Los magistrados de la Corte Suprema son elegidos a partir de ternas propuestas por el Presidente de la República, lo que compromete su autonomía. A ello se suma un Consejo de Estado presidido por el propio Presidente e integrado, entre otros, por un eclesiástico designado por él.

9.9. Constitución de 1878

Tras el asesinato de García Moreno en 1875, se sucedieron nuevas constituciones que intentaron moderar los excesos del garcianismo. La Constitución de 1878 introdujo progresos importantes, al ampliar derechos y garantías tales como la abolición de la pena de muerte, salvo en caso de parricidio, el derecho a la "enseñanza primaria, obligatoria y gratuita", la prohibición de tortura y el derecho a la defensa. En lo orgánico, el presidente duraba cuadro años y podía ser elegido de manera diferida, es decir, después de un periodo. El Congreso era bicameral y se reunía cada dos años por un periodo de sesenta días prorrogables por trenta días más. Los magistrados de la Corte Suprema duraban cuatro años con posibilidad de reelección. Se otorgó mayor independencia a la Corte Suprema, al permitir que se completara por sí misma en caso de vacantes. Sin embargo, el Ejecutivo seguía nombrando interinamente a los magistrados en receso del Congreso.

9.10. Constitución de 1884

La Constitución de 1884 estableció el derecho de petición y de reunión. En lo orgánico, restableció la vicepresidencia y estableció la reeleción presidencial diferida después de dos periodos. El legislativo siguió siendo bicameral. Los diputados duraban en sus cargos dos años, mientras que los senadores cuatro. Los jueces de la Corte Suprema eran elegidos por mayoría absoluta del Congreso y duraban en sus cargos seis años. Se le retiró al Ejecutivo la potestad de nombrar interinamente a los jueces, pues era la propia Corte la encargada de nombrar ministros interinos en caso de recesos legislativos.

9.11. Constitución de 1897

En 1897, como consecuencia de la Revolución Liberal encabezada por Eloy Alfaro, se expidió una nueva Constitución. Aunque el texto constitucional mantuvo a la religión católica como religión oficial, reconoció y garantizó la libertad de creencias religiosas de la población. En el ámbito de los derechos, la Constitución abolió de manera expresa la pena de muerte, tanto para los delitos políticos como para los delitos comunes. Asimismo, estableció la enseñanza libre y consagró la gratuidad de la educación. Desde el punto de vista orgánico, estableció nuevamente un Congreso bicameral y determinó que este debía reunirse anualmente por períodos de sesenta días, los cuales eran improrrogables. En contraste, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial no experimentaron modificaciones sustanciales en su estructura o funcionamiento. Uno de los aspectos más relevantes del texto constitucional fue la consagración expresa del principio de supremacía constitucional, al establecer que cualquier ley secundaria, decreto, reglamento, orden, disposición o tratado público que contradijera la Constitución o se apartara de su texto carecería de todo efecto jurídico. Finalmente, la Constitución impuso al Estado la obligación de proteger a la denominada "raza india", orientando dicha protección a su mejoramiento en la vida social.

9.12. Constitución de 1906

La Constitución Política de la República del Ecuador de 1906 constituye uno de los hitos más relevantes del constitucionalismo liberal ecuatoriano. Promulgada en el contexto del proyecto político liderado por Eloy Alfaro, esta Carta Fundamental expresa una clara voluntad de reorganización del Estado sobre bases laicas, republicanas y garantistas, tanto en su parte dogmática como en su parte orgánica. Desde el punto de vis-

ta dogmático, la Constitución de 1906 presenta un desarrollo particularmente avanzado para su época. Por primera vez en el constitucionalismo ecuatoriano, los derechos y garantías se estructuran sistemáticamente en dos títulos diferenciados: el de las garantías nacionales y el de las garantías individuales y políticas. Esta distinción no es meramente formal, sino que responde a una concepción liberal del Estado que combina la protección de libertades individuales con la organización de condiciones institucionales mínimas para su ejercicio efectivo. En materia de ciudadanía, se mantiene el requisito de mayoría de edad y de saber leer y escribir, aunque se eleva la edad mínima de 18 a 21 años, lo que evidencia una concepción restringida del cuerpo político, propia del liberalismo decimonónico. Los extranjeros, por su parte, gozan de derechos civiles y de las garantías constitucionales, siempre que respeten la Constitución y las leyes, con exclusión expresa de los derechos políticos, como el sufragio y el acceso a funciones públicas.

Entre las garantías nacionales, destaca de manera especial la consagración del carácter laico de la enseñanza oficial, que se declara esencialmente seglar, gratuita y obligatoria en el nivel primario. Este aspecto refleja de forma clara la ruptura con el orden confesional previo y la afirmación del principio de separación entre el Estado y la Iglesia. Asimismo, se reconocen principios fundamentales del liberalismo clásico, como la legalidad tributaria, la prohibición de privilegios y fueros personales, la responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos y la posibilidad de denunciar las infracciones constitucionales ante cualquier autoridad competente. En cuanto a las garantías individuales y políticas, la Constitución de 1906 recoge un amplio catálogo de derechos propios del constitucionalismo clásico, entre los que destacan, la inviolabilidad de la vida y la abolición definitiva de la pena de muerte, la presunción de inocencia, la libertad de conciencia, la protección

de la propiedad privada, la libertad personal, el debido proceso, la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, así como las libertades de pensamiento, prensa, reunión y asociación. A estos derechos tradicionales se suma, de manera significativa, el reconocimiento explícito de la libertad de trabajo, lo que anticipa, aunque de forma todavía incipiente, una apertura hacia derechos de carácter socio-económico.

Desde la perspectiva orgánica, la Constitución de 1906 consolida un modelo republicano, representativo y democrático, basado en la clásica división de poderes. El Poder Legislativo se estructura de manera bicameral, mediante un Congreso compuesto por la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados, con competencias amplias en materia legislativa, de control político y de reforma constitucional. Se refuerza, además, el principio de supremacía constitucional y se atribuye al Congreso la competencia exclusiva para interpretar auténticamente la Constitución y declarar la inconstitucionalidad de las leyes, configurando un modelo de control político de constitucionalidad. El Poder Ejecutivo se concentra en la figura del Presidente de la República, con un mandato de cuatro años y con prohibición de reelección inmediata. La Constitución establece límites claros a sus atribuciones, prohibiéndole expresamente violar las garantías constitucionales, interferir en la independencia judicial, coartar las elecciones o disolver el Congreso, bajo amenaza de responsabilidad política y penal, incluso por traición a la patria. El Poder Judicial se organiza de forma jerárquica, con la Corte Suprema como órgano máximo. Al mismo tiempo, se refuerzan garantías esenciales como la motivación de las sentencias, la publicidad de los juicios y la estabilidad de los magistrados. Finalmente, merece especial atención el fortalecimiento del Consejo de Estado, al que se atribuyen funciones de vigilancia constitucional, control con-

tencioso-administrativo y autorización de facultades extraordinarias al Ejecutivo.

9.13. Constitución de 1929

La Constitución de 1929 marca un punto de inflexión en la evolución del constitucionalismo ecuatoriano y suele ser considerada el inicio de la etapa constitucional de carácter social. A diferencia de las cartas liberales decimonónicas, este texto incorpora una concepción más compleja del Estado, amplía sustancialmente el catálogo de derechos y experimenta con un diseño institucional que modera los poderes presidenciales.

Desde el punto de vista dogmático, la Constitución de 1929 presenta avances significativos y novedosos. Por primera vez se consagra una cláusula abierta de derechos, estableciendo que la enumeración constitucional no excluye otros derechos inherentes a la personalidad humana ni aquellos derivados de la soberanía popular y de la forma republicana de gobierno. Esta fórmula amplía el horizonte interpretativo de los derechos fundamentales. El catálogo de garantías fundamentales se expande de forma considerable y adquiere una redacción técnica más depurada. Se garantiza de manera expresa la inviolabilidad de la vida, con la prohibición absoluta de la pena de muerte y de la tortura. Asimismo, se refuerza la presunción de inocencia, el debido proceso y la motivación de las sentencias. Destaca especialmente la formulación detallada de la garantía del hábeas corpus, concebida como un mecanismo judicial inmediato y eficaz para la protección de la libertad personal frente a detenciones arbitrarias.

La Constitución de 1929 introduce una concepción social del derecho de propiedad. Si bien se reconoce la propiedad privada, se admiten restricciones en función de las necesidades y

del progreso sociales, y se atribuye al Estado el dominio originario e imprescriptible sobre los recursos del subsuelo. En este mismo sentido, se prohíbe la adquisición de tierras por extranjeros en zonas fronterizas y se promueve el desarrollo de la pequeña propiedad. Estas disposiciones evidencian una transición hacia un constitucionalismo social. En el ámbito de los derechos políticos, consagra avances decisivos. Se reconoce por primera vez el derecho de la mujer ecuatoriana a ejercer el sufragio, convirtiendo al Ecuador en un referente regional en materia de derechos políticos en condiciones de auténtica igualdad. Además, se establece una protección especial para los pueblos indígenas, obligando a los poderes públicos a promover su mejoramiento social, educativo y económico, aunque aún desde una perspectiva tutelar.

En su dimensión orgánica, la Constitución de 1929 introduce transformaciones profundas en la estructura del poder. El Poder Legislativo se organiza de manera bicameral, pero incorpora una innovación relevante al crear un Senado con representación funcional. Junto a los senadores provinciales, se incluyen representantes de sectores sociales específicos como trabajadores, campesinos, docentes, universidades, comercio, industria, periodismo e incluso un senador destinado a la tutela de la población indígena. Esta fórmula buscaba ampliar la representación política más allá del criterio territorial. El Poder Ejecutivo, por su parte, resulta claramente debilitado en comparación con Constituciones anteriores. Se establece un período presidencial de cuatro años sin posibilidad de reelección inmediata y se elimina la Vicepresidencia. Además, se introducen mecanismos de control político, como el voto de censura y de desconfianza contra los ministros, así como la responsabilidad solidaria del Consejo de Ministros. Estas figuras, propias de los regímenes parlamentarios, terminan por

desarticular el modelo presidencial clásico, sin incorporar plenamente sus contrapesos estructurales.

El Consejo de Estado adquiere un rol más importante dentro del sistema constitucional. Se le asignan funciones de control de constitucionalidad de los actos del Ejecutivo, de vigilancia de las garantías fundamentales, de jurisdicción contencioso-administrativa y de autorización de facultades extraordinarias. Finalmente, el Poder Judicial mantiene una estructura jerárquica, con magistrados elegidos por el Congreso por períodos de seis años, con posibilidad de reelección.

9.14. Constitución de 1945

La Constitución de 1945 se inscribe en el constitucionalismo social ecuatoriano de mediados del siglo XX. Desde la perspectiva dogmática, la Constitución de 1945 introduce un enfoque integral de los derechos. Junto a los derechos individuales clásicos, incorpora derechos sociales, económicos y culturales, agrupados en un título específico de "garantías fundamentales". Se prohíbe de manera expresa la pena de muerte y la tortura, se consagra la rehabilitación como finalidad de la pena y se declara punible toda forma de discriminación por razones de clase, sexo o raza. La libertad personal se refuerza mediante una regulación detallada del hábeas corpus, concebido como una garantía inmediata frente a detenciones arbitrarias. Asimismo, se reconoce la libertad de conciencia. Se garantizan derechos vinculados a la familia, la maternidad, la infancia, la educación, la salud y el trabajo, lo que evidencia la consolidación de un constitucionalismo social y protector. Resulta también relevante el reconocimiento de la diversidad cultural, al admitir el quechua y otras lenguas indígenas como elementos de la cultura nacional.

En el plano orgánico, la Constitución de 1945 adopta por tercera vez en la historia constitucional ecuatoriana un Congreso unicameral, con diputados elegidos por períodos cortos, complementados por representantes funcionales de distintos sectores sociales. Se destacan, además, dos innovaciones institucionales de gran relevancia: la creación del Tribunal Supremo Electoral, encargado de garantizar el sufragio y del Tribunal de Garantías Constitucionales, concebido como órgano especializado en el control de constitucionalidad y la protección de los derechos fundamentales.

9.15. Constitución de 1946

La Constitución de 1946 se caracteriza por un giro conservador respecto del constitucionalismo social de 1945. Su vigencia prolongada, cercana a dos décadas, se explica en buena medida por un diseño orgánico orientado a reforzar el presidencialismo y a moderar los mecanismos de control político y constitucional. Desde el punto de vista dogmático, la Constitución de 1946 mantiene un catálogo de derechos relativamente amplio, aunque introduce límites más explícitos a su ejercicio. La libertad de conciencia, por ejemplo, queda condicionada al respeto de la moral pública. Se garantizan el derecho al trabajo y la educación, reafirmándose el carácter laico de esta última, así como el deber de los padres de proveer educación a sus hijos y del Estado de ejecutar obras educativas.

En el plano orgánico, la Constitución de 1946 restablece un Congreso bicameral y reduce el número de senadores, reforzando un esquema legislativo más controlado. El Tribunal Supremo Electoral se reorganiza, con una integración tripartita entre Congreso, Ejecutivo y Corte Suprema, buscando equilibrio entre las funciones del Estado. Finalmente, se optimiza

el control de constitucionalidad de las leyes, consolidando un modelo más estable y centralizado.

9.16. Constitución de 1967

En su parte dogmática, la Constitución de 1967 desarrolló un catálogo amplio de derechos individuales, sociales, económicos y laborales, que incluyó garantías como la igualdad ante la ley, la prohibición de la pena de muerte, el hábeas corpus, la libertad de expresión y de culto, y la protección reforzada de la familia, la educación, el trabajo y la seguridad social. Destaca también el reconocimiento de la función social de la propiedad y la incorporación de principios de reforma agraria y planificación económica, en línea con una concepción más activa del rol del Estado en la economía y el bienestar social.

En la parte orgánica, la Constitución mantuvo el presidencialismo y un Congreso bicameral, integrado por Senado y Cámara de Diputados. Resulta relevante la inclusión de senadores funcionales, representantes de sectores sociales y económicos, lo que evidencia un intento de integrar la representación corporativa al diseño institucional. Se fortalecieron los órganos electorales, en particular el Tribunal Supremo Electoral. Se incorporaron mecanismos de democracia semidirecta, como el plebiscito. Además, se crearon o consolidaron instituciones vinculadas a la planificación y al control, como la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica y el Tribunal de Garantías Constitucionales.

9.17. Constitución de 1978

La Constitución de 1978 marca el retorno al régimen democrático tras un prolongado período de gobiernos militares. Esta Carta Política se concibe como un texto de transición y con-

solidación institucional, orientado a restablecer el Estado de derecho, ampliar el catálogo de derechos fundamentales y redefinir el equilibrio entre los poderes públicos en un contexto de pluralismo político y social. Desde el punto de vista dogmático, la Constitución de 1978 presenta un desarrollo amplio y sistemático de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Se reconocen el derecho a la educación laica, gratuita y obligatoria en los niveles básicos; el derecho a la salud y a la seguridad social; la protección integral del trabajo, concebido como un derecho y un deber social; y el derecho a un nivel de vida digno. Asimismo, se reconoce la igualdad jurídica entre hombres y mujeres en todos los ámbitos y se prohíbe de manera expresa toda forma de discriminación. En el ámbito cultural, se admite el carácter pluricultural del Estado, al reconocer el quichua y las demás lenguas indígenas como parte de la cultura nacional.

En el plano orgánico, la Constitución de 1978 configura un sistema presidencialista reforzado, pero sometido a mecanismos de control político y jurídico. El Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, con amplias atribuciones en materia administrativa, económica y de seguridad, aunque sujeto al control del Congreso Nacional y del Tribunal de Garantías Constitucionales. Se restablece la figura del Vicepresidente, elegido conjuntamente con el Presidente en una sola papeleta electoral. El Congreso Nacional se organiza de manera unicameral, con un sistema mixto de representación nacional y provincial, además de competencias relevantes en materia legislativa, fiscalización y juicio político. Se fortalece la Función Judicial mediante el reconocimiento de la carrera judicial, la unidad jurisdiccional y la independencia de los jueces, así como a través de la creación del Consejo Nacional de la Judicatura como órgano de gobierno administrativo de la justicia.

En materia económica, la Constitución de 1978 adopta un modelo de economía de mercado. Sin embargo, se reconoce la función social de la propiedad, se prohíbe el latifundio y se establece un régimen de planificación económica orientado a la redistribución del ingreso y la justicia social. El Estado se reserva áreas estratégicas como los recursos naturales no renovables, los servicios públicos esenciales y las empresas consideradas de interés nacional.

9.18. Constitución de 1998

En su parte dogmática, la Constitución de 1998 amplió de manera significativa el catálogo de derechos. Se reforzó el principio de aplicabilidad directa e inmediata de los derechos constitucionales y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, estableciendo una interpretación favorable a su plena vigencia. Junto a los derechos civiles y políticos, se desarrollaron extensamente los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho a la salud, la educación, la seguridad social, la vivienda y el trabajo, así como derechos emergentes, entre ellos el derecho a vivir en un medio ambiente sano y los derechos de los consumidores. Un aporte especialmente relevante fue el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y afroecuatorianos, incluyendo la propiedad comunitaria de la tierra, la consulta previa y la protección de sus saberes ancestrales. En el plano de las garantías, la Constitución de 1998 fortaleció los mecanismos de protección de derechos mediante acciones como el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo constitucional, y consolidó la Defensoría del Pueblo como órgano autónomo de tutela y promoción de los derechos fundamentales. Estas herramientas marcaron un tránsito hacia un constitucionalismo más justiciable y orientado a la protección efectiva de la persona.

En la parte orgánica, el Presidente de la República conservó amplias atribuciones en materia administrativa, económica y de dirección política, pero se reforzaron las capacidades de fiscalización del Congreso Nacional y se limitaron los márgenes de discrecionalidad en estados de emergencia. Se consolidó un Congreso unicameral con competencias legislativas, de control político y de designación de altas autoridades. El Congreso no solo ejercía la función normativa, sino que se convirtió en un actor central del sistema de pesos y contrapesos, al intervenir en la designación de autoridades de control y al ejercer el juicio político contra altos funcionarios del Estado. La Constitución de 1998 reconoció de manera expresa la independencia judicial, la unidad jurisdiccional y la carrera judicial como pilares del sistema de justicia. Se institucionalizó el Consejo Nacional de la Judicatura como órgano de gobierno, administración y disciplina de la Función Judicial, separando la gestión administrativa del ejercicio jurisdiccional. Este diseño pretendía profesionalizar la justicia y reducir la interferencia política directa en la designación y remoción de jueces.

Especial importancia tuvo la creación del Tribunal Constitucional como órgano especializado de control de constitucionalidad. A diferencia de modelos anteriores, el control dejó de ser predominantemente político para adquirir un carácter jurisdiccional, concentrado y especializado. El Tribunal Constitucional asumió competencias para conocer acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y acciones de amparo constitucional, configurándose como un garante institucional de la supremacía constitucional.

9.19. Constitución de 2008

La parte dogmática de la Constitución de 2008 se caracteriza por su amplitud, densidad normativa e innovación conceptual. Desde sus disposiciones iniciales, la Constitución define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, lo que implica una transformación del rol de la Constitución como norma jurídica suprema y directamente aplicable. En este marco, los derechos dejan de ser meras declaraciones programáticas y se convierten en normas plenamente exigibles ante las autoridades administrativas y judiciales. La parte dogmática desarrolla de manera detallada los principios de aplicación de los derechos, entre los que destacan la igualdad material, la prohibición de discriminación, la aplicación directa e inmediata, la progresividad, la indivisibilidad y la interdependencia de los derechos, así como la prohibición de regresividad normativa.

El catálogo de derechos es particularmente extenso e incorpora, junto a los derechos civiles y políticos (también denominados derechos de participación), los denominados derechos del buen vivir, que integran dimensiones sociales, económicas, culturales y ambientales, como el derecho al agua, a la alimentación, a la salud, a la educación, al trabajo y a la vivienda. A ello se suman los derechos de los grupos de atención prioritaria, los derechos colectivos de comunidades, pueblos y nacionalidades, y de manera novedosa en el constitucionalismo comparado, los derechos de la naturaleza como sujeto de protección constitucional. La parte dogmática se completa con un sistema robusto de garantías constitucionales, que no se limita a las garantías jurisdiccionales, sino que incorpora garantías normativas y de política pública, reforzando la centralidad de los derechos en la actuación estatal.

Por su parte, la parte orgánica de la Constitución de 2008 regula la estructura, organización y funcionamiento del Estado. En ella se redefine, como ya se ha discutido en este libro, el esquema clásico de separación de poderes mediante la configuración de cinco funciones del Estado: Legislativa, Ejecutiva, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. Este rediseño institucional pretendió fortalecer los mecanismos de control, participación ciudadana y rendición de cuentas, al tiempo que redistribuye competencias entre los distintos órganos del poder público. Asimismo, regula la organización territorial del Estado, consolidando un modelo de descentralización basado en los gobiernos autónomos descentralizados y en regímenes especiales.

Capítulo III

CONSTITUCIONALISMO

1. Antecedentes históricos del constitucionalismo

En el plano histórico, el constitucionalismo es el resultado de luchas sociales, políticas, revoluciones y transformaciones culturales y económicas que desembocaron en la convicción de que ningún poder es legítimo si no está sometido a la constitución. A continuación, se revisarán algunos de los hitos de los movimientos históricos del constitucionalismo inglés, estadounidense y francés.

1.1. El constitucionalismo inglés

El constitucionalismo inglés es una de las experiencias históricas más influyentes en la configuración del constitucionalismo moderno. A diferencia de otros procesos, no se plasmó en una constitución codificada ni en una ruptura revolucionaria única, sino en una serie de hitos, pactos, conflictos y declaraciones que, a lo largo de varios siglos, fueron delimitando los poderes de la monarquía y ampliando progresivamente el espacio de las libertades. Por ello suele caracterizárselo como un constitucionalismo evolutivo e historicista, más centrado en recrear y resignificar libertades supuestamente ancestrales que en crear instituciones *ex novo* (Pisarello, 2012, p. 58). La visión evolutiva tiende a ocultar que el desarrollo del constitucionalismo inglés estuvo marcado por rupturas profundas,

guerras civiles y tensiones entre proyectos autoritarios, aristocráticos y democráticos.

1.1.1. La Carta Magna

En la Edad Media, el poder se regía bajo el principio de *vis et voluntas,* fuerza y voluntad, según el cual el soberano podía gobernar de manera discrecional e incluso arbitraria. Los reyes eran vistos como figuras situadas por encima de la ley y su autoridad se legitimaba por razones divinas o dinásticas más que por el consentimiento de sus súbditos. Sin embargo, a partir del siglo XIII, las tensiones sociales y económicas comenzaron a generar limitaciones al poder absoluto, especialmente en Inglaterra. En este escenario surgió uno de los hitos más relevantes en la historia del constitucionalismo, la Carta Magna de 1215.

A la época, el reinado de Juan sin Tierra estuvo marcado por los conflictos de la Corona con los barones ingleses debido a los onerosos tributos que se imponían para financiar guerras, particularmente contra Francia. Ante la presión de los nobles y con la mediación del arzobispo Stephen Langton, el monarca se vio obligado a aceptar un documento que reconocía determinados privilegios. La Carta Magna no fue una constitución en estricto sentido, pero contenía principios que transformaron la relación entre gobernantes y gobernados. Entre sus disposiciones se establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado o encarcelado sin un juicio justo y conforme a la ley del país, que el rey no podía imponer tributos sin el consentimiento del Consejo del Reino, antecedente del Parlamento, y que se protegía la propiedad de los barones y la libertad de la Iglesia. Aunque inicialmente concebida para salvaguardar los intereses de la nobleza, su trascendencia radicó en que sentó

las bases del principio de legalidad y del sometimiento del monarca a la ley.

La Carta Magna suele ser celebrada como el punto de partida del constitucionalismo moderno, un documento fundacional que sentó las bases del Estado de derecho y de la limitación del poder. En discursos políticos, manuales escolares y conmemoraciones públicas se la presenta como el germen de la democracia liberal y de los derechos humanos universales. Sin embargo, esta imagen reverencial, convertida en mito, debe ser cuestionada. La idealización de la Carta Magna es más un producto de reinterpretaciones posteriores que una consecuencia real de lo que el documento significó en su propio tiempo.

En su contexto histórico, la Carta Magna fue un pacto feudal. No fue concebida como un manifiesto de derechos, sino como un contrato de privilegio entre la élite. Las cláusulas más conocidas, como aquella que establecía que ningún hombre libre podía ser encarcelado sin el juicio de sus pares, no beneficiaban a la mayoría de la población. En la Inglaterra del siglo XIII, los "hombres libres" eran una minoría. Los campesinos, siervos y mujeres quedaban completamente al margen de esa protección. Muchas de las disposiciones de la Carta Magna estaban relacionadas con impuestos, herencias, deudas y administración feudal. Basta una lectura rápida para advertir sus peculiaridades. Una de sus cláusulas, por ejemplo, prohibía a los judíos cobrar intereses sobre deudas de herederos menores de edad. Otra limitaba la capacidad de las mujeres de testificar en homicidios. Una disposición peculiar ordenaba retirar trampas de pesca del río Támesis. Interpretar este documento como el origen directo de la igualdad jurídica moderna es una anacronía que proyecta interpretaciones posteriores sobre un texto medieval (Ginsburg, 2015).

Otro aspecto que suele obviarse en los textos constitucionales es que la Carta Magna fracasó en su intento de lograr estabilidad política. Juan sin Tierra suscribió dicho documento bajo coacción, pero lo repudió casi de inmediato y pidió al papa Inocencio III que lo anulara, lo cual se concretó pocos meses después. La guerra que estalló tras la firma evidenció que la Carta Magna no fue un triunfo definitivo de las libertades, sino un arreglo temporal en medio de un grave conflicto político. Solo décadas más tarde, en 1297, bajo el reinado de Eduardo I, una versión más estable, pero con modificaciones importantes, fue incorporada al derecho inglés. Esto demuestra que el texto original tuvo escasa vigencia real en el siglo XIII y que su influencia fue efectivamente limitada.

La idea de que la Carta Magna inauguró el constitucionalismo surge en realidad de reinterpretaciones posteriores. En los siglos XVII y XVIII, juristas y políticos ingleses, así como revolucionarios estadounidenses, encontraron en este documento un símbolo útil para sus luchas contra la monarquía absoluta. Conceptos como el debido proceso o la supremacía de la ley fueron desarrollados siglos después y solo de manera retrospectiva se conectaron con la Carta Magna. Reconocer las limitaciones del documento de 1215 no significa negar su importancia. Aunque en el siglo XIII la Carta fue un arreglo precario y prontamente anulado por el Papa, en la posteridad adquirió un valor simbólico enorme. En los siglos XVII y XVIII, la Carta Magna fue vista como un antecedente del hábeas corpus, del principio de legalidad y de la limitación del poder real. Así, un pacto feudal terminó convertido en mito fundacional del Estado de derecho y de la democracia liberal.

1.1.2. La Petition of Right

La historia constitucional inglesa del siglo XVII estuvo marcada por un prolongado conflicto entre la monarquía y el Parlamento, en el que se forjaron principios fundamentales para el constitucionalismo moderno. Dentro de este proceso, destacan dos momentos importantes: la Petición de Derechos de 1628 y la Petición o Gran Remonstrancia de 1641, ambas dirigidas a detener los abusos de Carlos I. Estos documentos expresan la lucha por limitar el poder real y garantizar los "antiguos derechos y libertades" del pueblo inglés frente a las pretensiones absolutistas de la Corona.

Carlos I accedió al trono en 1625, tras la muerte de su padre Jacobo I. Desde el inicio de su reinado mostró inclinación por el absolutismo y por la doctrina del derecho divino de los reyes, según la cual el monarca gobierna directamente por mandato de Dios y no debe rendir cuentas a los hombres. Sin embargo, Inglaterra contaba ya con una tradición parlamentaria y con la herencia de la Carta Magna de 1215, que reconocía ciertas libertades a los súbditos y limitaba en cierto modo al soberano. Esta tensión entre la visión autoritaria de Carlos y el marco constitucional heredado desembocó en múltiples enfrentamientos. El detonante de los primeros conflictos fue la necesidad de Carlos I de financiar campañas militares contra España y Francia. El Parlamento, renuente a otorgar fondos sin contrapartidas, se enfrentó a un rey que prefería actuar por cuenta propia. Ante la negativa parlamentaria, Carlos estableció impuestos y préstamos forzosos, ordenando encarcelar a quienes se resistieran. Asimismo, dispuso que sus soldados fueran alojados en casas privadas, lo que generó un amplio rechazo. Estos actos, considerados arbitrarios y contrarios al derecho común, llevaron al Parlamento a redactar la Petición

de Derechos o *Petition of Right* de 1628, bajo el liderazgo del jurista Sir Edward Coke.

Este documento reafirmaba que los impuestos y contribuciones solo podían ser aprobados por el Parlamento, que ningún súbdito podía ser encarcelado sin causa legal mostrada, fortaleciendo así la institución del *habeas corpus,* que ningún ciudadano podía ser obligado a alojar soldados en tiempos de paz y que la aplicación de la ley marcial fuera de una situación de guerra era ilegal. Carlos I, necesitado de recursos, se vio forzado a aceptar formalmente la Petición en junio de 1628. No obstante, poco después decidió ignorar sus compromisos y continuó gobernando de manera autoritaria, lo que minó aún más la confianza entre el monarca y sus súbditos.

La relación se deterioró aún más en la década de 1630, cuando Carlos decidió prescindir del Parlamento durante once años consecutivos, en lo que se conoce como el "período de gobierno personal" o "tiranía de los once años" (1629–1640). Durante este tiempo, Carlos financió al Reino recurriendo a mecanismos como los *ship money,* que eran impuestos originalmente destinados a la defensa naval que extendió arbitrariamente a todo el país. Paralelamente, emprendió una política religiosa de corte autoritario, cercana al catolicismo, que aumentó el descontento en una sociedad mayoritariamente protestante. La necesidad de recursos para sofocar una rebelión en Escocia obligó al rey a convocar nuevamente al Parlamento en 1640. Los parlamentarios aprovecharon la ocasión para denunciar los abusos de los once años anteriores y para reafirmar su papel como órgano central de la vida política inglesa. De esta situación nació la Petición o Gran Remonstrancia de 1641, un documento que compilaba más de doscientas quejas contra la administración del Rey.

En esta declaración se condenó la influencia de consejeros católicos, se rechazaron los intentos de imponer prácticas religiosas percibidas como papistas y se insistió en que el Parlamento debía ser convocado regularmente para aprobar impuestos. También se exigía la reforma de la administración de justicia, incluyendo la eliminación de tribunales arbitrarios, como la *Star Chamber*, y se pedía mayor control parlamentario sobre los ministros de la Corona. En esencia, esta remonstrancia era no solo una enumeración de agravios, sino también un manifiesto político que buscaba trasladar la dirección del gobierno hacia el Parlamento, reduciendo la capacidad de Carlos I de actuar por cuenta propia.

La Gran Remonstrancia dividió profundamente a la sociedad y a la clase política. Para los defensores del Parlamento, representaba la defensa de las libertades tradicionales contra el despotismo real. Para los partidarios del rey, era un intento de usurpación del poder legítimo. Esta polarización desembocó al año siguiente en el estallido de la Guerra Civil inglesa (1642–1651). Durante este periodo, surgieron ideologías revolucionarias populares. Entre ellas destacaron los *Levellers*, que reclamaban la ampliación del sufragio (aunque excluían a sirvientes y mendigos), la abolición de deudas y diezmos, el fin de los cercamientos de tierras comunales y un sistema de asistencia a pobres (Hill, 1975, p. 73). Su portavoz, John Lilburne, redactó el *Agreement of the People*, que proponía una Constitución escrita sometida a referéndum. Durante los Debates de Putney de 1647, el coronel Thomas Rainborough expresó con claridad la aspiración democrática: "el más pobre de Inglaterra tiene que vivir una vida como el más rico y, por tanto, todo hombre que haya de vivir bajo un gobierno debería, por su propio consentimiento, ponerse bajo ese gobierno" (Pisarello, 2012, p. 60).

Más radicales aún fueron los *Diggers*, liderados por Gerard Winstanley, que propusieron la propiedad común de la tierra y una república cooperativa basada en el trabajo colectivo. Sus ideas anticipaban nociones igualitarias y comunitarias que desbordaban el horizonte liberal (Winstanley, 2005, p. 37). Aunque derrotados por Cromwell y la aristocracia puritana, estos movimientos dejaron una impronta decisiva: reintrodujeron la palabra "democracia" en el vocabulario político moderno y plantearon la posibilidad de una Constitución escrita de carácter popular. La Guerra Civil culminaría con la derrota realista, la captura de Carlos I y su ejecución.

1.1.3. El Instrument of Government

Tras la ejecución del rey Carlos I en 1649, Inglaterra vivió un periodo de experimentación institucional sin precedentes. La monarquía y la Cámara de los Lores fueron abolidas, y se proclamó a la *Commonwealth of England* como república. Sin embargo, la inestabilidad política era enorme. El Parlamento se hallaba dividido entre facciones enfrentadas, mientras que el Ejército, victorioso en la Guerra Civil, emergía como la fuerza real que sostenía el poder. En ese contexto, Oliver Cromwell, líder militar y figura central del movimiento puritano, se consolidó como el gobernante *de facto*. El 16 de diciembre de 1653 se aprobó el *Instrument of Government*, redactado principalmente por el general John Lambert. Este documento, considerado la primera Constitución escrita de Inglaterra, trató de dar forma y estabilidad a un sistema republicano bajo la figura de Cromwell.

El contexto inmediato de este experimento constitucional fue la incapacidad del Parlamento para gobernar eficazmente. En 1653, Cromwell disolvió este Parlamento y convocó el llamado Parlamento *Barebone*, integrado en parte por religiosos radica-

les y simpatizantes del ejército de Cromwell. Sin embargo, este órgano resultó ineficaz y fue disuelto. La necesidad de un marco más claro de gobierno llevó a la elaboración del *Instrument of Government*, que buscaba conciliar la autoridad de Cromwell con un sistema de representación parlamentaria y un mínimo de controles institucionales (Farr, 2003, p. 128).

El documento establecía un sistema político en el que el poder ejecutivo recaía en el *Lord Protector*, cargo que fue otorgado a Oliver Cromwell de por vida, aunque no fue hereditario. El Protector debía ejercer el gobierno de forma conjunta con un Consejo de Estado integrado por trece a veintiún miembros, cuya función era asesorarlo. Entre sus atribuciones principales figuraban la conducción de la política exterior, la declaración de guerra, la dirección del ejército y la sanción de las leyes junto con el Parlamento. Este diseño buscaba otorgar un liderazgo fuerte, pero al mismo tiempo restringido por órganos colegiados, guiados por la idea de la república aristocrática (François & Guizot, 1858, 356).

En cuanto al poder legislativo, el *Instrument of Government* dispuso que el Parlamento fuera unicameral y estuviera integrado por representantes electos en todas las regiones de Inglaterra, Escocia e Irlanda. Se introdujo una redistribución de escaños que buscaba corregir los desequilibrios del sistema tradicional, en el cual los llamados "burgos podridos" tenían representación desproporcionada (Salinas, 1985, p. 16). Las elecciones debían celebrarse cada tres años y el Parlamento debía reunirse durante un mínimo de cinco meses consecutivos. Ello impedía al Protector gobernar indefinidamente sin control legislativo. Se reconocía que los impuestos y contribuciones solo podían ser aprobados por el Parlamento, garantizando así un contrapeso esencial al poder ejecutivo.

Otro aspecto destacado fue el relativo a la religión. En un país marcado por décadas de conflictos religiosos, el *Instrument of Government* buscó una fórmula de tolerancia limitada. Se proclamó la libertad de culto para los diversos grupos protestantes, como presbiterianos, independientes, baptistas y cuáqueros, lo que reflejaba la diversidad del movimiento puritano. Sin embargo, se excluyó explícitamente a los católicos y a los anglicanos de la tolerancia plena. El Instrumento de Gobierno incluyó también disposiciones sobre la defensa y el ejército. Se reconoció la necesidad de mantener un ejército permanente, algo novedoso en una tradición constitucional que había considerado siempre peligrosa la existencia de tropas profesionales en tiempos de paz. No obstante, su mantenimiento debía ser aprobado por el Parlamento, asegurando un cierto control institucional. En la práctica, el ejército seguía siendo el verdadero sostén del régimen y la base del poder de Cromwell.

El significado histórico del *Instrument of Government* es profundo. Por primera vez, Inglaterra contó con un documento escrito que funcionaba como constitución, fijando la organización del Estado, la distribución de poderes y los derechos básicos en materia religiosa y política. Esto supuso un intento de establecer un equilibrio entre el poder personal de Cromwell, el papel del Parlamento y la influencia del ejército. En la práctica, las tensiones no desaparecieron. El primer Parlamento elegido bajo este marco en 1654 pronto entró en conflicto con el Protector, cuestionando la extensión de su autoridad. Ello generó una relación de permanente fricción que terminó debilitando la aplicación de la constitución.

En 1657, se adoptó un nuevo documento, la *Humble Petition and Advice*, que otorgó mayores poderes a Cromwell e incluso le ofreció el título de rey, que este rechazó. Tras su muerte en 1658, el Protectorado quedó en manos de su hijo Richard,

quien fue incapaz de sostener el régimen. Dos años después, en 1660, la monarquía fue restaurada con Carlos II, y el *Instrument of Government* quedó como un episodio breve pero trascendental en la historia constitucional inglesa.

1.1.4. El Habeas Corpus Act

La restauración monárquica no significó el retorno pleno del absolutismo. En 1679 se aprobó la Ley de Hábeas Corpus o *Habeas Corpus Act*. Esta Ley constituye uno de los hitos más trascendentales en la evolución del derecho inglés y del constitucionalismo. Fue aprobada durante el reinado de Carlos II, en un contexto de gran incertidumbre política. El Parlamento temía que el sucesor del monarca intentara reinstaurar prácticas absolutistas que vulneraran las libertades conquistadas, por lo que buscó reforzar la protección contra las detenciones arbitrarias. Así, el *Habeas Corpus Act* transformó lo que hasta entonces era un principio consuetudinario en una garantía procesal codificada y eficaz (Salgado, 2012, p. 35).

El hábeas corpus ya encontraba raíces en la Carta Magna de 1215, cuyo famoso principio establecía que ningún hombre libre podía ser encarcelado sin el juicio de sus pares conforme a la ley. No obstante, ese mandato era ambiguo y de aplicación limitada. El *Habeas Corpus Act* dio un salto cualitativo al diseñar un procedimiento judicial, que aseguraba a cualquier detenido el derecho a ser presentado ante un juez en un plazo breve y razonable. De esta manera, se pretendía impedir no solo la prolongación indefinida de las detenciones, sino también la práctica de enviar prisioneros a lugares remotos o cárceles secretas para obstaculizar su acceso a la justicia, algo que había sido habitual en el uso arbitrario del poder real.

El contenido central de la Ley giraba en torno a tres aspectos fundamentales. En primer lugar, imponía la obligación de presentar al detenido ante un juez en un plazo que iba de tres a veinte días, según las circunstancias, lo que impedía la reclusión indefinida sin acusación formal. En segundo lugar, obligaba a los jueces a conceder el recurso si existían indicios de ilegalidad en la detención, garantizando así que la libertad personal prevaleciera sobre los abusos del poder. En tercer lugar, establecía sanciones severas para los funcionarios que incumplieran con la orden judicial o que no pusieran al detenido a disposición del tribunal. Estas disposiciones estaban orientadas particularmente a los prisioneros arrestados por orden del Rey o de su Consejo Privado, quienes eran los más expuestos a detenciones arbitrarias de carácter político.

El valor del *Habeas Corpus Act* radica en haber convertido un principio general en un procedimiento concreto y aplicable. Antes de 1679, aunque existía la posibilidad de reclamar la libertad mediante el hábeas corpus, su aplicación dependía en gran medida de la discrecionalidad de los jueces y carecía de eficacia real. Con la nueva Ley, el recurso adquirió fuerza vinculante y se convirtió en un derecho exigible, lo que reforzó la seguridad jurídica de todos los súbditos. Las consecuencias de esta ley trascendieron ampliamente el ámbito inglés. El *Habeas Corpus Act* fue el documento que consolidó definitivamente la institución del hábeas corpus como garantía fundamental de la libertad personal.

1.1.5. El Bill of Rights inglés

La Declaración de Derechos o *Bill of Rights* de 1689 constituye uno de los hitos más trascendentales de la historia constitucional inglesa y del constitucionalismo moderno. Este documento fue aprobado por el Parlamento inglés tras la llamada

Revolución Gloriosa de 1688. Este proceso político culminó con la destitución del rey Jacobo II. Al monarca se le acusaba de pretender instaurar un régimen absolutista de inspiración francesa y de favorecer abiertamente a los católicos en un país mayoritariamente protestante. En su lugar, fueron proclamados como monarcas Guillermo III de Orange y su esposa María II, hija de Jacobo II, quienes aceptaron acceder al trono bajo la condición de firmar el *Bill of Rights*.

El contexto socio-político en el que se adoptó este documento estuvo marcado por las tensiones entre monarquía y Parlamento, así como por la pugna religiosa entre católicos y protestantes. Durante los reinados de Carlos II y Jacobo II, la monarquía de los Estuardo había intentado restaurar prácticas absolutistas, limitando la acción del Parlamento y debilitando sus facultades en materia de legislación, impuestos y control militar. El temor a que Inglaterra siguiera la senda de la Francia de Luis XIV, con una monarquía absoluta y católica, generó un amplio consenso entre la nobleza protestante, la burguesía y el Parlamento en favor de una limitación al poder real (Carnota, 2016, p. 7).

En este escenario, el *Bill of Rights* de 1689 buscó recuperar y fortalecer las atribuciones parlamentarias, al tiempo que redefinió las relaciones entre el rey y sus súbditos. En primer lugar, el Parlamento afirmó una serie de principios considerados los "antiguos e indudables derechos y libertades del pueblo", con el objetivo de limitar los abusos de la monarquía y asegurar la primacía parlamentaria en la vida política del Reino. Entre sus disposiciones centrales se estableció que el rey no podía suspender ni dispensar leyes sin consentimiento del Parlamento, reafirmando que toda prerrogativa real debía estar sujeta al control legislativo. Del mismo modo, se declaró ilegal la creación de tribunales eclesiásticos extraordinarios y

se prohibió la recaudación de dinero para la Corona sin autorización parlamentaria.

El texto también reconoció derechos fundamentales para los súbditos. Se afirmó que toda persona podía presentar peticiones al rey sin temor a represalias, se prohibió el mantenimiento de un ejército en tiempos de paz sin aprobación parlamentaria y se reconoció a los protestantes el derecho a portar armas conforme a la ley. Asimismo, se garantizó la libertad de elección de los miembros del Parlamento y la libertad de expresión en los debates parlamentarios, los cuales no podían ser cuestionados en ningún tribunal. A estas medidas se sumó la prohibición de fianzas y multas excesivas, así como de castigos crueles y la exigencia de que los jurados fueran debidamente constituidos. Además, se declaró ilegal la práctica de imponer confiscaciones antes de una condena judicial y se subrayó la necesidad de que el Parlamento se reuniera con frecuencia para garantizar la estabilidad institucional.

En cuanto a la sucesión de la Corona, se proclamó a Guillermo III y María II como reyes de Inglaterra, Francia e Irlanda, quienes ejercerían el poder de manera conjunta. Tras ellos, la sucesión recaería en los herederos de María, luego en la princesa Ana de Dinamarca y sus descendientes y en última instancia en los herederos de Guillermo. Se excluyó expresamente a los católicos de heredar la Corona, prohibiendo también que un monarca protestante se casara con un católico. Finalmente, se impuso la obligación de juramentos de fidelidad a los nuevos monarcas y se rechazó la doctrina católica que atribuía al Papa poder para deponer reyes. El Parlamento ratificó que estos derechos debían ser observados para siempre, consolidando con ello el paso hacia una monarquía parlamentaria y constitucional.

El proceso inglés estuvo acompañado de un rico debate filosófico. Thomas Hobbes (2022, p. 33), en su obra *Leviathan*, defendió la necesidad de un Estado fuerte que sometiera todas las relaciones sociales, incluida la propiedad, para garantizar paz y seguridad. James Harrington (1771, p. 52), en *Oceana*, propuso una constitución mixta con rotación de cargos, justicia agraria y equilibrio entre democracia y aristocracia, vinculando la estabilidad política con la distribución de la propiedad. John Locke, tras la Revolución Gloriosa, elaboró el "Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil". Allí, defendió el gobierno como un pacto de confianza entre gobernantes y gobernados, la división entre poder legislativo y ejecutivo, y el derecho de resistencia frente a gobiernos que violaran los derechos a la vida, la libertad y la propiedad (Locke, 2023, p. 171). Su contractualismo liberal-republicano influyó decisivamente en el constitucionalismo estadounidense y europeo.

1.2. El constitucionalismo estadounidense

El constitucionalismo estadounidense se enmarca en un proceso en el que convergen las experiencias de autogobierno colonial, las tensiones con la Corona inglesa, la Declaración de Independencia de 1776 y la posterior redacción de la Constitución de Filadelfia de 1787. Se trata de un movimiento constitucional que, a diferencia del inglés, no conservó aquellas instituciones monárquicas mixtas, sino que se tradujo en una ruptura radical con la Corona y en la fundación de un nuevo orden republicano. No obstante, dicho orden no estuvo exento de contradicciones. Mientras proclamaba los derechos naturales y la igualdad política, excluía a amplios sectores de la población y respondía, en buena medida, al interés de las élites propietarias que buscaban protegerse de los denomina-

dos excesos democráticos y de la llamada "tiranía de las mayorías" (Bailyn, 2017, p. 266).

En las colonias americanas se había gestado una particular tradición política basada en la autoorganización. A diferencia de Europa, donde la aristocracia feudal seguía ejerciendo un poder social y económico dominante, en América la población blanca libre estaba compuesta mayoritariamente por pequeños y medianos propietarios. Esta relativa homogeneidad social permitió el florecimiento de instituciones de autogobierno colectivo, como las asambleas locales o *town meetings*, en las que los colonos elegían a sus representantes y debatían sobre asuntos de interés común. Este ejercicio, aunque limitado, generó un hábito representativo y un sentido de comunidad política que más tarde sería decisivo para fundamentar las críticas contra la Corona (Tocqueville, 2003, p. 75). Incluso existieron disposiciones normativas con un cierto matiz social, como el *Body of Liberties* de Massachusetts de 1641, que contemplaba ayudas para las viudas desamparadas. Estos antecedentes dieron forma a una mentalidad política que concebía las libertades como derechos personales y colectivos vinculados a la vida comunitaria.

La ruptura con el Reino de Inglaterra no se produjo de manera inmediata. Durante décadas, los colonos aceptaron la autoridad formal de la Corona y mantuvieron relaciones de subordinación económica. Sin embargo, el Parlamento británico impuso restricciones cada vez más gravosas. Por ejemplo, prohibió el desarrollo industrial en las colonias, las obligó a proveer materias primas y las cargó con impuestos sin otorgarles representación parlamentaria. El punto de inflexión se produjo tras la Guerra de los Siete Años (1756–1763), en la que Inglaterra, aunque victoriosa, quedó con graves dificultades financieras. Para recuperar los recursos gastados en la gue-

rra y sostener el aparato imperial, la Corona impuso nuevas cargas fiscales a las colonias, como la *Stamp Act* de 1765 y los *Townshend Acts* de 1767, que gravaban diversos productos básicos como el azúcar y el té. Esto fue visto por los colonos como un acto de abuso que lesionaba gravemente sus libertades.

El problema fundamental no era solo económico, sino político. Los colonos carecían de representación en el Parlamento británico y proclamaron el lema *no taxation without representation*. Rechazaban pagar tributos decididos unilateralmente y cuestionaban la legitimidad de un poder imperial que desconocía sus derechos. El malestar aumentó con otros episodios, como la Masacre de Boston en 1770 y el famoso *Boston Tea Party* en 1773, cuando un grupo de colonos arrojó cargamentos de té al mar en protesta por los impuestos. La respuesta británica fue aún más represiva. Las llamadas "Leyes Intolerables" limitaron la autonomía colonial y reforzaron el control militar, radicalizando así la oposición. A estas tensiones se sumaron influencias ideológicas decisivas. El pensamiento ilustrado, especialmente aquellas ideas sobre los derechos naturales, el contrato social y la legitimidad del poder basada en el consentimiento de los gobernados, inspiraron a líderes como Thomas Jefferson, John Adams y Benjamin Franklin (Pisarello, 2012, p. 70).

La figura de Thomas Paine jugó un papel fundamental en este proceso. De origen modesto y con experiencia en la administración pública, Paine se convirtió en un crítico implacable de la Constitución inglesa y de la monarquía. En su célebre obra *Common Sense*, defendió la necesidad de fundar un constitucionalismo democrático basado en la razón y la igualdad (Paine, 2020, p. 29). Sus ideas inspiraron a muchos colonos y hallaron eco en el II Congreso Continental reunido en Filadelfia en 1775. Fue en este contexto cuando se encargó a Thomas Jefferson la

redacción de la Declaración de Independencia, que fue finalmente promulgada el 4 de julio de 1776. El texto proclamaba principios universales como la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad como derechos inalienables. También el deber de los pueblos de abolir cualquier gobierno que los violara. Aunque inspirado en John Locke, Jefferson optó por no incluir la propiedad como derecho natural, considerándola una construcción derivada de la sociedad civil (Pisarello, 2012, p. 71).

La Declaración presentaba un largo listado de agravios contra el rey Jorge III, a quien se acusó de ejercer una tiranía sobre las colonias. Entre ellos figuraban imponer impuestos sin representación, disolver asambleas legislativas, mantener ejércitos en tiempos de paz sin consentimiento, restringir el comercio, negar el derecho a juicio por jurado y entorpecer la justicia. Estos actos demostraban, según los colonos, que la monarquía había roto el pacto de protección y respeto de las libertades. También se proclamó solemnemente que las colonias son "Estados libres e independientes", con plena capacidad para ejercer actos propios de cualquier nación, como declarar la guerra, concertar la paz, establecer alianzas y desarrollar comercio. La Declaración contenía, además, un fuerte espíritu igualitario y una apelación a la soberanía popular. No obstante, este pacto originario excluyó a pueblos indígenas y afrodescendientes, mientras que la esclavitud, a pesar de los ensayos de Jefferson, no fue abolida.

Tras lograr la independencia, las colonias se organizaron bajo los Artículos de la Confederación, aprobados en 1781. Se creó una Unión débil de estados soberanos, con un Congreso sin poder ejecutivo ni judicial, incapaz de recaudar impuestos de manera efectiva o de mantener un ejército permanente. Las dificultades de coordinación, la falta de recursos y la imposi-

bilidad de resolver disputas interestatales mostraron rápidamente las limitaciones del modelo confederal.

Las contradicciones de la Declaración no impidieron que sus principios se convirtieran en bandera de lucha para diversos sectores marginados. Los afrodescendientes apelaron a la igualdad proclamada para exigir la abolición de la esclavitud y el derecho al sufragio (Zinn, 2011, p. 480). Del mismo modo, los pequeños granjeros, empobrecidos tras la guerra de independencia, invocaron el espíritu igualitario para reclamar condonación de deudas y medidas económicas favorables. Estas tensiones desembocaron en movilizaciones, como la Rebelión de *Shays* en 1786, en la que miles de deudores se levantaron en Massachusetts contra los impuestos y los acreedores. Aunque la revuelta fue sofocada, dejó una fuerte impresión en las élites, que comenzaron a temer los riesgos de lo que denominaron "excesos democráticos". Para líderes como John Adams, lo que se vivía era un "despotismo democrático" que amenazaba la libertad misma (Pisarello, 2012, p. 70). Jefferson (2014, p. 73), en cambio, veía las rebeliones como necesarias y saludables, comparándolas con tormentas que oxigenaban el orden político.

1.2.1. La Constitución de 1787

En 1787 se convocó la Convención de Filadelfia, con el propósito inicial de reformar los Artículos de la Confederación. Sin embargo, los delegados decidieron redactar un texto completamente nuevo: la Constitución de los Estados Unidos, adoptada el 17 de septiembre de 1787. La Convención marcó un giro en el proceso constitucional. Mientras que la Declaración de Independencia había abierto la puerta a ideales igualitarios, la Constitución respondió al propósito de frenar las tendencias democratizantes y garantizar la protección de la propiedad.

Los cincuenta y cinco delegados reunidos en Filadelfia representaban, en su mayoría, a las élites económicas: abogados, grandes propietarios de tierras, comerciantes, esclavistas y financistas. Como Charles Beard (2004, p. 64) apunta, muchos de los constituyentes tenían intereses personales, ya fuera como acreedores o como poseedores de bonos gubernamentales.

Por primera vez, un país adoptaba una Constitución escrita que organizaba sistemáticamente el poder del Estado, estableciendo una división tripartita entre poder ejecutivo, legislativo y judicial. Este modelo buscaba evitar la concentración del poder y garantizar un equilibrio de funciones. La soberanía popular fue proclamada en el preámbulo con la célebre fórmula *We the People,* señalando que el poder provenía directamente del pueblo y no de una monarquía o de privilegios hereditarios. El Artículo I estableció el poder legislativo en un Congreso bicameral compuesto por la Cámara de Representantes y el Senado. La Cámara de Representantes se eligiría cada dos años, con requisitos mínimos de edad y ciudadanía para sus miembros, elegidos proporcionalmente en relación con la población. Se incluyó una polémica cláusula, según la cual cada esclavo contaría como tres quintas partes de una persona para calcular la representación en la Cámara de Representantes y la tributación de impuestos directos. El Senado estaría integrado por dos senadores provenientes de cada estado con mandatos de seis años, elegidos en aquel momento por las legislaturas estatales.

Además, el Artículo I de la Constitución enumera poderes específicos del Congreso, entre ellos, recaudar impuestos, regular el comercio, declarar la guerra, mantener el ejército y la marina, establecer tribunales inferiores, junto con la cláusula de poderes implícitos para aprobar leyes. Se establecen también límites al poder del Congreso y prohibiciones a los esta-

dos, como acuñar moneda, celebrar tratados con otros Estados o mantener ejércitos sin autorización.

El Artículo II deposita el poder ejecutivo en un presidente elegido por un colegio electoral por un periodo de cuatro años, junto con un vicepresidente. Se fijan requisitos para ocupar la presidencia (ser ciudadano por nacimiento, tener al menos 35 años y residencia de 14 años). El presidente es comandante en jefe de las fuerzas armadas, tiene la facultad de conceder indultos, celebrar tratados con aprobación del Senado y nombrar jueces, embajadores y otros funcionarios. Debe informar periódicamente al Congreso sobre el estado de la Unión y asegurar la ejecución de las leyes. Puede ser removido por juicio político en casos de traición, soborno u otros delitos graves. El Artículo III establece el poder judicial en una Corte Suprema y en los tribunales inferiores que el Congreso determine. Los jueces tienen cargos vitalicios. También se regula la jurisdicción original y de apelación de la Corte Suprema.

El Artículo IV regula las relaciones entre los estados. Se reconoce la validez de actos y sentencias de cada estado en los demás, se establece la extradición de prófugos y la devolución de esclavos fugitivos. El Congreso tiene potestad de admitir nuevos estados y administrar los territorios federales. La Unión garantiza a cada estado una forma republicana de gobierno y protección frente a invasiones o disturbios. El Artículo V fija el mecanismo de enmiendas. Estas pueden ser propuestas por dos tercios del Congreso o por convenciones convocadas a petición de dos tercios de los estados, y deben ser ratificadas por tres cuartos de los estados. Se garantiza la igualdad de voto en el Senado como una cláusula irreformable sin consentimiento del estado afectado. El Artículo VI establece la supremacía de la Constitución, las leyes federales y los tratados sobre las leyes estatales. Todos los funcionarios deben jurar defender la

Constitución, pero no se exigirá nunca una prueba religiosa como condición para ocupar un cargo público. El Artículo VII dispone que la ratificación por nueve estados sería suficiente para poner en vigor la Constitución.

El sistema político que emergió de la Constitución de Filadelfia se basó en la división de poderes y en un sistema de frenos y contrapesos. El Ejecutivo fue concebido como una institución fuerte, con poder de veto y elección semidirecta. El Senado, integrado por representantes de los estados y con mandatos largos, se erigía como cámara conservadora, mientras que la Cámara de Representantes quedaba más expuesta a la voluntad popular. La Corte Suprema, aunque no recibió de manera expresa la facultad de control de constitucionalidad, la asumió en 1803 bajo la dirección de John Marshall, convirtiéndose en guardiana del orden constitucional. En este diseño, los federalistas más conservadores, como Alexander Hamilton, lograron imponer su visión frente a republicanos más democráticos, como Jefferson, quien fue enviado como embajador a París y marginado del debate.

El temor a la tiranía de las mayorías fue uno de los motores intelectuales del nuevo constitucionalismo. James Madison, en "El Federalista n.º 10", expresó con claridad la preocupación de que la democracia pura degenerara en turbulencia y pusiera en riesgo la propiedad. Para Madison, la república representativa era el único mecanismo capaz de proteger la libertad y evitar que las pasiones populares se tradujeran en decisiones arbitrarias. Si bien reconocía que una plutocracia también podía ser peligrosa, sus argumentos fueron utilizados por Hamilton y los federalistas conservadores para justificar un modelo elitista (Hamilton et al., 2015, p. 47).

La Constitución de 1787 operó como un antídoto contra la radicalización democrática que había acompañado a la independencia. Limitó la soberanía popular, canalizó la participación a través de mecanismos representativos y, a la postre, otorgó un papel central al poder judicial (Wood, 1998, p. 483). No se establecieron requisitos económicos para votar en el texto constitucional, pero cada estado impuso condiciones restrictivas que limitaron el sufragio a una minoría de propietarios. El sistema resultante consolidó un orden republicano, pero con un marcado sesgo oligárquico. Con el paso de las décadas, este diseño conservador comenzó a ser cuestionado. La expansión del sufragio durante la presidencia de Andrew Jackson en 1829 introdujo elementos más democráticos en el sistema, aunque sin transformar su estructura de fondo. Fue la guerra civil de 1860 y la abolición de la esclavitud lo que realmente alteró las bases sociales del constitucionalismo estadounidense, ampliando de manera efectiva el alcance del famoso lema *We the People*. Aun así, la tensión entre democracia e instituciones elitistas continuó siendo un rasgo característico del sistema político norteamericano.

1.2.2. El Bill of Rights estadounidense

La Constitución de 1787 no incluyó inicialmente un catálogo de derechos fundamentales hasta 1791, cuando se aprobó el *Bill of Rights*. Este documento contenía las diez primeras enmiendas constitucionales y nació en un contexto marcado por el enfrentamiento político entre federalistas y antifederalistas. Los primeros, representados por figuras como Alexander Hamilton y James Madison, defendían un gobierno federal fuerte que garantizara la estabilidad y cohesión de la joven república. Los antifederalistas, en cambio, temían que ese poder centralizado pudiera reproducir los abusos de la monarquía británica contra la que se había luchado en la independencia

y reclamaban garantías explícitas para proteger los derechos individuales de los ciudadanos frente a posibles excesos del Estado. Durante el proceso de ratificación de la Constitución de 1787, varios estados condicionaron su apoyo a la inclusión de una declaración de derechos, lo que generó la necesidad de un compromiso político para consolidar el consenso (Black, 1960, p. 881).

James Madison, aunque en principio reticente, presentó una serie de enmiendas que terminaron configurando el *Bill of Rights* estadounidense. Este conjunto de normas se convirtió en un pacto político que calmó los temores de los antifederalistas y, al mismo tiempo, reforzó la legitimidad de la nueva Constitución.

El contenido del *Bill of Rights* se orientó a asegurar libertades fundamentales frente al poder del gobierno federal. La Primera Enmienda protege la libertad de religión, expresión, prensa, reunión pacífica y petición. La Segunda reconoce el derecho a portar armas. La Tercera prohíbe el alojamiento forzoso de soldados en casas particulares durante tiempos de paz. La Cuarta garantiza la inviolabilidad frente a registros y detenciones arbitrarias, exigiendo órdenes judiciales sustentadas en causa probable. La Quinta establece el debido proceso, protege contra la autoincriminación y la doble incriminación y regula la expropiación bajo compensación justa. La Sexta consagra el derecho a un juicio rápido y público con jurado imparcial, defensa legal y confrontación de testigos. La Séptima amplía el juicio por jurado a casos civiles. La Octava prohíbe fianzas y multas excesivas, así como castigos crueles o inusuales. La Novena advierte que la enumeración de derechos no debe interpretarse como negación de otros, y la Décima reserva a los estados o al pueblo los poderes no delegados al gobierno federal.

1.3. El constitucionalismo francés

Casi en paralelo, Europa fue sacudida por la Revolución Francesa de 1789. El descontento social, la crisis económica y las ideas ilustradas confluyeron en un proceso que cuestionó profundamente las estructuras del Antiguo Régimen. La Revolución Francesa inició un periodo histórico en el que se puso a prueba la capacidad del poder constituyente para transformar las estructuras sociales, políticas y económicas de un Estado. La transición francesa no fue gradual, como en Inglaterra, sino abrupta. En menos de una década, el país pasó de la monarquía absoluta a un régimen republicano que no logró estabilizarse. A diferencia del modelo inglés, en donde la monarquía fue históricamente limitada por el Parlamento, Francia desarrolló una monarquía absoluta cada vez más acentuada. Esta concentración del poder real encontró su límite cuando la crisis económica del siglo XVIII desató alza de precios, hambre y deslegitimación del régimen. La monarquía de Luis XVI quedó debilitada no solo frente a la nobleza y el clero, sino también ante la burguesía ascendente y los sectores populares. Fue en este escenario en el que emergió un proceso revolucionario de carácter inédito.

La influencia de Jean-Jacques Rousseau para el advenimiento de la Revolución Francesa fue determinante. Rousseau expone su teoría política en "El contrato social" (2018, p. 17), una obra en la que parte de una preocupación central: cómo reconciliar la libertad individual con la vida en sociedad. Aunque la libertad aparece como el objetivo declarado de su pensamiento, el eje normativo de su propuesta es, en realidad, la igualdad, incluso cuando ello suponga restringir la libertad individual. Rousseau parte del diagnóstico de que el estado de naturaleza se vuelve inviable cuando los individuos ya no pueden garantizar por sí mismos su conservación. Surge entonces la nece-

sidad de asociarse. El problema fundamental consiste en encontrar una forma de asociación que proteja la persona y los bienes de cada miembro sin que nadie pierda su libertad. La solución es el contrato social, definido como la enajenación total de cada individuo y de todos sus derechos a la comunidad en su conjunto. Esta cesión absoluta, sin reservas, es condición de igualdad entre los asociados y evita que subsistan ámbitos de decisión individual que perpetúen el estado de naturaleza o generen conflictos insolubles.

El efecto del contrato es la creación de un cuerpo moral y colectivo que Rousseau denomina Estado cuando es pasivo y Soberano cuando actúa legislativamente. El soberano no es el gobierno ni un monarca, sino la comunidad considerada como un todo. En este marco, la soberanía es indivisible, absoluta e inalienable. Aunque Rousseau reconoce la existencia de ciertos derechos naturales, estos quedan subordinados a la utilidad común, cuyo juez exclusivo es el propio soberano. El concepto clave de esta construcción es la voluntad general. No se identifica con la voluntad de la mayoría ni con la suma de las voluntades particulares, sino con aquello que expresa el interés común del cuerpo político. Cada ciudadano participa de la voluntad general en cuanto miembro del soberano, aunque como individuo pueda sostener una voluntad particular contraria a ella. El contrato social implica que quien se niegue a obedecer la voluntad general será obligado a hacerlo, lo que Rousseau formula en la célebre y problemática idea de que se le "forzará a ser libre".

Para que la voluntad general pueda manifestarse, Rousseau sostiene que no deben existir asociaciones parciales dentro del Estado, como partidos, iglesias o corporaciones, pues estas generan voluntades colectivas que compiten con la del conjunto. Esta exigencia conduce a una concepción fuertemente uni-

taria y potencialmente totalizante del orden político. Cuando analiza el gobierno, admite que el poder ejecutivo es un cuerpo intermedio con intereses propios y que debe ser controlado por el soberano legislativo, acercándose en este punto a planteamientos similares a los de Montesquieu. Rosseau criticaba al sistema inglés porque solo permitía al pueblo sentirse libre durante la elección parlamentaria, tras lo cual volvía a ser esclavo. Su crítica de la propiedad privada, considerada origen de la desigualdad y la corrupción social, no lo condujo al igualitarismo absoluto, sino a proponer un republicanismo moderado en el que el Estado debía evitar tanto la acumulación excesiva de riqueza como la miseria.

En contraste con Rousseau, Emmanuel Sieyès (2003, p. 146) ofreció una visión distinta del constitucionalismo. Sostuvo que la desigualdad es natural e inevitable, salvo aquella que se origina en los privilegios. La nobleza debía desaparecer, pero la burguesía emergente y el trabajo productivo constituían la verdadera nación. De allí derivó su teoría del poder constituyente, un poder ilimitado, excepcional y de origen popular que crea la constitución, pero que a su vez debe dar paso para que los poderes constituidos operen de forma estable y representativa. Para Sieyès, el voto no era un derecho universal, sino una función pública que debía reservarse a quienes tenían las cualidades necesarias. De ahí la distinción entre "ciudadanos activos" con derechos políticos y "ciudadanos pasivos" sin ellos, que recogerían algunos textos constitucionales franceses.

1.3.1. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

El 26 de agosto de 1789, la Asamblea Nacional Constituyente aprobó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, cuyo texto original había sido propuesto por el Marqués de Lafayette y revisado por Thomas Jefferson. Esta Declaración, compuesta por 17 artículos, estableció que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Reconoció derechos fundamentales como la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Proclamó la soberanía de la nación como fundamento de toda autoridad política, reemplazando la soberanía real por la soberanía nacional. Asimismo, afirmó que la ley es la expresión de la voluntad general y debe ser igual para todos.

Uno de sus puntos más radicales fue la consagración de la propiedad como derecho inviolable y sagrado, que a la vez reflejaba la visión burguesa de la Asamblea. Se reconoció también el principio de legalidad penal, la presunción de inocencia y la libertad de pensamiento, de prensa y de religión. Años más tarde, Olympe de Gouges redactaría la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, documento que ensayaría infructuosamente reivindicar la igualdad de derechos de las mujeres y su inclusión en la vida política.

1.3.2. La Constitución de 1791

Tras la aprobación de la Declaración, la Asamblea Constituyente trabajó en la primera Constitución escrita de Francia, promulgada en septiembre de 1791. Este texto supuso el tránsito de la monarquía absoluta a una monarquía constitucional, en la que el rey conservaba poderes relevantes, pero limitados. Inspirada en las ideas de Sieyés, la Constitución estableció un

sufragio censitario que excluía a la mayoría de la población. Por ejemplo, se distinguió entre "ciudadanos activos" con derecho al voto y "ciudadanos pasivos" sin derechos políticos.

El poder legislativo residía en una Asamblea Nacional unicameral elegida por sufragio censitario, mientras que el rey disponía de un veto suspensivo de las leyes, un mecanismo que mostraba el carácter mixto del régimen. El poder judicial se organizó con jueces elegidos y se introdujeron principios como la separación de poderes inspirados en Montesquieu. La Constitución de 1791 también consolidó la abolición de los privilegios feudales y consagró la igualdad ante la ley. Al mismo tiempo excluyó a las clases populares de la participación política y fortaleció el derecho de propiedad como eje del orden social. Asimismo, aprobó medidas que limitaban el derecho de asociación y de huelga, como la Ley *Le Chapelier*, que prohibía las corporaciones y gremios. Este modelo de monarquía constitucional, sin embargo, se vio pronto desbordado por la radicalización política y por el fracaso del rey Luis XVI, quien intentó huir en junio de 1791 y perdió toda legitimidad. El clima de guerra interna y externa impulsó una nueva etapa constitucional.

1.3.3. La Constitución de 1793

En agosto de 1792, la Convención Nacional abolió la monarquía y proclamó la República. Bajo el liderazgo de los jacobinos, la Convención elaboró la Constitución de 1793, redactada por Hérault de Séchelles con influencia de Robespierre, Saint-Just y Marat. Años atrás, Robespierre había acuñado el lema de "Libertad, Igualdad, Fraternidad", con la intención de impugnar la división censitaria entre ciudadanos activos y pasivos. Para él, la democracia era el régimen en el cual el pueblo soberano, guiado por sus propias leyes, participaba directamente en

la medida de lo posible, delegando solo lo necesario. Además, Robespierre defendió la abolición de la esclavitud, la libertad de culto, principios penales garantistas inspirados en Beccaria, la prohibición de pena de muerte e incluso limitaciones al derecho de propiedad cuando este atentara contra la vida o la seguridad de otros (Pisarello, 2012, p. 79).

La Constitución de 1793 recogió estas ideas. Estableció el sufragio masculino sin distinciones basadas en el patrimonio y consagró una combinación de mecanismos representativos y semidirectos. Como ejemplo, las leyes debían someterse a sanción popular, se reconoció la iniciativa legislativa ciudadana y la reforma constitucional podía ejercerse por cada nueva generación mediante la elección de una asamblea específica. Su parte dogmática amplió aquella Declaración de 1789, reconociendo derechos de carácter social, como el derecho a la asistencia pública y la educación. El artículo 35 proclamaba el derecho a la insurrección contra la opresión, en franca radicalización del principio de resistencia. La soberanía ya no recaía en la "nación", como ocurría en 1789, sino directamente en el pueblo. El texto reflejaba una visión democracia radical. La nación debía gobernarse no solo a través de representantes, sino también mediante la acción directa del pueblo en defensa de sus derechos. La igualdad material se planteó como objetivo, en línea con la idea de Rousseau de moderar los extremos entre ricos y pobres.

Aunque la Constitución fue aprobada, nunca llegó a promulgarse debido a la inestabilidad política y al predominio del Comité de Salvación Pública, del cual formaban parte Robespierre y Saint-Just. El contexto de guerra contra potencias extranjeras y la contrarrevolución interna llevó al Comité a suspenderla de facto bajo el argumento de que "el gobierno provisional de Francia es revolucionario hasta la paz" (Bertaud & Palmer,

1988, p. 177). La práctica política derivó hacia un régimen de excepción, con la concentración de poder en el Comité que terminaría instaurando el "Reinado del Terror", un periodo de gran violencia y ejecuciones políticas arbitrarias.

1.3.4. La Constitución de 1795

Tras la caída y ejecución de Robespierre en 1794, durante el denominado "Golpe de Termidor", la Revolución Francesa dio un giro. La burguesía termidoriana impulsó la Constitución de 1795. Este texto significó un freno al impulso igualitario de 1793 y consolidó una contrarrevolución burguesa. En lugar de una nueva Declaración de Derechos del Hombre, incluyó una Declaración de Derechos y Deberes, que subrayaba no solo libertades individuales, sino también obligaciones cívicas como las de obedecer las leyes y defender a la patria. La nueva Constitución fortaleció el sufragio censitario y eliminó la fórmula inicial de 1789 que proclamaba la igualdad de los hombres. El sistema de elección funcionó como un filtro que restringía la participación popular y aseguraba el poder de los propietarios. Los ciudadanos "activos", hombres mayores de 21 años que pagaban un impuesto equivalente a tres días de trabajo, se reunían en asambleas primarias de distrito y elegían a un grupo reducido de electores. Esos electores, que debían cumplir requisitos censitarios más altos –poseer propiedades o pagar mayores tributos–, se reunían en asambleas departamentales y designaban a los miembros de las dos cámaras legislativas.

Como señaló Boissy d'Anglas (citado en Soboul, 1979, p. 114), el objetivo era garantizar la propiedad de los ricos y la subsistencia mínima de los pobres, pero gobernar con los propietarios, considerados los únicos verdaderamente interesados en el orden social. El poder legislativo se organizó de forma bica-

meral. Por una parte, el Consejo de los Quinientos, encargado de proponer leyes, y, por otra, el Consejo de Ancianos, encargado de aprobarlas o rechazarlas. El poder ejecutivo quedó en manos de un Directorio compuesto por cinco miembros elegidos por el legislativo, lo que buscaba evitar la concentración de poder en una sola persona. Se retiraron los derechos sociales y el derecho a la insurrección. Este modelo reflejaba la voluntad de estabilizar la revolución bajo un marco favorable a la burguesía y de limitar la participación de las clases bajas, consideradas un riesgo para el orden social. Sin embargo, se mostró inestable y débil frente a crisis económicas, luchas políticas internas y presiones militares.

La contrarrevolución que vino de la mano con la Constitución de 1795 no fue pacífica. Se impuso mediante la represión de la alta burguesía y los realistas en contra de los *sans-culottes* y campesinos, en lo que se llamó el "Terror blanco". El miedo y la violencia pasaron a estar al servicio de un proyecto político excluyente, cuya prioridad era garantizar la primacía de la propiedad privada y la estabilidad de la burguesía propietaria. La inestabilidad política, las tensiones sociales y la presión de las guerras exteriores minaron rápidamente la legitimidad de la Constitución de 1795. Finalmente, este régimen desembocó en el golpe de Estado del 18 de Brumario (1799), mediante el cual Napoleón Bonaparte puso fin al Directorio e inauguró el Consulado, concentrando en su figura un nuevo poder personalista que cerró definitivamente el ciclo revolucionario abierto en 1789.

2. Constitucionalismo en la América Latina del Siglo XIX

Entre 1810 y 1850, América Latina vivió un proceso vertiginoso en el que se elaboraron más de un centenar de constituciones. A primera vista, esta multiplicidad normativa puede interpre-

tarse como signo de inestabilidad. Sin embargo, un análisis más detenido revela un fenómeno distinto. Lejos de constituir meras improvisaciones, las primeras constituciones latinoamericanas fueron respuestas específicas a problemas históricos concretos, y en su diversidad expresaron la riqueza de un laboratorio jurídico-político que sentó las bases del constitucionalismo regional (Gargarella, 2015, p. 13).

Las primeras constituciones aparecieron en medio de un contexto marcado por la ruptura del vínculo colonial y la búsqueda de legitimidad de los nuevos Estados. Venezuela fue pionera en este camino con la Constitución de 1811, inspirada en los modelos republicanos, pero cuya fragilidad institucional, según Simón Bolívar, favoreció la derrota militar frente a la contrarrevolución realista. En Haití, en cambio, tras la revolución de esclavos que culminó en 1804, las constituciones de 1801, 1805 y 1806 tuvieron como objetivo fundamental abolir definitivamente la esclavitud, afirmar la independencia frente a Francia y garantizar la igualdad de los negros libres.

El constitucionalismo chileno también resulta ilustrativo de la experimentación política de la época. Tras la independencia se sucedieron constituciones en 1818, 1822 y 1823. Esta última, redactada por Juan Egaña, pretendió cimentar la estabilidad política sobre la base de la religión católica, acompañada de un Código Moral que regulaba incluso los aspectos más íntimos de la vida social. La idea de que sin un ideal moral común la república carecería de cohesión era central en esta propuesta, aunque terminó siendo insostenible. Finalmente, la Constitución chilena de 1833, de marcado sesgo conservador, dio lugar a uno de los textos más estables del siglo, al consagrar un orden centralista y autoritario que perduró por casi un siglo.

México vivió una dinámica parecida de ensayos y rupturas. La Constitución de 1824 adoptó un esquema federal inspirado en la experiencia estadounidense, pero pronto se enfrentó a las tensiones entre centralismo y federalismo. En 1836 se instauró el Supremo Poder Conservador, una institución novedosa destinada a arbitrar entre los poderes del Estado y a limitar tanto al presidente como al Congreso. Inspirado en la noción de Poder Moderador de Benjamin Constant, fue concebido como poder neutral, aunque en la práctica pronto sirvió para fortalecer el centralismo y a figuras como Antonio López de Santa Anna. Posteriormente, en 1843, México promulgó una constitución aún más centralista, que respondía a la reacción de los sectores conservadores frente a las experiencias federalistas.

En la Gran Colombia y luego en la Nueva Granada se sucedieron textos que expresaban la disputa entre proyectos federalistas y centralistas. La Constitución de Cúcuta de 1821 intentó dar unidad a un vasto territorio, pero pronto derivó en tensiones internas. La Constitución de 1830 surgió con la disolución de la Gran Colombia y la de 1832 reorganizó la Nueva Granada. Hacia 1843 el giro conservador produjo un texto que fortaleció el presidencialismo y restringió libertades, modelo que culminaría en la Constitución de 1886, vigente durante más de un siglo.

Argentina también atravesó múltiples experimentos. En 1826 se intentó una constitución unitaria que fracasó rápidamente por la resistencia de las provincias. Solo en 1853, tras la caída de Juan de Rosas, se logró consensuar un texto estable inspirado en las ideas de Juan Bautista Alberdi. Para Alberdi, la tarea del momento ya no era consolidar la independencia, sino garantizar el progreso económico. La Constitución debía promover la inmigración y proteger las libertades individuales frente a un Estado potencialmente opresivo. El énfasis liberal de la

Constitución de 1853 reflejó esta visión, al organizar un sistema federal con división de poderes y un amplio catálogo de derechos. En Brasil, la Constitución imperial de 1824 introdujo el Poder Moderador, también inspirado en Constant. El emperador, titular de este poder, tenía facultades para disolver el parlamento, nombrar senadores, suspender jueces y controlar ministros. Esta síntesis de liberalismo y absolutismo consolidó una monarquía constitucional que ofreció estabilidad, aunque al precio de mantener un poder imperial concentrado.

Ecuador, surgido como Estado independiente en 1830, adoptó inicialmente una Constitución de corte republicano moderado (Ayala Mora, 2018, p. 20). Sin embargo, en 1869 se promulgó un texto profundamente conservador que condicionaba incluso la ciudadanía a la profesión de la fe católica. Esta constitución refleja la influencia de Gabriel García Moreno y su proyecto teocrático, en el que religión y política se confundían en la búsqueda de un orden moral. El caso peruano muestra la oscilación entre textos liberales y conservadores. La Constitución de 1823 introdujo principios liberales, la de 1828 los profundizó, pero en 1839, con la Constitución de Huancayo, se impuso un proyecto conservador, centralista y autoritario. Así, en Perú como en el resto de la región, las constituciones expresaban la pugna permanente entre proyectos políticos en conflicto.

Inspirados en el modelo estadounidense y en las enseñanzas de *El Federalista*, los constituyentes latinoamericanos pensaban sus textos como instrumentos para enfrentar males concretos. En este marco, dos ideales fundacionales atravesaron el primer constitucionalismo: la autonomía individual y el autogobierno colectivo. El primero remitía a la defensa de la libertad personal, de los derechos y de la vida privada frente a poderes políticos o religiosos. El segundo expresaba la reivindicación republicana de los pueblos a gobernarse a sí mismos,

a decidir sus destinos sin dominación extranjera ni imposiciones oligárquicas. La tensión entre estos dos ideales marcó el debate constitucional latinoamericano durante todo el siglo XIX.

De esa tensión surgieron tres grandes modelos constitucionales. El primero, el republicano o radical, exaltaba la soberanía popular y la voluntad general. Inspirado en la tradición jacobina y en figuras como Francisco Bilbao, defendía el mandato imperativo, la revocatoria de los representantes, la expansión del sufragio y el federalismo. Su énfasis en la autodeterminación colectiva llevaba a subordinar los derechos individuales al bien común. A menudo chocó con las elites conservadoras, que lo percibían como amenaza de anarquía y populismo (Gargarella, 2015, p. 22).

El segundo modelo, el conservador, se centraba en el orden y la estabilidad. Esto implicaba un poder central fuerte, un presidencialismo robusto, la religión como base moral de la sociedad y un elitismo político que restringía la participación ciudadana. Constituciones como la chilena de 1833, la colombiana de 1843, la ecuatoriana de 1869 o la mexicana de 1843 encarnaron esta visión, al establecer Estados centralistas y confesionales que limitaban libertades en nombre de la moral y del orden (Gargarella, 2015, p. 22).

El tercer modelo, el liberal, priorizaba la autonomía individual y buscaba un equilibrio de poderes que evitara tanto la tiranía como la anarquía. Para los liberales, la constitución debía consagrar un catálogo de derechos inviolables e incondicionados, garantizar la neutralidad moral y religiosa del Estado y organizar un sistema de frenos y contrapesos. La constitución argentina de 1853 es quizá el ejemplo más acabado, pero también se encuentran expresiones en México 1824, Uruguay 1830 o Perú

1828. El liberalismo se oponía tanto al moralismo conservador como al colectivismo republicano, defendiendo la primacía del individuo frente a las imposiciones del Estado o de la mayoría (Gargarella, 2015, p. 22).

2.1. La Constitución Quiteña de 1812

La Constitución de Quito de 1812 es uno de los hitos fundacionales de la historia constitucional en el Ecuador. Sancionada el 15 de febrero de ese año, surgió en un contexto marcado por la crisis de la monarquía española a raíz de las invasiones napoleónicas, la captura de Fernando VII y los primeros movimientos emancipadores en América. El texto parte de una invocación a Dios y proclama que la soberanía reside en el pueblo del Estado de Quito, representado por sus provincias libres. Estas se comprometían en un pacto solemne de unión, declarando que la vinculación era indisoluble y que ninguna podría separarse ni agregarse a otro Estado.

El nuevo Estado se declaró independiente en su administración interna, aunque se reservó la posibilidad de confederarse con otras entidades políticas de América que compartieran el ideal emancipador. Se estableció que la forma de gobierno sería popular y representativa, con lo cual se rechaza explícitamente el absolutismo monárquico. Al mismo tiempo, se fijó que la religión católica sería la única permitida en el Estado, negando toda tolerancia a otras confesiones. La Constitución reconoció además a Fernando VII como monarca legítimo, siempre que estuviera libre de la influencia francesa y bajo el respeto de lo que el texto establecía, lo que para algunos evidencia ambigüedad y, para otros, la astucia política de un proyecto que oscilaba entre la fidelidad formal a la Corona y el ejercicio práctico de la independencia.

En el plano de los derechos y garantías, la Constitución aseguró la inviolabilidad de la libertad, la propiedad y la religión de los habitantes. Reconoció el derecho de todos "los vecinos" a expresar sus ideas y elevar quejas al gobierno, siempre que no se trate de materias religiosas o contrarias a las buenas costumbres. Se prohibió la corrupción electoral, el cohecho y la manipulación en la elección de diputados y se introdujeron reglas para evitar el nepotismo, como la imposibilidad de que parientes cercanos ocupen cargos en un mismo poder. Se estableció que ningún funcionario podrá permanecer en el cargo por más de dos años, salvo casos excepcionales en los que la totalidad del Congreso lo considere necesario. Se subrayó la necesidad de que los salarios de los funcionarios sean moderados, suficientes para compensar su servicio pero no tan elevados como para fomentar la ambición.

La estructura institucional se articuló siguiendo el principio de división de poderes. El Congreso Supremo era el órgano de representación nacional, encargado de vigilar el cumplimiento de la Constitución, controlar a los otros poderes y realizar los juicios de residencia a los funcionarios salientes. Tenía también la facultad de convocar elecciones y organizar la vida política del Estado. El poder ejecutivo se depositaba en un Presidente del Estado acompañado de tres asistentes y dos secretarios. Entre sus atribuciones figuraban la ejecución de las leyes, la dirección de la administración pública, de la hacienda y de la guerra, el nombramiento de funcionarios y la iniciativa legislativa. Aunque se le reconocía el mando de las fuerzas armadas, estaba sometido a controles legislativos para evitar abusos de poder.

El poder legislativo correspondía a un "Consejo o Senado" integrado por representantes de las provincias. Entre sus funciones estaban la reforma de las leyes civiles y criminales, la

expedición de reglamentos políticos y militares, la creación de impuestos y contribuciones y la fijación de los sueldos de los funcionarios. Las discusiones legislativas debían ser públicas y abiertas a observaciones de las provincias. El poder judicial estaba concentrado en una Corte de Justicia de cinco miembros, encargada de conocer en materias civiles y criminales. Los jueces eran nombrados por el legislativo.

La Constitución introdujo diversas regulaciones adicionales que reforzaban su carácter republicano. Los diputados y funcionarios, al finalizar sus mandatos, regresaban a la condición de ciudadanos, sin prerrogativas ni privilegios especiales. También se reguló un ceremonial republicano que preveía la participación de la representación nacional en festividades religiosas y en actos cívicos como la conmemoración del diez de agosto, fecha considerada como el aniversario de la independencia quiteña.

En su conjunto, el texto quiteño de 1812 representó un avance en la región. Proclamó la soberanía popular, definió un modelo de división de poderes, aseguró derechos fundamentales como la libertad, la propiedad y la expresión, e introdujo mecanismos de control de los funcionarios mediante la alternancia en el poder y los juicios de residencia. Sin embargo, también reflejó limitaciones evidentes. La ciudadanía era restringida y excluía a grandes sectores de la población como los indígenas, las mujeres y los esclavos. La religión católica era la única permitida, negando la libertad de cultos. La derrota militar de las fuerzas quiteñas en diciembre de 1812 puso fin a la vigencia de esta Constitución. Sin embargo, su legado trascendió, pues se convirtió en el primer antecedente de la tradición constitucional en el actual Ecuador y en una referencia para posteriores procesos constituyentes.

3. Constitucionalismo liberal

El constitucionalismo liberal constituye una de las tradiciones jurídicas y políticas más influyentes de la modernidad. Surgido en los siglos XVII y XVIII, este modelo se convirtió en la base de la organización del Estado moderno en Europa, América y gran parte del mundo occidental. Su aporte esencial radica en haber instaurado la idea de que el poder político debe estar limitado por normas fundamentales, expresadas en una constitución, cuyo objetivo primordial es garantizar la libertad de los individuos frente al poder público arbitrario (Paolantonio, 1987, p. 197). En este sentido, el constitucionalismo liberal es, al mismo tiempo, una doctrina política, una técnica jurídica y una visión filosófica del orden social (Salgado, 2005, p. 41).

Una de las características fundamentales de este constitucionalismo fue la ruptura con la doctrina absolutista de la soberanía real. En lugar de atribuir el poder al monarca como delegado de Dios, se afirmó que la soberanía reside en el pueblo o en la nación (Alvarado, 1994, p. 77). La Revolución francesa fue particularmente clara al respecto, al sostener que la soberanía es única e indivisible, y que se expresa a través de la representación nacional. En este contexto se distinguieron dos nociones. Por una parte, la soberanía popular, que atribuía la titularidad del poder al conjunto de ciudadanos en cuanto individuos. Por otra, la soberanía nacional, que se consolidó como la fórmula dominante del constitucionalismo liberal, según la cual la titularidad recae en una entidad abstracta llamada nación. Esta última permitía justificar sistemas de sufragio restringido, en los que el cuerpo electoral no era toda la población, sino solo aquellos con cierto nivel de renta o instrucción, considerados los más capacitados para representar los intereses generales (Grijalva, 1998, p. 36).

Otra característica esencial fue el principio de división de poderes. El constitucionalismo liberal postuló que el poder debía dividirse en órganos distintos e independientes: el legislativo, encargado de dictar las leyes; el ejecutivo, encargado de aplicarlas; y el judicial, encargado de resolver los conflictos. Este diseño pretendía evitar la concentración del poder en una sola autoridad y garantizar un equilibrio entre los órganos del Estado. La división de poderes no fue solo una teoría, sino una práctica institucionalizada en las primeras constituciones escritas (García, 2000, p. 42). La Constitución de los Estados Unidos de 1787 es un ejemplo, con su sistema de *checks and balances* que asigna competencias a cada poder y establece mecanismos de control mutuo.

El constitucionalismo liberal afirmó también que la constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, situándose por encima de las leyes y actos del gobierno. La constitución no solo organiza los poderes públicos, sino que también reconoce y protege derechos fundamentales. De esta manera, la constitución se convirtió en un límite infranqueable para la actuación de los gobernantes. La supremacía constitucional implicaba la existencia de mecanismos de control, aunque en el constitucionalismo liberal originario este control estaba más ligado al propio legislativo que a tribunales constitucionales especializados (Grijalva, 2012, p. 215). La idea de un control judicial de la constitucionalidad se consolidó más tarde, especialmente en el modelo norteamericano con el famoso caso *Marbury vs. Madison* (1803), que introdujo la revisión judicial como instrumento para preservar la supremacía de la constitución frente a leyes contrarias a sus principios.

La consagración de derechos individuales fue otro elemento característico. El constitucionalismo liberal reconoció un catálogo de libertades negativas frente al Estado, entendidas

como esferas de autonomía personal que no podían ser vulneradas por la autoridad (Salazar, 2004, p. 86). Se trataba de derechos a la vida, a la libertad, a la propiedad, a la seguridad o a la libre expresión. Estas prerrogativas limitaban la intervención estatal y protegían al individuo contra la arbitrariedad del poder. La Declaración de Derechos de Virginia (1776) y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) son expresiones emblemáticas de esta visión, al afirmar que los derechos son anteriores y superiores al Estado y que la función de las instituciones políticas es garantizar su goce efectivo.

Para el constitucionalismo liberal, una noción destacada fue la igualdad formal. Este principio sostenía que todos los individuos son iguales ante la ley y que no existen privilegios jurídicos derivados de la cuna, la sangre o el estamento (Saba, 2019, p. 51). Así, se abolieron los títulos nobiliarios, los fueros feudales y otros privilegios propios del Antiguo Régimen. No obstante, la igualdad liberal fue estrictamente formal, ya que el sistema permitía grandes desigualdades sociales y económicas. No se cuestionaba la distribución de la riqueza ni se garantizaban derechos sociales, por lo que la igualdad no trascendía al plano material. El sufragio censitario, que restringía la participación política a los propietarios y contribuyentes, constituye un ejemplo de estas limitaciones.

El principio de legalidad fue otra característica fundamental del constitucionalismo clásico. Según este principio, todos los actos del poder público debían fundarse en la ley. Nadie podía ser privado de su libertad, propiedad o derechos sin un procedimiento legal establecido previamente. La ley se concebía como la expresión de la voluntad general y, en consecuencia, como el límite al arbitrio de los gobernantes (Lancheros-Gámez, 2009, p. 250). El principio de legalidad

tuvo gran importancia en el ámbito penal y administrativo, ya que sirvió para erradicar prácticas como la detención arbitraria, la confiscación sin causa o el juicio secreto. La fórmula *nulla poena sine lege* se convirtió en uno de los emblemas de este planteamiento.

El constitucionalismo liberal instauró asimismo un sistema de gobierno representativo. En lugar de la democracia directa, consideraba más adecuado que los ciudadanos eligieran representantes encargados de legislar y gobernar en su nombre. La representación se vinculó a la soberanía nacional y se justificó como un mecanismo racional y eficaz para canalizar la voluntad del pueblo (Salazar, 2004, p. 171). Sin embargo, este sistema fue inicialmente excluyente, pues solo una minoría tenía acceso al voto. A medida que avanzaba la revolución industrial y se agudizaban las desigualdades sociales, surgieron movimientos que exigieron la ampliación del sufragio, la mejora de las condiciones laborales y el reconocimiento de derechos sociales. En Inglaterra, el cartismo, un movimiento obrero británico surgido entre 1838 y 1848, demandó sufragio universal masculino, voto secreto, remuneración para los parlamentarios y circunscripciones equitativas. En Francia, la revolución de 1848 planteó el derecho al trabajo y otros derechos sociales, aunque fueron excluidos en la Constitución definitiva.

La expansión del constitucionalismo liberal a lo largo del siglo XIX encontró eco en América Latina, en donde las constituciones de las nuevas repúblicas independientes adoptaron los principios liberales, aunque con particularidades. Si bien se proclamaban la soberanía popular y la igualdad ante la ley, en la práctica se mantuvieron estructuras excluyentes que dejaron fuera de la ciudadanía a indígenas, afrodescendientes, mujeres y sectores populares (Gargarella, 2015, p. 37). Como señaló José Carlos Mariátegui (2013, p. 73), muchas de estas

repúblicas fueron falseadas, pues excluyeron al grueso de la población indo-afro-americana y respondieron a los intereses de las élites criollas.

A pesar de sus logros, el constitucionalismo liberal presentó contradicciones y límites. Aunque significó un enorme avance en la historia de la libertad política, la igualdad que proclamó fue solo formal, sin cuestionar las desigualdades materiales que persistían en las sociedades de la época. Los derechos sociales, económicos y culturales estuvieron ausentes en este modelo, lo que dejó sin protección a amplias capas de la población trabajadora. Asimismo, la idea de representación se tradujo en regímenes censitarios y elitistas. El liberalismo clásico confiaba más en las élites ilustradas que en la participación amplia del pueblo, lo cual generó críticas desde corrientes democráticas y sociales que buscaron superar estas insuficiencias en el siglo XIX y XX.

4. Constitucionalismo social

Surgido en el siglo XX como respuesta a las insuficiencias del constitucionalismo liberal clásico, el constitucionalismo social introdujo una visión más amplia y compleja del papel del Estado, de los derechos fundamentales y de la propia constitución. Su rasgo central consiste en haber incluido en la constitución no solo las libertades individuales y políticas, sino también los derechos económicos, sociales y culturales (Lembcke, 2023, p. 5). En otras palabras, significó un desplazamiento del Estado abstencionista hacia un Estado interventor, capaz de promover justicia social, redistribución de la riqueza y democratización más amplia de la vida pública.

El constitucionalismo liberal de los siglos XVIII y XIX se había centrado en los derechos de libertad –de expresión, de asocia-

ción, de propiedad, entre otros– y en la limitación del poder político. Su concepción de la igualdad fue estrictamente formal. Todos eran iguales ante la ley, pero el orden constitucional no cuestionaba las profundas desigualdades económicas y sociales derivadas del capitalismo y la Revolución Industrial. La libertad económica, junto con el Estado gendarme abstencionista, condujo a la explotación laboral y a la marginación social. La Primera Guerra Mundial y las transformaciones sociales de inicio del siglo XX demostraron los límites del liberalismo. El movimiento obrero, el socialismo, el sindicalismo y los partidos de masas reclamaron la inclusión de nuevos derechos en las constituciones. En este escenario, el constitucionalismo social se configuró como un intento de corregir las insuficiencias del constitucionalismo liberal y de dar respuesta a demandas de justicia social.

Dos hitos marcaron su inicio: la Constitución mexicana de 1917 y la Constitución de Weimar de 1919. Ambas plasmaron por primera vez derechos laborales, sociales y económicos como mandatos constitucionales. Posteriormente, constituciones como la española de 1931, la italiana de 1948 y la Ley Fundamental de Bonn de 1949 consolidaron este paradigma, especialmente después de la Segunda Guerra Mundial, cuando se configuró la noción del Estado social y democrático de derecho.

Como se dijo, la primera y más visible característica es la incorporación de los derechos económicos, sociales y culturales, usualmente llamados DESC, en las constituciones. El constitucionalismo social entiende que las libertades individuales carecen de contenido real sin unas condiciones materiales mínimas de vida (Rouaix, 2010, p. 241). Por ello, reconoce derechos como el trabajo, la educación, la salud, la vivienda, la seguridad social, la cultura y, más recientemen-

te, el medio ambiente. La Constitución mexicana de 1917 fue pionera al establecer en su artículo 123 una amplia regulación laboral, que incluyó la jornada máxima, salario mínimo, derecho de huelga, sindicatos, seguridad social. La Constitución de Weimar, en sus artículos 151 y siguientes, declaró que la vida económica debía organizarse conforme a principios de justicia, garantizando a todos una existencia digna. En Italia, la Constitución de 1948 reconoció en su artículo 4 el derecho al trabajo y en su artículo 32 la protección de la salud como derecho fundamental.

En Ecuador, la Constitución de 1929 dio este salto cualitativo en el artículo 151, en el que enumeró un conjunto de garantías que iban más allá de las libertades clásicas. Allí se reconoció la protección del obrero y del campesino, la obligación estatal de fijar una jornada máxima de trabajo, establecer salarios mínimos, garantizar el descanso semanal obligatorio y crear seguros sociales. Asimismo, se dispuso la obligatoriedad de indemnizar accidentes laborales, la irrenunciabilidad del salario mínimo y la regulación especial del "trabajo de las mujeres y de los niños". Junto con ello, la Constitución extendió su protección a la familia, la maternidad y la infancia. El artículo 151 numeral 19, en esa línea, estableció el deber del Estado de proteger la maternidad, garantizar condiciones para el desarrollo de los hijos ilegítimos y permitir la investigación de la paternidad. Se trató de un avance en la concepción de la igualdad familiar y de la protección a los sectores más vulnerables, anticipando políticas de seguridad social. Del mismo modo, la educación fue reconocida como un derecho fundamental, declarando la enseñanza primaria gratuita, obligatoria y laica, con el mandato de destinar progresivamente un 20% de las rentas estatales a este ramo (art. 169). A la par, se aseguró la asistencia sanitaria, el saneamiento urbano y la construcción de viviendas baratas para obreros y campesinos (art.

151, numeral 22). Estas disposiciones configuran el núcleo del Estado social, es decir, el compromiso del Estado de garantizar condiciones materiales de vida compatibles con la dignidad humana.

El constitucionalismo social no abolió la propiedad privada, pero sí limitó su carácter absoluto. Introdujo la noción de la función social de la propiedad, según la cual el uso de los bienes debe orientarse al bien común. Esto permitió justificar la expropiación por utilidad pública o social y la redistribución de tierras en procesos de reforma agraria. La Constitución mexicana de 1917, en su artículo 27, estableció que la propiedad originaria de las tierras y aguas correspondía a la Nación y que esta podía transmitirla a particulares, pero siempre subordinada al interés público. La Constitución de Weimar recogió en el artículo 153 que la propiedad obligaba y debía servir al bien común. La Constitución italiana, en el artículo 42, mantuvo el mismo principio, legitimando limitaciones y expropiaciones por motivos sociales. En Ecuador, la Constitución de 1929 consagró en el artículo 151 numeral 14 la función social de la propiedad, al señalar que su ejercicio estaría limitado por las necesidades y el progreso sociales. Se estableció la posibilidad de expropiación con indemnización y el dominio estatal sobre los minerales y recursos naturales, considerados inalienables e imprescriptibles. Además, se prohibió la adquisición de tierras en zonas fronterizas por parte de extranjeros, reflejando un temprano nacionalismo económico. Estas disposiciones rompieron con la concepción liberal absoluta de la propiedad y la subordinaron al interés colectivo.

Otra característica central del constitucionalismo social es la transformación del Estado. Frente al modelo liberal abstencionista, el constitucionalismo social demandó un Estado activo, interventor y planificador, garante de derechos sociales

y promotor de políticas públicas para reducir desigualdades (Fernández, 1964, p. 33). El constitucionalismo social impulsó la creación de instituciones de planificación económica, sistemas de seguridad social, bancos centrales y mecanismos de control estatal sobre sectores estratégicos. En Alemania, la Ley Fundamental de Bonn de 1949 consagró el modelo de economía social de mercado, combinando libertad económica con responsabilidad social del Estado. La Constitución ecuatoriana de 1929 también delineó un Estado planificador. El Ejecutivo adquirió competencias en materia de presupuesto, planificación y control económico, mientras que la Constitución autorizaba al Estado a fomentar cajas de ahorro, montes de piedad y mecanismos de crédito justo, prohibiendo la usura (art. 151 numeral 17). Asimismo, se reconoció la responsabilidad estatal en la construcción de infraestructura, saneamiento, agua potable y vivienda social. El Estado ya no aparecía como simple garante del orden, sino como promotor de bienestar colectivo.

El constitucionalismo social buscó superar la igualdad meramente formal del liberalismo para ensayar avances hacia la igualdad material. Reconoció que los derechos políticos y civiles son insuficientes si las condiciones de pobreza y marginación impiden a las personas ejercerlos efectivamente. Por ello, promovió medidas de redistribución, educación pública, protección laboral y seguridad social. La Constitución española de 1931, por ejemplo, definió la igualdad como principio sustancial, incluyendo el sufragio femenino. La Constitución italiana de 1948 estableció en el artículo 3 que era tarea de la República remover los obstáculos económicos y sociales que limitaran la libertad y la igualdad de los ciudadanos. En Ecuador, el artículo 151 numeral 2 de la Constitución de 1929 proclamó la igualdad ante la ley, prohibió la esclavitud, el concertaje y los privilegios hereditarios. El artículo 167 impuso

al Estado la obligación de proteger a la "raza india" y mejorar sus condiciones educativas y económicas, mientras que el artículo 168 ordenó dispensar a la mujer atención preferente para su liberación económica, fomentando su educación técnica y su inclusión en la Administración pública.

El constitucionalismo social también pretendió ampliar la participación política a través del sufragio universal, incluyendo a mujeres, campesinos y obreros. Introdujo mecanismos de democracia directa como el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular o la revocatoria de mandato, buscando una mayor legitimación social de las decisiones políticas (Salgado, 2012, p. 49). En Ecuador, la Constitución de 1929 estableció el sufragio femenino, siendo pionera en América Latina. En las constituciones de posguerra de Europa, los mecanismos de participación ciudadana se consolidaron como formas complementarias a la democracia representativa.

El constitucionalismo social reconoció la importancia del pluralismo político y la necesidad de garantizar representación a minorías. Ello supuso, en algunos casos, sistemas de representación proporcional en elecciones y la inclusión de partidos obreros o campesinos en la vida política. En cuanto a la democracia, la Constitución ecuatoriana de 1929 supuso avances decisivos. Fue pionera en América Latina al reconocer el sufragio femenino (art. 13), ampliando el cuerpo electoral a las mujeres alfabetizadas. Asimismo, estableció la representación proporcional de minorías en la Cámara de Diputados (art. 42), buscando un sistema político más plural. Se introdujo también la representación funcional en el Senado (art. 33), con la inclusión de delegados de obreros, campesinos, universidades, gremios profesionales e, incluso, un representante para la tutela y defensa de la "raza india". Aunque esta fórmula tenía limitaciones y respondía en parte a una inspira-

ción corporativista, reflejaba la intención de dar voz a sectores sociales antes marginados. En otros países, como Alemania o Italia, los sistemas electorales proporcionales garantizaron una mayor pluralidad política y representación de sectores sociales diversos.

Tras la Segunda Guerra Mundial, los principios del constitucionalismo social trascendieron el ámbito nacional y se incorporaron en instrumentos internacionales. La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) reconoció derechos sociales como la seguridad social, el trabajo, la salud y la educación. Posteriormente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) consolidó esta tendencia, obligando a los Estados a garantizar progresivamente estos derechos. La síntesis del constitucionalismo social se expresa en la fórmula del "Estado social y democrático de Derecho". Este modelo, adoptado por constituciones como la Ley Fundamental de Bonn (1949) y la Constitución española de 1978, combina el respeto a los derechos individuales con la garantía de los derechos sociales y la democracia pluralista. El Estado no se limita a garantizar libertades, sino que tiene la obligación positiva de promover condiciones de igualdad y justicia social.

El constitucionalismo social significó una revolución en la teoría y práctica del derecho constitucional. Nacido como reacción a las limitaciones del liberalismo clásico, introdujo la idea de que las constituciones deben garantizar no solo libertades formales, sino también condiciones materiales de existencia digna. Sus características centrales –derechos económicos, sociales y culturales; función social de la propiedad; Estado interventor; igualdad sustancial; democracia participativa; representación pluralista– marcaron el desarrollo constitucional del siglo XX.

5. Los nuevos constitucionalismos

5.1. El neoconstitucionalismo

El neoconstitucionalismo surge en Europa como reacción frente a dos fenómenos que marcaron el siglo XX. Primero, el colapso de los regímenes democráticos en el periodo de entreguerras y, segundo, los horrores de la Segunda Guerra Mundial. La experiencia alemana resulta paradigmática, pues la Constitución de Weimar de 1919, a pesar de ser avanzada en derechos sociales, careció de mecanismos eficaces para impedir el ascenso del nacionalsocialismo. La respuesta fue la creación de constituciones rígidas, dotadas de cláusulas de intangibilidad y de tribunales constitucionales fuertes. La Ley Fundamental de Bonn de 1949 se convirtió en el modelo al incluir un catálogo robusto de derechos fundamentales, establecer la dignidad humana como núcleo intangible y confiar a un Tribunal Constitucional Federal la guarda de la Constitución. Italia, con la Constitución republicana de 1947, y España, con la Constitución de 1978, siguieron caminos similares. En ese contexto, el neoconstitucionalismo buscó superar la concepción formal del positivismo. Esta había reducido la Constitución a un conjunto de normas cuyo desarrollo dependía de la interpretación y de la acción del legislador. El neoconstitucionalismo propuso avanzar hacia un Estado constitucional de derecho, que entendiese a la constitución como norma suprema, plenamente vinculante y cuyo contenido axiológico oriente la acción estatal.

El neoconstitucionalismo puede entenderse, entre otras nociones, como: (i) teoría jurídica, centrada en la fuerza normativa de los principios y en los métodos interpretativos de ponderación; (ii) ideología constitucional, caracterizada por un fuerte compromiso con la garantía de los derechos funda-

mentales y con el control del poder; o, (iii) método de interpretación, basado en la argumentación racional, la proporcionalidad y la integración de valores morales en la decisión judicial (Comanducci, 2002, p. 92). Sin perjuicio de aquello, la mayor parte de estudios coinciden en que los rasgos esenciales del neoconstitucionalismo pueden resumirse en la fuerza normativa de la constitución, la centralidad de los derechos y los principios, el protagonismo judicial, la conexión entre derecho y moral, el efecto de irradiación de la constitución en el ordenamiento jurídico y la rigidez constitucional (Bernal Pulido, 2007, p. 37).

El neoconstitucionalismo se caracteriza, en primer lugar, por la transformación de la concepción de la constitución. De ser vista como un simbolismo político, la constitución pasa a ser entendida como una norma jurídica dotada de fuerza vinculante inmediata (Lozada & Ricaurte, 2015, p. 31). Este cambio implica que la constitución ya no es solo una carta de intenciones dirigida al legislador, sino un texto normativo que los funcionarios administrativos y los jueces pueden aplicar directamente a los casos concretos. Así, el ciudadano no depende exclusivamente de la acción del legislador para ver garantizados sus derechos fundamentales, sino que puede invocar la constitución como parámetro de control en sede administrativa y judicial. En Alemania, el Tribunal Constitucional Federal consolidó la doctrina de la fuerza normativa de la Constitución, según la cual las disposiciones constitucionales son exigibles de manera directa, incluso en ausencia de legislación secundaria. En Italia y en España, la Corte Constitucional y el Tribunal Constitucional, respectivamente, asumieron un papel similar, reafirmando que toda norma infraconstitucional debe interpretarse de forma coherente con los valores y principios constitucionales, o en caso contrario, ser expulsada del ordenamiento. Así, para el neoconstitucionalismo es necesa-

rio que las constituciones orienten la acción política y sirvan como cartas de navegación hacia sociedades más justas.

En el neoconstitucionalismo, los derechos ocupan un lugar central y cumplen una función estructural en la configuración del orden jurídico. Su rol es múltiple. En primer lugar, los derechos se erigen en el núcleo axiológico de las constituciones contemporáneas. No solo orientan al legislador, sino que también vinculan a todos los poderes públicos y a los particulares en determinadas circunstancias. En segundo lugar, son parámetros de control de constitucionalidad. Los tribunales constitucionales y cortes supremas revisan la validez de las leyes y actos estatales a la luz de los derechos fundamentales, convirtiéndolos en criterios decisivos para la legitimidad del ordenamiento jurídico. En tercer lugar, los derechos cumplen una función expansiva de protección. No se limitan a garantizar libertades negativas frente al Estado, sino que incluyen derechos sociales, económicos y culturales, así como nuevos derechos ligados a la diversidad, el medio ambiente o la igualdad material, que exigen acciones positivas y políticas públicas. Los derechos además orientan la práctica interpretativa. El principio de interpretación conforme y la técnica de la ponderación se utilizan, por ejemplo, para resolver tensiones entre derechos (Ferrajoli, 2011, p. 23).

A diferencia del positivismo normativista, que concebía al derecho como un conjunto cerrado de reglas jurídicas, el neoconstitucionalismo coloca en el centro a los principios (Ferrajoli, 2011, p. 18). Tanto las reglas como los principios son tipos de normas jurídicas, pero poseen estructuras, funciones y formas de aplicación distintas. Las reglas se caracterizan por vincular un supuesto de hecho específico con una consecuencia jurídica determinada. Funcionan como razones excluyentes, es decir, una vez que se verifica el supuesto, la regla indica

la solución sin necesidad de recurrir a su justificación subyacente. En cambio, los principios carecen de un supuesto fáctico concreto y se presentan como mandatos de optimización que orientan al sistema jurídico en su conjunto. Actúan como razones subyacentes que justifican la existencia de las reglas o que sirven para cuestionarlas, ya que expresan valores fundamentales como la dignidad, la igualdad o la prohibición de trabajo gratuito. Mientras que la aplicación de una regla implica decidir cuál es válida y excluir la otra en caso de conflicto, los principios no se invalidan entre sí, sino que entran en una relación de ponderación. Esta diferencia se refleja también en el modo de resolver antinomias. Las antinomias reglamentarias se solucionan declarando inválida una de ellas, mientras que las de principios se resuelven balanceando valores constitucionales en pugna. Así, la dignidad humana, la igualdad, la libertad o la solidaridad no son simples aspiraciones, sino normas constitucionales obligatorias que deben realizarse en la mayor medida posible (Lozada & Ricaurte, 2015, p. 79).

Este protagonismo de los principios implica también una redefinición del papel de los jueces, que ya no son únicamente la boca de la ley, sino intérpretes activos de valores constitucionales. Son ellos quienes garantizan la supremacía de la constitución y los derechos, anulan leyes contrarias a los principios constitucionales y corrigen a las mayorías cuando inobservan el marco constitucional.

Frente al esquema subsuntivo propio del positivismo, el neoconstitucionalismo sostiene que los conflictos entre derechos fundamentales no se resuelven jerárquicamente, sino mediante un juicio de proporcionalidad. Así, el test de proporcionalidad es una herramienta de control constitucional destinada a examinar si una medida que restringe derechos fundamentales resulta justificada y compatible con la constitución. Este

test se originó en el derecho administrativo, se desarrolló en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán y ha sido examinado teóricamente por autores como Robert Alexy (2011, p. 55). Hoy en día es ampliamente aplicado por las cortes constitucionales, siendo particularmente útil en conflictos en los cuales se enfrentan distintos principios, por ejemplo, la limitación de la libertad de expresión para proteger la honra o la restricción de la libre circulación para garantizar la salud pública.

El test (también denominado principio) de proporcionalidad se compone de cuatro pasos. El primero es la identificación de la finalidad legítima, en el que se examina si la medida que limita un derecho persigue un objetivo válido desde el punto de vista constitucional. El segundo paso es la verificación de la idoneidad, que implica verificar si la medida es adecuada y eficaz para alcanzar el fin legítimo. En este paso no se exige que sea la mejor solución posible, pero sí que contribuya realmente a lograr la finalidad legítima. El tercer paso es la constatación de la necesidad, que analiza si la medida es la menos gravosa para los derechos afectados y si no existen medios alternativos menos restrictivos que permitan alcanzar el mismo fin. Finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto busca un balance entre la intensidad de la afectación del derecho y la relevancia de los beneficios que se derivan de la medida, evitando sacrificios excesivos o desproporcionados (Bernal Pulido, 2007, p. 38).

El neoconstitucionalismo rechaza la separación absoluta entre Derecho y moral defendida por el positivismo. Afirma que la validez del Derecho depende, entre otros elementos, de su compatibilidad con principios sustantivos de justicia (Dworkin, 1989, p. 159). La conexión entre Derecho y moral se refleja en varios aspectos. En primer lugar, los textos constitucionales

contemporáneos no se limitan a establecer reglas, sino que integran principios y valores, como la dignidad humana o la solidaridad, que poseen un contenido axiológico explícito. Estos principios actúan como puentes entre el Derecho positivo y las exigencias morales de una comunidad democrática. En segundo lugar, la práctica judicial en el marco neoconstitucional exige a los jueces interpretar y aplicar las normas conforme a los derechos fundamentales, lo que implica recurrir a razones morales al momento de justificar sus decisiones.

Otra característica esencial es la constitucionalización del ordenamiento jurídico o lo que se conoce como efecto de irradiación (Guastini, 2003, p. 51). La constitución impregna todas las ramas del ordenamiento: el Derecho Civil, Penal, Administrativo, Laboral, Mercantil, entre otras. Instituciones clásicas como la propiedad, el contrato, las penas o la familia son reinterpretadas a la luz de la constitución. Así, el efecto de irradiación consiste en que la constitución no se limita a regular las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, sino que se proyectan sobre todo el ordenamiento jurídico y la vida social en general. En otras palabras, la constitución no es un texto aislado, sino el núcleo normativo que impregna, orienta y condiciona la interpretación y aplicación de todas las normas jurídicas.

La eficacia del modelo neoconstitucional descansa en la rigidez constitucional. Las constituciones europeas de posguerra establecieron procedimientos agravados de reforma y en algunos casos cláusulas de intangibilidad (Aguiló, 2001, p. 441). La Ley Fundamental alemana, por ejemplo, incluyó la llamada "cláusula de eternidad" que protege la dignidad humana y los principios básicos de la democracia frente a cualquier intento de reforma. Con ello se buscó evitar regresiones autoritarias y garantizar la estabilidad de los valores constitucionales.

5.2. El nuevo constitucionalismo latinoamericano

El nuevo constitucionalismo latinoamericano tiene su origen en el ciclo de procesos constituyentes iniciado en la década de 1990 que buscó transformar los Estados latinoamericanos a través de la ampliación del catálogo de derechos, incluyendo aquellos de los grupos de atención prioritaria, los colectivos y la naturaleza, la adopción de nuevos mecanismos de participación ciudadana en los asuntos públicos, el pluralismo jurídico, la preocupación por la igualdad material y la diversidad, la regulación constitucional de la economía, el rol de las cortes como agentes transformadores y la apertura al Derecho Internacional de los Derechos Humanos a través de un lenguaje jurídico común. El contexto en el que emerge este modelo es fundamental para comprenderlo. Durante gran parte del siglo XX, América Latina atravesó dictaduras militares, regímenes autoritarios y crisis económicas recurrentes que dejaron como herencia profundas desigualdades sociales, una ciudadanía excluida de la toma de decisiones y un Estado capturado por élites políticas y económicas. En ese marco, las constituciones eran percibidas como instrumentos incapaces de evitar abusos de poder ni de garantizar condiciones mínimas de justicia social. Los procesos constituyentes de fines del siglo XX e inicios del siglo XXI fueron entonces concebidos como oportunidades históricas para refundar los Estados y transformar las relaciones entre el poder, la sociedad y la naturaleza.

La incorporación de derechos en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano se expresa en tres grandes dimensiones: los derechos colectivos, los derechos de la naturaleza y los derechos de los grupos de atención prioritaria (Avila, 2011, p. 57). Este triple reconocimiento responde a la necesidad de transformar Estados históricamente excluyentes y monoculturales en sociedades incluyentes, plurinacionales y comprome-

tidas con la justicia social y ambiental. Los derechos colectivos marcan un giro hacia el reconocimiento de los derechos de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas. La Constitución ecuatoriana, en su artículo 57, otorga a estos colectivos derechos sobre la conservación de sus territorios, la preservación de su identidad cultural, la consulta previa ante proyectos extractivos, la participación en la gestión de recursos naturales, entre otros. Aquello sucede también en la Constitución boliviana que, en su artículo 30, reconoce similares derechos a las naciones y pueblos indígenas, incluyendo la libre determinación, la administración de sus territorios y la justicia indígena. Con ello, ambos textos constitucionales buscan superar la lógica de homogeneidad estatal y afirmar el carácter plurinacional de sus sociedades. Los derechos de la naturaleza constituyen una innovación de alcance global. Ecuador se convirtió en el primer país del mundo en reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos en su Constitución. El artículo 71 establece que la Pachamama tiene derecho a la existencia y regeneración de sus ciclos vitales, mientras que el artículo 72 consagra el derecho a la restauración. Este cambio desplaza el paradigma jurídico del antropocentrismo al biocentrismo (Grijalva, 2025, p. 111).

Otro de los rasgos distintivos del nuevo constitucionalismo latinoamericano es la incorporación de mecanismos de participación ciudadana en los asuntos públicos, a efectos de fotalecer la democracia (Ramírez-Nárdiz, 2016, p. 60; Viciano & Martínez, 2011, p. 21). En lugar de reducir la participación al voto periódico, se reconoce que la ciudadanía debe intervenir en la formulación, ejecución y control de las políticas públicas, así como en la fiscalización de los gobernantes. La Constitución de Colombia de 1991, por ejemplo, amplió sustancialmente los mecanismos de participación, consagrando instrumentos como el referendo, el plebiscito, el cabildo

abierto, la iniciativa legislativa popular y la consulta popular. La Constitución de Ecuador de 2008, en su artículo 95, establece que la ciudadanía, individual y colectivamente, es protagonista de la vida pública y puede ejercer su poder soberano mediante mecanismos como la consulta popular, el referéndum, la revocatoria del mandato, la iniciativa legislativa popular, las veedurías y los presupuestos participativos.

El pluralismo jurídico constituye otra de las características más relevantes y transformadoras del nuevo constitucionalismo latinoamericano. Supone el reconocimiento de que dentro de un mismo Estado coexisten múltiples sistemas normativos y de justicia. Este enfoque rompe con la tradición monista del constitucionalismo liberal clásico, que consideraba únicamente válido al derecho emanado de las instituciones estatales e introduce una visión en la que los sistemas jurídicos de pueblos indígenas y comunidades locales tienen validez y legitimidad propia (Wolkmer, 2018, p. 166). En este marco, la Constitución de Ecuador de 2008, en su artículo 171, reconoce expresamente que las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales con base en sus tradiciones ancestrales y dentro de sus territorios. Estas decisiones deben respetar la Constitución y los derechos humanos, pero al mismo tiempo gozan de autonomía frente al sistema ordinario.

Bolivia también incorpora esta visión en su Constitución de 2009. El artículo 179 establece que la justicia ordinaria y la justicia indígena tienen la misma jerarquía. Ambas forman parte del poder judicial. Los pueblos indígenas pueden ejercer su jurisdicción conforme a sus normas y procedimientos propios, siempre que no inobserven derechos fundamentales. Este reconocimiento se vincula directamente con la estructura plurinacional del Estado boliviano y con la noción de igualdad entre

distintas tradiciones jurídicas. La Constitución de Colombia de 1991, en su artículo 246, reconoce que las autoridades de los pueblos indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de acuerdo con sus propias normas, siempre que no sean contrarias a la Constitución y a las leyes.

Los objetivos del nuevo constitucionalismo latinoamericano están estrechamente vinculados con la búsqueda de justicia social y equidad. Así, este modelo busca corregir las desigualdades históricas y estructurales que han afectado a pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, campesinos y otros grupos tradicionalmente excluidos (Roa, 2021, p. 40). Este enfoque parte de la idea de que no basta con declarar que todos son iguales ante la ley si las condiciones sociales, económicas y culturales reproducen desigualdades profundas. La igualdad material supone que el Estado debe adoptar políticas activas para remover obstáculos que impiden el ejercicio real y efectivo de los derechos, garantizando oportunidades equivalentes y un trato diferenciado cuando sea necesario.

En la Constitución de Ecuador de 2008, esta preocupación se refleja en varios preceptos. El artículo 11 numeral 2 dispone que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Pero la disposición va más allá. La Constitución obliga al Estado a adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real de los sectores históricamente discriminados. Además, se amplía la protección constitucional a los grupos de atención prioritaria, entendidos como aquellos sectores históricamente marginados o en situación de vulnerabilidad. Por ejemplo, la Constitución ecuatoriana, en su artículo 35, establece que tendrán atención prioritaria en el ejercicio de sus derechos y garantías los niños, niñas y adolescentes, las personas adultas mayores, las

mujeres embarazadas, las personas con discapacidad, los privados de libertad y las personas en situación de riesgo.

En el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano, la regulación constitucional de la economía se convierte en un elemento central para garantizar no solo el crecimiento económico, sino también la justicia social, la sostenibilidad ambiental y la inclusión de sectores históricamente excluidos (Grijalva, 2012, p. 43). A diferencia de las constituciones liberales clásicas, las constituciones recientes de la región han introducido un diseño mucho más detallado sobre el modelo económico y su articulación con los derechos fundamentales. Un ejemplo claro es la Constitución de Ecuador de 2008, que en su artículo 283 define a la economía como "social y solidaria", basada en la redistribución y en la búsqueda del Buen Vivir o *Sumak Kawsay*. Se establece que el sistema económico se compone de formas públicas, privadas, mixtas, populares y comunitarias, todas reconocidas constitucionalmente. El Estado asume un papel protagónico en la planificación y regulación del desarrollo, garantizando que la actividad económica no esté orientada únicamente al lucro, sino al bienestar colectivo y a la sustentabilidad ambiental. Además, se constitucionalizan derechos como el acceso al trabajo y a la seguridad social.

El rol de la justicia constitucional en el neconstitucionalismo es determinante. Los jueces constitucionales son concebidos como intérpretes principales de la Constitución, responsables de aplicar directamente sus principios y de garantizar la efectividad de los derechos (Alterio, 2014, p. 230). Se refuerza el acceso ciudadano a la justicia, a través de acciones de amparo, tutela, inconstitucionalidad y otros mecanismos procesales. Al mismo tiempo, se ha generado un debate sobre la legitimidad democrática de jueces que, en la práctica, adoptan decisiones

de gran impacto en términos políticos y de política pública. No obstante, el nuevo constitucionalismo parte de la premisa de que la justicia constitucional es necesaria para equilibrar los poderes y proteger a los grupos vulnerables frente a los abusos del Estado.

La apertura al derecho internacional de los derechos humanos constituye otra de las características del nuevo constitucionalismo latinoamericano. A diferencia del constitucionalismo clásico, que concebía la constitución como una norma autosuficiente y cerrada, las nuevas constituciones de la región reconocen explícitamente la complementariedad de los tratados internacionales de derechos humanos, generando un lenguaje jurídico común que vincula el Derecho interno con los estándares internacionales (von Bogdandy et al., 2017, p. 10). Este fenómeno se refleja con claridad en textos como la Constitución de Ecuador de 2008, cuyo artículo 417 establece que los tratados internacionales de derechos humanos prevalecen sobre cualquier otra norma jurídica interna, incluso sobre la ley, siempre que establezcan derechos más favorables. Estos preceptos muestran la voluntad de las constituciones de abrirse a la comunidad jurídica internacional, reconociendo un marco de referencia compartido.

La doctrina y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido central en este proceso. La Corte ha desarrollado principios y conceptos interpretativos como el pro persona y bloque de convencionalidad que obligan a jueces y autoridades nacionales a interpretar y aplicar las normas internas de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con la jurisprudencia interamericana. En el caso Almonacid Arellano vs. Chile (2006), por ejemplo, la Corte estableció que los funcionarios públicos y los jueces internos están obligados a ejercer el control de convenciona-

lidad *ex officio*, asegurando la compatibilidad de las normas nacionales con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La influencia de esta doctrina en el constitucionalismo latinoamericano es profunda. Los tribunales constitucionales de países como México, Colombia, Ecuador y Perú han incorporado el lenguaje de los derechos humanos desarrollado por la Corte IDH, consolidando lo que algunos denominan como *ius constitutionale commune* latinoamericano. Este concepto alude a una categoría teórica y práctica que busca construir un derecho constitucional común en la región. Su propósito es articular un constitucionalismo transformador que, a través de la interacción entre constituciones nacionales, tratados internacionales y jurisprudencia tanto interna como interamericana, contribuya a fortalecer la democracia, el Estado constitucional de derecho y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

El neoconstitucionalismo se ha consolidado en las últimas décadas como un paradigma central en el derecho contemporáneo, especialmente en América Latina y Europa. Su propuesta rompe con el formalismo positivista clásico, situando a la constitución en el centro del ordenamiento y reivindicando los principios como mandatos de optimización de derechos. Como ha señalado Gustavo Zagrebelsky, el constitucionalismo actual se caracteriza por ser "un derecho dúctil" que busca responder a la complejidad de las sociedades pluralistas (Zagrebelsky, 1995, p. 14). Sin embargo, junto a sus virtudes, esta corriente presenta sombras que merecen ser analizadas críticamente. Entre ellas destacan el protagonismo del juez y la consecuente judicialización de la política, el "constitucionalismo de la posmodernidad", la ambigüedad entre reglas y principios y, sobre todo, la brecha persistente entre la constitución formal y la constitución material.

Una de las críticas más relevantes recae en el papel central que el neoconstitucionalismo otorga al juez constitucional. Robert Alexy (2008) defendió la técnica de la ponderación como el método adecuado para resolver conflictos entre principios, bajo la idea de que los derechos fundamentales son mandatos de optimización (p. 102). No obstante, esta herramienta, aunque racionalizada en la teoría, puede en la práctica otorgar un margen excesivo de discrecionalidad. Al intervenir en decisiones sobre presupuestos, políticas públicas o derechos sociales, los jueces pueden desplazar al legislador democrático y debilitar el principio de separación de poderes. Luigi Ferrajoli (2001, p. 29) ha advertido sobre este riesgo al subrayar que los jueces no pueden sustituir a la política en la tarea de legislar sin afectar el equilibrio democrático. La judicialización de la política, aunque motivada por la necesidad de proteger derechos, puede generar una concentración de poder en el ámbito judicial y un debilitamiento del espacio deliberativo propio de la democracia representativa.

Otro aspecto crítico es el llamado "constitucionalismo de la posmodernidad". Este concepto describe la tendencia a relativizar la fuerza normativa de la constitución, transformándola en un texto susceptible de interpretaciones cambiantes. Así, principios que deberían garantizar estabilidad se convierten en nociones moldeables a coyunturas efímeras. Para Miguel Carbonell (2007, p. 10), el riesgo radica en que la constitución deje de ser una brújula permanente y se transforme en un texto disponible que pierde capacidad de orientar de manera estable la vida jurídica y política. Esta volatilidad erosiona la confianza ciudadana en la constitución como fundamento del Estado y abre la puerta a un escepticismo institucional propio de la posmodernidad.

La ambigüedad derivada de la distinción entre reglas y principios constituye también una fuente de críticas. Mientras que las reglas ofrecen soluciones claras y predecibles, los principios requieren ser ponderados y aplicados caso por caso. Alexy (1993, p. 75) consideró esta apertura como una ventaja, pues permite adaptar el derecho a la complejidad social. Sin embargo, en la práctica, esa apertura puede generar inseguridad jurídica, ya que diferentes jueces pueden llegar a soluciones divergentes ante problemas similares. Manuel Atienza (1991, p. 41) ha señalado que la diferencia estructural entre reglas y principios se traduce en dificultades metodológicas de aplicación, lo que pone en tensión la aspiración a la certeza jurídica con la flexibilidad interpretativa.

Quizás la crítica más importante que se formula en contra del neoconstitucionalismo sea la persistente brecha entre la constitución en el papel y la constitución en la realidad. Ferrajoli (2011, p. 45) subraya que los derechos fundamentales son derechos a la existencia y al bienestar, que exigen garantías efectivas para no convertirse en meras declaraciones retóricas. En muchas sociedades, sin embargo, los derechos sociales y económicos reconocidos en las constituciones no se cumplen debido a desigualdades estructurales, falta de recursos estatales y debilidad institucional. El resultado es un constitucionalismo de expectativas frustradas que, lejos de fortalecer la legitimidad del Estado, alimenta la desconfianza ciudadana. Gargarella (2013, p. 62) lo expresó de manera contundente al observar que, pese a las reformas constitucionales garantistas en América Latina, los sistemas constitucionales siguen organizados en torno a instituciones políticas que perpetúan la desigualdad y la exclusión.

Bibliografía

Ackerman, B. (2014). *We The People I. Fundamentos de la Historia Constitucional Estadounidense*. Instituto de Altos Estudios Nacionales.

Barber, N. W. (2021). *The United Kingdom Constitution: An Introduction*. Oxford University Press.

Aguiló, J. (2001). Sobre la constitución del Estado constitucional. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, 24*, 429. https://doi.org/10.14198/DOXA2001.24.16

Aguiló, J. (2019). En defensa del Estado constitucional de Derecho. DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho, 42. https://doi.org/10.14198/DOXA2019.42.04

Alexy, R. (2011). Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad. *Revista Española de Derecho Constitucional, 91*, Article 91.

Alterio, A. M. (2014). Corrientes del constitucionalismo contemporáneo a debate. *Problema: Anuario de filosofía y teoría del derecho, 8*, 227-306.

Alvarado, A. (1994). *Del constitucionalismo liberal al constitucionalismo social: Teoría y práctica*. Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Anderson, P. (1979). *El Estado absolutista*. Siglo XXI de España Editores.

Andrade, E. (2020). *Teoría general del Estado* (Vol. 5). Oxford University Press.

Aragón Reyes, M. (1986). El control parlamentario. *Revista de Derecho Político, 23*, 9-40.

Aristóteles. (2015). *La Política*. FV Éditions.

Atienza Rodríguez, M. (2016). *Argumentación jurídica y estado constitucional*. https://riuma.uma.es/xmlui/handle/10630/11387

Avila, R., Grijalva, A. & Martínez, R. (Eds.). (2008). *Desafíos constitucionales: La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Avila, R. (2009). Del Estado legal de derecho al Estado constitucional de derechos y justicia. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano: Vol. XV* (pp. 775-793). Konrad Adenauer Stiftung.

Avila, R. (2011). *El neoconstitucionalismo transformador: El Estado y el derecho en la Constitución de 2008*. Editorial Abya–Yala.

Ayala Mora, E. (2018). *Evolución constitucional del Ecuador: rasgos históricos*. Corporación Editora Nacional.

Bailyn, B. (2017). *The Ideological Origins of the American Revolution: Fiftieth Anniversary Edition*. Harvard University Press.

Barber, N. W. (2021). *The United Kingdom Constitution: An Introduction*. Oxford University Press.

Basabe-Serrano, S. (2017). Las distintas caras del presidencialismo: Debate conceptual y evidencia empírica en dieciocho países de América Latina. *Reis. Revista Española de Investigaciones Sociológicas, 157*. http://www.redalyc.org/resumen.oa?id=99749054001

Bayón, J. C. (2000). Derechos, democracia y constitución. *Discusiones*, 1, 65-94.

Beard, C. A. (2004). *An Economic Interpretation of the Constitution of the United States*. The Free Press.

Beard, M. (2016). *SPQR: Una historia de la antigua Roma*. Grupo Planeta.

Benavides Ordóñez, J. (2015). Reforma constitucional, límites y deliberación democrática en Ecuador. *Revista general de derecho público comparado, 17*, 7.

Berlin, I. (2014). *Dos conceptos de libertad. El fin justifica los medios. Mi trayectoria intelectual* (Á. R. Rodríguez, Trad.). Alianza Editorial.

Bernal Pulido, C. (2007a). *El neoconstitucionalismo al debate*. Universidad Externado.

Bernal Pulido, C. (2007b). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales: El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador*. Universidad Externado.

Bertaud, J. P., & Palmer, R. R. (1988). *The Army of the French Revolution: From Citizen-Soldiers to Instrument of Power*. Princeton University Press. https://doi.org/10.2307/j.ctvckq7tw

Black, H. L. (1960). The Bill of Rights. *New York University Law Review, 35*, 865.

Bickel, A. (2020). *La rama menos menos peligrosa. La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos en el banquillo de la política*. Fondo de Cultura Económica.

Bobbio, N. (1987). *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político: Año académico 1975–1976*. Fondo de Cultura Económica.

Bobbio, N. (1989). *Liberalismo y democracia*. Fondo de Cultura Económica.

Bobbio, N. (1994), *¿Gobierno de los hombres o gobierno de las Leyes?*, El Futuro de la Democracia, Fondo de Cultura Económica.

Bobbio, N. (2023). *Teoría general de la política*. Trotta.

Bobbio, N. (2025). *Estado, gobierno y sociedad: Por una teoría general de la política*. Fondo de Cultura Económica.

Bodin, J. (2009). *Bodin: On Sovereignty: Six Books Of The Commonwealth*. Cambridge University Press.

Bogdandy, A. von, Morales M., & Ferrer Mac-Gregor, E. (2017). *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión.* Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.

Borja, R. (1997). *Enciclopedia de la política*. Fondo de Cultura Económica.

Bovero, M. (2002). *Una gramática de la democracia: Contra el gobierno de los peores*. Trotta.

Brutus, S. J. (2008). *Vindiciae contra Tyrannos: Del poder legítimo del príncipe sobre el pueblo y el pueblo sobre el príncipe*. Tecnos.

Bryce, J. (2015). *Constituciones flexibles y constituciones rígidas*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=751999

Carbonell, M. (2007). El neoconstitucionalismo en su laberinto. en *Teoría del neoconstitucionalismo: ensayos escogidos* (pp. 9-14). Trotta.

Cárdenas, J. F. (2017). *Del Estado absoluto al Estado neoliberal*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Carnota, W. F. (2016). *Las declaraciones inglesas de derechos*. https://repositorio.unlz.edu.ar//handle/123456789/268

Carpizo, J. (2002). *El presidencialismo mexicano*. Siglo XXI.

Castro-Montero, J. (2014). La silla vacía y el dilema de la participación ciudadana en el Ecuador. I*us Humani. Revista de Derecho*, 4, 299-330.

Castro-Montero, J. & van Dijck, G. (2017). Judicial politics in unconsolidated democracies: an empirical analysis of the Ecuadorian constitutional court (2008–2016). *Justice System Journal, 38*(4), 380-398.

Cicogna, M. P. A. (2020). *Estado, sociedad y políticas públicas*. EUDEBA.

Comanducci, P. (2002). Formas de (neo)constitucionalismo: Un análisis metateórico. *Isonomía, 16*, 89-112.

Correa, M., Osuna, N., & Ramírez, G. (2017). *Lecciones de derecho constitucional. Tomo I*. Universidad Externado.

Correa, M., Osuna, N., & Ramírez, G. (2019). *Lecciones de derecho constitucional. Tomo II*. Universidad Externado.

Daza, J. J. (2005). *Manual de derecho constitucional: Argumento y fundamento para una Asamblea Constituyente en Bolivia*. Universidad Mayor de San Andrés.

Díaz, E. (2010). *Estado de Derecho y sociedad democrática*. Madrid: Editorial Trotta.

Díaz Revorio, F. J. (2018). *Fundamentos actuales para una teoría de la Constitución*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.

Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio*. Ariel.

Elster, J. (1998). *Deliberative Democracy*. Cambridge University Press.

Engels, F. (1924). *El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado*. Ediciones AKAL.

Escudero, J. (2020). Límites normativos y estructurales a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales o derechos del buen vivir en Ecuador: *Estado & comunes, revista*

de políticas y problemas públicos, 1(10), Article 10. https://doi.org/10.37228/estado_comunes.v1.n10.2020.151

Fallon, R. H. (1997). «The Rule of Law» as a Concept in Constitutional Discourse. *Columbia Law Review, 97*(1), 1. https://doi.org/10.2307/1123446

Farr, D. (2003). *John Lambert, Parliamentary Soldier and Cromwellian Major-general, 1619-1684*. Boydell Press.

Fernández, A. (1964). *Constitucionalismo social: El derecho del trabajo y el derecho de la seguridad social en la reforma constitucional de 1957*. Editorial Ergón.

Fernández, J. (2016). La interpretación conforme con la Constitución: una aproximación conceptual. *Ius et Praxis, 22*(2), 153-188.

Fernández Segado, F. (2004). La justicia constitucional ante el siglo XXI: La progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano. En *Https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/1503*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/10419

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Trotta.

Ferrajoli, L. (2011a). Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista. *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho, 34*, 15-53. https://doi.org/10.14198/DOXA2011.34.02

Ferrajoli, L. (2011b). *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia: 1. Teoría del derecho*. Editorial Trotta, S.A.

Ferrando Badía, J. (1974). El Estado unitario. *Revista de estudios políticos, 195*, 9-48.

Ferreres, V. (2007). *Justicia constitucional y democracia*. Centro de estudios políticos y constitucionales.

Fioravanti, M. (2001). *Constitución: De la antigüedad a nuestros días*. Trotta.

Fornis, C. (2025). *Esparta, ciudad de la virtud y de la guerra*. La Esfera de los Libros.

Freidenberg, F., & Pachano, S. (2016). *El sistema político ecuatoriano*. Flacso Ecuador.

Fuentes, C. B. (2013). *Nuevo Estado constitucional de derechos y justicia: Teoría y práctica*. Editorial Jurídica del Ecuador.

Guizot, F. (1858). *Historia de la republica de Inglaterra y de Cromwell: Desde su instalacion hasta la muerte del Protector*. Fernando Gaspar.

García-Pelayo, M. (2009). *Obras completas III* (2 ed). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

García de Enterría, E. (1979). La Constitución como norma jurídica. *Anuario de derecho civil*.

Gargarella, R. (2015). *La sala de máquinas de la Constitución: Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*. Katz Editores.

Ginsburg, T. (2015, junio 14). Opinion | Stop Revering Magna Carta. *The New York Times*. https://www.nytimes.com/2015/06/15/opinion/stop-revering-magna-carta.html

Gomes Canotilho, J. (2023). *Direito Constitucional e Teoria da Constituição*. 7a Edição. Leya.

Gordillo, A. (2004). *Tratado De Derecho Administrativo: Parte General*. Fundación de Derecho Administrativo.

Grijalva, A. (1998). *Elecciones y representación política*. Corporación Editora Nacional.

Grijalva, A. (2012). *Constitucionalismo en Ecuador*. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

Grijalva, A. (2025). *Rights of Nature and the right to a healthy environment: Jurisprudence of the Ecuadorian Constitutional Court*. *21*(1). https://doi.org/10.25501/SOAS.00506557

Grijalva, A., & Castro-Montero, J. (2020). La reelección presidencial indefinida en Venezuela, Nicaragua, Ecuador y Bolivia. *Estudios constitucionales, 18*(1), 9-49.

Grijalva, A., & Castro-Montero, J. (2021). ¿Puede la justicia constitucional ser un remedio para las patologías democráticas?: Análisis de la jurisprudencia constitucional en el Ecuador. *Teoría y Práctica* (Vol. 37) Centro de Estudios y Publicaciones.

Guastini, R. (1999a). *Distinguiendo: Estudios de teoría y metateoría del derecho*. Editorial Gedisa.

Guastini, R. (1999b). Sobre el concepto de Constitución. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.1999.1.5566

Guastini, R. (2003). La constitucionalización del ordenamiento jurídico: El caso italiano. *Neoconstitucionalismo(s), 2003, ISBN 84-8164-573-7, págs. 49-74*, 49-74. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=917607

Häberle, P. (2003a). *El Estado constitucional*. Fondo Editorial PUCP.

Hamilton, A., Madison, J., & Jay, J. (2015). *El Federalista*. Ediciones AKAL.

Harrington, J., & Toland, J. (1771). *The Oceana and Other Works of James Harrington*. T. Becket, and T. Cadell.

Hegel, G. W. F. (1972). *La razón en la Historia*. Seminarios y Ediciones.

Hegel, G. W. F. (1988). *Principios de la filosofía del derecho o derecho natural y ciencia política*. Edhasa.

Hegel, G. W. F. (1991). *Lecciones sobre la Filosofía de la Historia Universal. Introducción General*. Universitat de València.

Hegel, G. W. F. (2016). *Fenomenología del Espíritu*. Independent Publishing Platform.

Heller, H. (2023). *Teoría del Estado*. Ediciones Olejnik.

Hesse, K. (2006). El Estado federal unitario. *Revista de derecho constitucional europeo, 6 (La reforma del federalismo alemán)*, 425-456.

Hill, C. (1975). *La revolución inglesa, 1640*. Instituto Cubano del Libro.

Hobbes, T. (2022). *Leviatan: O La materia, forma y poder de un Estado eclesiástico y civil*. Lebooks Editora.

Höffe, O. (2015). *Platón: Politeia*. Walter de Gruyter GmbH & Co KG.

Jefferson, T. (2014). *Escritos políticos: Declaración de Independencia, Autobiografía, Epistolario*. Tecnos.

Jellinek, G. (2012). *Teoría general del Estado*. Fondo de Cultura Económica.

Kavanagh, A. (2015). What's so weak about "weak-form review"? The case of the UK Human Rights Act 1998. *International Journal of Constitutional Law*, *13*(4), 1008-1039. https://doi.org/10.1093/icon/mov062

Kelsen, H. (1958). *Teoría general del derecho y del Estado*. UNAM.

Kelsen, H. (2000). *Teoría pura del derecho*. Eudeba.

Kelsen, H. (2016). *La garantía jurisdiccional de la Constitución. La justicia constitucional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. https://doi.org/10.22201/iij.9683695272e.2016

Kelsen, H. (2023). *Teoría general del Estado*. Ediciones Olejnik.

Klima, J. (1983). *Sociedad y cultura en la antigua Mesopotamia*. Ediciones AKAL.

Krader, L. (2023). *La formación del Estado*. Ediciones Olejnik.

Krüger, H. (1950) *Die Einschrrükimg von Grundrechten nach Grundgesetz*. Deutsches Verawaltungsblatt.

Lancheros-Gámez, J. C. (2009). Del Estado liberal al Estado constitucional. Implicaciones en la comprensión de la dignidad humana. *Díkaion, 18*. https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1549

Landau, D. (2013). Abusive Constitutionalism. *U.C. Davis Law Review, 47*, 189.

Lassalle, F. (2012). *¿Qué es una Constitución?* Grupo Planeta.

Lembcke, O. W. (2023). La ley constitucional en el Estado social de derecho: Acerca de un concepto fundamental de la teoría del Estado de Hermann Heller. *Perspectivas Revista de Ciencias Sociales, 8*(15). https://doi.org/10.35305/prcs.v8i15.709

Lijphart, A. (1990). Presidencialismo y democracia de mayoría. *Hacia una democracia moderna: la opción parlamentaria, 1990, ISBN 956-14-0235-1, págs. 109-128*, 109-128. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1024593

Linz, J. J. (1990). The Perils of Presidentialism. *Journal of Democracy, 1*, 51.

Locke, J. (2023). *Segundo Tratado Sobre el Gobierno Civil—John Locke*. Lebooks Editora.

Loewenstein, K. (1952). *Réflexions sur la valeur des Constitutions dans une époque révolutionnaire. Esquisse d'une ontologie des Constitutions*. https://doi.org/10.3406/rfsp.1952.392112

López, S. (2018). *Reflexiones acerca de la legitimidad democrática de la justicia constitucional en Ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar.

Lozada, A., & Ricaurte, C. (2015). *Manual de Argumentación Constitucional: Propuesta de u Método*. CEDEC.

MacIlwain, C. H. (2016). *Constitucionalismo antiguo y moderno*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Mainwaring, S., & Shugart, M. S. (1997). *Presidentialism and Democracy in Latin America*. Cambridge University Press.

Malamud, A. (2019). ¿Se está muriendo la democracia? *Nueva Sociedad, 282,* 30-42.

Maquiavelo, N. (2009). *El príncipe*. EDAF.

Maquiavelo, N. (2021). *Discurso sobre la primera década de Tito Livio*. Greenbooks editore.

Marcos Casquero, M. A. (1988). La figura del «Rex Sacrorum» y la primitiva monarquía romana. *Estudios Humanísticos. Filología, 10,* 1. https://doi.org/10.18002/ehf.v0i10.4339

Mariátegui, J. C. (2013). *Siete ensayos de interpretación de la realidad peruana*. Ediciones Era.

Maritain, J. (1983). *El hombre y el Estado*. Encuentro.

Marquardt, B. (2014). *Historia mundial del Estado: El estado de la doble revolución ilustrada e industrial (1776–2014)*. Ecoe Ediciones.

Montaña, J. (2012). *Teoría utópica de las fuentes del derecho ecuatoriano.* Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).

Montaña, J. (2019). Plurinacionalidad y crisis de la justicia en el Ecuador. *Palabra, 1*(1), 17-52.

Montesquieu. (2024). *El espíritu de las leyes*. Levooks Editora.

Morgan, L. H. (1971). *La sociedad primitiva: Lewis H. Morgan*. Universidad Complutense de Madrid.

Mortati, C. (2000). *La Constitución en sentido material*. Centro Estudios Políticos Constitucionales.

Naranjo Mesa, V. (2000). *Teoría constitucional e instituciones políticas*. Temis.

Navas, M. (2013). La justicia constitucional en el Ecuador, entre la política y el derecho. *Jurídicas*, 10(2), 181-208.

Navas, M. (2014). Proceso constiuyente, participación y un nuevo diseño democrático en la constitución ecuatoriana actual. *Confluenze. Rivista di Studi Iberoamericani, 6*(2), 94-116.

Nogueira, H. (2005), Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales: La Delimitación, Regulación, Garantías y Limitaciones de los Derechos Fundamentales. *Ius et Praxis*, 11, 15-64. http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718- 00122005000200002&lng=es&nrm=iso. Revisado el 14 de julio de 2013.

Nogueira, H. (2009). Consideraciones sobre poder constituyente y reforma de la Constitución en la teoría y la práctica constitucional. *Ius et Praxis*, *15*(1), 229-262. https://doi.org/10.4067/S0718-00122009000100007

Nogueira, H. (1985). El Estado unitario, los procesos de descentralización regional y el Estado federal. *Revista EURE–Revista de Estudios Urbano Regionales*, *12*(34-35). https://doi.org/10.7764/985

Nogueira, H. (2010). *El derecho procesal constitucional a inicios del siglo XXI en América Latina*. Universidad Externado.

Nogueira, H. (2017). Poder constituyente, reforma de la Constitución y control jurisdiccional de constitucionalidad. *Cuestiones constitucionales*, *36*, 327-349.

O'Donnell, G. A. (2010). *Democracia, agencia y estado: Teoría con intención comparativa*. Prometeo Libros.

Oliva, P. (1983). *Esparta y sus problemas sociales*. Ediciones AKAL.

Orlandi, H. R. (1971). *Democracia y poder: Polis griega y constitución de Atenas*. Pannedille.

Ortiz, R. (2018). Los problemas estructurales de la Constitución ecuatoriana de 2008 y el hiperpresidencialismo autoritario. *Estudios constitucionales*, 16(2), 527-566.

Oszlak, O. (1997). *La formación del Estado argentino: Orden, progreso y organización nacional*. Planeta.

Oyarte, R. (2019). *Derecho constitucional*. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Paine, T. (2020). *Sentido Común*. Zeuk Media.

Palombella, G. (2000). *Constitución y soberanía: El sentido de la democracia constitucional*. Comares.

Paolantonio, M. E. (1987). Antecedentes y evolución del constitucionalismo. Constitucionalismo liberal y constitucionalismo social. *Lecciones y Ensayos, 47,* 195-216.

Pegoraro, L. (1998). *Lineamenti di giustizia costituzionale comparata*. G. Giappichelli. https://cir.nii.ac.jp/crid/1130000795591451904

Pérez Royo, J. (2014). *Curso de derecho constitucional.* Marcial Pons.

Petrie, A. (1956). *Introducción al estudio de Grecia: Historia, antigüedades y literatura*. Fondo de Cultura Económica.

Pisarello, G. (2012). *Un largo termidor: Historia y crítica del constitucionalismo antidemocrático*. Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición.

Poggi, G. (1990). *The State: Its Nature, Development, and Prospects*. Stanford University Press.

Przeworski, A. (2010). *Que esperar de la democracia. Limites y posibilidades del autogobierno*.

Ramírez, G. (2005). *Límites de la reforma constitucional en Colombia: El concepto de constitución como fundamento de la restricción*. Universidad Externado de Colombia.

Ramírez-Nárdiz, A. (2016). Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano y Democracia Participativa: ¿Progreso o Retroceso Democrático? *Vniversitas, 133,* 349-388.

Roa, J. (2019). *Control de constitucionalidad deliberativo" El ciudadano ante la justicia constitucional, la acción pública de inconstitucionalidad y la legitimidad democrática del control judicial al legislador*. U. Externado de Colombia.

Roa, J. (2021). La ciudadanía dentro de la sala de máquinas del constitucionalismo transformador latinoamericano. *Revista Derecho del Estado, 49,* 35-58. https://doi.org/10.18601/01229893.n49.04

Roca, J. (2000). Del principio de la división de poderes. *Revista de Estudios Políticos, 108*. https://recyt.fecyt.es/index.php/RevEsPol/article/view/46633

Rodríguez, J. (2001). El Estado unitario descentralizado: una crítica del enfoque constitucional colombiano. *Cuadernos de Economía, 20*(35), 162-203.

Romeo, G. (2020). The conceptualization of constitutional supremacy: global discourse and legal tradition. *German Law Journal,* 21(5), 904-923.

Romero, J. (2017). *La cuestión de inconstitucionalidad en el Ecuador* [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5560/1/T2246-MDE-Romero-La%20cuestion.pdf

Rosario-Rodríguez, M. F. del (2011). La supremacía constitucional: naturaleza y alcances. *Díkaion*, *20*(1), 97-117.

Rouaix, P. (2010). *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución política de 1917*. El Colegio de la Frontera Norte.

Rousseau, J.-J. (2018). *Contrato social*. Editorial Verbum.

Roznai, Y. (2017). *Unconstitutional Constitutional Amendments: The Limits of Amendment Powers*. Oxford University Press.

Rubio Llorente, F. (1997). Tendencias actuales de la jurisdicción constitucional en Europa. *Manuel Fraga: homenaje académico, Vol. 2, 1997, ISBN 84-88306-39-3, págs. 1411-1432*, 1411-1432. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=943911

Saba, R. (2019). *Más allá de la igualdad formal ante la ley: ¿Qué le debe el Estado a los grupos desaventajados?* Siglo XXI Editores.

Sachs, W. (1992). *The Development Dictionary: A Guide to Knowledge as Power*. Zed Books.

Sagüés, N. P. (2006). *Derecho procesal constitucional: Logros y obstáculos*. Ad-Hoc.

Salazar, P. (2004). *La democracia constitucional: Una radiografía teórica*. Fondo de Cultura Económica.

Salgado, H. (2012). *Lecciones de derecho constitucional*. Ediciones Legales.

Salgado, H. (2005). Procedimientos de control previo: Veto presidencial por inconstitucionalidad de un proyecto de ley y aprobación de tratados internacionales. La experiencia ecuatoriana. *Iuris Dictio, 6* (9). https://doi.org/10.18272/iu.v6i9.629

Salinas, C. (1985). *La Inglaterra victoriana*. Ediciones AKAL.

Sartori, G. (2003). *Ingeniería Constitucional Comparada: Una Investigación de Estructuras, Incentivos y Resultados*. Fondo de Cultura Económica.

Sartori, G. (2012). *¿Qué es la democracia?* Penguin Random House Grupo Editorial México.

Schauer, F. (2018). *Positivismo constitucional*. Palestra Editores.

Schmitt, C. (2011). *Teoría de la Constitución*. Alianza Editorial.

Schmitt, C., & Kelsen, H. (2020). *La polémica Schmitt-Kelsen sobre la justicia constitucional: «El defensor de la Constitución» versus «¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?»* Tecnos.

Serrafero, M. (1998). Presidencialismo y parlamentarismo en América Latina: Un debate abierto. *Revista Mexicana de Sociología*, *60*(2), 165-186. https://doi.org/10.2307/3541275

Shugart, M. S., & Carey, J. M. (1992a). *Presidents and Assemblies: Constitutional Design and Electoral Dynamics*. Cambridge University Press.

Sieyès, E. (2003). *Sieyès: Political Writings: Including the Debate Between Sieyes and Tom Paine in 1791* (M. Sonenscher, Ed.; UK ed. edition). Hackett Publishing Company, Inc.

Smend, R. (1985). *Constitución y derecho constitucional*. Centro de Estudios Constitucionales.

Soboul, A. (1979). *Revolución francesa*. Siglo XXI Editores.

Solano, V. (2025). *Derecho Constitucional. Introducción Filosófica y Teórica*. Universidad Politécnica Salesiana.

Sousa Santos, B. de, & Grijalva, A. (2012). *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*. Abya Yala y Fundación Rosa Luxemburg. http://repositoriointerculturalidad.ec/jspui/handle/123456789/36484

Tello, K., & Lucio, Á. (2019). Descentralización en Ecuador ¿Un proceso inconcluso? *Revista CAP Jurídica Central*, *3*(4), 297-346. https://doi.org/10.29166/cap.v3i4.1958

Tocqueville, A. de. (2003). *Democracy in America*. Regnery Publishing.

Trujillo, J. C. (1994). *Teoría del Estado en el Ecuador: Estudio de derecho constitucional*. Corporación Editora Nacional.

Upequi, J. C. (2009). *Doce tesis en torno al concepto de Estado social de derecho. Discurso jurisprudencial*. Universidad Externado.

Uprimny, R. (2013). Estado de Derecho. *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad, 5*, 168-176.

Vallès, J., & Martí i Puig, S. (2015). *Ciencia política*. Editorial Ariel.

Valdivieso, P., & Rivera, L. (2015). Presidencialismo fuerte en Ecuador (1979/1998/2008). *R. Oyarte (comp.), Derecho constitucional e instituciones políticas, derechos humanos y justicia constitucional. Quito: CEP*, 139-158.

Vega, P. de. (1985). *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*. Tecnos.

Vega, P. de (2002). El poder moderador. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2002.7.5652

Versteeg, M., Horley, T., Meng, A., Guim, M., & Guirguis, M. (2019). *The Law and Politics of Presidential Term Limit Evasion* (SSRN Scholarly Paper No. ID 3359960). Social Science Research Network. https://papers.ssrn.com/abstract=3359960

Viciano, R., & Martínez, R. (2011). El nuevo constitucionalismo latinoamericano: fundamentos para una construcción doctrinal. *Revista general de derecho público comparado, 9*(1).

Villar Borda, L. (2007). Estado de Derecho y Estado Social de Derecho. *Revista Derecho del Estado, 20*, 73.

Viñas, A. (2007). *Instituciones políticas y sociales de Roma: Monarquía y república*. Librería-Editorial Dykinson.

Voermans, W. (2023). *The story of constitutions: discovering the we in us*. Cambridge University Press.

Waldron, J. (2005). *Derecho y desacuerdos*. Marcial Pons.

Waldron, J. (2019). *Contra el gobierno de los jueces: Ventajas y desventajas de tomar decisiones por mayoría en el Congreso y en los tribunales*. Siglo XXI Editores.

Weber, M. (2012). *El político y el científico*. Alianza Editorial.

Weber, M. (2014). *Economía y sociedad*. Fondo de Cultura Económica.

Winstanley, G. (2005). *La Ley De La Libertad / The Law of Freedom in a Platform: En Una Plataforma o la Verdadera Magistratura Restaurada / True Magistracy Restored*. Grupo Anaya Comercial.

Wolkmer, A. C. (2018). *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho*. Midac, SL.

Wood, G. S. (1998). *The Creation of the American Republic, 1776-1787*. University of North Carolina Press. https://www.jstor.org/stable/10.5149/9780807899816_wood

Zagrebelsky, G. (2020). *Manual de Derecho constitucional*.

Zaidán, S. (2023). *Teoría general del Estado ecuatoriano*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

Zinn, H. (2011). *La Otra Historia de los Estados Unidos*. Seven Stories Press.

OI. 196 30-mar-2026. AS c/402

Este libro ofrece una introducción al Derecho Constitucional como disciplina clave para comprender la estructura del Estado, la organización del poder público y la garantía de los derechos. A través de un enfoque interdisciplinario, la obra articula la teoría del Estado, la teoría de la constitución y el constitucionalismo, integrando perspectivas jurídicas, políticas, sociológicas y filosóficas en diálogo constante con la realidad ecuatoriana y latinoamericana. De este modo, el lector no solo accede a categorías fundamentales, sino que también comprende su sentido histórico, su evolución y su impacto en la configuración del orden jurídico y político contemporáneo.

Más que un manual, el texto propone una lectura crítica de las instituciones constitucionales, abordando conceptos centrales como Estado, democracia, supremacía constitucional, poder constituyente y control de constitucionalidad, junto con la evolución histórica del constitucionalismo en Ecuador. Dirigido a estudiantes y académicos, este libro no solo ofrece bases sólidas para el estudio del Derecho Constitucional, sino que invita a cuestionar sus fundamentos, tensiones y límites.

cep
CORPORACIÓN
DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES

UIO
Acuña E2-02 y Agama
Telfs. (593-2) 2221-711 / 2232-693 / 2232-694 / 2232-696
WhatsApp: 099 726 5160
Apartado 172100186

GYE
WhatsApp: 099 274 7594

CUE
Honorato Vásquez 794 y Luis Cordero Telf. (593-7) 2837-281

www.cep.org.ec ▪ actualizacionvirtual@hotmail.com

P.V.P. USD 20.00

ISBN: 978-9942-55-006-4
9789942550064